



2. 204  
A  
204

# MEMORIAL AUSTRALIANO DE LOS AUTOS



JESUS,  
MARIA, Y JOSEPH.

# MEMORIAL AJUSTADO DE LOS AUTOS,

QUE SE SIGUEN EN EL CONSEJO desde 27. de Marzo del año pasado de 738. por parte de 20. Vecindades, de las 21. de que se compone la Ciudad de Victoria, y de diferentes Vecinos de la 21. con Poderes especiales, en que tambien hace Parte el señor Fiscal.

CON  
LA CIUDAD, E INDIVIDUOS,  
que la componen.

SOBRE  
PRETENDER LAS VECINDADES, QUE el Consejo se sirva dar las providencias, que tuviere por convenientes para el remedio de diferentes abusos, excessos, y otros inordinados procedimientos, que se dicen practicados en el gobierno, y administracion de Justicia de aquella Ciudad por los Individuos de dos, ò tres Familias, compuestas de 18. à 20. personas, entre padres, hijos, y parientes, que de muchos años à esta parte han dispuesto, y consiguen obtener los quatro Empleos principales de aquella Ciudad, que son el de Alcalde, dos Regidores, y Procurador General, de quienes dependen todos los demás, cediendo todo en grave perjuicio del Comun, y Vecinos de aquella Ciudad, sus Propios, y Arbitrios: protestando no ser el animo de dichas Vecindades injuriar à persona alguna determinada.

MARIA Y JOSEPH  
1820

# MEMORIAL AJUSTADO DE LOS AUTOS,

QUE SE SIGUEN EN EL CONSEJO  
debe 27. de Marzo del año pasado de 738. por  
parte de 20. Vecindades, de las 21. de que se  
compone la Ciudad de Victoria, y de diecien-  
tes Vecinos de la 21. con Poderes especiales,  
en que tambien hace Parte el  
Señor Fiscal.

## CON LA CIUDAD, E INDIVIDUOS, que la componen.

### S O B R E

PRETENDER LAS VECINDADES, QUE  
el Consejo se lea dar las providencias que tuviere por convenientes  
para el remedio de diferentes abusos, excessos, y otros inordinados  
procedimientos, que se hacen practica en el gobierno, y administra-  
cion de Justicia de aquella Ciudad por los Jueces de los 20. res-  
tauradas, compuestas de 18. a 20. personas, entre padres, hijos, y  
parientes, que de muchos años a esta parte han usurpado y continuan  
obtener los quatro primeros principales de aquella Ciudad, que son el  
de alcaide, de alguacil mayor, de procurador General, de primer alcaide,  
y otros los que se hallan en gran perjuicio del Comun, y cri-  
mos de aquel Pueblo, y de sus Vecinos, pretendiendo no ser el  
automa de la ley, y de las personas que se le oponen.

## ORDEN JUDICIAL.

Num. 1.



UVO principio este Pleyto en 12. de Febrero del año passado de 738. por un Pedimento, que se diò en el Consejo por parte de Don Domingo Gonzalez de Echavarrri, y Don Balthasar de Larrea, Diputados, que dixeron ser de la mayor parte del Comun de dicha Ciudad de Victoria, en que se refiriò, que teniendo necesidad las Vecindades de ella de tratar, y acordar diferentes puntos, y medios conducentes à la utilidad del Comun, y de los mismos particulares, en que por los antecedentes acaecidos recelaban que los Escrivanos del Número de aquella Ciudad se escufassen à otorgar los Instrumentos correspondientes, por sus fines, y respectos particulares; y no siendo justo, que los Vecinos careciesen del consuelo de poder autorizar sus Actos, y Acuerdos, conducentes à su defensa, y mayor utilidad: se concluyò pidiendo Provision para que qualquiera Escrivano, ò Escrivanos del Numero de aquella Ciudad, que con ella fuesen requeridos, concurriessen al otorgamiento de los Instrumentos, y demàs Actos, que tuviesen las Vecindades por conducentes à los fines expressados, y les diesse las copias autenticas, y testimonios que necesitassen, imponiendoles à este fin las multas, y apercibimientos, que fuesse del agrado del Consejo.

2 Pareçe que para acreditar ser tales Diputados presentaron con este Pedimento los mencionados Echavarrri, y Larrea, una carta à ellos escrita, su fecha en Victoria 30. de Diciembre de 737. firmada al parecer de 28. Vecinos de aquella Ciudad: la que la parte de las Vecindades ha pedido se ponga à la letra, y dice asì:

3 Satisfechos, y contentos de la acertada conducta con que han solicitado que el Real Consejo de Castilla atendiesse à la justa queixa de que se nos reparasse el honor vulnerado por los Testamentarios de Manrique: damos afectuosas gracias à V.ms. conociendo los desvelos, y fatigas, que necessariamente se siguen en tales casos, en especial à personas como V.ms. que olvidando sus proprias, y

Pieza cor  
rient. 1. fol  
3.Pieza cor  
rient. 1. fol  
10.Pieza cor  
rient. 1. fol  
30. y 1. folPieza cor  
rient. 1. folPieza cor  
rient. 1. fo  
1.

graves dependencias, abrazaron esta causa publica con tanto pundonor. Esta consideracion, assi como nos hace ver el justissimo desseo, que muestran de bolver luego à sus casas, nos pone en la precisïon de suplicarles encarecidamente prosigan à facer à este miserable Pueblo de las duras prisiones, con que se halla afligido por el usurpado dominio de los que oy nos gobiernan, con vulneracion de las Leyes Municipales, infraccion del Capitulado, dissipacion de la bolsa comun, aniquilacion del comercio, despoblacion del País; y lo que es mas sensible, con privacion de la libertad à todo hombre honrado: nacido todo de tener estancados en si, y los suyos, los officios de Justicia, à lo que es fuerza obligue à V.ms. como à todos nosotros, el amor à la Patria, el Servicio de S. M. y aun las proprias conciencias: pues nos punza al contemplar, que nuestro silencio es causa de tanto desorden, y aun de mayores, que tememos, si V.ms. no se esfuerzan con S. M. y su Consejo, les oygan; que logrando esto, sin duda veremos el anhelado remedio. Para hacer patente esta verdad, remitimos à V.ms. todos estos Papeles adjuntos, donde veràn el lastimoso estado en que se halla este Pueblo, assegurandose de nuestra firmeza en este intento: pues no nos dolèmos de otra cosa, sino de no poder juntarnos à otorgar los poderes, sin el peligro de que se nos impute à tumulto, como sucediò en otra ocasion, que lo hicimos con la mayor quietud; pero si V.mds. pueden hacer que el Consejo de facultad à Escrivano foraneo, para que pueda actuar en esta Ciudad, (pues bien saben V.ms. que los del Numero de ella son por necesidad esclavos de los dominantes) toda ella (excepto estos) se juntarà por Vecindades, como su antiguo gobierno, y otorgarà Poder para conseguir tan santo fin, supliendo esta en el interin, con el que esperamos vivir en lo futuro con quietud, y sosiego, fuera de alborotos, y Pleytos, los que siempre hemos aborrecido; y aun confiamos, que oidas nuestras quejas en esse Supremo Tribunal, luego, luego se ponga el remedio, atajando los daños, que se seguiràn infaliblemente, si las cosas quedassen en el presente estado.

4 Y por el Consejo se acordò se diese el Despacho que en el Pedimento se pedia, pena de 50. ducados.

5 En virtud de esta Provision parece se juntaron las Vecindades cada una en particular, y haciendose presente

su contenido , y el de un papel de Capítulos , en que se expressaban los agravios, que se propuso se experimentaban, y causaban al Comun de la Ciudad por las personas que tenían el gobierno de ella: otorgaron especiales poderes para el seguimiento de dichos Capítulos, (que su contenido se referirá en su lugar) en favor de los referidos Echavarrí, y Larrea.

6 Y con presentacion de estos poderes , y de ciertos documentos , en 27. de Marzo de 738. se puso por parte de dichas 20. Vecindades , y de diferentes Vecinos de la 21. su Demanda , ò Pedimento de Capítulos, exponiendo al Consejo los excessos experimentados en aquella Ciudad, y practicados por sus Capitulares: pidiendo se sirviése providenciar lo conveniente para su remedio , con la expresion que en su lugar se dirá ; pidiendo asimismo por un otro sí diferentes testimonios , y compulsas : cuyo Pedimento se mandò passar à la vista del señor Fiscál.

7 A este tiempo ocurriò al Consejo la Parte de la Ciudad , con Poder especial , otorgado en favor de Don Joaquin de Landazuri , por Don Francisco Thomàs de Aguirre, Alcalde ; Don Miguèl Geronimo de San Juan , y Don Joseph de Isunza, Regidores ; Don Joseph Jacinto de Alava, Procurador General ; Don Francisco Luis de Sarria, Don Antonio de Arriola , Don Gaspar de Alava , Don Bartholomè de Urbina , Don Diego Maldonado , y Don Eugenio de Herrazu , Diputados.

8 Y en Pedimento de 14. de Abril expuso , que sin embargo de hallarse disueltas las repetidas controversias, y questiones , que avian querido suscitarse en aquella Ciudad , sobre puntos, que avian sido notorios , y resueltos en el Consejo , para atajar los inconvenientes , y perjuicios, que de la voluntariedad de sus movimientos podian seguirse : parecia que nuevamente , à instancia de Don Domingo Gonzalez de Echavarrí , y Don Balthasar de Larrea , Apoderados que fueron de diferentes Vecinos de aquella Ciudad , y queriendo titularse Diputados de la mayor parte de ellos , avian acudido al Consejo , expressando tener necesidad las Vecindades de tratar , y acordar varios puntos , y medios conducentes para la utilidad del Comun ; y recelando , que los Escrivanos del Numero de aquella Ciudad se escusassen de otorgar los correspondientes Instrumentos, por sus fines particulares ; pidieron, y se les mandò dàr

Papel de Ca  
Pieza co  
rient. 1. fo  
20.

rient. 1. fo  
46.

Pieza co  
rient. 1. fo  
50. y 53.

Pieza co  
rient. 1. fo  
53.

Fol. 3.

Despacho , para que qualquiera de ellos, que fuese requerido , concurriese al otorgamiento de los Instrumentos , y demàs actos , que tuviesen las Vecindades por conducentes para los expressados fines, dandoles de todo testimonio: en cuya virtud , queriendo tomarle por concesion de licencia para celebrar Juntas , y tratar de los negocios , que libremente quisiessen , sin embargo de estar esto prohibido por el Consejo , esforzandose à persuadir à los Vecinos, que en el permisso del citado Despacho se les concedia todo el necessario para celebrar Juntas: por Don Joseph Antonio de Arreguia , con pretexto de este Despacho, se avia esparcido en las Vecindades de la Ciudad, contra ella, y sus Capitulares, cierto Papel de Capitulos , haciendo que Juan Angel Fernandez, que hacia oficio de Mayoral de la segunda Vecindad de la Zapateria, por decir estar ausente de ella el Proprietario , convocasse en una de sus casas el dia 23. de Febrero de aquel año à todos los Vecinos de ella , con asistencia de Escrivano ; y asì executado , estimulando , y alentando à los demàs Vecinos, asì al hecho de congregarse, como al de introducirse à tratar los assumptos , que à su arbitrio idearon , y para que por todos se abrazasse el mismo intento , se propuso , y leyò dicho Papel , compuesto de varios Capitulos , dirigidos principalmente à conmover el Pueblo contra el Ayuntamiento , Capitulares , y Nobleza , en quienes avia estado el mismo cargo, y manejo , disponiendo se otorgasse , como se otorgò , aquel dia Poder por algunos de los Vecinos convocados , para deducir aquellos propios intentos contra los Capitulares, y su Ayuntamiento ; no obstante que en el referido Papel , su introduccion, y Capitulos , no solamente se vertian con demasiada temeridad , ultrage , y desdoro del Ayuntamiento , y sus Capitulares , que avian sido , y eran , muchas proposiciones , y repetidos hechos inciertos , sino que sobre ser supuestos todos ellos , se intentaba proceder en los movimientos , que solicitaban entablarse por semejante medio contra expresas resoluciones del Consejo , dadas en el año de 679. y posteriores, en que con el motivo de averse querido pretender por algunos particulares Vecinos la obtencion de los primeros Oficios de la Ciudad , por determinacion del Consejo , dada en dicho año de 679. se denegò en todo este intento, mandando guardar el Capitulado, y costumbres , que arreglaban las Elecciones de Oficios, modo,

3  
y forma de executarfe : cuya determinacion , y las demás, que en su favor tenia la Ciudad, se intentaban nuevamente, à nombre de las Vecindades, mover la interminable institucion de innumerables , y perjudicialissimas controversias , como uno , y otro concepto se hallaban acreditados por el contexto de los mismos Capítulos.

9 El Papel esparcido , que la Parte de la Ciudad ha pedido se inserte, es del tenor siguiente. Señores Vecinos, han sido ustedes juntados , para que pues ha llegado el tiempo de poder cada uno con toda libertad decir su sentir, protegidos del Consejo de Castilla con la Provision expedida , otorguen los Poderes , que les pareciere convenientes, à fin de que se solicite el remedio de su Magestad , sus Reales Consejos , y demás Tribunales donde convenga : y pues nadie ignora el modo con que se gobierna esta Republica, ni el con que se hacen las Elecciones, disponiendolas, y sabiendose publicamente muchos dias antes, faltandose à los juramentos dispuestos por el Capitulado, y haciendo todos lo que les ordenan los que al presente mandan, y gobiernan por medio de Cartillas , en que les señalan todos los que han de ser electos , conservando siempre por este medio el mando entre unos mismos, y con èl la autoridad, y dominio sobre todos los Vecinos, y la disposicion de todos los empleos , el manejo , y uso de la bolsa comun , expendiendo sus caudales en fines inutiles , pleytos , y gastos à su antojo , obteniendo Facultades Reales con relaciones supuestas , y fingidas , para gravar al Comun con Sifas , y Arbitrios , que no se debieran : y deseando el remedio de lo referido , se han aplicado diferentes personas de singular afecto al bien publico , y comun de esta Ciudad , y alivio de todos sus Vecinos, y habitantes , à la averiguacion de los Propios , que goza , y lo que necessita para los gastos anuales de su decencia , de lo que importan las Sifas, y Arbitrios , y lo que de su producto se debe suplir en cada año , y han llegado à comprehender , y justificar con toda certeza , en vista de Instrumentos , que calificar:

10 Lo primero , que en dichos Propios , despues de pagados todos los gastos , que se ofrecen à dicha Ciudad para su decencia , satisfechos salarios de Medicos , Cirujano, Comadron , y el de una Comadre , debe sobrar porcion considerable de reales en cada año à beneficio comun; y que no obstante esto , con siniestra relacion se ha obte-

*Papel de Capítulos esparcido.*

*Pieza corriente. 1. fol. 46.*

nido subrepticamente facultad para recargar à los Arbitrios de la Sisa nueva los salarios de dichos Medicos , Cirujano, Comadron, y Comadre , para conseguir por este medio, tan gravoso al Comun, que en dichos Propios quede de sobra mayor cantidad , para disponer de ella à costa de los pobres en cosas inutiles , al arbitrio , y antojo de los que manipulan la bolsa comun , con grave perjuicio de la Republica.

11 Lo segundo , se ha verificado con la misma justificacion, que no aviendo auido quiebra alguna en los años, que corriò el Abasto de las Carnicerias à cargo de la Ciudad , se representò al Consejo averse perdido en dicha Provision 1248415. reales, y 28. mrs. con el fin de recargar esta cantidad à los Arbitrios de dicha Sisa nueva, y obtener prorrogacion para el uso de ella.

12 Lo tercero , que aviendo hecho computo del producto annual de los Arbitrios de la referida Sisa nueva , se ha verificado, que deducidas las partidas legitimas , que en cada año se deben suplir de este derecho , viene à sobrar 328406. reales , y 22. mrs. al año , con los quales en los cinquenta y un años , que passaron desde el de 1681. en que se logrò la referida facultad , hasta fin de Enero de 732. que diò la quenta de estos productos esta Ciudad en el Consejo , no solo hubo disposicion para la entera solucion de los empeños, para cuya extincion fue concedida, sino es que además debieron sobrar porciones muy considerables , en el caso de averse administrado dichos Arbitrios sin dispendio , con la economia, justificacion , y vigilancia que se requiere , sin aplicarlos à otros fines , que los que expresa la misma facultad , y sus prorrogaciones : de manera , que si se huviera executado esto , hace muchos años estuvieran satisfechos los empeños , para cuya paga fue concedida , y la Ciudad , sus Vecinos , y todo el Comun estuviera libre de la diaria contribucion de Arbitrios de la dicha Sisa nueva , con que se halla oprimida , y experimentaria todo el Comun esta conveniencia, y alivio ; y à no atenderse al remedio de tan crecido perjuicio , indefectiblemente padecerà en lo venidero la vejacion de las mismas contribuciones , que hasta aora.

13 Lo quarto, que imponen con la misma libertad de derechos, y tributos, aun sin facultad, como se experimenta en el Vino, que sobre està gravada cada cantara con 38.

4  
 mrs. han añadido otros 4. de su propia autoridad , y aumentado otros 4. mrs. en cada carga de todos los generos, que entran en la Alhondiga , à utilidad de su Alcayde, que no necessita de esto, porque sin este aumento lo tuvieron sus antecessores , y aun pagaban alguno , ò algunos de ellos la pensión de 700. reales anuales.

14 Lo sexto, que multan à discrecion , y à su arbitrio con grande excesso , sin que de las multas , que cada uno echa , tengan , como debiera , un Libro donde se sienten , para dàr la quenta , especificando en què las han empleado ; con que bien pueden guardarse las que quisiesen , apropiandose las , como si fueran dueños de ellas: y por esto sin duda, aunque el Vino , Carne , ò otro genero no sea de tan buena calidad , en lugar de arrojarlo , ò si se puede gastar , baxar su precio , disponen se venda por el mismo que lo bueno , contentandose con multar al Arriero , y que los pobres consuman el genero malo, al propio que lo bueno.

15 Lo septimo , que los Regidores, no contentandose con los sueldos, que tienen de los Propios de la Ciudad, Patronatos, y otros aprovechamientos, llevan posturas, sin embargo de estàr condenados por el Consejo à no llevarlas , y las cobran en dinero al precio mas subido , contra toda razon.

16 Lo octavo, que con estos Arbitrios, y para usar de ellos , hacen obras grandes , y muy costosas , aunque sin provecho , y utilidad , como son la de Olarizu , y otras, todo à costa del pobre Comun , que las paga en los mismos alimentos de Vino , Carne , y demàs , que sin tantos gravamenes serìa muy barato , y podrian estàr totalmente extinguidas estas Sifas , y tributos , como antes queda expressado.

17 Lo nono , que hasta del Archivo de la Ciudad se hallan enteramente apoderados ; y aunque todos los Vecinos son interessados en èl , y sus Papeles , no se los franquean , sino à los que quieren, ocultando los que les parece , tildando, borrando , y poniendo notas contra el Comun , y sus Vecinos en los mismos Libros de Elecciones, sin que nadie, sino ellos , sepa lo que en esto se executa, ni se pueda aprovechar el Comun para gozar de muchas exempciones , y privilegios concedidos por los Señores

Reyes, y expuestos à que en sus manos se pierdan, como se han perdido algunos, y no se les puede hacer cargo sobre esto, ni sobre las quantas, gastos de obras, y de pleytos, que siguen à costa del Comun, por sus temas, y fines particulares: lo que se vè cada dia, y se experimenta al presente con la dependencia tan reñida de la Fundacion, que intentan los Padres de la Compañia, favorecidos de algunos de ellos; y nadie puede creer, que los gastos tan crecidos en Madrid, y en otras partes, despachando repetidos Volantes, corriendo las Postas, y otras cosas, lo suplân dichos Padres de la Compañia, ni tampoco ninguno de los que les favorecen, de su bolsa, sino que todo saldrà de la bolsa comun, y despues procurarán remediar con aumentar otra Sisa mas à costa de los pobres, para oprimirlos.

18 Todos estos males, y otros muchos, que se podrán proponer, se remediarían, reformando el modo con que se hacen las Elecciones, y conservan los Oficios, no siendo el menor, el de que los Escrivanos, que debieran sin respetos, ni temores, y con libertad assistir igualmente à los pobres, que à los ricos, dandoles las Escrituras, y Testimonios, que necesitassen; no se atreven à hacerlo, quando es contra la voluntad de los que mandan, por el recelo, y miedo de que no les harán Escrivanos de Ayuntamiento, ni Provincia, en que tienen muchas utilidades: y se remediaría, si fueren por turno, uno en pos de otro, Escrivanos de Ayuntamiento, y Provincia; porque en tal caso no tendrían el motivo de averlos de contemplar, ni temer à nadie, y estaria mejor servido el Comun, cumpliendo dichos Escrivanos con su obligacion con todos.

19 Sobre todos los quales puntos, y demás que se ofrezcan, conducentes al bien comun, y remedio de los crecidos perjuicios, que se experimentan, resolverán Ustede, si quieren otorgar Poder, con las ampliaciones necesarias, sin temor, ni respeto à nadie, mas que à Dios, y à sus conciencias: Y parece, que teniendose presentes en las Vecindades copias de este mismo Papel, se otorgaron por ellas los Poderes, en cuya virtud se està siguiendo este Pleyto.

20 Prosiguióse en dicho Alegato, haciendose cargo de ellos por mayor, procurando satisfacerlos, aunque con

generalidad, alegando difusamente sobre la rectitud, y pureza con que se avian hecho las Elecciones, arreglandose al Capitulado, ofreciendo, en caso necesario, hacerlo constar de las Actas Capitulares; y tambien, en comprobacion de la legalidad con que se avian administrado los Arbitrios, dixo la Ciudad estaba prompta à demostrar sus quantas, esto ademàs de hallarse aprobadas por el Consejo, precediendo averse liquidado por su Contador, sin aver encontrado el señor Fiscal el menor reparo, que oponerles, siendo el fin de dichos Capítulos inducir una absoluta turbacion, y alteracion de aquella Republica, contra el comun sosiego, y utilidad, aspirando, à sombra de la misma turbacion, y sus movimientos, à introducirse artificiosamente algunos Vecinos en el manejo, y obtencion de los quatro Oficios mayores, que por eleccion, y costumbre se avian conferido siempre à las primeras familias, y personas de la Ciudad: concluyendo esta, en que el Consejo se sirviessse tomar, en vista de lo referido, la providencia mas condigna, para que las Vecindades, sus Mayoriales, y Vecinos particulares, se abstuviesssen de executar semejantes juntas, coligaciones, y convocatorias, y de proponer, ò promover en ellas semejantes Capítulos, los que se recogiesssen, y tildassen, multando, y apercibiendo à quienes los formaron, y propusieron, mandando se recogiesse igualmente el Despacho del Consejo, en cuya virtud se procediò à ello, por el notorio abuso de el, y cautela con que fue obtenido.

21 Despues con el motivo de decir la Parte de las Vecindades se avia comparecido en el Consejo à nombre de la Ciudad, solicitando frustrar su intento, dirigido unicamente à que se pusiesse el debido remedio en utilidad del Comun: y que no siendo justo que los ocho, ò diez individuos, en quienes estaban los quatro Oficios mayores, prevalidos de la facilidad, y manejo, que tenian para autorizar con nombre de Ciudad, quiesssen litigar à expensas de la bolsa de Propios, quando casi todo el Comun de Vecinos resistia sus ideas tan perjudiciales; y que lo que estos pedian, no era contra la Ciudad, ni su Ayuntamiento, sino contra las pocas Familias, que avian obtenido el mando, y que el intento contrario se dirigia à el logro de sus fines particulares: se pidiò por ellas, y mandò por el Con-

P. C. i.

Fol. 59.

P. C. i. fol.  
60.

sejo en 17. del mismo mes de Abril , passasse al señor Fiscal con el Expediente que le estaba remitido , y que se librasse Despacho , para que por entonces , y en el interin que por el Consejo otra cosa se mandasse , no se librasen , ni el Depositario de los Propios , y Arbitrios entregasse cantidades algunas para gastos de este Pleyto , con apercibimiento : y aunque por la Ciudad se pidió se suspendiesse la entrega del referido Despacho , con el motivo de decir , que qualquiera coste , ò gasto , que en las propuestas diligencias se ocasionasse , le suplian , y avian de lastar solamente los Capitulares de su propia quenta , y no de la de caudales publicos , ni de Proprios ; por Decreto de 19. del mismo mes se denegó lo que se pedia , y mandò guardar lo provcído.

P. C. 1. fol.  
62.

Fol. 25. B.

22 Por el señor Fiscal , en vista de lo referido , por su respuesta de 23. del citado mes de Abril , y año de 738. se dixo : Que aunque segun lo que se representaba por parte de las 20. Vecindades , parecia ser util , y conveniente à la Causa publica se tomasse providencia sobre lo que se referia , siendo para ello necessario precediesse algun mayor conocimiento ; siendo el Consejo servido , podria mandar , que sobre lo principal , que se pedia por dichas 20. Vecindades , se diesse traslado à la Justicia , y Regimiento de la Ciudad de Victoria , à la que se mandasse , que dentro del termino de un mes remitiesse al Consejo las quantas originales , con los papeles de justificacion de cargo , y data , de sus Proprios , y Arbitrios , de que en virtud de Reales facultades , ò sin ellas , huviesse usado , y no estuviesse aprobadas por el Consejo , para que segun lo que de ellas resultasse , se tomasse la providencia que tuviesse por mas conveniente , sin perjuicio de que en vista de ellas , ò de otro motivo , se pudiesse passar à la revista de las demàs : y que à la parte de dichas Vecindades se les diesse , y mandassen dar , sin escusa , ni embarazo alguno , debaxo de graves penas , y apercibimientos , y de que se tomarian las mas severas resoluciones , que conviniesse para su cumplimiento , todos los Testimonios , Compulsas de Papeles , Acuerdos de dicha Ciudad , y demàs Instrumentos , que pidiesse , à cuyo fin se les pusiesse de manifiesto los Libros de Ayuntamiento , y demàs , que fuesse conducente : Y respecto de que el modo como se hizo la

convocatoria de la Vecindad de la Zapateria, leyendose en ella el papel que entregò Don Joseph Antonio de Arreguia, en que se exponian los excessos, que se decia estar justificados, averse cometido por la Justicia de dicha Ciudad, no podia dexar de considerarse irregular, y que pudo por su medio turbarse la quietud publica, lo qual se hacia digno de remedio, para que atendido el estado en que se reconocia se hallaban los animos de aquellos Vecinos, no succediesse alguna grave inquietud; siendo el Consejo servido podria mandar se diessse despacho, para que luego, y sin la menor dilacion, se recogiesse dicho papel de la persona en cuyo poder se hallasse; y que se notificasse à dicho Don Joseph Antonio de Arreguia, declarasse quien se le diò, y el autor de el, para que en su inteligencia pudiesse decir lo que se le ofreciesse.

23 El Consejo por su Auto de 12. de Mayo mandò, que sobre lo principal pedido por parte de las 20. Vecindades en su Escrito de 27. de Marzo, se diessse traslado à la Ciudad, y su Procurador General; y que aquella dentro del termino de un mes remitiesse al Consejo las cuentas originales, con los papeles de justificacion de cargo, y data, de sus Proprios, y Arbitrios, de que en virtud de Reales facultades, ò sin ellas, huviesse usado, y no estuviessen aprobadas por el Consejo: y que la Parte de dichas Vecindades, en quanto al otrofi de su citado Escrito, expressasse, y señalasse los Testimonios, Compulsas de papeles, Acuerdos de Ciudad, y demàs instrumentos que necesitaba: y fecho, se traxesse para tomar providencia sobre dicho otrofi: y sobre lo pedido por el señor Fiscal en la ultima parte de su respuesta de 23. de Abril passado de aquel año, se diessse el despacho, que decia para el fin que se expressaba en ella, el que se cometì al Corregidor de San Sebastian, quien solamente procediesse al mero hecho de lo contenido en el, escusando procedimientos criminales. Y aviendo expressado las Vecindades la imposibilidad que tenian de señalar los Testimonios, Compulsas de papeles, Acuerdos de Ciudad, y demàs instrumentos que necesitaban: mandò el Consejo por otro Auto de 31. del citado mes de Mayo, se les diessen, y mandassen dar, sin escusa, ni embarazo alguno, las Compulsas, que tenian pedidas, segun,

P.C.1.f.63.  
B.

M.A.34  
P.C.1.f.77.

Fol.78.B.

102  
y como se expuso por el señor Fiscal en su antecedente respuesta.

24 El papel mandado recoger por el Auto antecedente, à cuyo fin se diò comission al Corregidor de San Sebastian, ya queda referido su contexto, y antes de darse aquella constaba hallarse en poder de Joaquin Gonzalez de Echavari, ante quien la vecindad de la Zapateria otorgò el Poder para el seguimiento de este Pleyto, sucediendo lo mismo en el otorgamiento de los demàs de las otras Vecindades; y con insercion de dicho papel diò Testimonio el Joaquin Gonzalez, el que presentò la Ciudad con el citado su Pedimento de 14. de Abril; y ay enunciativas de que Juan Angel Fernandez, que hacia veces de Mayoral de dicha Vecindad de la Zapateria, lo entregò para que el Escrivano lo leyese, y que à dicho Mayoral se lo entregò Don Joseph Antonio de Arreguia.

25 En virtud de la comission librada en 19. de Mayo de 738. empezò à examinar este Corregidor diferentes testigos, preguntandoles sobre los hechos contenidos en dicho Papel de Capítulos. Y en este estado representò al Consejo, no se lograba el fin, pues en los Poderes particulares, dados por las Vecindades, se hallaba inserto dicho Papel; y no creyendo que la mente del Consejo fuesse solo recoger el Papel, si averiguar la certeza de los hechos contenidos en èl, en que avia principiado, esperaba se le dixesse si avia de continuar en esta averiguacion. Y al mismo tiempo acudiò la Ciudad, quexandose de exceder este Juez de su comission, examinando los testigos sobre dichos Capítulos: sobre que por Auto del Consejo de 21. de Junio de 38. se le mandò dár orden, para que por entonces se arreglasse à los terminos literales de su comission, sin hacer, ni practicar otra diligencia alguna.

N. A. f. 34.

26 Y de las deposiciones de los testigos, que examinò dicho Corregidor, resulta lo siguiente: Don Joaquin Gonzalez de Echavari, Escrivano de la Ciudad, preguntado si sabia, ò avia oïdo decir, que todo, ù algo de lo contenido en dicho Papel, y sus Capítulos, era cierto, dixo: Que algunos de los Capítulos de èl lo eran, especialmente el que habla sobre Elecciones, con el motivo de aver sido Elector; y sabia de cierto, que para hacer las Elec-

Elecciones de los quatro Oficios mayores , se dà à los Electores por alguno de los Capitulares de Oficio mayor, una Cartilla , ò nomina de aquellos sugetos , que quieren los Oficios mayores salgan elegidos : y aunque los Electores hacen el juramento acostumbrado para la eleccion de sugeto capáz , segun su conciencia ; no obstante , es tal el riesgo , y encono à que se exponen de los Oficios mayores , si no eligen à los nombrados en sus Cartillas , (en especial si es Escrivano el que es Elector) que se ven precisados , aun contra su misma conciencia , por redimir su vexacion , à hacer la eleccion que desean dichos Oficios mayores. Y el declarante , de hecho propio assegura , que aviendose ofrecido unas Elecciones por el año de 36. llamò al declarante Don Joseph de Corral , Alcalde que à la fazon era , à su casa , para que de su letra escribiesse quatro Cartillas , ò nominas de los sugetos , que avian de salir electos en los quatro Oficios mayores , y en los demás ; y aviendo salido el declarante por Elector el mismo año , por nombramiento , ò llamamiento , que le hizo para el efecto el Elector de Electores , le dieron su Cartilla , para que arreglandose à ella hiciesse la eleccion en las personas que ella mencionaba : y por orden de dicho Alcalde , y de otros diferentes Cavalleros , que se hallaban en dicha Casa , llevò el Declarante otra igual Cartilla à Juan Martin Ruiz de Azua , para el mismo efecto : y añade , que para la eleccion de los diez Diputados , que salen de Ciudad , para lo que entran treinta personas en cantaro , le hicieron al Declarante escribiesse el nombre de los diez que avian de salir electos , entre los quales fue uno el Declarante , y su padre Don Pedro Gonzalez de Echavarrri : y repreguntado , si entre los treinta que se echan en suerte para la eleccion de los diez , siendo la eleccion por la misma suerte , salieron los diez que avia escrito antes , dixo que sí , y que no sabe como fue , siendo suerte rigorosa.

27 De la eleccion del año de 36. consta , que desde el de 35. fue Alcalde Don Joseph Corral : y tambien consta , que en dicha eleccion saliò este testigo por Elector , y tambien por Diputado , como su padre , segun expressa en su deposicion : y el Juan Martin Ruiz , à quien dice llevò otra Cartilla , tambien consta fue nombrado por otro de los Electores.

P.N.A. fol. 46.B.

28 Juan Bautista del Carpio, Escrivano tambien de dicha Ciudad, depone, que en quanto al modo de hacer elecciones, le consta, assi por lo que tiene entendido, como por lo que ha experimentado siendo Escrivano de Ayuntamiento, y por aver sido Elector, que se dan à los tales Electores una Cartilla, ò nomina de los que han de salir por Diputados Capitulares: y sin atender à los que salen en la suerte, el Escrivano, que debia leer la cedula, que se faca con el nombre que en ella se contiene, no lee sino el que, ò los que constan en la Cartilla: y repreguntado, si ha executado esto, como tal Escrivano que ha sido de Ayuntamiento, ò Elector; y si juran antes de hacer dichas elecciones el que sean segun sus conciencias en sugeto que les parezca à proposito para ello, sin ser movidos por passion, colusion, ò otro respeto alguno: dixo es cierto todo lo contenido en la pregunta: buelto à repreguntar, como, ò por que causa, en contravencion de su conciencia, de sus officios, y del juramento que hacen, executan la eleccion segun las Cartillas, y no segun la suerte generalmente hablando? Dixo, que aunque conocen el defecto que se comete, no obstante por respetos humanos, y que se vieran siempre perseguidos, y acosados de los que mandan en aquella Ciudad.

29 Y aunque se examinò à Eugenio Angel de Herrazu, Escrivano, y Diputado actual, y como tal uno de los que tienen otorgado Poder para el seguimiento de este Pleyto à nombre de Ciudad, sobre este particular de elecciones no dice cosa alguna.

30 Y aviendo suspendido el examen de mas testigos, en virtud de la orden de 21. de Junio de 738. que queda citada supra num. 25. continuò en el examen de otros, sin preguntarles sobre el contenido de los capitulos; si solo sobre el hecho del papel, su Autor, y paradero, sobre que depuso Pedro Antonio de Mendivil, aversele requerido por Joseph de Luco, Escrivano, à instancia de Don Joseph Antonio de Arreguia, con Provision del Consejo, en que se mandaba, que qualquiera Escrivano requerido con ella, afsistiese à las Vecindades donde fuesse llamado, à otorgar los instrumentos, que tuviesen por convenientes, que con efecto la tarde de aquel dia, por parte de Don Antonio Gonzalo del Rio, Mayoral que entonces era de

la primera Vecindad de la Correria, se le citò para que asistiese à ella, à la que asistió, y en ella por el Don Antonio Gonzalo se le diò un papel de capitulos, y copia de la Provision por concuerda, para que uno, y otro lo leyese à dicha Vecindad, lo que executò el testigo, y en su vista determinaron otorgar, y de hecho otorgaron un Poder, cuyo contenido constará del Registro, à que se remite, para cuyo otorgamiento, y su disposicion llevó el testigo el papel de capitulos, que vâ referido, el qual, ni copia fuya, paraba en su poder, por aversele buuelto al Don Antonio del Rio, quien podria decir de su paradero, y que no puso reparo, ni conociò la letra del papel, ni sabia de positivo en poder de quien pudieffen parar dichos papeles, ni menos quien fuesse el autor de ellos.

31 El Don Antonio Gonzalo del Rio dixo, que con el motivo de andar muchas copias del referido papel, esparcidas por la Ciudad, llegó à sus manos una, la misma que entregò à dicho Pedro Antonio Mendivil para que la leyese en dicha Vecindad, la que despues recogió, y entregò à Don Joseph Antonio de Arreguia, para que se leyese en otras Vecindades; pero no sabia quien fuesse su autor, ni hacia memoria de quien le entregò el referido papel, ni conociò su letra, aunque si facò una copia de los capitulos que en èl se contenian, la que desde luego se allanò à entregar, y se puso con estos Autos.

32 El Don Joseph Antonio de Arreguia declarò avia 28. años, poco mas, ò menos, tenia noticias de cosas de la Ciudad, como vecino de ella, y avian sido tan frequentes los clamores del comun, y cada uno de sus individuos, del absoluto dominio, que avian exercido, y exercian los que estaban apoderados de los quatro Oficios mayores, regian, mandaban, y disponian de la Ciudad, sus caudales, y demàs, que apenas se ofreceria conversacion en plazas, passeos, y demàs parages, en que no se suscitasse la especie de los fraudes que se cometian en las elecciones, al vèr que muchos dias antes se sabia publicamente los que avian de ser electos, valiendose de Cartillas, que se daban à los Electores para ello: prosigue refiriendo los assumptos de las conversaciones, que en substancia son los mismos que se tocan en el papel de capitulos: y que viendo no servian tantos clamores, sino para melancolizar los animos, en al-

N. A. f. 67.  
B.

Fol. 93.

gunas de tantas conversaciones se debió de verter la especie de que cada uno fuesse anotando las noticias , que tuviesse, y pudiesse adquirir de estos perjuicios , que fuesen mas faciles de probar , por si alguna vez se pensaba en su remedio : y aviendo sucedido el año de 737. el agravio , que en alegato presentado en el Consejo , se hizo por los Testamentarios de Don Juan Francisco Manrique , à todos los que firmaron un Memorial , exponiendo los motivos por que no convenia en aquella Ciudad la fundacion de Colegio de la Compañia de Jesus: se resolvió por la mayor parte del Comun embiar dos Comissarios à esta Corte , que lo fueron Don Domingo Gonzalez de Echavarrri , y Don Balthasar de Larrea , à solicitar la satisfacion , que consiguieron de la justificacion del Consejo , à quienes se les dió orden verbal , para que evacuado aquel punto , comunicasen los abusos , y medios para el remedio , à cuyo fin recogieron dichos Comissarios todas las memorias , y noticias, que se hallaron dispuestas , en que se contenian dichos agravios : y aviendolo consultado muy despacio , segun avisaron , con Juristas , Theologos , y otras personas , resolvieron solicitar la Provision del Consejo , que conseguida , embiaron con la Instruccion de los Abogados , y papel de capitulos : que en razon de su autor , no sabe , ni puede decir otra cosa , sino que todos los que ministraron minutas con noticias , concurren à su formacion , y el Declarante con las que tuvo , y manifestó à dichos Comissarios : y siendo el Declarante uno de los quatro Apoderados , que quedaron en aquella Ciudad , y los otros Don Pedro Phelipe Maraçon , Don Antonio Gonzalo del Rio, y Don Juan Joseph de Salazar , y con quienes se siguió la correspondencia en el punto del agravio insinuado , y demás que se ofreciese : llegó à manos de los quatro , dicho Papel de Capítulos , que pidieron, y llevaron algunos Mayorales comprehendidos en la misma idèa , para proponer en sus Vecindades , por si querian otorgar voluntariamente sus Poderes , como con efecto otorgaron en inteligencia de dichos agravios , y de la orden que se dió à dichos Comissarios , por la uniformidad que se reconoce en las Actas , que estaban en el Consejo aprobando , y ratificando todo quanto avian executado hasta aquel dia los Comissarios , por ser tan ciertos , y notorios los Capítulos , que

ninguno podia alegar ignorancia , como se haria ver al tiempo de la prueba ofrecida en el Consejo , siempre que , como se esperaba , se concediese licencia , y medios para ella , sin que por el otorgamiento de dichos Poderes se huviese originado la menor commocion , ni inquietud entre los otorgantes , ni otra alguna persona , ni menos despues acá , viviendo todos con la mas imponderable apacibilidad , esperando de la justificacion del Consejo el remedio de tantos males para lo venidero , sin queja , ni querrela por lo passado: y que si algun motivo avia podido aver , avia sido causado por Don Joseph Jacinto de Alaba , Procurador General , su hijo Don Gaspar de Alaba , Don Juan de Mendoza , Don Joseph de Corral , y Don Antonio Manuel de Arriola , que siendo asì , que jamàs avian concurrido à Vecindad , y los tres no tener Vecindario , lo hicieron en esta ocasion à disuadir el otorgamiento , y à amedrentar con sus expresiones à los Vecinos ; y que en poder del declarante no paraba dicho papel , ni copia suya , ni hizo persuasion alguna à ninguno de los otorgantes ; pues como lleva dicho , dieron sus Poderes enterados de dichos agravios , y ratificando todo lo obrado por los Comissarios , en virtud del encargo que se les hizo al tiempo que se les nombrò para venir à esta Corte.

33 Con cuya deposicion contestaron Don Juan Joseph de Salazar , y Don Francisco Gonzalo del Rio , en quanto les cita el Don Joseph de Arreguia , con lo qual cerrò dicha justificacion el Corregidor , y lo remitiò.

34 La Ciudad remitiò las quantas de Proprios de diez años corridos , desde el de 727. hasta el de 737. y tambien remitiò las de Arbitrios de seis años , desde el de 732. hasta el de 738. las que por Decreto del Consejo de 12. de Julio de 738. se huvieron por presentadas , y se mandò passassen à la vista del señor Fiscal , donde paraban los antecedentes.

35 Y por su respuesta de 15. de Septiembre del mismo año , dixo , que si el Consejo fuesse servido , podria mandar se notificasse à los Apoderados de las Vecindades usassen de un traslado , que les estaba mandado dár del Pedimento en que por parte de la Ciudad se respondiò al de Capítulos : à cuyo fin , y que pudicessen pedir sobre todo lo que les conviniese , siendo asimismo servido , podria

P.C. r. C. 9  
B. 781P.C. r. C. 9  
B. 781P.C. r. C. 9  
B. 781N.A. f. 101.  
B.

102. B.

P. 1. f. 1.

P.C. f. 187.  
B.

P.C. f. 187.

mandar, que separandose por entonces las quantas de los caudales publicos de la Ciudad, que ya se hallaban aprobadas por el Consejo, se les entregassen las demàs, que se avian remitido por la Ciudad en virtud de lo mandado por el Consejo: y assi se mandò por Decreto de 14. de

P. C. 1. fol.  
187. B.

36 Con este motivo, queriendo precisar la Escribania de Camara à la Parte de las Vecindades à que tomasse las quantas para responder al traslado, que de ellas le estaba dado, no necesitandolas, si solo los Autos principales de Capítulos; se pidió se le entregassen dichos Autos, concediendole termino para responder al traslado, sin precisarle à que tomasse los de quantas, pues no los queria, ni necesitaba por entonces para su defensa, y respuesta: y el Consejo, por su Decreto de 19. de dicho mes de Diciembre, mandò se le entregassen por termino de seis dias los Autos, que pedia, sin embargo de la rebeldia, à cuyo fin se facassen de poder del señor Fiscal: Y aviendolos tomado, y respondido en lo principal de los Capítulos, se dixo por la Ciudad, que no aviendo dicho, ni alegado las Vecindades cosa alguna contra las quantas, antes bien dado Pedimento expressando no las necesitaban por aora, no siendo justo se retardasse la aprobacion de ellas, concluyò pidiendo su aprobacion: y el Consejo por su Decreto de 15. de Enero del año siguiente de 739. mandò se separassen de los Autos principales lo correspondiente à la dacion, y remision de las quantas; y en lo que no tuvieslen conmoda division, se facasse Certificacion, y dentro de tercero dia se entregassen à la parte de las Vecindades, para que respondiesse al traslado, que le estaba dado en el termino de 20. dias consecutivos.

P. C. 1. fol.  
216.

P. 1. fol. 4.

P. 1. fol. 10.

37 Notificada esta providencia à la Parte de las Vecindades, ocurriò esta al Consejo, diciendo, que mediante el que avian justificado por compulsas los perjuicios, y excessos representados al Consejo, las que presentarian respondiendo al traslado de los Autos principales, y que su

intento era se diesse providencia preservativa de dichos perjuicios, y fraudes de Elecciones, sin tratar de que se condenasse civil, ni criminalmente à persona alguna, por lo que no necesitaban de exponer agravios, ni responder al traslado de las quantas; y concluyò pidiendo, que dicho traslado no se entendiesse con su Parte, tomando el Consejo la correspondiente providencia sobre el reconocimiento, y curso de las quantas; cuyo Pedimento se mandò poner con los Autos, y passasse al Relator, que de su vista resultaria.

# PRETENSIONES DE LAS Partes.

38 **L**A Parte de las Vecindades en su Demanda de Capítulos, que queda insinuada *suprà* num. 6. expuso, el que dexando salva siempre, como deben, la autoridad, y superior acertada resolucìon del Consejo, debian proponer, como experimentados, que previniendose la literal observancia del Capitulado, segun el que se hacen las Elecciones de Oficios de Ayuntamiento en el dia de San Miguèl de cada un año, sin darse lugar à interpretacion alguna, se varìe el Capitulo que trata de la eleccion de Elector de Electores, (que es el segundo del Capitulado) y que en su lugar se prevenga, que en lo sucesivo se execute por suerte rigorosa entre los actuales Capitulares del Ayuntamiento, y los que en los años antecedentes lo ayan sido, en esta forma.

P. C. I. fol. 20.

39 Que el dia de San Miguèl de Septiembre, à la hora acostumbrada, todos los que huvieren obtenido empleo de Alcaldes, Regidores, Procurador, ò Diputado de Ayuntamiento, y que no se hallaren con legitimo impedimento, concurràn à la Sala Capitular, y asì juntos, el Escrivano de Concejo reparta à cada uno cedula con su proprio nombre, y apellido, y cada uno meta la suya en su globo, y lo eche en el cantaro, que esterà prevenido sobre una mesa, el qual cerrado, y meneado abrirà el mismo Escrivano en presencia de todos, y entrerà un niño inocente, y sacará uno à uno hasta quatro globos; y los quatro sugetos contenidos en sus cedulas, que se leeràn en

P. C. I. fol. 21.

Responso de la Ciudad.

alta voz , y dexaràn sobre la mēsa , para que puedan reconocerse , seràn los que han de hacer el Ayuntamiento , eligiendo Alcalde , Theniente , Regidores , Procurador General , Alguacil Mayor , Alcaldes de la Hermandad , y Mayordomo Bolsero , y los diez Diputados , segun , y como està prevenido por el Capitulado , afsistiendo à los sorteos el Alguacil Mayor al lado del Escrivano , para que zele la integridad del acto , como persona desinteresada , que no tiene voto , en todo lo qual solo se varia en el modo de sortear , y constituir los Electores , sin dependencia , ni parcialidad alguda.

40 Que los Escrivanos Numerarios de la Ciudad sirvan por turno las de Ayuntamiento , y Provincia ; y caso se halle impedido , ò inepto al que le tocate , sirva el que se sigue , para que assi procedan con integridad , y pureza en el cumplimiento de sus Oficios , sin aquella precisa dependencia , que hasta aqui.

41 Que las quantas de Proprios , y Arbitrios se tomen por los dichos quatro Electores al Ayuntamiento , que acaba , con los dos Contadores de la Jurisdiccion , y afsistencia del Alguacil Mayor , y de ella se dè traslado al Procurador General , para que las repare , y addicione en lo que fuere justo.

42 Que el Ayuntamiento no pueda pretender Reales Facultades de Arbitrios , sin concurrencia de todos los Diputados presentes , y passados , que se hallassen en disposicion de concurrir , convocandolos à este fin , y juntos con el Ayuntamiento actual , se observarà lo que saliere por mayor numero de votos , dandose à los protestantes los testimonios que pidieren.

43 Que se impriman las Ordenanzas , Capitulado , y Aranceles de la Ciudad , con el indice , ò lista de los Privilegios , y demàs Papeles , que contiene el Archivo , y se entregue à cada una de las Vecindades , para que los tengan en los suyos , à fin , que sabiendo su contenido , procedan todos arreglados à su observancia , y ninguno pueda alegar ignorancia , como hasta aqui , por el defecto de impresion , repartimiento , y disposicion de facar dichas Ordenanzas , y Capitulado , y demàs que necessitan.

*Respuesta de la Ciudad.*

44 La Ciudad , y su Procurador General , respondiendo al traslado que se la diò del Pedimento , ò Delacion

de las Vecindades en su Pedimento de primero de Julio del mismo año de 738. pretende, que el Consejo se sirva de declarar por ninguna, y voluntaria en todo la instancia, y llamada queixa, propuesta à nombre de las Vecindades, con todas sus pretensiones; ò quando alguna de ellas fuere admisible, que niega, desestimarla enteramente, con repulsa en caso necessario del escrito de queixa, por lo gravemente ofensivo, incierto, y notable de su relacion, è intento, y con la respectiva imposicion de las condignas penas, y multas à los Autores, y promovedores de las pretensiones referidas, calumniosos capitulos por ellas propuestos, y demàs, que ha precedido: Mandando se observe, y guarde inviolablemente en todo, y por todo el Capitulado, y su establecimiento, con que se ha regido aquella Ciudad, y se han executado conforme à èl las Elecciones de sus Oficios de Ayuntamiento, sin permitirse novedad, ò variacion alguna en su assumpto, ni en la justa observancia, y costumbre, que en los demàs particulares se ha practicado siempre en aquella Ciudad, tomando à este fin las mas severas providencias, que en todo corrijan las indebidas promociones, y confederaciones, que han querido formarse para el movimiento de esta controversia, y puedan evitarse otras mayores en adelante: manteniendose, y restableciendose la paz, y quietud deseada en aquel Pueblo, y haciendo en razon de todo ello à favor de la Ciudad los pronunciamientos, y declaraciones mas convenientes, con condenacion de costas.

P. C. I. fol.  
179.

45 Por parte de las Vecindades se insiste en su pretension, despreciando el intento, y contradiccion de la llamada Ciudad, condenando à los Oficiales, ò Individuos, y Procurador General en todas las costas: y por un otrofi presentaron diferentes Quadernos de Compulsas en comprobacion de lo alegado, de que se diò traslado: y por segundo otrofi se pidiò, que al tiempo de la Vista de estos Autos se hiciesse tambien relacion, como se mandò, de los de Elecciones del año de 738. y por parte de la Ciudad tambien se bolviò à alegar, cuyo Pedimento con todos los Autos se mandò passar al señor Fiscal, con el motivo que se dirà.

P. C. I. fol.  
220.

OTRO PLEYTO SOBRE  
Eleccion del año de 1738.

*Pieza de  
Elecciones.*

46 **S**obre la Eleccion de Oficios, celebrada el dia de San Miguèl 29. de Septiembre de dicho año de 738. la que se practicò con asistencia, y autoridad de Don Francisco Leoz, Oydor del Consejo de Navarra, nombrado por su Eminencia el señor Governador del Consejo, y en virtud de especial Comission, librada por el Consejo en 12. del mismo mes de Septiembre, à pedido de las mencionadas Vecindades, y Comun de aquella Ciudad de Victoria; (que es un nuevo Pleyto, que ha incidido, y ocurrido durante el principal de Capitulos) es preciso sentar, que dicha Eleccion de Oficios se executò segun, y en la forma que se expresa en Representacion hecha por dicho Ministro Don Francisco de Leoz en 3. de Octubre, acompañada de un Testimonio de las mismas Elecciones, y de las protestas hechas contra los Electos, y de lo demàs ocurrido, assi en el acto de la Eleccion, como antes, y despues de ella, y en averse negado el Comun à otorgar el Poder dispuesto en favor de Don Joseph Joaquin del Corral, electo Procurador General, se remitiéron con dicha Representacion; y por Decreto del Consejo se mandò passar al señor Fiscal.

Fol. 163. 47 En este particular litigio se han deducido por las Partes las pretensiones siguientes. El Comun, y Vecindades, que el Consejo se sirva declarar por nula, de ningun valor, ni efecto la referida Eleccion executada en el dia de San Miguèl de Septiembre del año de 738. y en su consecuencia mandar se buelva à practicar con arreglo à lo mandado por el Consejo, (que fue se executasse dicha Eleccion, arreglandose à las Leyes del Reyno, y providencias dadas por el Consejo, sin permitir se contraviniesse à ellas) cometiendo su execucion à otro Ministro independiente, y sin las adherencias, que tiene el Don Francisco de Leoz con algunas de las Partes contrarias, y que se admitan las prevenciones hechas por los Apoderados del Comun para obviar todo fraude, y que no se incluyan personas inhabiles, assi para los Oficios mayores, como para Diputados, dando sobre todo las providencias mas

convenientes : dando tambien por nulo, y supuesto el Poder estendido para el Procurador General nulamente electo , recusando en forma à dicho Juez.

48 Con lo que se dixo por el señor Fiscal en este asunto , se mandò por Auto del Consejo de 14. de Noviembre de 738. entre otras cosas , que manteniendose por aora , y sin perjuicio del derecho de las Partes , y de lo que en adelante se determinasse , los Electos en la posesion de sus Empleos , que se les diò por Don Francisco Leoz y Echalaz , Ministro del Consejo de Navarra , Juez de Comission nombrado por el Consejo , se les diese traslado de lo propuesto , deducido , y alegado por parte de las veinte Vecindades , y diferentes Vecinos de la veinte y una , de que se compone la Ciudad de Victoria , en sus Pedimentos de 10. y 31. de Octubre de 738. y que de lo que por dichos Electos se respondiesse, se diese afsimismo traslado à la Parte de dichas veinte Vecindades , y que con lo que por una , y otra Parte se propusiesse , y dixesse, bolviessen estos Autos al señor Fiscal.

Fol. 175.

49 En 19. de Noviembre se librò Provision por el Consejo , hablando con la Ciudad de Victoria , con insercion del referido Auto , para su observancia , y cumplimiento , mandando afsimismo à las personas electas , y puestas en posesion , que dentro de quince dias de como les fuesse hecho notorio este Despacho en sus personas, pudiendo ser , y si no , ante las puertas de su continuada morada , compareciesen à deducir , y alegar lo que les conviniesse en este Juicio por medio de su Procurador.

Fol. 198.

Fol. 197.

50 Y aviendose hecho saber este Despacho en Ayuntamiento de primero de Diciembre de 38. compuesto de catorce Capitulares , propuso el Alcalde, entre otras cosas, el obedecimiento al Despacho , y que se otorgasse Poder por la Ciudad para solicitar la aprobacion de las Elecciones , y executar las demàs diligencias conducentes sobre lo contenido en el Despacho : y por lo respectivo al informe , lo cometìo à Don Joseph Joaquin del Corral , para que le formasse arreglado à los documentos neccessarios , y hecho, lo presentasse en Ayuntamiento , para que à vista, y satisfacion de todos los Capitulares , y estandolo , se remitiesse al Consejo , à cuyo voto , y remision se adhirieron los demàs Capitulares ; exponiendo Don Francisco de

705  
Fol. 177  
Fol. 178  
Fol. 179

Urbina , que para dár cumplimiento al Despacho , comen-  
tia el informe al mismo Don Joseph del Corral , sin per-  
juicio de las protestas , que tenia hechas la Parte , y repre-  
sentacion del Comun , con tal , que dispuesto el informe,  
huviesse de hacer saber su contenido en Ayuntamiento  
pleno , para que reconocido , se pudiesse tomar por èl la  
resolucion mas conveniente al cumplimiento de lo man-  
dado por el Consejo ; à cuyo voto se adhirieron otros dos  
Capitulares, que se expressan : è inmediatamente el Alcal-  
de tocò la campanilla , è hizo llamar personas , que con-  
curriessen à ser testigos de cierto Poder , que la Ciudad  
avia de otorgar : y aviendo entrado tres personas para tes-  
tigos , el Escrivano del Ayuntamiento , dando principio  
à la relacion , y expresion del otorgamiento del Poder  
acordado , à este tiempo Don Pedro Lopez de Vicuña em-  
pezò à contradecirle : por lo que el Alcalde mandò salies-  
sen los testigos fuera de la Sala ; y hecho , el Don Pedro  
Lopez de Vicuña dixo, que sin embargo de lo votado , en  
quanto al Poder suspendia su voto hasta las veinte y qua-  
tro horas , en cuyo tiempo le daria por escrito : al que se  
adhirieron otros seis Capitulares , añadiendo Don Joseph  
de Ipiña , uno de ellos , no obstante estar emplazado por  
dicho Real Despacho ; y por los Capitulares , que estuvie-  
ron conformes en el otorgamiento del Poder, que son siete,  
de los catorce que compusieron este Ayuntamiento , se  
otorgò el Poder por estos , que lo son Don Diego Phelipe  
de Salinas, Alcalde ; Don Juan Joaquin Hurtado de Men-  
doza , Regidor ; Don Bartholomè Joseph de Urbina, Re-  
gidor ; Don Joseph Joaquin del Corral , Procurador Ge-  
neral ; Don Miguel Geronimo de San Juan ; Don Matheo  
Garcia de Cerain ; Don Ignacio de Ugarte.

51 Y en Ayuntamiento de 5. del mismo mes de Di-  
ciembre , los siete Capitulares, que en el antecedente ofre-  
cieron dár su voto, que lo son Don Francisco Antonio de  
Urbina ; Don Pedro Lopez de Vicuña ; Don Juan Anto-  
nio de Azounaga ; Don Joaquin de Pezina ; Don Joseph  
de Ipiña , Diputados de la Ciudad ; Don Bartholomè de  
Averasturi ; Don Francisco Ruiz de Arcaute , Diputados  
por la Junta de Cavalleros de Loriaga ; lo expusieron por  
escrito baxo de un contexto , exponiendo , que por lo  
que miraba al Poder, que se pretendiò se otorgasse à nom-  
bre

bre de Ciudad , respecto de que por la Provision solo se mandaba dar traslado à los Electos protestados , de lo deducido , y alegado por las Vecindades , tocaba à ellos solamente la defensa , y en ningun caso correspondia à la Ciudad defenderlos , ni à su costa ; por lo que contradecian qualquiera Poder otorgado , ò que se quisiesse otorgar à nombre de Ciudad , para que no se defendiesse con él , ni con sus caudales la disputa , que pendia en su razon ; y en esta conformidad bolvieron à otorgar nuevo Poder à nombre de Ciudad los siete Capitulares , que le otorgaron en el primer Ayuntamiento , y tambien le otorgaron por si los siete contradictores , para oponerse à que el Pleyto de Elecciones se siguiessse à nombre de Ciudad : y con el Poder otorgado à nombre de ella , se mostrò esta Parte , pidiendo los Autos , que se admitiò , y mandaron entregar ; y presentandose tambien por las Vecindades el otro Poder otorgado por los siete protestantes , pidieron se traxessen los Autos à la vista del Consejo , y que se desiriesse à su pretension : de que se diò traslado à la Ciudad por Decreto de 27. de Enero.

52 A nombre de esta se ha contestado el Juicio , pretendiendo se sirva el Consejo aprobar , ò confirmar en todo , y por todo la Eleccion de Oficios de Justicia , y Ayuntamiento , executada en San Miguel de Septiembre del año proximo pasado , declarando deberse comprehender en ella para el oficio de segundo Alcalde à Don Francisco Thomàs de Aguirre , que saliò primeramente electo , y se tratò excluirlle , contra lo protestado por la Ciudad , como consiguiente al Capitulado , y su observancia : mandando en su consecuencia , que libre , y plenamente , sin la calidad de por aora , con que se hallan , usen , y exerzan sus empleos la Justicia , y Capitulares asì electos , por el tiempo , y con las circunstancias , que deben executarlos , y siempre lo han practicado todo ello , como arreglado , y conforme à Derecho , al Capitulado , possession , y costumbre , que tiene en su favor , y con que se halla la Ciudad para semejantes actos , y elecciones , passando à imponer las debidas penas , y multas à los que , como contraventores à sus reglas , resulta de Autos quisieron alterar la Eleccion , modo , y forma de executarla , y perturbar la quietud , y recto fin , con que se executò la referida : practicando

Desde el  
fol. 174.

Fol. 234.

dose lo mismo con los Diputados , ò Capitulares, que contra sus mismos hechos , en perjuicio del derecho de la Ciudad , queriendo fomentar las movidas turbaciones , è inquietudes , solicitan impugnar dicha Eleccion , tomando-se sobre todo la mas digna , y severa providencia, que atajando las novedades , y perjuicios experimentados , y mayores , que amenazan , se restablezca la antigua deseada paz , continuandose el recto acertado gobierno , con que siempre se ha mantenido aquella Ciudad, con condenacion de costas.

P. E. f. 240.

53 De que dado traslado à la Parte de las Vecindades , por esta , y por los siete Capitulares del actual Ayuntamiento , que se opusieron al otorgamiento de Poder por Ciudad , se ha insistido en su pretension , y que à este fin passassen los Autos à mi poder para su determinacion : de que tambien , por Decreto de 6. de Abril , se diò traslado à la otra Parte , y que con lo que dixesse , ò no, passasse al señor Fiscal , cuyo Decreto se notificò el dia siguiente 7. de Abril al Procurador de la Ciudad.

## RECURSO A SU MAGESTAD.

P. C. 1. fol.  
272.

54 **E**N este estado , por parte de las Vecindades se recurriò à su Magestad, y haciendo relacion por mayor de estos Pleytos , y su duracion , suplicaron à su Magestad se dignasse dàr la providencia , que tanto insta , y conviene à la paz de aquella Republica , alivio de sus Vecinos , desempeño de sus Proprios , Arbitrios , y buena administracion de Justicia ; y que pues esta Sala se hallaba embarazada con el cumulo de dependencias del Reyno , que penden en ella , no podian tener las referidas el prompto despacho , y curso que piden , por averse hecho contenciosas , aunque no lo requiere su naturaleza ; y no hallando otro medio mas eficàz , y oportuno , que el de la separacion , pidieron se sirviessse su Magestad destinar los señores Ministros , que fuessen de su mayor satisfacion , y agrado , para que luego al punto , con vista de unos , y otros Autos , diessen la providencia, y determinacion , que tuviessen por mas justa , y conveniente à los fines expresados , pues no han acusado , ni pedido cosa alguna contra determinada persona; solo si el remedio contra los abu-

fos, excessos, y fraudes de las Elecciones, y los demás contenidos en su primer Pedimento, que miran à la mayor observancia, y pureza del Capitulado, y que con igualdad se distribuya la justicia, y los empleos de aquella Republica, custodia, y fidelidad de su Archivo, con el desempeño de sus Proprios, y Arbitrios, todo en beneficio del Comun, y sus Vecinos, y tambien del Comercio, como tenian justificado.

55 Cuyo Memorial se dignò su Magestad remitir al Consejo con su Real Decreto de 8. de Abril, mandando se viesse en èl, y que sobre lo que representaban las Vecindades, pidiendo se nombrassen señores Ministros, que determinassen, y examinassen la Instancia, que expresaban, consultasse à su Magestad con su parecer.

P. C. 1. fol.  
276.

56 Este Decreto, Memorial, y Autos, que cita pendientes en el Consejo, acordò passasse todo à la vista del señor Fiscal: por quien, en su inteligencia, y teniendo presente el estado en que se hallaban los Autos, se dixo, que si pareciesse al Consejo podria poner en la Real inteligencia de su Magestad, como lo hizo el Consejo en consulta de 27. de Mayo, que aviendose quejado dichas Vecindades en èl, de que sin embargo del Capitulado, ò Concordia hecha, y de lo resuelto, y mandado por el Consejo, sobre la forma de hacer la Eleccion de Oficios publicos de aquella Ciudad, se faltaba por esta à su cumplimiento: pues no obstante decirse lo observaban, por medios fraudulentos lo alteraban, y disponian, que los Oficios mayores recayessen en solas tres, ò quatro familias de la Ciudad, de lo que resultaban gravissimos perjuicios al Publico, y Vecinos de ella, pues se tomaban las quantas unos à otros, se pedian facultades para uso de Arbitrios sin necesidad, por aver bastante caudal en los Proprios, y se cometian otros excessos: tuvo por conveniente instruirse de estos hechos, por los medios prevenidos por Derecho, para que enterado de todo, con las justificaciones que se hiciessen, pudiesse tomar las determinaciones, que correspondiessen à la mas exacta observancia del Capitulado, ò Concordia, y lo antecedentemente resuelto, y mandado por el Consejo, para lo qual se acordaron diferentes providencias: como tambien la de que aviendo lle-

P. C. 1. fol.  
278.

P. C. 1. fol.

Capitulo 2. de  
las personas q  
ha de aver pa  
ra el gobierno  
de cada uno.

gado el caso de hacer nuevas Elecciones de Oficios , para que no huviesse inquietudes , y que se hiciesen en la debida forma , passasse , à instancia que para ello se hizo por las Vecindades , à presidirlas Don Francisco Leoz y Echaz , Oydor del Tribunal de Navarra , las que se executaron : y sin embargo de las protestas hechas por los Apoderados de dichas Vecindades , por lo respectivo à algunos de los sujetos electos , y forma como se hacian , los puso en la possession de los Oficios , de que se quexaron en el Consejo dichas Vecindades , y se ha alegado difusamente en èl sobre esto por una , y otra Parte , exponiendo cada una lo que ha estimado convenir à su derecho ; como tambien en quanto à los fraudes , que se dice cometerse contra la observancia del Capitulado , ò Concordia , y demàs excessos , pidiendo las Vecindades se den nuevas providencias , para que se eviten estos : y que respecto de que en todo lo referido se ha obrado por el Consejo con la reflexion conveniente , à que se justifique lo cierto de los hechos , y si es conveniente , se den dichas nuevas providencias para la mejor del Capitulado , ò si es necessario alterarle en algo , en lo que ha consistido la dilacion , que por medio de sus difusos , y latos Alegatos , y Compulsas de Instrumentos , que han pedido , han ocasionado unas , y otras Partes : si fuesse del Real agrado de su Magestad , podria desestimar la pretension de las Vecindades , en quanto à que se nombrassen señores Ministros , que examinassen , y determinassen esta dependencia , por los graves inconvenientes que de ello podian resultar , y ser proprio de su instituto , y de la obligacion , en que su Magestad le ha constituido , el que por esta Sala de Gobierno se den las providencias , que se tuvieren por mas convenientes para el mejor , y mas acertado gobierno de los Pueblos : Y que respecto de que atendido lo ya deducido , y alegado por las Partes , y justificaciones , que han hecho , assi por Instrumentos , como por deposiciones de Testigos , aunque los Autos no estàn en forma conclusos , se podrian tomar ya las providencias , y determinaciones , que pareciesen correspondientes para la quietud de aquella Ciudad , y su mejor gobierno : si fuesse assimismo de su Real agrado , se verian todos los referidos Autos en el Consejo en esta Sala de

Gobierno , para que enterado de todo lo que de ellos resultasse , se pudiesse providenciar , y determinar lo que pareciesse mas conveniente.

57 El Consejo , conformandose con el dictamen del señor Fiscal , lo hizo asfi presente à su Magestad en la citada consulta , para que en su inteligencia se sirviesse resolver lo que fuesse mas de su Real servicio : no debiendo omitir , que conforme à la autoridad , y facultades, que su Magestad , y sus gloriosos Progenitores le tienen concedidas , mirando al mejor bien , y estàr de los Vassallos en semejantes casos , ha resuelto , y providenciado por gobierno lo concerniente à evitarles inquietudes , dissensiones, gastos , y emulaciones , que solo conspiran à su ruina ; y asfi lo practicaria con los de la Ciudad de Victoria , si su Magestad se sirviesse tenerlo à bien , y à imponerles las reglas proporcionadas al logro de tan importante bien , con las multas , y apercibimientos correspondientes à los que abusaren de tan piadosas paternales providencias.

58 Y aviendose conformado su Magestad con el expressado dictamen del Consejo ; se acordò el cumplimiento de lo que su Magestad se ha dignado mandar , y para ello en este estado passaron los Autos à mi poder.

### S U P U E S T O S .

59 **P**ara la mejor inteligencia de estos Pleytos, es preciso suponer lo primero , que por el Capitulado pedido por la Ciudad, y concedido por su Magestad en Burgos à 22. de Octubre de 1476. con el fin de extinguir las parcialidades , y vandos , que avia en aquella Ciudad entre las familias , y parentelas de Ayala , y Calleja , en punto de Elecciones , se propuso, capitulò , y resolviò lo siguiente, entre otras cosas.

60 Otrosi : Muy poderoso Señor , por quanto ay otra causa muy principal , por donde estos apellidos , y parentelas de Ayala , y Calleja suena , y se frequenta , y softiene en esta dicha Ciudad , la qual es por haber los Oficios en ella por respecto à los linages : por ende Nos deseando de todo en todo desarraygar, y quitar la memoria de ellos, y quitar las causas de discordias , suplicamos à V. A. que ordene , y mande , que de aqui adelante , para siempre jamás.

P. C. 1. fol. B.

De la memoria que se ha de hacer de cada uno de ellos.

P. C. 1. fol. 4.

Capitulo 2. de las personas q̄ ha de aver para el gobierno de cada año. Aprobacion.

màs , aya en la dicha Ciudad de Victoria , que sea puesto un Alcalde , y no mas : pues el Privilegio de nuestra poblacion no nos dà mas que uno , y que aya dos Regidores , y un Procurador de Concejo , y un Merino , y dos Alcaldes de Hermandad , y un Escrivano de Concejo , y no mas , y que estos se pongan por el dia de San Miguel de Septiembre de cada un año , y que duren sus Oficios por un año continuo , è para averse de elegir , y poner los Oficiales en estos dichos Oficios , que se tenga , è guarde la forma , y orden que se sigue.

P.C. 1. f. 7.  
B.

*De la manera que se ha de hacer la Eleccion de cada año.*

61 Que de aqui adelante en cada un año , para siempre jamás , el dicho dia de San Miguel de Septiembre , de mañana , à la hora de Missa Mayor , se junten luego en la Iglesia de San Miguel de esta dicha Ciudad el Alcalde , y los dos Regidores , y el Procurador que oviere sido fasta alli el año passado : que todos quatro echen suertes entre si , qual de ellos elegirà los quatro Electores de yuso contenidos , y à qual de ellos , à quien cupiere la suerte , quede por Elector , y haga luego juramento sobre el Cuerpo de Dios en el Altar Mayor de la dicha Iglesia , que nombrarà bien , y fielmente , y sin parcialidad alguna , à todo su leal entender , quatro personas , aquellos que segun su conciencia le pareciere que son mas llanos , y abonados , y de buena conciencia para elegir , y nombrar Oficiales , y este tal à quien cupiere la suerte , nombre luego las dichas quatro personas ; y estos quatro asì nombrados , ayan , è tengan poder de elegir , è nombrar los Oficios para aquel año que entra , los quales nombren luego en esta guisa : que cada uno de estos quatro haga luego alli juramento en la forma susodicha , de elegir , y nombrar los dichos Oficiales de aquellos , que segun Dios , y su conciencia le pareciere que son suficientes , y habiles para tener , è administrar los tales Oficios , sin lo comunicar uno con otro , ni con otros ; y que no sea de los que el año proximo passado han tenido los Oficios , è que los elegirà , y nombrarà , sin aver respectò à vando , ni parentela , ni à ruego , ni à amor , ni desamor , ni de otra mala consideracion alguna , è que no nombrarà para ninguno de dichos Oficios à si mesmo : y esto fecho , cada uno de estos quatro se aparte luego solo à su parte en la Iglesia , y cada uno de estos , sin hablar , ni comunicar con otra persona , nombre un Alcalde , è dos

Re-

Regidores , y un Procurador , y un Merino , y dos Alcaldes de Hermandad para los otros seis meses postrimeros de aquel año , y un Escrivano de los Fechos del Concejo, que sea de los diez Escrivanos publicos de esta Ciudad , y ponga cada uno de estos quatro por escrito à cada uno de los que asì nombrare para cada uno de los Oficios en un papelejo , asì que sean por todos diez papelejos , que cada uno ha de hacer, y luego echen en un cantaro por ante el Escrivano de Concejo cada uno su papelejo de los que nombran por Alcaldes , asì que han de ser quatro papelejos, è saque un niño de aquel cantaro un papelejo , y el que primero saliere, quede por Alcalde de aquel año , y luego saque de alli los otros tres papelejos , y echen alli los ocho papelejos para sacar los dos Regidores , y los primeros , y segundos que salieren , sean Regidores , è asì se haga para cada uno de los Oficios susodichos , falta que sean proveidos , y luego los otros treinta papelejos , que quedaren , sean quemados alli , sin que persona los lea : y los que asì quedaren por Oficiales en la forma susodicha, que hagan luego alli el juramento , que en tal caso se acostumbra hacer : que demàs jure, que en su Oficio no guardará parcialidad , ni vando , ni avrà respecto de ello , ni cosa alguna , y que al año siguiente quando espirare su Oficio , guardará en elegir , y nombrar Oficiales para la Ciudad esta misma forma , è no otra alguna : que asì queden por Oficiales de aquel año : que asì dende adelante en cada un año , para siempre jamás , que si el Alcalde , è Regidores , è Procurador , è Merino , è Alcaldes de Hermandad , y el Escrivano de Concejo , y qualquiera de ellos de otra guisa fueren puestos , que no vala el nombramiento ni los tales Oficiales acepten los Oficios, ni puedan usar, ni usen de ellos , ni vala lo que hicieren , ni sean habidos por tales Oficiales , è sean habidos por personas privadas , è caygan, è incurran en las penas en que caen las personas privadas , que usan de oficios publicos sin tener poder, ni facultad para ello.

*De la manera que se ha de hacer el juramento de los Oficiales de esta Ciudad.*

*Aprobacion.*

*Para que se cumpla el Oficio que se ha de hacer.*

62 A esto vos respondo , que lo contenido en este Capitulo es muy bien fecho , y ordenado, y Yo lo apruebo , è confirmo , è mando , y ordeno que se haga, y cumpla asì de aqui adelante en todo , y por todo , segun que por dicho Capitulo me lo suplicades , è que ninguno , ni

*Aprobacion.*

algunas personas no sean offadas de ir, ni passar contra ello, so pena de la mi merced, y de las penas contenidas en este Capitulo.

III.

*Que aya II.  
Diputados de  
Ayuntamiento.*

63 Otrosi: Muy Poderoso Señor. Por quanto se sigue grande desorden, y confusion en que todos los Vecinos de las Ciudades, y Villas de nuestros Reynos tengan facultad para entrar, y estar en los Ayuntamientos de Concejo, el Señor Rey Don Juan vuestro Padre (de gloriosa memoria) cuya anima Dios aya, queriendo proveer en ello, hizo, è ordenò, à peticion de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, una Ley en las Cortes de Zamora, y el Señor Rey Don Henrique, vuestro hermano, hizo, è ordenò otra Ley en las Cortes de Cordova, por las quales mandaron, y defendieron, que persona, ni personas algunas no entrassen, ni estuviessen en los Ayuntamientos, è Concejos de las Ciudades, è Villas, salvo los Oficiales de ellas, so ciertas penas; è porque la guarda de estas dichas Leyes parece muy convenible, è provechoso para esta Ciudad: por ende suplicamos à V. A. que mande, y ordene, que de aqui adelante las dichas Leyes, è cada una de ellas sean guardadas en esta dicha Ciudad, y que en tal Ordenanza sean incorporadas las dichas Leyes; y porque en el Concejo de esta Ciudad siempre se hallò personas buenas, y llanas, y abonadas, que estèn en uno con el Alcalde, y Regidores, y Procurador de la dicha Ciudad: Suplicamos à V. A. mande, y ordene, que de aqui adelante en esta Ciudad de Victoria aya once Diputados Vecinos de ella, los quales puedan entrar, y estar, y entren, y estèn quando quisiessen en Concejo con el Alcalde, è Regidores, è Procurador, è Merino, que fuere de esta Ciudad, y que estos dichos Diputados puedan entrar, y entiendan en la hacienda, è fechos del Concejo, segun que solian entender los Diputados, que fasta aqui poniamos, y que otros algunos no entren, ni estèn en los Ayuntamientos de Concejo, ni otros algunos, so las penas contenidas en las dichas Leyes; y demàs, que el que entrare de estar, ò entrar en Concejo contra el tenor, y forma de dichas Leyes, que los Alcaldes, y Regidores, y Merino, ò Diputados, ò qualquiera de ellos los echen fuera del Concejo por fuerza, è deshonradamente, los quales Diputados, si à V. A. pluguiere, parece que deben ser, y suplicamosle, que man-

de que sean elegidos, y nombrados, y puestos en esta guisa.

64 Que los dichos Alcalde, y Regidores, y Procurador, que oviere sido en el año proximo pasado, el dicho dia de San Miguel de cada un año, despues que huvieren elegido, è puesto los otros dichos Oficiales, elijan, è nombren sobre el dicho juramento, que primero ayan fecho todos juntos, treinta hombres de los mas ricos, y abonados, è de buena fama, y conversacion, que à ellos pareciere, que se puedan hallar en la Ciudad, sin aver respecto à linage, ni à parentela, que no sean de los once Diputados que ovieren sido en el año pasado: que estos treinta asì elegidos, sean puestos, y escritos cada uno en su papel, y todos treinta papeles se echen en un cantaro publicamente, è por ante el Escrivano de Concejo, y un niño saque una à una aquellas suertes, y las primeras once que salieren, aquellos queden por Diputados de aquel año, que entre los quales, luego que les cayeren las suertes, sean tenidos de hacer, è hagan publicamente juramento en la dicha Iglesia, en la forma susodicha.

65 A esto vos respondo, que lo contenido en este Capitulo està muy bien ordenado, y asì lo apruebo, y confirmo. En quanto al entrar en Concejo, mando, ò ordeno, que se guarden las dichas Leyes: su tenor de las quales es como se sigue.

66 Otrofì: Muy Excelente Señor. Porque podria ser que algunas à quien cayessen las suertes para ser Alcalde, ò Regidores, ò Procurador, ò Merino, ò Diputado, ò Escrivano de Concejo, no quisieren aceptar el Oficio, que asì le cupiessè, que de esto se seguiria muy gran desorden, y confusion: suplicamos à V. A. mande, y ordene, que qualquiera persona à quien por suerte cupiere qualquier de los dichos Oficios, sea tenido de lo aceptar, y acepte, y haga el dicho juramento, y use del Oficio, que asì le cupiere, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, so pena de diez mil maravedis, la mitad para la Camara de V. A. y la otra mitad para el reparo de los Muros, è Cabas de esta Ciudad, y que luego sea desterrado de ella por un año; y si no cumplierè el destierro, desde luego que pierda sus bienes, y sea la mitad de ellos para la dicha vuestra Camara, y la otra mitad para el dicho reparo de los Mu-

*De la manera que se han de nombrar los once Diputados.*

V.  
De los once Diputados que se han de nombrar los once Oficios de los que se han de nombrar.

*Aprobacion:*

.XI

De los once Diputados que se han de nombrar los once Oficios de los que se han de nombrar.

.IV.

*Pena para el que no aceptare el Oficio, que le diere Victoria.*

P. O.

ros, y Cabas de la dicha Ciudad : pero si aquel à quien cupieffe la fuerte , notoriamente fuesse impedido de gran ve-  
jèz sobre setenta años , ò hombre muy doliente , que este  
tal no sea nombrado ; è si fuere nombrado , no sea tenido  
de aceptar el Oficio , è saquese otro en su lugar.

*Aprobacion.*

67 A esto vos respondo , que me place , y lo otorgo,  
ordeno , y mando que se haga , y cumpla todo ansi de aqui  
adelante , segun que por este Capitulo por vosotros me  
es suplicado.

V.

*De los once Di-  
putados se cum-  
plan los demás  
Oficios de los  
que murieren.*

68 Otrofi suplicamos à V. A. que mande , y ordene,  
que si alguno de los que tuvieren los dichos Oficios de Al-  
caldias , y Regimientos , y Procuracion , è Merindad , y  
Alcaldes de Hermandad , y Escrivania de Concejo , finare  
durante el año de su Oficio , que de los dichos once Dipu-  
tados se elija por fuertes otro en lugar de aquel que fuere  
finado , ò se ausentare ; pero que ninguno de los dichos  
Oficiales , en caso de ausencia , no pueda dexar substituto  
por si , salvo aquel à quien cupiere por suerte.

*Aprobacion.*

69 A esto vos respondo , que me place , que lo otor-  
go todo afsi , y ordeno , y mando , que haga , y cumpla,  
segun que en el dicho Capitulo se contiene.

IX.

*La orden , que  
se ha de tener  
con las llaves  
de la Arca de  
los Papeles.*

70 Otrofi : Muy esclarecido Señor. En esta Ciudad te-  
nemos un Arca , en que están los Privilegios , y Escri-  
turas de ella , la qual Arca tiene dos llaves , y fasta aqui solia  
tener una un hombre de un linage , y la otra otro ; y por-  
que deseamos , que todas reliquias de estas parcialidades , è  
linages sean quitadas : suplicamos à V. A. mande , y orde-  
ne , que de aqui adelante las dichas dos llaves de la dicha  
Arca estén en poder , una de un Regidor , y la otra del  
otro , que fueren cada un año , y que luego en aviendo el  
Oficio , que las entreguen los Regidores del año passado , y  
fasta otro dia primero siguiente les entregue por ante el Es-  
crivano de Concejo por inventario todos los dichos Pri-  
vilegios , y Escrituras , por el inventario que ellos las reci-  
bieron el año passado , so pena que sea inhabil , è dende  
adelante para haber Oficio publico en la Ciudad , en lo  
qual todo , muy poderoso Señor , V. A. hará gran servicio  
à Dios , y à esta Ciudad , y à nosotros mucha merced , de  
lo qual embiamos à vuestra Real Señoria esta Peticion , fir-  
mada del Escrivano de los Fechos de nuestro Concejo , y  
sellada con el Sello de esta Ciudad , que fue fecha , è otor-

gada en la dicha Ciudad de Victoria primero dia del mes de Octubre del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil è quatrocientos è setenta y seis años.

71 A esto vos respondo, que me place, y lo otorgo todo, segun que por este Capitulo me lo suplicais; y mando, y ordeno, que de aqui adelante se haga, è cumpla ansi, so la dicha pena.

*Aprobacion.*

## SEGUNDO SUPUESTO.

72 **P**OR Cedula de treinta de Junio de 1496. expedida por los Señores Reyes Catholicos à representacion de la Ciudad, consta se la ordenò, que en adelante, en el tiempo que huviesse de echar fuertes para nombrar el Alcalde primero de los mismos quatro, que echasse en el cantaro, para que se sacasse uno, el que sacado avia de ser Alcalde, sacasse otro de ellos, para que si acaso sucediesse que el Alcalde sacado se huviesse de ausentar de la Ciudad, ò enfermasse de dolencia, que no pudiesse exercer dicho Oficio, el otro que asì se sacasse, y à quien cupiesse la fuerte, fuesse Alcalde durante el tiempo del impedimento del otro, que fuesse sacado para Alcalde; con tanto, que quanto el impedimento durasse, dexasse la Vara, y el exercicio el que fue elegido para ello, porque por esse al que asì fuesse sacado por Lugar-Teniente no se le perjudicasse para en los Oficios del año siguiente: y esta Cedula consta por Testimonio, que acompaña una Representacion hecha por la Ciudad.

P. O.  
F. 105. N. B.

## CAPITULADO SEGUNDO del año de 1630.

73 **E**N 17. de Abril de 1630. que son ciento y cinquenta y quatro años despues del primer Capitulo referido, se expidiò Real Provision, ò Cedula, por la que consta, que aviendo Don Garcia de Avellaneda y Haro, Conde de Castrillo, del Consejo de Estado, representado en nombre de su Magestad al Conccjo, Justicia, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos de la Ciudad de Victoria, el estado de la Real Hacienda, y las grandes, forzosas, è inescusables ocasiones de Guer-

P. O.

ofrecido servir à su Magestad con 320. ducados : y en conformidad de las mercedes , que el dicho Conde les ofreciò en su Real nombre , en consideracion al dicho servicio , y à los que anteriormente tenia hechos , concediò su Magestad à la Ciudad la merced de perpetuarla los Oficios de su gobierno , para que nunca se pudiesen vender ; y se expresa , que estos eran el Alcalde , y segundo Alcalde , Procurador General , Regidores, Diputados, Alguacil mayor , Merinos , Escrivania de Ayuntamiento , y las diez del Numero , que la Ciudad proveia , y los Oficios de Procuradores, y Corredores , y que todo ello quedasse incorporado en la Ciudad , para usar de ello, en conformidad de la costumbre inmemorial, que avia tenido hasta entonces , y de la Escritura de Capitulaciones hecha sobre esto, y Ordenanzas confirmadas por los señores Reyes antecesores , con la declaracion siguiente.

74 Declarando , como declaramos , que la Eleccion de los dichos Oficios se aya de hacer segun de la forma , y manera que se aya hecho hasta aqui , excepto que como han entrado en suertes para nombrar Esleedor de Esleedores , las quatro personas , que son el Alcalde , Procurador General , y dos Regidores , se añadan , y entren tambien con ellos en dicha suerte otras dos personas elegidas , y nombradas de los Diputados por la mayor parte del Regimiento , y Ayuntamiento , que son Alcalde , y segundo Alcalde , Regidores , Procurador General , y Diputados : y el dicho nombramiento de dos personas se haga por votos secretos de todos los referidos , y las dos en quien concurrieren mas votos , entren en dicha suerte de Esleedor de Esleedores , con las otras quatro personas que han estado hasta aqui , à sacar la dicha suerte , que de aqui adelante vendrán à ser seis personas , las quales voten los treinta , que han de entrar en suertes para sacar los diez Diputados : y mandamos , que para hacerse todo lo referido tocante à Elecciones , y en particular para sacar los Diputados , que han de ser el año siguiente , no sean echados de la Iglesia los Diputados antiguos , como hasta aqui se ha usado , sino que todos concurren en ella el dia de San Miguèl à dichas Elecciones ; y ninguno que no asistiere con su casa , y familia en dicha Ciudad , sea elegido por tal Diputado , ni entre en suertes para serlo, las quales de aqui

adelante ha de sacar un niño inocente , y no otra persona alguna : y ansimismo declaramos , querèmos , y es nuestra voluntad , que passen tres años de hueco, y no menos, para poder ser electos en dichos Oficios de Regidores , no embargante que hasta aqui no avian de passar mas de dos.

### TERCER SUPUESTO.

75 **Q**UE ay en la Ciudad un Libro llamado de Juramentos , donde està establecido el Formulario de los que deben hacer los que han de elegir el Elector de Electores , los que à el le eligen , y los que han de hacer los Electores , el que con nuevas Addiciones se aprobò por la Ciudad en 22. de Agosto del año de 1608.

P. O.

*Juramento , su formalidad establecida año de 1608.*

### ELECTOR DE ELECTORES.

76 **J**uramento del Elector de Electores , que se nombra el dia de San Miguèl por la mañana, despues de dicha la Missa del Espiritu Santo.

77 **Q**ue V. md. jura à Dios nuestro Señor, y à su Cuerpo verdadero , y à Santa Maria, y à los Santos Evangelios, y à la Ara consagrada , y à la señal de la Cruz , en que ha puesto corporalmente su mano derecha , que sin parcialidad alguna, nombrarà para Electores de la administracion de Justicia , y gobierno de esta Ciudad , quatro personas, que segun à Dios, y su conciencia , à todo su leal entender le parecicssen , de los honrados , y principales , llanos , y abonados , de buena conciencia , fama , y reputacion , y zelosos del bien , y autoridad de esta Ciudad , y Vecinos de ella , los quales no ayan de ser el que salio Elector de Electores el dia de San Miguèl proximo passado, ni ninguno de los que fueron Electores el dicho año , ni persona, que no huviere tenido Oficio de Alcalde , Regidor, ò Procurador General , ò Diputado de Ayuntamiento , y sin tener respeto à amistad , ni enemistad , deudo , ni parentesco , ni soborno , ni interesse alguno , y en quienes concurren las buenas qualidades de limpieza , que segun la loable costumbre inmemorial , que desde sus principios de esta Ciudad ha tenido , y tiene , usada , y guardada invio-

lablemente , conforme à sus Estatutos de Ordenanzas : es à saber , que no tengan raza , nota , ni dependencia de Judios , Moros , convertos , ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion por cosas contra nuestra Santa Fè , por crimen de heregia , ni otro caso , ni delito alguno , y que los tales ayan de estàr casados , ò lo ayan estado , con personas de la misma qualidad : si asì lo hicieren , Dios los ayude en esta vida , y en la otra ; si no , èl les condene , amen : y la Eleccion , que contra esto se hiciere , sea en si ninguna.

## JURAMENTO DE LOS cuatro Electores.

78 **Q**UE Ustedes juran à Dios nuestro Señor , y à su Cuerpo verdadero , y à Santa Maria , y à los Evangelios , y à la Ara consagrada , y à la señal de la Cruz , en que han puesto corporalmente sus manos derechas , que para los Oficios de la administracion de Justicia , y gobierno de esta Ciudad , nombraràn , y elegiràn personas , que segun à Dios , y à sus conciencias , à todo su leal entender , y buen parecer , sean buenos Christianos , honrados , y de buena fama , y reputacion , habiles , y suficientes , y abonados , zelosos de lo bueno , conforme à lo capitulado , y que no se nombraràn unos à otros , si no fuere para Oficio de Alcalde Ordinario ; ni elegiràn para el dicho Oficio ninguna persona , que no aya sido Regidor , ò Procurador General , ò de los que han sido hasta aqui Diputados Generales por Eleccion de Junta general por la fiesta de Santa Cathalina , como es uso , y costumbre , ò Letrado , que actualmente exercièse el tal Oficio , con que primero aya de aver sido Diputado de Ayuntamiento ; y que asì bien para los Oficios de Regidor , Procurador General , y Alguacil mayor , nombraràn persona , que no aya sido Diputado de Ayuntamiento ; y que para Alcaldes de Hermandad , y Mayordomo Bolsero , no nombraràn à ninguna persona , que no aya servido de Fiel à esta Ciudad , y esto sin respeto à amistad , ni enemistad , deudo , ni parentesco , soborno , ò ruego , ni interese alguno : que sean Vecinos de esta Ciudad ,

y en quienes concurren las qualidades de limpieza, que segun la loable costumbre inmemorial, que desde sus principios esta Ciudad ha tenido, y tiene usada, y guardada inviolablemente, conforme à sus Estatutos, y Ordenanzas: es à saber, que no tengan raza, nota, ni dependencia de Judios, Moros, confessos, conversos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisicion por cosa contra nuestra Santa Fè Catholica, por crimen de heregia, ni otro caso, ni delito alguno; ni tampoco à personas, que estuvieren casados, ò lo ayan sido, con mugeres, que tengan los mismos defectos, teniendo de la tal hijos actualmente, que los tales no puedan ser electos, ni nombrados en ningunos de los Oficios publicos de esta Ciudad, y que no se comunicaren entre si, ni con otros la Eleccion, que huvieren de hacer, ni se eslaràn, ni elegiràn à si mismos: si assi lo hicieren, Dios les ayude en esta vida, y en la otra; si no, los condene, amen: y la Eleccion, que contra esto se hiciere, sea ninguna.

M.B.F. 166

### QUARTO SUPUESTO.

79 **Q**UE en el año de 1676. parece se despachò por el Consejo Juez, que tomasse la Residencia à los Capitulares de dicha Ciudad de Victoria, la que con efecto se tomò por el Licenciado Don Matheo Mantique, Corregidor que à la sazón era de Santo Domingo de la Calzada, à los Alcaldes, Regidores, Procuradores, Syndicos Generales, y demás Justicias, y Ministros, que lo avian sido en la dicha Ciudad de Victoria desde San Miguèl de Septiembre del año passado de 1666. hasta otro tal dia del de 1676. (que son diez años) por quien se les hizo diferentes Cargos, y entre ellos el tercero à los Capitulares, que fueron en los años desde San Miguèl de Septiembre de 1671. hasta otro tal dia del de 1676. inclusivè, que comprehenden cinco años, sobre que debiendo aver hecho las Elecciones con toda sinceridad, en observancia de los Capitulados, que la referida Ciudad tenia, y en su contravencion, y mañosamente se previnieron, para que las referidas Elecciones de Esleedor de Esleedores para los referidos años fuesen à contemplacion, y del afecto de los Capitulares, que dexaban los Oficios,

P. V.  
*Residencia del  
 año de 1676.*

240  
02  
dandoles à este fin una llamada Cartilla , ò Instruccion , assignando en ella las personas , que los Esleedores , ò Nominadores avian de elegir ; por cuyos cargos fueron condenados , y por cada uno de dichos años en 20y. mrs. y à Francisco Ruiz de Zurbano , Capítular que fue en el año de 74. por aver confessado aver recibido la expressada Cartilla para hacer por ella la Eleccion en dicho año , fue condenado particularmente en 12y. mrs. cuyas Sentencias dadas , y pronunciadas por el expressado Juez de Residencia , fueron confirmadas por dichos Señores del Consejo , y aplicadas por mitad Camara , y gastos en la forma ordinaria en el año de 1678.

N.B.fol.66.

80 Y durante el referido Juicio de Residencia , se ocurrió al Consejo por Parte de los Hombres de Negocios , refiriendo se avia mandado tomar Residencia à las Justicias , Capitulares , y Oficiales del Ayuntamiento de aquella Ciudad , que lo huviesen sido de cinco años à aquella parte , y que se tomassen las quantas de Proprios , y Arbitrios de diez , lo que se avia cometido al Corregidor de Santo Domingo de la Calzada , quien en cumplimiento de su Comission avia estado entendiendo en dicha Residencia , y avia hecho los Cargos correspondientes à cada Capítular , en que estaba continuando : y porque se tenia entendido , que muchos de los Capitulares comprehendidos en la Residencia pretendian entrar en la Eleccion de Oficios , que se avia de hacer por San Miguèl de Septiembre , en conformidad de la costumbre , que se avia observado , y guardado en aquella Ciudad ; siendo asì , que por Ley del Reyno estaba mandado , que ninguno fuesse elegido à Oficio de Justicia , ni de gobierno , hasta que en el Consejo estuviessè vista su Residencia , y consultada con su Magestad , lo qual debia correr en aquella Ciudad en la misma forma , y por la misma razon : por lo que se pidió Provision para que en las Elecciones de Justicia , y Oficiales del Ayuntamiento de dicha Ciudad , que se hiciefen en el dia de San Miguèl de Septiembre de aquel año de 677. no entrassen , ni fuessen comprehendidas las personas cuya Residencia no constasse estàr vista , y determinada en el Consejo : cuya Provision se mandò librar por Decreto de 7. del mismo mes de Septiembre , con insercion de la mencionada Ley del Reyno : Despues de lo qual , con

noticia que la Ciudad tubo de lo referido, representò al Consejo, ser costumbre hacer dichas Elecciones el citado dia, y que no aviendo de poder entrar para ellas por entonces los comprehendidos en la Residencia, y quantas de Proprios, no avia en toda la Ciudad, ni quedaban Vecinos sujetos capaces, que pudiesen entrar para las dichas Elecciones, que se avian de hacer segun el Capitulado hecho con los Señores Reyes Catholicos, confirmado por sus successores, que se avia observado, y guardado, y observaba, y guardaba en ella, porque conforme à èl, era preciso huviesen sido primero Diputados, para poder entrar en las Elecciones de fuertes de Oficios de Alcaldes, Regidores, Procurador General, y Alguacil mayor, y tambien el que huviesen passado los huecos, que por èl se disponian, y assi solo eran capaces para los dichos Oficios los comprehendidos en dicha Residencia, y quantas de Proprios, con lo qual era imposible, que no aviendo de entrar los referidos, se pudiesen hacer las Elecciones el dia de San Miguel, si no fuesse faltando al Capitulado, y recayendo los Oficios mayores, y menores en sujetos no capaces, y de baxa esfera, y tal, que semejantes personas no avian tenido nunca dichos Oficios mayores, y menores, sino que siempre avian andado en los de la primera nobleza de aquella Ciudad, y con esto se avia mantenido en el lustre, paz, y quietud, y buen gobierno, que era notorio: en cuya consideracion, y de que en contrario solo se trataba de turbar la paz, y sosiego de aquella Ciudad, y el lustre, y decencia con que se avia mantenido, y mantenia su gobierno, y el bien publico de ella, y su jurisdiccion; pidiò, que sin embargo de lo pedido en contrario, y del Decreto del Consejo, se despachasse Provision para que sin embargo de ser comprehendidos en dicha Residencia, y quantas de Proprios, pudiesen entrar los que se hallassen capaces, segun el Capitulado, en las fuertes de las Elecciones de dichos Oficios, que se huviesen de hacer en San Miguel de Septiembre de aquel año, ò que estas se suspendiesen, interin que no estuviessse visto, y determinado por el Consejo lo tocante à dicha Residencia, y quantas: lo que buelto à vèr, se acordò dár; y con efecto diò Provision en 15. del citado mes, y año, por la qual se mandò, que en las Elecciones de Oficios de Al-

P. X.  
 N. B. fol. 20.  
 de la Residencia.

P. 9

212  
caldes , Regidores , y otros del Ayuntamiento de aquella Ciudad , que se avian de hacer en ella en el mencionado dia , no entrassen en suerte , ni se admitiessse à las personas que huvieffen sido residenciados en los tres años ultimos de los cinco de que se avia tomado dicha Residencia; y que las demàs personas, que no huvieffen sido comprehendidas en dichos tres años , pudieffen entrar en suertes , y ser admitidos en dichas Elecciones , no embargante que la Residencia no estuviessse vista , ni determinada por el Consejo.

N.B.fol.70.

81 Y por Provision posterior de 17. del mismo mes, y año , à pedimento de la misma Ciudad, se mandò cumplir, y executar la Provision antecedente, con que en quanto à las personas comprehendidas en los tres años ultimos de que se tomò la Residencia , que por dicha Provision se mandaba no entrassen , ni se admitiessen en la Eleccion de Oficios , no se entendiessse con las que huvieffen tenido los Oficios, que no tenian , ni requerian hueco para poder tener otros.

## QUINTO SUPUESTO.

P. Z.

82 **Q**UE por el Consejo en 24. de Agosto del año de 1677. se librò Provision en Pleyto litigado entre Don Gregorio Garcia de Andoin , Poder-habiente de los Hombres de Negocios , y otros Vecinos de aquella Ciudad de Victoria , con la misma Ciudad , sobre que no se pudiesen en execucion ciertos Acuerdos , y facultades , que se la avian concedido para distintos fines : y entre las pretensiones deducidas , fue una , que no podia la Ciudad nombrar Escrivanos del Numero, y Ayuntamiento , si no era à los que fuesen Vecinos , y naturales de la Ciudad , ò por lo menos à quien huvieffe mucho tiempo que estuviessse avecindado , y que se alternasse en los dichos Oficios para el exercicio de Ayuntamiento , y Provincia : y por Auto de Vista de 18. de Junio del referido año de 677. dixo el Consejo, que en quanto al nombramiento de Escrivanos del Numero , los hiciessse la Ciudad en personas que tuvieffen vecindad en dicha Ciudad por lo menos de un año : y por el de Revista de 17. de Julio siguiente , dixo el Consejo : Y en quanto à

que

que las Escrivanias de Ayuntamiento , y Provincia anden por turno entre los Escrivanos del Numero , se guarde el estylo, y costumbre, que hasta aora ha tenido la dicha Ciudad.

### SEXTO SUPUESTO.

83 **Q**UE por el Consejo en 10. de Septiembre de 1678. se librò Carta Executoria con insercion de los Autos de Vista , y Revista de 17. de Agosto, y primero de Septiembre del mismo año , en pleyto , que se tratò en el Consejo, entre el señor Fiscal de èl , y el Comun , y Hombres de Negocios de la Ciudad de Victoria , de la una parte ; y el Concejo , Justicia , y Regimiento de dicha Ciudad , sobre la observancia de Ordenanzas , y Capitulado , para la forma de Elecciones de Oficios del Ayuntamiento de ella , y evitar los fraudes, que en dichas Elecciones se cometian por el Elector de Electores , y por estos , por el medio de confabularse , y conferirse las personas que avian de ser electas, nombrando en las cédulas, que los Electores echaban , una misma persona , para que no tuviesse contingencia la suerte : sobre que se pidió por parte de dicho Comun, y Hombres de Negocios se proveyesse el remedio conveniente.

84 Y por los dichos Autos de Vista , y Revista se declaró , no aver lugar lo pedido por parte de los Hombres de Negocios de la Ciudad de Victoria, y otros Vecinos de ella : guardese lo dispuesto por el Capitulado del año de 1476. confirmado por los Señores Reyes Catholicos , y la Cedula del Rey nuestro Señor Don Phelipe IV. en razon de la forma en que se han de hacer las Elecciones de Oficios, segun, y como por ella se dispone : y los quatro Electores , que hacen las dichas Elecciones, no comuniquen entre si , ni con otra persona alguna antes de la Eleccion, ni al tiempo de ella , los sugetos , y personas que han de elegir , ni ninguno de los Capitulares lo haga , ni confieta con persona alguna sobre ello, pena de quatro años de suspension de voto activo , y passivo , y de mil ducados à qualquiera de dichos Electores , ò Capitular que contraviere à lo referido.

P. X.

*Executoria en favor de la Ciudad, para que se guarde el Capitulado, y es del año de 678. dos despues de la Residencia.*

## SEPTIMO SUPUESTO.

85 **L**O septimo se supone, que en 6. de Noviembre de 1690. para remediar, y precaber la Ciudad los fraudes, que se cometian en las Elecciones de Oficios, dispuso el Acuerdo siguiente: En este Ayuntamiento todos los dichos señores Capitulares, de una union, y conformidad, dixeron, que aviendo premeditado, y considerado con especial cuidado, y atencion los graves inconvenientes, perjudiciales consecuencias, y discordias, que se ha experimentado en esta Ciudad, motivados del fraude con que se han hecho las Elecciones de Oficios de Justicia, y Govierno de ella, faltando à lo dispuesto por las Ordenanzas, y Capitulados con que se debe gobernar esta dicha Ciudad para su celebracion, confirmados por los Señores Reyes Catholicos en 22. de Octubre de 1476. y por el Señor Rey Don Phelipe IV. en 17. de Abril de 1630. por la comunicacion en que han coludido, ò podido coludir los Esleedores de Esleedores con los quatro Esleedores, que han executado las dichas Elecciones por sus intereses propios, y fines particulares, en conocida contravencion de la mente, ò intencion de los antiguos, que con santo zelo, y animo de que se exercitasse la fuerte, que pende unicamente del arbitrio, y providencia Divina, dieron la forma del Capitulado antiguo, debaxo de la solemnidad de tantos juramentos, como en èl se expressan; sin prevenir, que la malicia humana, que cada dia se adelanta mas, pudiera ser capàz de defraudar tan santo fin, y deseo de que en dichas Elecciones huviesse fuerte rigorosa, sin fraude alguno, y mira à conveniencia propria, parcialidad, ò otro respecto humano. Y deseando atender à tan justo fin, y el que se observen, y guarden exacta, y literalmente las dichas Ordenanzas, y Capitulados, escusando, y cautelando quanto fuere possible la colusion, que ha podido aver en su contravencion, para que se conserve, y establezca la quietud, y fosiengo que se debe, y solicita entre todos los Vecinos de esta Ciudad, y se obvien tantos inconvenientes, y la transgression de tantos, y tan solemnnes juramentos, como preceden à dichas Elecciones: acordaron se represente à su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, lo mucho que convendrà, que observandose in-

violable, y literalmente la forma prescripta por dichos Capitulados, y por el Libro de Juramentos, que tiene esta dicha Ciudad, sobre el orden que ha de guardar en celebrar dichas Elecciones, assi en quanto el numero de sus Oficios, calidad de los sugetos electos, y Electores, y hueco que ha de aver de oficio a oficio, se añadiessen, y estendiesse los dichos Capitulados, dexandolos en su fuerza, y vigor, en la forma siguiente.

86 Que para la suerte, y Eleccion de Alcalde, y segundo Alcalde ayan de entrar, como hasta aqui, quatro cedulas, y que vayan escritos los nombres de quatro personas distintas, las quales antes que se cierran en los globos de plata para echar en el cantaro, sean leidos, y publicados por el Escrivano de Ayuntamiento, y la primera que saliere sea para Alcalde, y la siguiente para segundo Alcalde, sin que para la Eleccion de este aya suerte distinta, como hasta aqui regularmente la ha avido, contraviniedo a dichos Capitulados, respecto de aver concurrido comunmente las quatro cedulas en un mismo sugeto, aviendo sucedido lo mismo en la Eleccion de los demas Oficios. Y las personas contenidas en las otras dos cedulas no puedan entrar, ni entren en suerte para otro ningun oficio de aquel año, excepto en la suerte de las treinta personas, que deben entrar para la de los diez Diputados de Ayuntamiento, en conformidad de dichos Capitulados.

87 Que para la Eleccion de los dos Regidores entren tambien en suerte (como hasta aqui) ocho cedulas con los nombres de ocho personas distintas, las quales tambien se ayan de leer, y publicar antes de entrar en cantaro por dicho Escrivano de Ayuntamiento; y las dos primeras cedulas que salieren, han de ser para los dos Regidores, y las personas expressadas en las otras seis cedulas restantes, no han de ser capaces por aquel año de entrar en otra suerte, sino es en la de las dichas treinta personas, que han de entrar para Diputados de la misma forma que antes se dice, y previene en el Capitulo antecedente de los que han de sortearse para Alcaldes.

88 Que en la misma conformidad ayan de entrar (como hasta aqui) quatro cedulas con otros tantos nombres de sugetos distintos: que primero se han de leer, y publicar antes de entrar en dicho cantaro por el Escrivano de

*Folios y quales  
de Yuntas, y  
entre ellas Don  
Juan Barroto  
de Madrid  
por el Regi-  
do  
Don B. del  
177-*

*P. N. A. fol.  
175-*

de Ayuntamiento para la Eleccion de Procurador General, que ha de ser la persona que contuviere la primera cedula. Y de la propria forma se ha de executar por suerte rigorosa la Eleccion de los demàs Oficios de Alguacil mayor, Escrivanos de Ayuntamiento, y Provincia, Alcaldes de la Hermandad, y Mayordomo Bolsero, que son los Electos por los quatro Esleedores, excepto, que para la Escrivania de Provincia ayan de poder entrar los tres Escrivanos, que se sortearon para la de Ayuntamiento, respecto de no ser mas de siete los Escrivanos Numerarios, à causa de estàr resumidas tres de las diez Escrivanias, que son proprias de esta dicha Ciudad, en virtud de diferentes Privilegios; y de averse executado asì la dicha Eleccion en cada un año, leyendose antes de entrar en cantaro las cedula, y nombres de las personas, que han de entrar en dichas suertes publicamente, ha de dár fee el dicho Escrivano de Ayuntamiento, y juntamente de aver salido las personas que han sido tenidas, y publicadas por tales Oficiales de Gobierno de esta dicha Ciudad legitimamente, y en suerte rigorosa, para que de todas maneras quede cautelado qualquiera fraude, de que en contravencion de dichos Capitulos se ha podido discurrir hasta aqui.

89 Y ultimamente, que en la suerte, y Eleccion de todos estos dichos Oficios, no pueda entrar nadie, que no estè residingo en esta dicha Ciudad con su casa, y familia de continua habitacion, y morada un año antes, ò por lo menos seis meses antes de la Eleccion, en que saliere electo para qualquiera de dichos Oficios. Y esto, aunque los dichos Electos se hallen ocupados en servicio de su Magestad, (que Dios guarde) ò gocen de algun Privilegio para su obtencion, para que por este medio se puedan obviar los inconvenientes, que de lo contenido se han experimentado en diferentes ocasiones, faltando por esta causa de aquellas personas precisas, destinadas, y diputadas para su mejor manejo, y expedientes de los negocios de gobierno, politica, y hacienda, que cada dia ocurren, y se pueden ofrecer à esta dicha Ciudad: y que para efecto de hacer à su Magestad, y à dichos Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla las representaciones, y suplicas convenientes en razon de la aprobacion, y confirmacion de este Decreto, y sus Capitulos, dexando en su fuerza, y vigor

los dichos dos Capitulados , y Libro de Juramentos en todo, ò en aquella parte, que mirare à la mejor observancia de ellos , segun la soberana providencia, que para ello diere su Magestad , y dichos Señores de su Real , y Supremo Consejo de Castilla , se otorgue Poder al señor Don Francisco de Castilla y Portugal , uno de los Capitulares de este Ayuntamiento. Lo decretaron, y acordaron, de que yo el Escrivano doy fee. Este Decreto concuerda con el que por mi Testimonio han hecho los Señores Justicia , y Regimiento de esta dicha Ciudad, à que me remito.

90 Y en conformidad de lo acordado en dicho Ayuntamiento , el mismo dia 6. de Noviembre de 1690. se otorgò el Poder especial para el referido efecto ; y no consta se usasse de el , ni que sobre este particular se hiciesse Instancia en el Consejo entonces, ni despues acá.

*Veinte y quatro Vecinos , y entre ellos Don Juan Hurtado de Mendoza, que oy es Regidor.*

91 Y à este Poder se subsiguiò el que en el mismo dia 6. de Noviembre de 1690. se otorgò para el mismo fin , y efecto por otros veinte y quatro Vecinos de aquella Ciudad , y entre ellos Don Juan Hurtado de Mendoza , que oy es Regidor.

Piez.E. fol. 1. y 7.

92 A este Acuerdo , y Poderes precediò la Eleccion de Oficios celebrada el dia 29. de Septiembre del mismo año de 690. de la que consta , que congregados los Capitulares à celebrar Ayuntamiento en la casa de Don Joseph Thomàs de Ribas, Regidor, con motivo de hallarse enfermo en cama , parece se propuso por el Alcalde , era preciso elegir por votos secretos los dos Diputados , que junto con los quatro Oficios mayores avian de entrar en suerte del Elector de Electores , para la Eleccion de Oficios, que se avia de hacer aquel dia en la Iglesia Parroquial de San Miguèl : y oida esta proposicion , por el segundo Alcalde, Regidores, Procurador General , y uno de los Diputados, se condescendiò en que se passasse à dicha Eleccion , y por los demàs se votò, que el elegir los dos Diputados , y celebrar para ello Ayuntamiento, no debia ser en las casas del Don Joseph Thomàs de Ribas , sino es en el Ayuntamiento, y su Sala Capitular , lugar destinado para dicho efecto, y donde siempre se avian celebrado semejantes Ayuntamientos , con arreglo al Capitulado ; y que si Don Joseph de Ribas , por hallarse enfermo , no podia concurrir , en este caso elegiria la Ciudad otro Regidor en su lugar , para

P. N A. fol. 175.

que se procediesse à la Eleccion legítimamente, segun lo prevenido en el Capitulado, à lo qual por una, y otra Parte se siguieron diferentes protestas, razonamientos, y requerimientos: y por ultimo, por mandado del Doctor Don Juan Antonio Ochoa, Alcalde, se pasó, baxo las protestas mencionadas, à la Eleccion, y sorteo de los dos Diputados, la que se executò, y despues passaron todos en forma de Ciudad à las Casas de Ayuntamiento, en donde dicho Don Juan Antonio de Ochoa, Alcalde, refirió à los demàs Capitulares, que respecto de estàr yà hecho el nombramiento de los dos Diputados, que junto con los quatro Oficios mayores avian de entrar en suerte de Elector de Electores, era necessario ir à la Iglesia à executarla, y à hacer Eleccion de los demàs Oficios, en conformidad de la costumbre, y que asì lo votaba: y lo mismo votaron el segundo Alcalde, un Regidor, y el Procurador General; añadiendo este, que si acaso tocasse la suerte de Elector de Electores al Don Joseph de Ribas, podia resolver la Ciudad la forma que avia de aver para recibirle el juramento, que avia de hacer antes de nombrar los quatro Electores, que avian de hacer la Eleccion de Oficios: y de los demàs Capitulares votò uno venìa en todo lo referido, como en ello no se quebrantasse el Capitulado, pues no era su animo ir contra su tenor; y los demàs Capitulares votaron, que el Don Joseph Thomàs de Ribas no debia ser admitido à la suerte de Elector de Electores, por ser preciso hallarse presente, asì para entrar en ella, como para en caso que le tocasse, hacer el juramento acostumbrado dentro de la dicha Capilla mayor, y hacer en ella publicamente, y à vista del Pueblo, el nombramiento de los quatro Electores, por ser todo arreglado à los dichos Capitulados; y Andrés Francisco de Esquivel, Diputado, expresò sentia lo mismo, en quanto à no ser admitido el Don Joseph de Ribas à la suerte, y que en lo demàs que se iba votando, todavia no llegaba el caso, hasta ver si le tocaba, ò no la suerte de Elector de Electores; y luego todos los Capitulares salieron de la Sala Capitular en forma de Ciudad, y fueron à la Iglesia, y estando dentro de su Capilla mayor en Ayuntamiento, en presencia de diferentes vecinos, y moradores de la Ciudad, para hacer la Eleccion de Elector de Electores por suerte, y proceder despues à la Eleccion, y Nom-

bramiento de los Oficiales de Justicia , y Regimiento de  
 ella para el año siguiente de 1691. y echadas en el canta-  
 ron las seis cédulas , salió electo por Elector de Electores el  
 Don Joseph de Ribas : en cuya vista , el dicho Andrés Fran-  
 cisco de Esquivel dixo , que todo lo que se avia obrado era  
 violento , nulo , y atentado , y que para su reparo era pre-  
 ciso ir à la Sala Capitular ; y aviendose hecho asì , se pro-  
 puso por el Alcalde Ordinario , que por aver salido por  
 Elector de Electores el Don Joseph de Ribas , era necessa-  
 rio ir à su casa à recibir el juramento acostumbrado , para  
 efecto de nombrar los quatro Electores , que avian de ha-  
 cer la Eleccion de todos los Oficios ; en lo que convinie-  
 ron el segundo Alcalde , un Regidor , y el Procurador Ge-  
 neral : y Don Thomàs de Velasco , Diputado , dixo , que por  
 aver salido ya el dicho Elector de Electores , y no saber si  
 en lo que se proponia se contravenia , ò no à lo dispuesto  
 por el Capitulado , suspendia su voto : los demás Capitula-  
 res dixeron , que asì el nombramiento de dos Diputados ,  
 como la Eleccion de Elector de Electores , y demás obra-  
 do , y que se obrasse en su virtud , era violento , nulo , aten-  
 tado , y de ningun valor , ni efecto , asì por averse contra-  
 venido al Capitulado , como por averse debido crear den-  
 tro de la Sala de Ayuntamiento un Regidor en lugar del  
 Don Joseph de Ribas , para que se procediesse à toda la  
 Eleccion de Oficios de aquel dia con la debida justifica-  
 cion , y por las demás razones , que tenian referidas en sus  
 votos , y protestas anteriores , en que de nuevo se afirma-  
 ban , y aplaban de todo para la Superioridad , y pe-  
 dian testimonio ; y Estevan de Zarate dixo , venia en  
 que se executasse lo propuesto por el Alcalde , mediante su  
 sentir no se contravenia à lo dispuesto por el Capitulado , y  
 que qualquiera pleytos , y gastos , que resultassen , no fue-  
 sen por cuenta de los Proprios de la Ciudad , sino es de los  
 que intentassen dichos pleytos ; y el Procurador General  
 requiriò , y pidiò al Alcalde , que sin consentir en dichas  
 protestas , y apelaciones , desestimandolas por frivolas , y  
 sin fundamento , passasse , sin embargo de ellas , à recibir  
 el juramento acostumbrado al Don Joseph de Ribas , como  
 tal Elector de Electores , para que hecho , eligiesse los qua-  
 tro que debia elegir , y que los nombrados comparecies-  
 sen en dicha Iglesia à jurar , conforme el formulario del

622

Libro de Juramentos de Capitulares, que tiene la Ciudad, executandolo sin dilacion, porque aquella mañana avia de quedar fenecida la Eleccion de Oficiales por un año; y en vista de ello el Alcalde, sin consentir en dichas protestas, y apelaciones, mandò, que para efecto de recibir el juramento al Don Joseph de Ribas, le asistiessen, como le asistiéron, diferentes Capitulares, que se nominan, quedandose los demás en el Ayuntamiento: y en esta forma, y en la de Ciudad, passaron à casa de Ribas, le hicieron saber como avia salido por Elector de Electores, y despues de averlo aceptado, y jurado en la forma acostumbrada, nombrò los quatro Electores, que avian de executar la Eleccion; y hecha esta diligencia, el Alcalde, y demás que le acompañaron, bolviò à la Iglesia, donde se publicaron los quatro Electores, y fueron habidos por tales por la Justicia, y Regimiento, en que parece no concurrieron los ocho Diputados protestantes, sino es los dichos Alcalde, segundo Alcalde, Regidor, y Procurador General, el dicho Diputado Estevan Ortiz de Zarate, el Alguacil mayor, y el Escrivano; y siendo llamados los quatro Electores, hicieron la Eleccion en la forma acostumbrada; y por averse protestado el dia siguiente nuevamente toda la Eleccion por dichos Diputados, y otorgadose Poder para pedir en justicia su nulidad, y revocacion, se obtuvo Provision del Consejo, dirigida al Corregidor de Logroño, en 24. de Octubre de dicho año de 690. para que pusiesse en sequestro todos los Oficios de administracion de Justicia, y Gobierno, que se eligieron, y nombraron dicho dia de San Miguel 29. de Septiembre de èl, y lo sirviessen las personas, que fueron Alcaldes, Regidores, Procurador General, Diputados, y demás, que salieron electos el dia de San Miguel de Septiembre de 1688. lo que parece se executò por dicho Corregidor en 20. de Noviembre del referido año de 90. y por averse exhibido, y hecho manifestacion en Ayuntamiento de 15. de Febrero de 1691. de otro Despacho del Consejo de 7. del mismo mes de Febrero, en que se mandaba, que las Elecciones de Justicia, y Gobierno de aquella Ciudad, hechas el dia de San Miguel 29. de Septiembre de 1690. se bolviessen à hacer, como si no se huvieran hecho por los mismos Oficiales, y Capitulares, que la hicieron, y debieron hacer, excepto el Don Juan

Antonio de Ochoa, Alcalde Ordinario que era, que no avia de concurrir en dicha nueva Eleccion, sino es la persona, que entonces servia en sequestro el dicho Oficio de Alcalde: se executò la nueva Eleccion de Oficiales de Justicia, y Regimiento de aquella Ciudad, por Testimonio de Don Pedro Gonzalez de Echavarri, y de lo referido se sacò este Testimonio de los Libros, y Elecciones de la Ciudad, y se ha presentado por parte de ella.

93 Y debo prevenir, que los Capitulares electos en esta Eleccion celebrada en 29. de Septiembre de 1690. son los que en 6. de Noviembre del mismo año celebraron el Ayuntamiento, y otorgaron el Poder referido al principio de este Supuesto.

94 Y consta por Testimonio, que estas mismas personas asì electas en esta Eleccion, y comprendidas en el referido Ayuntamiento, y en los Poderes citados del año de 690. desde el de 670. hasta el mencionado de 690. ambos inclusivè, obtuvieron diferentes empleos de Elector de Electores, Electores, Alcaldes, Regidores, Procurador Genral, y Diputados, en diversos de estos años, el que se presenta por parte de las Vecindades, para acreditar, que como noticiosos, y experimentados en los fraudes, que se cometian en dichas Elecciones, acordaron en el mencionado dia 6. de Noviembre de 690. se ocurriessè al remedio de estos daños, en la forma que se contiene en dicho Acuerdo, y Poderes referidos en el principio de este Supuesto.

Fol. 153. P. A.

# C A R G O S.

## P R I M E R O.

95 **Q**UE sin embargo de estàr prevenido por el Capitulado de la Ciudad el modo, forma, y orden de elegirse los Oficios de su Ayuntamiento en cada año el dia 29. de Septiembre, sorteandose el cargo de Elector de Electores entre el Alcalde, los dos Regidores, y Procurador Sindico, el que eligiessè quatro Electores, y estos nombrassen Oficiales para el año siguiente: y sin embargo tambien de averse aumentado à los quatro entre quienes se sorteaba el cargo de Elec-

P. 1. C. f. 20.

tor de Electores , dos de los diez Diputados , para que entre los seis recayesse la fuerte, y la eleccion se executasse sin parcialidad ; no se ha podido conseguir , antes bien se han mantenido , y mantienen los quatro Oficios mayores del Ayuntamiento , en quienes està todo el manejo, y govier- no de la Ciudad , sus Proprios, Arbitrios , y demàs cosas, entre dos, ò tres familias , compuestas de diez y ocho à veinte personas entre padres , hijos , y parientes , que de muchos años à esta parte han dispuesto obtener estos em- pleos , sin mas titulo, razon, ò autoridad , que la que les facilita el mañoso fraudulento artificio , con que disponen se execute la eleccion , dando pauta , ò cartilla al Elector de Electores para que elija los quatro , y à estos para que nombren los Oficiales de Justicia , y Regimiento , Escri- vanos , Alcaldes de la Hermandad , y Mayordomo Bolse- ro : por manera , que siempre recaea en ellos la Eleccion activa, y pasivamente , pues obteniendo los quatro Ofi- cios mayores , que entran al sorteo de Elector de Electo- res , aunque se aumentaron dos de los diez Diputados, siendo estos nombrados por todos los Vocales , salen in- defectiblemente de su parcialidad , por tener el mayor nu- mero à su disposicion , aviendo facilitado muchas veces se nombre por Alcalde à un hijo de la Ciudad , que estè au- sente , para que recaiga el exercicio en el Theniente , que llaman segundo Alcalde , cuyo empleo recaea igualmente entre ellos , sin que aya exemplar de lo contrario, no obs- tante se halle con legitimo impedimento para poderlo ser en propiedad , prevaliendose de esta cautela para suplir el defecto que tiene ; habilitando los hijos de familia , y au- sentes , para este fin ; procediendo tan confiados en la se- guridad de los quatro Oficios mayores , que muchos dias antes de el de San Miguel se saben los que han de ser para el año siguiente : y aunque este dia formalizan el sorteo, es solo por ceremonia , pues unicamente salen los acorda- dos en la lista , ò cartilla , que disponen en sus Juntas pri- vadas ocho , ò quince dias antes en casa del Alcalde : cuyo fraude se comprobò , y castigò en la Residencia , que se tomò à los Capitulares de aquella Ciudad desde el año de 1666. hasta el de 677. cuya colusion han continuado has- ta aora , para tener estancados dichos Oficios mayores , y con ellos la absoluta expotica dominacion de aquella Ciu- dad;

dad ; sin que para su logro ayan guardado huecos , ni parentescos : que tambien han quebrantado el Capitulo , haciendose los nombramientos vocales ; y arbitrarios por remission , contra las protestas , y establecimiento del Capitulo : pues previniendose en el en el capitulo quarto el mismo sorteo , en caso de enfermedad , ò escusacion , para que siempre esté completo el numero de los quince Capitulares de la Ciudad , para lograr su fin , y el de tener mayor numero de votos en el Ayuntamiento , nombran algunos ausentes por Diputados , y otras veces suspenden el nombramiento , quando no lo pueden hacer en sus parciales , de que ay infinitos exemplares.

**JUSTIFICACION.**

96 **S**iendo muchas las partes que comprehende este capitulo , y mucho mas el numero de Instrumentos de que las Vecindades se valen , y han presentado ; se hace preciso proceder con distincion , y separacion de cada uno de ellos en la forma siguiente , cerrando este Cargo con las reflexiones , y alegaciones , que sobre los mismos Instrumentos se han hecho por las Vecindades ; y lo mismo se executará con el descargo dado por la Ciudad , ò sus Capitulares : procediendo en uno , y otro con la posible distincion , y separacion.

97 Por lo respectivo à la primera parte de este Cargo , y principio de el , se valen las Vecindades de los Capitulos , y demàs documentos , que quedan sentados , como supuestos de esta relacion.

98 Para justificacion de averse mantenido , y mantenerse los Oficios mayores de aquella Ciudad entre dos , ò tres familias , compuestas de diez y ocho à veinte personas entre padres , hijos , y parientes , se valen de las Elecciones hechas desde el año de 726 . hasta el de 737 . que à la letra se han compulsado , y compulsadas se han presentado por la Ciudad ; y de ellas por lo respectivo à los nueve años ultimos , contados desde el de 729 . hasta el de 738 . ambos inclusivè , consta aver salido en la de 729 .

P. N. A.  
F. 65 . à 93 .  
y fol. 23 . ad  
64 .

*Por Elektor de Elektores.*  
Don Juan Francisco de las Cuevas.

Por

*Por Electores.*

Don Juan de Iturbe.

Don Joaquin de Pescina.

Don Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga.

Andrès Ibañez de Echavarri.

*Por primero Alcalde.*

Don Francisco Luis de Sarria.

*Por segundo Alcalde.*

Don Joseph Ignacio de Alava.

*Regidores.*

Don Gaspar de Alava, y

Don Juan Francisco de las Cuevas, que parece es el mismo Elector de Electores.

*Procurador General.*

Don Miguèl Geronimo de San Juan.

*Alguacil mayor.*

Don Francisco Lopez de Pescina.

*Escrivano de Ayuntamiento.*

Don Joaquin Gonzalez de Echavarri.

*Escrivano de Provincia.*

Juan Baptista del Carpio.

*Alcaldes de la Hermandad.*

Joseph de Iraistorza, y

Sebastian de Urdaneta.

*Mayordomo Bolsero.*

Eugenio Ibañez.

*Diputados.*

Don Miguèl de Ifunza.

Don Juan Joseph de Uriarte.

Don Bartholomè de Urbina.

Don Joseph de Corral.

- Don Joseph de Salduendo.
- Don Antonio de Arriola.
- Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza.
- Don Joaquin de Castillo.
- Don Balthasar de Larrea, y
- Don Joseph de la Pedrosa.

99 De los contenidos en esta Eleccion, celebrada el año de 729. resulta, que en las successivas hasta la ultima de 738. han obtenido Oficios los sugetos que se señalan en la forma siguiente.

100 El Don Juan Francisco de las Cuebas, Elector de Electores, fue nombrado Regidor en dicha Eleccion, como queda dicho: en el siguiente de 730. fue tambien Elector de Electores; y el de 731. fue segundo Alcalde.

101 Don Francisco Luis de Sarria, que en dicho año de 729. fue Alcalde, en el de 730. fue Diputado, en el de 32. Regidor, en el de 34. Diputado, en el de 36. Procurador General, en el de 37. Diputado, y en el de 38. uno de los quatro Electores.

102 Don Joseph Ignacio de Alava, que en dicho año de 29. fue segundo Alcalde, en el de 31. fue primer Alcalde, en el de 32. Elector de Electores, en el de 34. Procurador General, y en el de 36. Diputado.

103 Don Gaspar de Alava, que en dicho año de 29. fue Regidor, en el de 32. fue nombrado por uno de los quatro Electores, y en el mismo año Diputado, y en los tres siguientes fue Diputado de la Provincia de Alava, el de 36. Regidor, el de 37. Diputado, y el de 38. Elector de Electores.

104 Don Miguel Geronimo de San Juan, que en dicho año de 29. fue Procurador General, el de 30. y el de 32. fue segundo Alcalde, y el de 33. Regidor, el de 35. uno de los quatro Electores, y este mismo año Diputado, el de 37. Regidor, y el de 38. Diputado.

105 Don Juan Joseph de Uriarte, que en dicho año de 29. fue Diputado, el de 730. fue Procurador General, y el de 31. Elector de Electores.

106 Don Joseph de Corral, que tambien en dicho año de 29. fue Diputado, en el de 33. fue asimismo Diputado, el de 35. primer Alcalde, el de 36. Diputado, el

de 37. uno de los quatro Electores , y el de 738. Procurador General.

107 Don Antonio Arriola , Diputado tambien en dicho año de 29. el de 33. fue Regidor, el de 34. Diputado, el de 35. uno de los quatro Electores , el de 36. primer Alcalde , el de 37. Elector de Electores , y este mismo año uno de los quatro Diputados.

108 Don Juan Hurtado de Mendoza , que en dicho año de 29. fue Diputado, en el de 30. fue uno de los quatro Electores , en el de 32. primer Alcalde , el de 33. Diputado , en el de 35. Diputado , en el de 36. segundo Alcalde , el de 37. uno de los quatro Electores , y el de 738. Regidor.

109 Don Joseph Jacinto de Alava , que en el año de 730. fue uno de los quatro Electores , el de 732. fue Procurador General , en el de 33. Elector de Electores , y este mismo año segundo Alcalde , el de 36. Diputado , el de 37. Procurador General , y el de 738. Elector de Electores.

110 Don Joseph Ignacio de Landazuri , que en el año de 730. fue primer Alcalde , en el de 31. fue Diputado , el de 33. uno de los quatro Electores , y en este mismo año uno de los Diputados , y en el de 34. Regidor.

111 Don Joseph de Ifunza , que en el año de 730. fue Regidor , el de 32. fue Diputado , el de 33. Procurador General , el de 34. Elector de Electores , el de 35. Diputado , el de 36. uno de los quatro Electores , y el de 37. Regidor.

112 Don Diego Phelipe de Salinas , que el año de 730. fue Regidor , el de 31. fue Diputado , el de 33. uno de los quatro Electores , en el de 34. Diputado , el de 35. Regidor , el de 37. Diputado , y el de 738. primer Alcalde , aunque protestado.

113 Don Francisco Thomàs de Aguirre , que el año de 30. fue Diputado , el de 31. Regidor , el de 34. uno de los quatro Electores , y en el mismo Diputado , el de 35. segundo Alcalde , el de 36. uno de los quatro Electores , el de 37. primer Alcalde , y el de 38. segundo Alcalde , y mediante las protestas , que se hicieron , que admitiò el Juez, fue nombrado en su lugar Don Joseph Manuel de Esquivèl.

114 Don Juan Agustín de Mendoza, que el año de 30. fue Diputado, en el de 31. fue Procurador General, y en el de 34. Alcalde.

115 El Marqués de Villa-Alegre, que el año de 730. fue Diputado, el de 31. fue Regidor.

116 El Marqués de Gauna, que en el año de 31. fue nombrado por uno de los quatro Electores, en el mismo año fue Diputado.

117 Don Diego Manuel de Esquivel, que el año de 31. fue Diputado, el de 733. fue Alcalde, el de 35. uno de los quatro Electores, el de 37. segundo Alcalde, y el de 738. uno de los quatro Electores protestado.

118 Don Joseph de Urbina, que el año de 31. fue Diputado, el de 32. fue Regidor, el de 34. uno de los quatro Electores, y este mismo año Diputado, y en el de 37. Diputado.

119 Don Thomàs de Velasco el año de 32. fue Diputado, y en el de 34. segundo Alcalde, y el de 35. Procurador General.

120 Don Joseph Manuel de Esquivel, que el año de 33. fue Diputado, el de 34. fue uno de los quatro Electores, el de 35. Regidor, el de 36. Elector de Electores, y este mismo año Diputado, y el de 38. segundo Alcalde.

121 Don Francisco Antonio de Urbina, que el año de 33. fue Diputado, el de 34. fue Regidor, el de 35. Elector de Electores, y el de 738. Diputado.

122 Don Joseph Andrés de Veraftegui, que el año de 35. fue Diputado, en el de 36. fue Regidor.

123 Por lo respectivo à Mayordomo Bolsero, en las Elecciones desde el año de 726. hasta el de 38. que son trece años, siendo este uno de los Oficios, que se sortean, siempre ha salido electo el dicho Eugenio Ibañez de Echayarri.

124 Y por lo respectivo al Escrivano de Ayuntamiento consta, que en los mismos años el que acaba de serlo, siendo Oficio de suerte, segun parece por las mismas Elecciones, siempre passa el siguiente à serlo de Provincia, y el mismo es el que publica la cedula, y siempre ha salido à la primera, y las otras tres se queman.

125 Para comprobar el mañoso fraudulento artificio,

P.N. A. fol.  
23. y fig.  
P. 1. C.

cio, con que se dice se dispone se executé la Eleccion, dando pauta, ò cartilla, y demàs que sobre esto expresa el Cargo, se valen las Vecindades de las Elecciones executadas en el año de 738. de las quales consta, que en el intermedio de ellas, aviendo sido avifados, ò reparado los Apoderados de las Vecindades, que asistieron à ellas, que Don Christoval de Urbina, uno de los Electores, tenia en la mesilla donde escriuia una lista, ò cartilla, de que parece se valia para escribir las cédulas, pidieron al Juez, que, como queda dicho, presidia esta Eleccion, mandasse reconocerla, y recogerla, depositando con toda custodia, y que se pusiesse por diligencia: à cuyo tiempo Don Bartholomè de Urbina dixo à dicho Juez, que el Don Christoval su padre passaba de 81. años, por lo qual, y falta de memoria, tenia por cierto avria escrito de su letra dicha lista despues que se le diò aviso de aver sido nombrado por uno de los Electores, poniendo en ella aquellos sugetos que le avian parecido mas conformes para los Oficios; y el Juez mandò se le entregasse dicha lista, y tomandola en sus manos, la enseñò à Don Domingo Gonzalez de Echavarti, Alguacil mayor, que como tal estaba al lado del Juez, para que reconociesse si era letra del Don Christoval; è inspeccionada, respondiò, que no lo era, è inmediatamente el Don Christoval dixo, que era suya, por averla escrito de su propia mano, como lo juraria siempre que fuesse necesario: en cuya vista el Juez recogió, y rubricò dicha lista, y la mandò agregar, y se agregó à los Autos de dicha Eleccion, y en ella se expresan los nombres, y empleos de todos los sugetos, segun, y como salieron electos en este año, como con mas extension se dirà despues en la relacion del Pleyto particular, agregado à este sobre la nulidad de esta Eleccion.

126 Tambien se valen de la deposicion de Don Joaquin Gonzalez de Echavarti, Escrivano de la Ciudad, que queda expressada *suprà* al num. 26. el que preguntado por el Corregidor de la Provincia en razon del Papel de Capítulos, y su certeza, declaró, que algunos lo eran, especialmente el que habla sobre Elecciones, con el motivo de aver sido Elector, y que sabia de cierto, que para hacer las Elecciones de los quatro Oficios mayores, se dà à los

Electores por alguno de los Capitulares de Oficio mayor, una cartilla, ò nomina de aquellos sugetos, que quieren los Oficios mayores salgan elegidos.

127 Y de las deposiciones de los testigos, que examinò dicho Corregidor, como queda dicho *supra num.* 26. y siguientes, resulta lo siguiente: Don Joaquin Gonzalez de Echavarrri, Escrivano de la Ciudad, preguntado si sabia, ò avia oïdo decir, que todo, ò algo de lo contenido en dicho Papel, y sus Capítulos, era cierto, dixo: Que algunos de los Capítulos de èl lo eran, especialmente el que habla sobre Elecciones, con el motivo de aver sido Elector; y sabia de cierto, que para hacer las Elecciones de los quatro Oficios mayores, se dà à los Electores por alguno de los Capitulares de Oficio mayor, una cartilla, ò nomina de aquellos sugetos, que quieren los Oficios mayores salgan elegidos: y aunque los Electores hacen el juramento acostumbrado para la eleccion de sugeto capaz, segun su conciencia; no obstante, es tal el riesgo, y encono à que se exponen de los Oficios mayores, si no eligen à los nombrados en sus Cartillas, (en especial si es Escrivano el que es Elector) que se ven precisados, aun contra su misma conciencia, por redimir su vexacion, à hacer la eleccion, que desean dichos Oficios mayores. Y el declarante, de hecho propio assegura, que aviendose ofrecido unas elecciones por el año de 36. llamò al declarante Don Joseph de Corral, Alcalde que à la fazon era, à su casa, para que de su letra escribiesse quatro Cartillas, ò nominas de los sugetos, que avian de salir electos en los quatro Oficios mayores, y en los demàs; y aviendo salido el declarante por Elector el mismo año, por nombramiento, ò llamamiento, que le hizo para el efecto el Elector de Electores, le dieron su Cartilla, para que arreglandose à ella, hiciesse la eleccion en las personas que ella mencionaba: y por orden de dicho Alcalde, y de otros diferentes Cavalleros, que se hallaban en dicha Casa, llevò el Declarante otra igual Cartilla à Juan Martin Ruiz de Azua, para el mismo efecto: y añade, que para la eleccion de los diez Diputados, que salen de Ciudad, para lo que entran treinta personas en cantaro, le hicieron al Declarante escribiesse el nombre de los diez que avian de salir electos, entre los quales fue uno el Declarante, y su

N. A. f. 34.

P. N. A. fol. 8. B.

N. A. f. 27.

P. O. B. L. 12.

N. A. f. 23.

padre Don Pedro Gonzalez de Echavarri: y repreguntado, si entre los treinta que se echan en suerte para la eleccion de los diez, siendo la eleccion por la misma suerte, salieron los diez que avia escrito antes, dixo que si, y que no sabe como fue, siendo suerte rigorosa.

P.N.A. fol.  
46.B.

128 De la eleccion del año de 36. consta, que desde el de 35. fue Alcalde Don Joseph Corral: y tambien consta, que en dicha eleccion salio este testigo por Elector, y tambien por Diputado, como su padre, segun expressa en su deposicion: y el Juan Martin Ruiz, à quien dice llevò otra Cartilla, tambien consta fue nombrado por otro de los Electores.

N. A. f. 57.

129 Juan Bautista del Carpio, Escrivano tambien de dicha Ciudad, depone, que en quanto al modo de hacer elecciones, le consta, asi por lo que tiene entendido, como por lo que ha experimentado siendo Escrivano de Ayuntamiento, y por aver sido Elector, que se dan à los tales Electores una Cartilla, ò nomina de los que han de salir por Diputados Capitulares: y sin atender à los que salen en la suerte, el Escrivano, que debia leer la cedula, que se saca con el nombre que en ella se contiene, no lee sino el que, ò los que constan en la Cartilla: y repreguntado, si ha executado esto, como tal Escrivano que ha sido de Ayuntamiento, ò Elector; y si juran antes de hacer dichas elecciones el que sean segun sus conciencias en sugeto que les parezca à proposito para ello, sin ser movidos por passion, colusion, ò otro respeto alguno; dixo es cierto todo lo contenido en la pregunta: buelto à repreguntar, como, ò por què causa, en contravencion de su conciencia, de sus officios, y del juramento que hacen, executan la eleccion segun las Cartillas, y no segun la suerte generalmente hablando? Dixo, que aunque conocen el defecto que se comete, no obstante por respetos humanos, y que se vieran siempre perseguidos, y acosados de los que mandan en aquella Ciudad.

N. A. f. 93.

130 Don Joseph Antonio de Arreguia declarò avia veinte y ocho años, poco mas, ò menos, tenia noticias de cosas de la Ciudad, como vecino de ella, y avian sido tan frequentes los clamores del comùn, y cada uno de sus individuos, del absoluto dominio que avian exercido, y exercian



P.D.fol.12.  
B.13.14.  
B.15.16.  
B.17.18.

P.D.fol.12.  
B.13.14.  
B.15.16.  
B.17.18.

P.O.fol.12.

P.D.fol.12.

cian los que estaban apoderados de los quatro officios mayores, regian, mandaban, y disponian de la Ciudad, sus caudales, y demàs, que apenas se ofreceria conversacion en plazas, passeos, y demàs parages, en que no se suscitasse la especie de los fraudes que se cometian en las elecciones, al ver que muchos dias antes, se sabia publicamente los que avian de ser electos, valiendose de cartillas, que se daban à los Electores para ello.

131 Tambien se valen de la Residencia del año de 1676. que queda expressada en el quarto Supuesto, num. 79. por lo respectivo al cargo que por el Juez de Residencia se hizo à los Capitulares que fueron en los años desde San Miguel de Septiembre de 1671. hasta otro tal dia del 76. inclusivè, sobre que debiendo aver hecho las elecciones con toda sinceridad, en observancia de los Capitulos que la referida Ciudad tenia; y en su contravencion, y mañosamente, se previnieron para que las elecciones de Esleedor de Esleedores para los referidos años, fuesen à contemplacion de los Capitulares que dexaban los officios, dandoles à este fin una llamada cartilla, ò instruccion, assignando en ella las personas que los Esleedores, ò nominadores avian de elegir; por cuyos cargos fueron condenados, y por cada uno de dichos años, en 20y. maravedis: y à Francisco Ruiz de Zurbano, Capitular que fue en el año de 74. por aver confessado aver recibido la expressada cartilla para hacer por ella la elección en dicho año, fue condenado particularmente en 12y. mts. cuya sentencia del Juez de Residencia se confirmò por el Consejo.

132 Tambien se valen las Vecindades de un Testimonio que han presentado, por el que consta, que en las siete elecciones successivas desde el año de 731. hasta el de 737. ambos inclusivè, para el empleo de primer Alcalde, se han puesto quatro cedulas en quatro globos de plata, que se entraron en un cantaro, y que aviendose sacado de èl, por un niño, uno de los quatro globos, se hallò, que la cedula que estava dentro, decia cierto nombre, y apellido, cuya persona fue habida, y tenuta por tal Alcalde para desde el dia de la eleccion por todo el año; y que reconocidas las cedulas que estaban dentro de los otros tres globos, se hallò contenian cada una de ellas el mismo nombre, y apelli-

P.N. A. fol. 65. à 93. y fol. 23. à 64. lido que la primera. Y lo mismo consta de otro Testimonio presentado por la Ciudad, de los mismos, y anteriores años, por lo qual se ha passado à nuevo sorteo particular para la eleccion de segundo Alcalde, hechando nuevas quatro Cédulas, saliendo electo por segundo Alcalde el que sale en la primera, quemandose, sin leerse las otras tres.

P.D. fol. 16. 16. B. 20. B. 27. B. y 38. 53. y 54. 133 Para comprobar se hacen las elecciones en algunos años en personas ausentes, se valen las vecindades de la eleccion del año de 1711. en que fue nombrado por Regidor el Marqués de Gauna, ausente, y en su lugar se nombrò à Don Juan de Mendoza, el qual fue tambien electo Alcalde el año de 712. de la eleccion del año de 714. en que fue nombrado por Regidor el Marqués de Gastañaga, ausente, y en su lugar se nombrò à Don Juan de Mendoza: de la eleccion del año de 725. en que fue electo por primer Alcalde Don Francisco Antonio de Aguirre, y por segundo Don Joseph Ignacio de Alava, quien consta exerció la jurisdiccion en todo el año: de la del año de 726. en que fue nombrado por Alcalde Don Benito Verafitegui, tambien ausente. Y consta por Testimonio, que en todo este año exerció el empleo de Alcalde Don Juan de Mendoza.

P.D. fol. 12. B. 13. 14. 15. 15. B. 17. B. 134 Y tambien consta, que los mencionados nombramientos de Regidores substitutos se hicieron por el Alcalde, à quien el Ayuntamiento los remitia, y no por sorteo, como previene el Capitulado: y asimismo consta de otros diferentes Acuerdos, en que por vacantes de Alcaldes, Procurador General, Alguacil Mayor, y otros Regidores, se han hecho por el Alcalde varios nombramientos por remision, y no por suerte, sin embargo de averse protestado algunas veces, sin que conste, que por los Diputados ausentes que se han elegido, se aya nombrado en su lugar substitutos por el Alcalde, ni por el Ayuntamiento.

P.D. fol. 26. 135 Para comprobacion de averse habilitado para estas elecciones à los hijos de familias, y à diferentes naturales ausentes, y no guardarse huecos en los empleos en que debe averlos, se valen las Vecindades de un Testimonio, por el que consta, que en la eleccion celebrada en 29. de

Septiembre de 720. al tiempo de passar à elegir por fuerte los diez Diputados que avian de ser del Ayuntamiento; y antes de hacerla, Don Diego Manuel de Esquivel, Teniente de Alcalde, representò à los demàs Capitulares, que considerando los cortos sugetos que avia en aquella Ciudad para elegir treinta, y que de ellos saliesse diez, en conformidad del Capitulado, y que no aviendo, como no avia avido, estilo de que para este, y demàs empleos se nombrasse persona que no estuviessse avecindado, y tomado estado, aviendo de estos algunos, que pudieran emplearse en estos officios, estando en animo de suplicar à su Magestad su dispensacion por medio del señor Don Luis de Mirabal, su Presidente de Castilla: por su Carta de respuesta, decia era conforme à Leyes Reales executarse lo referido, sin que se necesitasse de acudir à su Magestad; y entendida dicha Carta por dichos Señores, conformando con ella los referidos Alcalde, Regidores, Procurador General, Don Diego Manuel de Esquivel, y Don Diego Phelipe de Salinas, dieron al Secretario de Ayuntamiento un Memorial con los nombres de treinta vecinos de aquella Ciudad, honrados, principales, y capaces de obtener dichos officios, los quales uno à uno fue dicho Secretario escribiendo en otras tantas cédulas, y puestas en sus globos, y en cada uno la fuya, se metieron en el cantaro, y de èl, sacò un niño diez, cada uno de por si, y sacandoles sus cédulas, leidas por su orden, decian asì:

Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza.

Don Francisco Miguèl de Pescina.

Don Joseph Ignacio de Alava.

Don Francisco de la Palenque.

Don Domingo Jocano.

Don Raymundo de Uriarte.

Don Bartholomè Joseph de Urbina.

Don Miguèl Geronymo de San Juan.

Don Christoval de Holgezua.

Don Andrès Gonzalez de Echavarri.

136 Los que fueron habidos por tales Diputados, y juraron; y aviendose pedido à los Archiveros la Carta que se cita, del señor Mirabal, respondieron no averla, ni razon de ella en el Archivo.

P. D. fol. 48. 22 bo

P. N. A. fol. 27

Alcavala P. r. C. fol. 220 y B.

P. A. f. 114 B.

P.D.fol.48.  
ad 55.

137 También se valen, además de lo que queda dicho *supra num.* 132. de otro Testimonio, por el qual consta, que el referido Don Juan de Mendoza, en la eleccion del año de 719. fue nombrado por segundo Alcalde: para la de 720. fue uno de los quatro Electores, y salió nombrado por uno de los Diputados: en la de 722. salió electo por primer Alcalde: en la de 723. por Diputado: y para la del de 724. fue Elector de Electores: en la de 725. salió electo por Regidor: y en la de 728. salió electo Procurador General.

P.N. A. fol.  
79.

138 Y tambien se valen para la mas plena justificacion de este cargo del Acuerdo, y Poderes celebrado, y otorgados en el año de 1690. por el Ayuntamiento de la Ciudad, y otros, que avian sido Capitulares, en que se confessaron estos fraudes, como se refiere en el Supuesto septimo, *num.* 85. hasta el 94.

Alegato.  
P. I. C. fol.  
220. y B.

139 Con estos instrumentos se dice por las Vecindades, que la providencia, ò remedio que solicitan, es util, y nada perjudicial al común, como lo reconoció en su Respuesta de 23. de Abril de 738. el señor Fiscal; que bastaba, que todos los vecinos de que se compone la Ciudad, lo pidan para que se desiera à ello; pues siendo una providencia puramente economica, dirigida à que las elecciones de officios de Ayuntamiento, se practiquen con la mayor pureza, igualdad, y desinterès, no parece debia aver question, ni litigio sobre ello, por ser el mismo Pueblo compuesto de sus vecinos la parte essencial, ò el todo, que anima estas providencias, ò leyes municipales; que assi lo reconoció el señor Fiscal en su citada Respuesta, aunque le pareció necessario precediesse para ello algun mayor conocimiento, el que no solo se ha verificado, aunque con notable dispendio, y gasto; si, que con superabundancia han manifestado instrumentalmente la verdad de los hechos, y excessos referidos en su quexa, y poderes, de que se hará particular mencion; que no ha podido, ni puede impedir el que se ayan opuesto los Oficiales que componian el Ayuntamiento privado, y el Procurador General, por ser estos, y los demás de su parcialidad hasta el numero de diez y nueve personas entre padres, hijos, y parientes, entre quienes se han hecho, y fraguado las elecciones, reca- yendo los quatro officios mayores successivamente, como

si fuesse derecho hereditario; de cuyo estanco, y manejo ha resultado la opresion, vejacion, y demàs propuesto por las Vecindades, y nunca pudiera hacer competencia este tan inferior numero con todo el resto de las Vecindades, que proclaman su libertad, y menos aviendose separado de los diez y nueve, ò no querido concurrir à la contradiccion siete de ellos, que son, Don Juan Agustín Hurtado de Mendoza, Don Joseph Ignacio de Alava, Don Thomàs de Velasco, Don Joseph Ignacio de Landazuri; Don Joseph de Urbina, ya difunto; Don Francisco de Urbina, su hijo; y Don Joseph Andrès de Verafitegui.

140 Que descendiendo à especificar los casos, y hechos por su orden, se hallarà demonstrado el fraude de las elecciones: lo primero, por el hecho de no aver salido los quatro officios mayores en tantos años, y aun siglos, de las dos, ò tres familias, cuyo èxito es la prueba mas eficàz que se reconoce: lo otro, porque para su logro no han guardado huecos, ni parentescos, como se experimentò en las elecciones de los años de 700. y 701. siendo en ambos Elector Don Joseph de Sarria; y lo mismo sucediò en los años de 25. y 26. con Andrès Ibañez de Echavarri: y en las elecciones de 29. y 30. fue tambien Elector de Electores Don Juan Francisco de las Cuebas, contra lo que literalmente se previene en el juramento, y capitulo de nombrar à quien el año antecedente aya sido Elector, ò Elector de Electores, en que se manifiesta el perjuro, colusion, y fraude, ( asì consta de estas elecciones.)

141 Que en las elecciones de los años de 729. y 30. fue en ambos Elector de Electores Don Juan Francisco de las Cuebas, como queda ya sentado: y por lo respectivo al juramento, queda tambien dicho, que el Elector de Electores jura, que nombrarà quatro Electores, que ninguno lo aya sido el año antecedente, como queda dicho en el tercero Supuesto, num. 77.

142 Que lo mismo se nota en la Eleccion del año de 712. que fue electo Alcalde Don Juan de Mendoza, aviendo servido el empleo de Regidor todo el año antecedente por el Marquès de Gauna, Coronel del Regimiento de Sevilla; y lo mismo se practicò el año de 727. nombrando por Regidor à Don Joseph Ignacio de Alava, que avia ser-

vido el empleo de Alcalde el antecedente de 26. por ausencia de Don Francisco Aguirre , repitiendose igual exceso en la Eleccion de 728. nombrando por Procurador General à dicho Don Juan de Mendoza , acabando de servir el empleo de Alcalde todo el año de 27. por ausencia de Don Benito Verastegui ; y se comprueba mas el fraude, reflexionada la citada eleccion del año de 726. en que se nombrò por Alcalde al Don Benito Verastegui , ausente, para que recayesse su exercicio en el segundo Alcalde , ò substituto, que fue dicho D. Juan de Mendoza, pues no lo podia ser en propiedad , porque acababa el oficio de Regidor propietario , con cuyo artificio siguiò de Regidor en Alcalde , verificandose , que el citado Mendoza fue Regidor por el Marquès de Gauna , ausente , el año de 711. à 712. Alcalde propietario en el de 12. à 13. Regidor por el Marquès de Gastañaga , ausente , en el de 14. à 15. Regidor propietario en el de 25. à 26. Alcalde substituto por Verastegui, ausente , en el de 26. à 27. y Procurador General en propiedad en el de 28. à 29. cuya continuacion, y repeticion de Oficios no parece posible en la suerte , y si solo en el artificio , y fraude de las elecciones, por medio de las pautas, ò cartillas.

P. D.  
Folios 16. y  
16. B. fol.  
39. B. fol.  
36. fol. 41.  
f. 38. idem  
B. fol. 2. B.

143 Lo referido consta de las mismas elecciones , y nombramientos para servir ausencias , que se citan , cuyos nombramientos son hechos por el Alcalde à quien se remitiò por el Ayuntamiento , y no por sorteo , como queda dicho.

144 Que ademàs de estos actos , resulta comprobado por el Testimonio de las Elecciones desde el año de 731. hasta el de 38. el que aviendose reconocido las quatro cédulas hechas en el cantaro por los quatro Electores para el nombramiento de Alcalde , se hallaron ser todas quatro conformes por un mismo sugeto : de donde arguyen las Vecindades , que aunque la eleccion se hace por suerte, es en la apariencia , mediante la anterior confabulacion de los Capitulares ; y que para assegurar se mas en tener de su faccion el primero, y segundo Alcalde , se ha variado tambien lo dispuesto en la Real Cedula de 30. de Junio de 1496. referida en el Supuesto segundo , num. 72. que dispone , que por un solo acto se haga la eleccion de los dos

Alcaldes, haciendose en dos distintos; (como queda expref-  
fado en el *num. 132.*) cuyo fraude se ha verificado en todas  
las ocasiones que se han reconocido las cédulas, por cuyo  
medio defraudan la suerte, y hacen con precisión recayga  
el empleo de Alcalde en el sugeto que destinan; siendo  
muy de notar, que à no prevenirse con cartillas uniformes,  
no era dable conviniessen todos en un sugeto, aviendo  
tantos hàbiles, dignos, y capaces de obtenerlo en aquella  
Ciudad: à que se llega otra circunstancia recomendable,  
que es la de que muchas ocasiones han echado las cédulas  
conformes por sugetos ausentes, que no podian servir di-  
cho empleo, como sucediò en las referidas de Don Benito  
Verastegui, residente en Cadiz, y Don Francisco Antonio  
de Aguirre, ocupado en servicio del señor Infante Don  
Carlos, con precisa residencia en esta Corte, para el fin de  
lograr la reposicion, y exercicio en el Alcalde substituto:  
Que este fraude se probò, y castigò en la Residencia del  
año de 1676. como consta del Testimonio presentado;  
( queda referido en el Supuesto 4. *num. 39.* ) pero sin em-  
bargo han continuado en èl aun con mas libertad: lo que  
reconocido por los Capitulares, que componian el Ayun-  
tamiento en el año de 690. acordaron se hiciesse presente  
al Consejo para que provyesse de remedio, pidiendo en  
sustancia lo mismo que aora estas Vecindades, expressando  
los inconvenientes, perjuicios, y discordias que de ello re-  
sultaban, à cuyo fin otorgaron su Poder; ( como queda re-  
ferido en el Supuesto 7. *num. 85.* ) y aunque no se usò de  
èl, que acaso sería por influencia, y sollicitud de los otros  
sus parientes, y amigos, prueba sin duda del fraude, y co-  
lusion de dichas elecciones, y las perniciosas consequen-  
cias que han producido, cuya confesion obsta formal-  
mente à las contrarias, por ser de sus causantes, y especial-  
mente viviendo todavia Don Juan Joaquin Hurtado de  
Mendoza, uno de dichos Capitulares, incluso en el Poder,  
y Acuerdo del año de 690. quien aora se opone à estas Ve-  
cindades, viniendo contra su propio hecho, y confesion,  
que le repele del Juicio, conforme à Derecho, y califica  
mas la facilidad de coludir entre sí, para mantener el es-  
tanco, y manejo de los quatro officios mayores; que se evi-  
dencia mas con el hecho de no aver observado lo preveni-  
do

P. D. fol. 10.  
B. y 28.

Fol. 22.  
27.

do en el cap. 5. del Capitulado del año de 1476. en que se previene, ( así consta, y queda expressado en el Supuesto primero al *num.* 68.) que si por muerte, ò ausencia de qualquiera Oficial de Ayuntamiento vacare su empleo, se sortee entre los diez Diputados, para que recaiga en ellos su ejercicio, pues nunca lo han permitido, ni practicado, sino que remiten la eleccion al Alcalde, ò otro de los suyos, para que elija à su arbitrio, y no falga de ellos ninguno de los quatro mayores, ni les toque el de Alguacil Mayor, ò otro gravoso, sobre que se han repetido las protestas, de que ay presentados Testimonios.

145. Sobre este particular, ya queda dicho, y sentada la justificacion que ay en orden à que en las elecciones que se han hecho en los quatro officios mayores en personas ausentes, no se ha elegido por substitutes, echando suertes, sino que tratandose en Ayuntamiento de providenciar personas que sirvan por los ausentes, se ha remitido por el Ayuntamiento à que le nombre el Alcalde, y nombradole, sea habido por tal substitute, sin embargo de averse protestado algunas veces, ( como queda dicho *num.* 133.) y pasado à jurar: y tambien consta, que en caso de ausencia del Alguacil Mayor, como sucediò en el año pasado de 738. y el de 39. no se ha providenciado el sortear, ni nombrar persona alguna, que substituya, hallandose en esta Corte Don Domingo Gonzalez de Echavarrri, que era el Alguacil Mayor, en seguimiento de este pleyto; y lo mismo consta en quanto à uno de los Diputados, que lo fue Don Joseph de Urbina ( cuya expresion se hace à instancia de las Vecindades.)

P.D. fol. 10.  
B. y 28.

Fol. 55. y  
57.

146. Se prosigue alegando, que aunque en los años inmediatos à la Residencia del de 677. se observò la suerte en los casos de muerte, ò ausencia hasta el de 1692. en cuyo tiempo saliò algun officio de dichas familias, es cierto, que desde este año hasta aora se ha quebrantado el Capitulado, como resulta de las Compulsas, haciendose los nombramientos vocales, y arbitrarios por remission, contra las protestas, y establecimiento del Capitulado: Que igualmente se ha quebrantado dicho Capitulado en quanto al cap. 4. de el, que previene el mismo sortee en caso de enfermedad, ò escusacion, para que siempre este completo

el numero de los quince Capitulares de la Ciudad antes de los dos de la jurisdiccion , pues para lograr su fin , y el de tener mayor numero de votos en el Ayuntamiento , nombran algunos ausentes por Diputados , ( y assi consta ) y otras veces suspenden el nombramiento , quando no lo pueden hacer en sus parciales , de que ay infinitos exemplares en las Compullas desde el año de 709. hasta el de 737.

147. Que para assegurar se mas en dicho manejo, dispusieron habilitar à los hijos de familia solteros , y sin casa à parte : lo que executaron de su propia autoridad , y de hecho los han incluido , y mantienen en los quatro Oficios mayores contra toda justicia , y equidad , y aun contra la veneracion de los mismos empleos , causando notable irreverencia , injuria , y menosprecio à las personas provectas , honradas , y de igual distincion , que tiene en mucho numero aquella Ciudad.

148. Se prosigue alegando , que à vista de estos hechos , y de lo que consta por las deposiciones de los Escrivanos , que examinò el Corregidor de Guipuzcoa , que de hecho propio afirman el fraude de cartillas para las Elecciones , delatando el uno de ellos la falta de la obligacion al cumplimiento de su oficio por la violencia que le hicieron , y temor de no perder sus conveniencias : Que sobre no dexar duda lo que vâ insinuado , se ha hecho patente demonstracion del fraude en las ultimas elecciones del año passado de 38. en que se cogiò à uno de los Electores , y en el cantaro se hallaron las cedula uniformes por un mismo sugeto ; con que no cabe mayor prueba , sobrando todas , à vista de la experiencia de tantos años , que no salen los quatro Oficios mayores de dichas familias : Que es cosa digna de notarse , que en la ultima proxima eleccion salieron todos los oficios , à excepcion de los Diputados , en las mismas personas , que estaban en la cartilla , que se cogiò : de que se infiere la conveniencia de todos en uno , y el fraude de la uniformidad de las cedula encantaradas , para que no se pudiesen extravïar , ni dar lugar à la fuerça , siendo tan natural la dissension , ò discordia entre los hombres.

149. Que contra estos convencimientos no obsta , ni pue-

Algunos de los  
ciudadanos de  
la Ciudad de  
San Sebastian  
de Guipuzcoa  
de Guipuzcoa  
de Guipuzcoa

Fol. 179. B.

*Alegan las Vecindades sobre la Executoria del año de 678. de que se vale la Ciudad.*

puede aprovechar à los Capitulares la Executoria , que alcan del año de 1678. (queda referida en el Supuesto 6. num. 83.) por la que se mandò guardar el Capitulado del año de 1476. en razon de la forma que se hacen las elecciones de Oficios , pues prohibiò à los Electores comunicassen entre si , ni con otra persona alguna , antes , ni al tiempo de la eleccion de los sujetos , que han de elegir , pena de quatro años de suspension de voto activo , y pasivo , y mil ducados à qualquiera de dichos Electores , ò Capitular , que contraviniesse , pareciendo al Consejo , que con esta pena , y providencia se haria la eleccion sin fraude à beneficio de la suerte rigorosa ; pero se ha experimentado tan al contrario , como publican los efectos causados por la premeditada continua comunicacion , y disposicion de cartillas , para desterrar la contingencia , que pudiera aver en la memoria : Que en estos terminos no puede obrar la Executoria ; y antes si por la misma razon se hace preciso el establecer el remedio mas oportuno , para preservar el fraude , y dexar integro el acto de eleccion con la suerte rigorosa , como pretenden las Vecindades , deseando el cumplimiento del Capitulado , para que no se cometan tan continuados perjuicios , de que estan escandalizadas las Religiones , Clerecia , y demàs personas timoratas del Pueblo , y que la justicia sea distributiva en lo gubernativo , y contencioso , de que resultaran los saludables efectos , que produce la igualdad , y arreglada distribucion de todos los Oficios , con preservacion de los daños , que se han padecido , y padecen , por tenerlos estancados dichos Capitulares , y distribuirlos à medida de su voluntad : Que esto se ha experimentado antes , y despues de la enunciada Residencia , (queda referida num. 79. en el Supuesto 4. y que fue en el año de 1676.) pues ademàs del fraude en los quatro Oficios mayores , se ha practicado lo mismo en la de Escrivano de Ayuntamiento , y Provincia , haciendo que el que acaba de ser de Ayuntamiento , passe à serlo de Provincia , debiendo salir uno por suerte , y no de cartilla : Que tambien consta aver sido Mayordomo Bolsero en los doce años ultimos seguidos Eugenio Ibañez de Echavarrí , debiendo fortearse este cargo , llevando en esto la mira de aprovecharse de los caudales publicos , ò manejarlos à su

arbitrio: y en la continuacion de Escrivanos la de poder disponer los actos à medida de su desco, y que no den à las Partes los Testimonios que piden.

### DESCARGO.

150 **P**Or la Ciudad, ò sus Capitulares, respondiendole à la queja de las Vecindades, y à lo alegado por ellas en esta parte, se dice, que bien reconocido el contexto de aquella, sus circunstancias, y antecedentes disposiciones de sus autores, con el movimiento, y nombre de Vecindades, lo incierto, y temerario de sus expresiones, y motivos, y lo voluntario, y extraño de sus intentos por todo ello, se manifiesta la nota, ofensa, y perjuicio, que à la integridad de la Ciudad, y sus Capitulares se ha causado con ella, y el dirigirse baxo de los ruidosos pretextos con que se abulta, à fin de conseguir disimuladamente la antigua, y desestimada pretension en diferentes particulares Vecinos, de aplicarse los quatro Oficios mayores por diversos rumbos, que los permitidos, reglados, y observados siempre en el Capitulado: Que aviendo en su consecuencia executadose, sin faltar à el en el menor punto, las elecciones de los Oficios, y demàs que se confieren con el sorteo de Elector de Electores, entre quienes ha debido executarse el nombramiento de Electores, proposicion, y nominacion de estos para los que han servido los quatro Oficios mayores, con el rigor del sorteo, y demàs prevenido, han sido por lo comun electos en esta forma los sujetos de primera calidad, y distincion de aquella Ciudad, aviendo igualmente concurrido en las elecciones, y procedido como Electores muchos de los otros Vecinos particulares, ò Comerciantes, siendo por lo comun estos, ò la mayor parte de ellos, los que por si han hecho las nominaciones, ò elecciones: Que sobre estos supuestos se manifiesta la incertidumbre, y voluntariedad con que procede la queja en esta parte: pues demàs de no aver intervenido en las elecciones el menor vicio de los que se suponen, ni aun ser posible, ò facil interviniesse, aun caminan los que la deducen, ò muchos de ellos en su intento contra sus propios hechos, los que asì se han executado arreglados

Piez. 1. C.  
fol. 179. B.

en todo , ya como Electores, ò Nominadores ; y como necesariamente avrán de sentarlo , ò confesarlo , así por precision se infiere la integridad , con que siempre han sido executadas las elecciones : Que se persuade mas evidente lo referido , por lo propio que con igual voluntariedad se expone , con motivo de la Residencia tomada el año de 676. en la que sin embargo de su riguroso examen , solo se corrigieron algunos leves defectos , que en lo principal solo pudieron serlo de solemnidad , como lo califica su estimacion en las Sentencias ; y no obstante ellas , y su arreglo , se quiere decir aver continuado desde entonces hasta el presente la indebida forma en las elecciones : Que sobre ser incierto , se acredita su repugnancia por lo mismo que persuade la determinacion de la Residencia , como por ser en todo increíble , que mediante ella , y en tanto tiempo , si se huviera experimentado el menor vicio , aun de los leves , que en aquella se purgaron , se huviera tolerado , que por mas de sesenta años se continuassen , lo que no cabe discurrirse : Que esto se hace mas atendible , quando al mismo tiempo , y despues de dicha Residencia , por diferentes Vecinos particulares , y Comerciantes de Victoria , se quiso , como al presente , y con iguales , ò semejantes inciertos pretextos , deducir nueva regla sobre la del Capitulado , para alterar la forma de elecciones , dirigiendose , como se reconociò , este artificioso medio à facilitar el logro de dichos Oficios contra la forma de aquel establecimiento , no obstante lo qual , aunque se ponderaron por los Vecinos , y Comerciantes sus llamadas razones , y fundamentos , y se agregaron los meritos de la anterior Residencia , y sus determinaciones , todo esto no fue bastante para que el Consejo desiriese à la contraria pretension en cosa alguna , ni permitiese se innovasse el Capitulado en el menor punto ; antes bien recayò Executoria , en que se declaró no aver lugar à lo pedido por parte de los Hombres de Negocios , y otros Vecinos de Victoria , mandando se guardasse lo dispuesto por el Capitulado del año de 1476. y sus confirmaciones : (de cuya Executoria queda hecha relacion en el Supuesto 6. *supra num.* 83.) Que à vista de esta determinacion , lo expreso , y claro de ella , el tiempo , y circunstancias en que se diò , se convence : lo primero,

ro , ser incierta , y voluntaria la assercion de las Vecindades , suponiendo , que desde aquellos tiempos han continuado los vicios , que figuran contra la observancia del Capitulado , quando ni aun los que se fingieron se probaron , ni estimaron , como inciertos todos , y que los que intentaron innovar , è invertir el Capitulado , fueron los Vecinos , y Hombres de Negocios , que movieron aquella controversia : y lo otro , que aviendose desestimado , y denegado absolutamente su intento , con el mandato de que se observasse el Capitulado , no cabe , que sobre este punto se pueda bolver à suscitar question , ni deba oirse à las Vecindades , por obstarles la cosa juzgada , y proceder contra Executoria : Que consiguiente à ella , se han celebrado siempre las elecciones , arreglandose al Capitulado ; con lo que se califican de voluntarias las pretensiones de las Vecindades , y como tales despreciables : Que siendo , como de contrario se afirma , este particular la causa primaria de todo el motivo , de que se dice provenir los demás excessos , hallandose convencido , por lo mismo se reconoce la incertidumbre , y entera suposicion con que en los demás puntos se camina : Que toda la quexa se funda en ponderaciones voluntarias , y exageraciones arbitrarias ; y por consiguiente procede igualmente la ponderacion que se contrac sobre la Respuesta del señor Fiscal , de 23. de Septiembre de 738. con la de ser el todo de las Vecindades , à excepcion de diez y nueve particulares , las que claman quexosas , por el remedio que en contrario se solicita ; pues ni en aquellas se encuentra positiva condescendencia à la solicitud contraria , y antes si el fin de averiguar lo cierto , sin dàr otra credulidad à lo insinuado , ni en este se procede con mas certidumbre , y seguro , que en lo demás , quando no solo es constante el hecho de que mucho numero de vecinos no han querido , y aun se han resistido , por conocer el tema , y menos justo fin de las Vecindades , à convenir en èl ; lo que ya resulta de varias protestas , y que si fuera del caso , se justificaria mas en forma con su crecido numero , sin que aun el de que se ha compuesto la parcialidad contraria ha sido à instancia , y solicitudes artificiosas , para dàr nombre , y cuerpo à la union de los particulares contradictores , que por sus fines han promovido

es.

esta maliciosa controversia , abrogandose no obstante para ello la pública, común, y popular representacion : Que por la expuesta sobre lo referido , y su veridico presupuesto , se convencia tambien desde luego de incierto el motivo , que quiere imputarse para la resistencia à los diez y nueve singularizados, qual es el de atribuirles el deseo de la perpetuidad en sus personas , y familias , de los officios , y sus elecciones; pero se descubre mas evidente esta suposicion , aun por los mismos instrumentos que se han compulsado , y producido en contrario, junto con lo que resulta del Testimonio que se presenta por estos Capitulares ; pues por lo que de ellos aparece, se descubre : Lo primero, que si bien se repara, que en las executadas en la serie de tantos años se han traído , no se encontrará la formal contravencion al Capitulado, que se abulta , especialmente en la continuada obtencion de officios mayores de unos en otros años , ni la falta de los debidos acostumbrados huecos ; que los exemplares que quieren citarse , de aver sido Electores algunos successivamente en dos años , y alguna vez otro Elector de Electores con la propia continuacion , ni arguyen, ni dicen contrariedad al Capitulado , quando por él no se halla semejante punto prohibido en los primeros , ni pendió de su contravencion en el segundo , por aver sido distintos los respectos , aunque ambos compatibles , con que entrò à ser Elector de Electores , segun que de las elecciones producidas resulta , y sin que en uno , ni otro se faltasse à la religion del juramento , ni à la observancia de la suerte en sus casos, ni à las demás circunstancias , y requisitos acostumbrados : Y lo otro, que en la otra classe de exemplares, que para la succession en la obtencion de officios se inducen con los particulares de Don Juan de Mendoza , y otros semejantes , està manifiesta la impropiedad de su aplicacion , à vista de que los mas de los officios obtenidos, y que se quieren aplicar , para introducir la continuacion , fueron solo en calidad de substitutions , unas por poco , y otras por mas tiempo, sin concepto alguno de propiedad à eleccion, ò disposicion del todo de los Ayuntamientos , en que han concurrido igualmente , y aun con mayor numero de voces , muchos de los que oy tratan de impugnar estos hechos , conforme à la costumbre tan bien observada en este

punto, y sin que jamàs se aya verificado, que con una, ni con otra representacion huviesse alguno que obtuviesse, ò exerciesse por tres años empleo de Ayuntamiento, quando el que le obtengan dos en diversa classe de officios, es conforme al Capitulado, y consiguiente en todo à su pràctica, y comùn inteligencia; dexandose solo inferir de lo expuesto, que siendo los citados los unicos, y especiales exemplares que han podido repararse, ò deducirse en contrario, en las muchas, y varias elecciones de tantos tiempos, y no pudiendo aun por ellos probarse, ò justificarse la supuesta contravencion, y abusos, ni el fin de estancar los officios, que tan ciegamente se exclama por las Vecindades, por lo propio se evidencia la mayor justificacion, y arreglo con que siempre se han executado las elecciones: Que de todo este concepto se halla acreditada la suposicion de que los quatro officios mayores no han salido de dos, ò tres familias en discurso de muchos años, y aun siglos, por lo que, ademàs de lo expuesto, resulta del Testimonio presentado, del que consta, que solo en el corto tiempo de treinta y quatro años, no solo es excesivo el numero de personas que han obtenido los officios mayores, sino que éstas en la realidad, segun ya se persuade por sus denominaciones, son de mas de veinte y ocho familias distintas, cuyo numero, y calidad de tales, exceden casi una mitad al particular de las diez y nueve personas, y en un grueso tan exorbitante como el que se ve, al corto numero de dos, ò tres familias, entre quienes solo se figura aver circulado los quatro officios mayores en los señalados siglos.

151 Valense los Capitulares, para justificacion de lo referido, de lo que resulta de las elecciones desde el año de 726. hasta el de 38. inclusivè, y de un Testimonio dado por el Escrivano de Ayuntamiento, sacado de los Libros de Decretos, y Elecciones; de los quales consta, que segun las elecciones hechas desde el año de 706. hasta el de 738. que son treinta y tres años, han obtenido en diversos años de los treinta y tres, alguno, ò algunos de los quatro officios mayores quarenta y quatro sugetos que por menor nominan; y que asimismo consta de los mismos Libros aver sido Electores de Electores muchas personas que se nominan, que no han obtenido alguno de los quatro officios

P. C. I. fol.  
233.

mayores, y à instancia de la Ciudad se expressan las quarenta y quatro personas contenidas en dicho Testimonio, que son las siguientes.

- 152 D. Juan Joaquin Hurtado de Mendoza.  
Don Francisco de Lorza.  
Don Carlos de Alava.  
Don Pedro de Salinas.  
Don Joseph Thomàs de Sarria.  
Don Joseph de Veraftegui.  
Don Joseph Francisco de Zumalave.  
Don Francisco Antonio de Aguirre.  
Don Francisco Antonio de Zumalave.  
Don Juan Francisco de Cuebas.  
Don Joseph de Rivas.  
Don Juan Bautista de Landazuri.  
Don Joseph Jacinto de Alava.  
Don Joseph Antonio de Ifunza.  
Don Juan Antonio de Apodaca.  
El Marquès de Gauna.  
Don Ventura de San Juan.  
Don Diego Manuel de Esquivèl.  
El Marquès de Gastañaga.  
Don Thomàs Angel de Velasco.  
Don Juan Bautista de Navarrete.  
Don Thomàs de Arriola.  
Don Miguel Velez de Ullibarri.  
Don Joseph de Ifunza.  
Don Benito de Veraftegui.  
Don Francisco Luis de Sarria.  
Don Diego Phelipe de Salinas.  
Don Joseph Ignacio de Alava.  
Don Joseph Ignacio de Landazuri.  
Don Miguel Geronymo de San Juan.  
Don Vicente de Ayala.  
El Marquès de Villa-Alegre.  
Don Raymundo de Uriarte.  
Don Joseph de Urbina.  
Don Gaspar de Alava.  
Don Juan Joseph de Uriarte.  
Don Francisco Thomàs de Aguirre.

P. C. r. fol.  
233

- Don Antonio de Arriola.
  - Don Juan Agustin de Mendoza.
  - Don Francisco de Urbina.
  - Don Joseph Manuel de Esquivel.
  - Don Joseph Andrès de Verastegui.
  - Don Joseph Joaquin de Corral, y
  - Don Bartholomè Joseph de Urbina, que
- son 44. sugetos.

153 Y tambien se han presentado algunas protestas de Vecinos particulares, especialmente de la Vecindad llamada Villa de Suso, en la que huvo variedad de votos: unos, de que se diesse el Poder, que fueron los mas: algunos, suspendiendo el votar; y otros, protestando el que no se otorgasse.

P. 1. C. fol.  
162.

154 Se prosigue alegando, que supuesto como notorio lo expressado, quedan desvanecidos los reparos, que sin mas fundamento, que el de un discurso, que se quiere formar, sobre si algunas veces se hallaron conformes en un sugeto las quatro cédulas propuestas por los quatro Electores para el oficio de Alcalde, ya en persona residente, ò ausente, por justa causa, ò empleo honorifico, presumiendo no poder esto pender de la casualidad, sino del artificio de la premeditacion, ò instruccion de cartillas, para impedir el efecto de la suerte: pues sobre no poder inferirse de esta conformidad el ideado fraude, ò artificio, ni deber este jamàs presumirse, à menos que se probasse, procede tan lexos de uno, y otro aquel hecho, que antes bien persuade el desseo en los Electores, y en cada uno por inclinacion à lo mejor, de que recayesse el empleo de Alcalde en el sugeto, que cada qual juzgò por si mas circunstanciado para ello: siendo muy natural, que la propia reflexion, que moviò à uno para apetecer semejante fin, moviessa igualmente à los demàs para convenir en el propio sugeto, sin que para ello sea necessaria confabulacion, ni sombra de contravencion al Capitulado, quando ni en el se incluye prohibicion en el assumpto, ni pudiera sin privacion de la natural libertad de los Electores; en cuya consecuencia no han sido jamàs replicadas por semejante Capitulo las elecciones, antes si se han aprobado, y convenido todos los concurrentes: Que no es argumento de lo con-

contrario el que forma la cabilacion , sobre si alguna vez, y antes de la Residencia del año de 677. se reconociò en algun Elector el uso de alguna cartilla , ni menos lo que se pondera para persuadir los vicios , y excessos con el Poderado por algunos de los Capitulares el año de 690. (que es el que queda referido en el Supuesto 7. *sup. num. 85.*) quando en lo tocante à este punto , no solo fueron en todo diversas las circunstancias , y motivos de aquel tiempo , nunca contraibles à las del presente , sino que sobre todo se quedò solo en terminos de pura intencion su movimiento: y quando por lo respectivo al anterior punto, no puede por un hecho particular assegurarse, ò inducirse costumbre de su execucion , ò prueba de ella , ni por lo mismo despues acà se ha reconocido caso semejante, como quiera que la malicia contraria intentasse en las ultimas elecciones aplicar à su inteligencia el suceso de la lista propia , que tenia uno de los Electores , cerca de lo que plenamente se hallan satisfechos estos puntos en su expediente; y como quiera, que sin embargo en este se aya tratado por indebido medio , que contra su hecho propio , y la fce de sus Testimonios figurassen las insolemnes , y voluntarias declaraciones de dos Escrivanos , lo que en ellas se contiene , y las que en sus circunstancias son mas dignas de castigo , y reforma , que de fce alguna: Que con lo dicho se convence , y satisface la suposicion de ser dispuestas por el fin , que se figura , algunas elecciones en ausentes, para que recayesse el exercicio de sus officios en otros de los indebidamente calumniados: introduciendo tambien para lo propio el abuso de que los pudieffen obtener , y entrassen en la eleccion los solteros: lo que se supone corregido, y castigado por la Residencia del año de 677. como contrario al Capitulado , y su observancia , pues demàs de lo expressado, y sobre ser incierta semejante expresion en los quatro Officios mayores , aùn se reconoce no aver fundamento , ni motivo justo , ò politico , para que se excluyessen los solteros de estos quatro officios, ni menos los ausentes circunstanciados en las tales quales ocasiones , que se les debiò hacer presentes ; pues en los primeros , aviendo sido sujetos en quienes concurren los requisitos necessarios prevenidos por Derecho , y con mayor razon , si se registras-

trasse los elegidos de su clase , que todos han sido mayores de edad, y aun de algunas bien abanzadas ; y en los segundos , ademàs tambien de asistirles las propias principales calidades , no debiendo obstarles la ausencia , para dexar de ser nominados , ò entrar en la suerte, quando antes bien aun la consideracion de sus ausencias, y especiales empleos, por los que las padecian , les constituia dignos de ser atendidos , y de que la Ciudad les honorificasse : por estas , y las demàs razones , que concurren , se manifiesta , que ni en unos , ni otros sujetos ha procedido jamàs con vicio la eleccion , ò nominacion de los expressados officios : Que en la propia forma, y con no menos arreglo , y justicia en la substancia , se ha practicado varias veces la particular nominacion de algun sujeto , para suplir en vacante , ò ausencia de alguno de los quatro Officios mayores el empleo del mismo , pues como quiera que este siempre , si se huviesse de conferir por sorteo , huviesse de ser entre los diez Diputados , y en alguno de ellos , por ser los que solo tienen accion , y derecho à semejante substitution ; y aviendo practicado dichas nominaciones , que oy quieren impugnarse , en fuerza de aver todos los Diputados mismos, que eran los interessados , remitido , ò conferido en el Alcalde la eleccion de uno de ellos , y executadola aquel en el que tuvo por mas idoneo , que como tal fue por todos aprobado : tan lexos està de que esto sea en oposicion , ò fraude del Capitulado , que antes bien ha sido en su cumplimiento , por no hallarse contravenido su intento , ni perjudicado el derecho de aquellos à quienes se confirió el mismo , y evitada la contingencia de que tal vez recayesse el empleo en el menos circunstanciado , aspirandose en todo à lo mejor , y como por lo mismo en alguna , ò otra vez se executò esta nominacion por mayor parte de votos, segun de los documentos presentados en contrario se demuestra, y sin que tampoco aya jamàs dexado de hacerse la competente subrogacion para las citadas vacantes de los quatro Officios mayores , en las que solo con precision es necesario : Que no encontrandose el menor defecto en quanto queda expuesto en la observancia de las elecciones de los quatro Officios , han sido consiguientes, y conformes à ella en su linea las de Escrivanos de Ayuntamiento , y Provin-

cia , y la de Mayordomo Bolsero , las que con igual temeridad se tratan de impugnar : pues no siendo dudable averse sorteado la Escrivania de Ayuntamiento , conforme al Capitulado , ni el competir à la Ciudad la eleccion de Escrivano de Provincia entre sus Escrivanos Numerarios , lo ha executado quando le ha parecido , por atencion , y gratificacion al servicio , y trabajo de la Escrivania de Ayuntamiento , confiriendo al que sale de ella la Escrivania de Provincia , y en la que no tiene para què , ni en que servir inmediatamente à la Ciudad : con lo que se falsifica la ciega assercion contraria en esta parte , sucediendo lo mismo quanto al nombramiento de Mayordomo Bolsero , del que no ay ordenanza , que prescriba su forma en el Capitulado , consistiendo unicamente la continuacion de este exercicio en un sugeto ( en el Capitulado no consta nada en orden à la nominacion de este empleo , pero de las elecciones continuadas , que se han presentado , consta , que siempre se ha elegido por suerte , y que ha salido en la primera cedula uno mismo , y se han quemado las otras tres ) de aver atendido , como era justo , à evitar las contingencias , que de mudar annualmente de mano podia padecer la seguridad de los caudales publicos , y la que sin duda se afianza , se tiene experimentada su integridad , y satisfaccion , no siendo tampoco justa la mutacion de sugetos , cuya practica se halla acreditada notoriamente en casi todas las Ciudades de España : Que desvanecido enteramente quanto la emulacion , y enemiga de las Vecindades ha querido fingir en punto de Elecciones , con irregulares , è inveridicas ponderaciones contra las executadas , quando bien reflexionados los hechos de aquellas , no solo no se halla la menor contravencion al Capitulado , su debida practica , y observancia , ni alguno de los vicios , que se han supuesto , sino antes bien el mayor arreglo , justicia , y conformidad en estos puntos , y en la atencion al publico , y comun beneficio , contra lo que se ha querido , no obstante , denigrar sus operaciones para el logro de otros fines : procede en iguales terminos lo mismo por lo tocante à los demás particulares , que no menos se han tratado de calumniar por las Vecindades.

## CARGO II.

155 **Q**UE de lo referido en el Cargo antecedente, en orden à prevenirse en dicho Capitulado, que por muerte, ò ausencia de qualquiera de los Oficiales, se echen suertes entre los Diputados para que sirva el oficio vacante el que saliere en la suerte, lo que nunca permiten se cumpla los quatro oficios mayores, sin embargo de las protestas hechas en varias ocasiones, todo à fin de que no recayga ningun oficio mayor en quien no sea de su parcialidad, se sigue el perjuicio de la bolsa comùn, que siempre ha tenido el Pueblo, y oy se reconoce por las muchas Reales facultades que han ganado, para imponer, y prorrogar los Arbitrios, suponiendo siniestramente falta de Propios, y aumentando los gastos; siendo asì, que han rendido siempre lo suficiente para la manutencion de sus legitimas cargas, y aun sobrado muchas cantidades, pues rindiendo annualmente 57. à 58 $\frac{1}{2}$ . reales, y siendo sus cargas anuales 44 $\frac{1}{2}$ . à corta diferencia, incluyendo en ellos 9500. por el cuidado de Fuentes, Puentes, Calzadas, y otros reparos, expusieron en la Relacion que hicieron al Consejo en el año de 1734. ser el importe de dichos Propios 53 $\frac{1}{2}$ 660. reales, y sus cargas anuales 85 $\frac{1}{2}$ 203. reales, para lograr, como lograron, la prorrogacion de Arbitrios, y Sifas, y que de ellas se pagasen los salarios de Medicos, Cirujano, y Comadre, que deben salir de los Propios, estando, como estàn, sobrantes, en que se ha perjudicado, y perjudica al comùn por la disposicion, y siniestro influxo de los susodichos, à cuya instancia se despachò en el mismo año otra Facultad para reintegrar las pèrdidas supuestas en el Abasto de Carnes, que corriò à cargo de la Ciudad, del producto de dichas Sifas, hasta en cantidad de 124 $\frac{1}{2}$ 415. reales, y 28. maravedis; siendo asì, que este descubierto provino de la quiebra de Pablo de Rotaeta, en quien depositò el Alcalde que era aquel año, 120 $\frac{1}{2}$ . reales, pertenecientes à cierta Obra Pia, de que es Patrona la Ciudad; y aviendose sacado de este deposito 63 $\frac{1}{2}$ 200. reales confidencialmente, diò en quiebra dicho Rotaeta, à cuyo Concurso se opuso la Ciudad por 56 $\frac{1}{2}$ 800. reales solamente, omitiendo los 63 $\frac{1}{2}$ 200. que van

Pieza 1. C.  
fol. 21.

P. A. 107.

Pieza 1. C.  
fol. 37.

P. R. fol. 68.

Fol. 67.

vàn hasta los 1207. de dicho deposito ; y aunque se la diò en pago de los 567800. reales una Casa , y otros efectos, no obstante suprimieron este pago , y expusieron al Consejo el descubierto , no solo de los 1207. reales , si de 47415. mas , atribuyendolo à quiebra del Abasto de Carnes , aviendo dispuesto à este fin las quantas con mañosa simulacion.

## JUSTIFICACION.

P.A. f.107.

156

**P**Ara comprobacion de lo referido , pidieron las Vecindades diferentes Testimonios de lo que resultaba de las quantas de Propios : à que la Parte de la Ciudad respondiò las tenia remitidas originales al Consejo , como así consta , y queda dicho supr. num. 34.

157

Segun las quantas presentadas de los diez años que comprehenden las remitidas , consta , que el Mayor-domo Bolsero presenta en el Ayuntamiento la correspondiente à cada año con los recados de justificacion , y así presentada , la comete la Ciudad à dos Capitulares , para que estos la reconozcan : estos lo executan , y ponen su censura , de que se dà quenta en Ayuntamiento , y por este , conforme à su censura , se passa à su aprobacion , que es la que contienen.

P.R.fol.68.

158

Fol.76. B.

Y por Escritura de Concordia , otorgada entre la Ciudad , y Juntas de Lorriaga , y Lafarte , su fecha 29. de Septiembre de 719. aprobada por el Consejo en 10. de Marzo del de 722. que han presentado las Vecindades , en el Capitulo 7. de dicha Concordia se previene conforme à ciertas Executorias que se citan , que perpetuamente , y en cada un año , dentro del termino de treinta dias , sean manifestadas por la Ciudad , sus quantas de Propios , Sifas , y Arbitrios en su Sala Capitular , para que à su examen , y reconocimiento concurren dos Capitulares de la Ciudad , y un Papelista , los que esta nombrare , y dos Capitulares , ò Diputados , y un Papelista por parte de las mencionadas Juntas , nombrados por ellas ; y se previene las horas que estos se han de emplear en el reconocimiento , y el salario que han de llevar en cada uno de los cinco dias continuos que se han de ocupar en dicho reconocimiento , como tam-  
bien

bien al Escrivano , quando tengan por conveniente su asistencia, siendo de su obligacion dàr à cada uno de los Interessados los Testimonios que les fueren pedidos, y fueren de dàr , librandose , y pagandose estos salarios de las bolsas comunes de Propios, y Arbitrios, segun fueren las quantas; y no consta por las remitidas , y presentadas por la Ciudad de dichos diez años, se aya practicado en alguna de ellas el examen prevenido en dicha Concordia , ni en ellas se dà en data partida alguna por esta razon; pero en las de Arbitrios estàn dados en data en cada un año 50y. maravedis, pagados à las personas que han concurrido , afsi de aquella Ciudad, como de su jurisdiccion, al reconocimiento de las quantas que se han dado.

159 Para justificacion de este cargo se valen las Vecindades de diferentes documentos que por menor se referiràn, como son, un Testimonio presentado por la Ciudad, de que consta , y se expressan los resúmenes de las quantas de Propios, año por año, desde el de 719. hasta el de 727. resultando , que desde el año contado desde San Miguel de 719. hasta otro tal dia del de 720. alcanzò el Mayordomo à los Propios en 1. 937y422. mrs. En el de 720. à 21. 1. 753y841. mrs. En el de 21. à 22. 289y919. mrs. En el de 722. à 23. 514y575. maravedis : En el de 23. à 24. 798y595. maravedis : En el de 724. à 25. 629y922. mrs. En el de 25. à 26. 540y501. mrs. En el de 726. à 27. 644y995. mrs.

Pieza 1. C. fol. 237.

Pieza 7. y P. num. A. en dichos resúmenes de ellas.

160 Tambien se valen de las quantas de los diez años, presentadas por la Ciudad, por las quales resulta , que en la tomada desde San Miguel de Septiembre de 727. hasta otro tal dia del de 728. importò el cargo 2. qs. 378y870. mrs. y medio; y la data 3. qs. 57y988. mrs. con que resultò de alcance contra la Ciudad , y en favor de su Mayordomo 679y117. mrs. y medio.

161 En la dada el año siguiente desde San Miguel de 728. hasta otro tal dia del de 729. importò el cargo 2. qs. 442y275. mrs. y la data (incluso el alcance de la antecedente) 3. qs. 53y685. mrs. y medio; con que resultò de alcance contra la Ciudad , y à favor de su Mayordomo, 611y410. mrs. y medio.

162 En la dada del año de 29. à 30. importò el cargo

2. q̄s. 597823. mrs. y medio, y la data (incluſo el alcance de la antecedente) 2. q̄s. 9128353. mrs. y medio; con que reſultò de alcance contra la Ciudad, y en favor de ſu Mayordomo 3148530. mrs.

163 En la dada del año de 730. à 731. importò el cargo 2. q̄s. 4728224. mrs. y la data (incluſo el alcance de la antecedente) 2. q̄s. 648921. mrs. con que reſultaron de alcance en favor de la Ciudad, y contra ſu Mayordomo 4078303. mrs.

164 En la dada del año de 731. à 32. importò el cargo (incluſo el alcance que en favor de la Ciudad reſultò en la antecedente) 2. q̄s. 8228416. mrs. y medio, y la data 2. q̄s. 1178810. mrs. con que reſultaron de alcance en favor de la Ciudad, y contra ſu Mayordomo 7048606. mrs. y medio.

165 En la dada deſde San Miguel de 732. haſta San Miguel de 733. importò el cargo 3. q̄s. 2978165. mrs. y la data 2. q̄s. 5778035. mrs. y medio; con que reſultaron de alcance en favor de la Ciudad, y de ſus Propios, y contra ſu Mayordomo 7208129. mrs. y medio (que parece valen 2188180. rs. y 9. mrs. y medio.)

166 En la dada deſde San Miguel de 733. haſta San Miguel de 734. importò el cargo 2. q̄s. 9538135. mrs. y la data 2. q̄s. 1248264. con que reſultaron de alcance en favor de la Ciudad, y de ſus Propios, y contra ſu Mayordomo 8288871. mrs.

167 En la dada deſde San Miguel de 734. haſta San Miguel de 735. importò el cargo 2. q̄s. 7868512. mrs. y la data 3. q̄s. 0568396. con que reſultò de alcance contra los Propios, y à favor de ſu Mayordomo 2698884. mrs.

168 En la dada deſde San Miguel de 735. haſta San Miguel de 736. importò el cargo 2. q̄s. 2488172. mrs. y la data 2. q̄s. 5918271. con que reſultò de alcance contra los Propios, y à favor de ſu Mayordomo 3438099. mrs.

169 En la dada deſde San Miguel de 736. haſta San Miguel de 737. importò el cargo 2. q̄s. 2458053. mrs. y la data 2. q̄s. 9178468. con que reſultò de alcance contra la Ciudad, y ſus Propios, y à favor de ſu Mayordomo 6728415. mrs.

170 Y debo ſentar, que en eſtas, y en las antecedentes quen-

quantas vienen refundidos los alcances de unos en otros años, y son regulares los Cargos del importe de los Propios en esta ultima, y las antecedentes quantas, y en todas ellas, hasta la de San Miguel de 733. à 734. se hallan dados en Data los 600. ducados del salario de Medicos, y los 60. del de las Matronas, pagados del producto de los Propios.

171 Asimismo se valen de ocho Facultades del Consejo, que ha obtenido la Ciudad en diferentes años, desde el de 1623. hasta el de 1708. para la paga de salarios de sus Ministros, y sirvientes, gastos anuales de Obras publicas, Fiestas, Procepciones, y otros gastos de su obligacion, de las quales, à pedimento de las Vecindades, se ha sacado el resumen siguiente, segun consta de los Testimonios de ellas, que se hallan en estos Autos.

172 Por Facultad de 15. de Diciembre de 1643. (en que se hizo mencion de la primitiva de 10. de Mayo de 1623.) se le concediò licencia para pagar 107. mrs. en cada un año al Procurador general, por su salario ordinario.

Pieza T. y P. num. A. en diferentes folios de ellas.

Al Abogado del Ayuntamiento.

Al Capellan, por las Missas, oblation, y cera, que dice los dias de Ayuntamiento, y los de Fiesta à los presos de la Carcel, se consignaron nueve mil mrs. de los quales, segun las quantas de Proprios presentadas en estos Autos, solo se pagan, y cargan 67. mrs. en cada año.

Al Almotacèn, Alguacil de pobres, que cuida de la limpieza, seis mil maravedis en cada un año, y un vestido de paño de dos en dos, que un año con otro se regula todo en nueve mil maravedis.

A quatro Porteros de la Audiencia, à nueve mil maravedis à cada uno, incluso el vestido que se les dà de dos à dos años, treinta y seis mil maravedis.

A dos Fieles de Carnecerias, y

Pes-

Pescaderias , quince mil maravedis al año para los dos. . . . . 15000.

Al Reloxero , por su salario , y gasto de su aderezo , veinte y ocho mil mrs. 28000.

Al Alcayde de la Alhondiga , por guardar el trigo , y todo pan , y demás cosas de ella , treinta mil maravedis. Y en otra partida de la misma facultad de 643. se señalan 200. reales mas por Guarda mayor de los Portales , y tomar razon del Vino , y Vinagre , y hacer los Padrones de cada mes , que ambas partidas hacen 36000. maravedis ; y en las cuentas de Propios solo se cargan 871. reales , y 2. mrs. que valen 290616. mrs. . . . . 290616.

Al Alcayde de la Carcel 60000.

Para quatro Veladores , que velaban à la Ciudad de noche quando avia ayre , por el fuego , y guardar el campo del ganado , están concedidos 80724. mrs. en cada un año , y en las cuentas de Propios presentadas , no se carga , ni dà en data esta partida. . . . . 80724.

A un Arcabucero por limpiar las Armas , tres mil maravedis en cada un año , cuya partida tampoco se adapta en las cuentas de Propios. . . . . 3000.

Para reparos de la Casa de Ayuntamiento , Carcel , Alhondiga , Pescaderia , y Carniceria , 75000. maravedis. . . . . 75000.

Para la Colacion de la vispera de Año nuevo , que se dà à los de Ayuntamiento , que asisten al arrendamiento de las Rentas de los Propios , 70000. mrs. . . . . 70000.

Para los Beneficiados , y Clerigos de aquella Ciudad , de las propinas que se les daban por acudir à las Letanias , que se hacian fuera de aquella Ciudad , se señalaron 40000. mrs. los quales parece no

se

Piza T. y  
A. num. A.  
en diferen-  
tes folios de  
ellas.

se pagan , respecto de no hallarse carga-  
dos en ninguna de las quantas de Pro-  
prios presentadas por la Ciudad. . . . .

Al Procurador , y Alguacil Mayor,  
que afsistian à dichas Letanias , 12. du-  
cados , los que tampoco se pagan , ni car-  
gan en dichas quantas. . . . .

En dicha facultad del año de 643.  
se aumentaron à 600. mrs. los 500. que  
por la de 10. de Mayo de 1623. estaban  
concedidos para las Colaciones , que se  
daban al Ayuntamiento en los dos dias  
de fiestas de Toros , que se corrian por  
San Juan , y Santa Ana , con la calidad  
de por aora. Y por otra facultad de 4. de  
Noviembre de 1651. se concedieron  
800. ducados para que la Ciudad los pu-  
diessse gastar en fiestas de Toros en cada  
un año , lo que fuesse sin perjuicio de ter-  
cero , y de los acreedores que huviesse à  
los Proprios , y rentas ; y que solo se hu-  
viessen de gastar despues de pagados los  
creditos , que sobre ellos estuviessen si-  
tuados , y no de otra manera , cuyas can-  
tidades no se pagan , ni se dàn en data en  
dichas quantas. . . . .

Por la citada facultad de 1643.  
se aumentaron à 200. ducados , los 500.  
mrs. que por la anterior de 10. de Mayo  
de 623. estaban concedidos para las Pro-  
cesiones Generales , que se hacian por  
costumbre , y voto los dias de nuestra Se-  
ñora de la Concepcion , Ascension , San  
Roque , Corpus Christi , y otras Procef-  
siones Generales. Y por otra facultad de  
19. de Octubre de 1647. se concediò li-  
cencia para que se pudiessen gastar 400.  
ducados en las mencionadas Fiestas del  
Santissimo Sacramento , su vispera , Oc-  
tava , y en las Procesiones Generales de

todo el año : 200. ducados en la Fiesta de San Prudencio, Patron de aquella Ciudad, natural de Armentia : y que se pudiesen dar 100. ducados à los que tocaban las chirimias en dichas funciones, y actos publicos, que tenia la Ciudad, en cada un año : que las mencionadas tres partidas, ultimamente concedidas à la Ciudad para todas las expressadas Fiestas de cada año, importan 700. ducados, que parece valen 261800. mrs. . . . . 261800.

Por dicha facultad del año de 643. se aumentaron à 508. mrs. los 378500. que por la anterior del año de 623. estaban concedidos para gastos de la residencia, que de tres en tres años se toma en el Valle de Zuia, distante tres leguas de aquella Ciudad, en que se ocupan tres dias, de la que se hace mencion en las cuentas de Proprios, à cuyo respecto corresponde de gasto en cada un año à 168666. mrs. . . . . 168666.

En dicha facultad del año de 643. se aumentaron à 308. mrs. los 208200. mrs. que por la anterior del año de 623. estaban concedidos en cada un año para la Polvora, que se gasta en las falvas de Artilleria, que se hace en la Procecion General del dia del Corpus. al Santissimo Sacramento, y fiestas de Toros, y mañana de San Juan. . . . . 308000.

En la misma facultad del año de 643. están aumentados à 158. mrs. los 108. que por la anterior del año de 623. estaban concedidos para la visita de Mõjones, y Terminos de la Ciudad con los Lugares confinantes. . . . . 158000.

Tambien están concedidos en dicha facultad del año de 643. 30. ducados para el salario del Oficial publico,

que

que sirve de Pregonero ; y 200. reales mas para un vestido , que ambas partidas hacen 18y20. mrs. . . . . 18y020.

A dos Maestros de enseñar à leer, y escribir à los niños , están concedidos 30. ducados à cada uno por la citada facultad del año de 643. Y por las de 27 de Agosto de 1682. y primero de Agosto del de 1708. està reducido este salario à 50. ducados à un Maestro , que son los que solamente se cargan en cada una de las cuentas de Proprios , presentadas por la Ciudad, que parece valen 18y700. mrs. 18y700.

Para el Abogado de la Chancilleria de Valladolid se señalaron en dicha facultad del año de 643. 3y. mrs. en cada un año , los que no se cargan en dichas cuentas. . . . . 3y.

Para el Procurador de dicha Chancilleria se señalaron otros 3y. mrs. los que se adatan en dichas cuentas. . . . . 3y000.

Lo mismo sucede para el Agente de dicha Chancilleria. . . . . 3y000.

Y lo mismo para con el Procurador de los Consejos en esta Corte. . . . . 3y000.

Por dicha facultad del año de 643. se aumentaron à 30y. mrs. los 10y. que por la anterior del año de 623. estaban concedidos para el salario del Agente, que en esta Corte tiene la Ciudad. . . . . 30y000.

Por la misma facultad del año de 643. están concedidos 225y. mrs. para empedrar las calles, y demás obras publicas , fuentes , y cañerías. . . . . 225y000.

Por dicha facultad se aumentaron à 1y. mrs. los 800. que por la anterior del año de 623. estaban concedidos de salario en cada un dia à las personas que embiaba la Ciudad à sus negocios à la Corte , y à Valladolid , y à otras partes.

Y por otra de 30. de Marzo de 1650. se  
aumentaron à 14500. mrs. en cada un  
dia, y por no ser regulares estas salidas, no  
se considera esto por gasto annual. . . . .

Por la mencionada facultad del  
año de 643. están señalados 300. ducados,  
y además se aumentaron 204. mrs.  
para el salario de los Medicos. Y por la  
de 27. de Agosto de 682. y primero de  
Agosto de 708. se aumentò este salario  
hasta 600. ducados, que parece valen  
224400. mrs. à cuyo respecto se hallan  
pagados en las quantas de Proprios hasta  
el año de 734. en que la Ciudad obtuvo  
nueva facultad de arbitrios; y que de su  
procedido se pagasse este salario, liber-  
tando à los Proprios de esta carga. . . . . 224400.

En la expressada facultad del año  
de 643. se refiere, que aquella Provincia  
tenia sus gastos ordinarios, y forzosos,  
que se ajustaban, y hacia cuenta de ellos  
en la Junta General, que tenia la Ciudad  
por Santa Cathalina de cada un año; y de  
ellos la tocaba, y à su jurisdiccion, la sex-  
ta parte, conforme à la Concordia que  
tenia hecha en la Provincia; y así un año  
con otro se reputaba en 44. reales la par-  
te que tocaba à la Ciudad; y en aquel  
año la tocaban 153450. mrs. cuyos  
gastos de Provincia se facaban en toda  
ella por repartimientos iguales entre sus  
vecinos, del que se escusaba la Ciudad,  
por lo que le tocaba, pagandolo de sus  
Proprios, quando los tenia; y en aquel  
año, respecto de aver faltado la Siffa del  
Vino, no se avia pagado, y la Ciudad ha  
considerado este gasto por carga de los  
Proprios, pues en sus quantas lo dà en  
data, por pagados con libramientos,  
segun la cantidad que se reparte, al Re-

ceptor de aquella Provincia , los mismos  
 que en cada un año importò la hoja de  
 Hermandad , que debiò pagar la Ciudad,  
 y su jurisdiccion: y por la duda , que pue-  
 de contener esta partida , se saca millar en  
 blanco.

Afsimifimo se relaciona en la citada  
 facultad del año de 643. que de tiempo  
 immemorial tenia la Ciudad costumbre  
 de salir en forma de Ciudad la vispera de  
 Navidad por la mañana , por las calles  
 publicas , y varrios de ella , à repartir en-  
 tre sus pobres necesitados hasta en canti-  
 dad de 1200. reales , cuya costumbre se  
 mandò guardar : y por facultad posterior  
 de 28. de Enero de 669. se le concediò  
 para que por tiempo de quatro años se  
 pudiesen repartir 100. ducados en cada  
 uno de ellos el referido dia , los que pa-  
 rece valen 378400. mrs. y la Ciudad en  
 sus quantas dà en data en cada un año  
 por esta razon 1200. reales. . . . . 378400.

Por la citada facultad del año de  
 643. consta tenia la Ciudad por costum-  
 bre immemorial , salir formada à cavallo  
 por las calles publicas , hasta el Campo  
 llamado de Arriaga , en memoria de que  
 en aquel puesto tal dia se hizo entrega de  
 la Provincia de Alava : y de aquel sitio se  
 bolvia à las Casas de Ayuntamiento , y se  
 hacia salva de Artilleria : y para enramar  
 las calles se llevaban 40. carros de ramos,  
 que à 4. reales cada uno montaban 160.  
 reales , que valen 58440. mrs. y en las  
 quantas de Proprios dà la Ciudad en da-  
 ta , con titulo de Ramos de San Juan, es-  
 ta partida , en cantidad de 172. reales. . . . . 58440.

Tambien por dicha facultad del  
 año de 643. se le concediò licencia para  
 dàr 48. mrs. de salario al Mayordomo

Bolsero. . . . . 48000.

Y 2840. que se refiere se daban à los dos Tambores, que tocaban las Caxas en todas las Fiestas, y Procesiones Generales, que hacia la Ciudad cada año, los que se aumentaron à 100. ducados cada año para ambos Tambores, y un vestido de dos en dos años, por las facultades posteriores de 27. de Agosto de 682. y primero de Agosto de 708.

Por la dicha facultad del año de 643. se concediò tambien licencia para dar à los dos Maceros 12. ducados, para cada uno en cada un año, que parecen valen 488.

Y para la persona que tenia à su cargo guardar los Gigantes

Y para el Maestro Empedrador le daban 38. mrs. de salario al año, cuya partida no se carga en las quantas, sino por incluirse en el temate que se hace de las obras publicas.

Asimismo se expressa se daban al Sacristan de la Iglesia Mayor 24. reales en cada un año, por el cuidado, y limpieza de los Ternos, Paliòs, y ornamentos de la Ciudad.

Tambien se expressa se daban 1200. mrs. à los que tenian el cargo de abrir, y cerrar las puertas del Rey, y S. Ildefonso: y en las quantas carga la Ciudad 24. reales, que se dan al que abre, y cierra el portal obscuro.

Tambien se expressò en dicha facultad, se daban 610. mrs. à un Carpintero, por quitar, y poner las Barreras en la Plaza Mayor para las fiestas de Toros, cuya partida no se carga en quantas alguna de las presentadas por la Ciudad.

Asimismo se concedieron 100. reales

les de salario en cada un año, que la Ciudad daba à un Guarda del ganado mayor, . . . . . 38400.

Tambien estàn señalados mil maravedis de salario para los dos Regidores. . . . . 10000.

Por dicha facultad del año de 643 se aumentaron à mil maravedis, los 600 que por la anterior del año de 623. se daban al Procurador general, por el salario de cada un dia que se ocupasse en la Junta general, que celebra la Provincia por el mes de Mayo fuera de la Ciudad, y su jurisdiccion; y por no ser annual este gasto, se saca con millar en blanco: con la prevencion, de que solo se adata este gasto en las quantas en los años que se celebran estas Juntas fuera de la Ciudad. . . . . 600

Tambien estàn concedidos 300. reales en cada un año, para el aderezo, y renovacion de los Ternos, y Palios que tiene la Ciudad para sus actos publicos. . . . . 10000

Para los gastos de pleytos que tenia la Ciudad, se regularon en dicha facultad, un año con otro, en 200. ducados cada año, que parece valen 74800.mrs. . . . . 74800.

Para el Escrivano de Ayuntamiento, por su ocupacion, y trabajo, se le señalaron 248.mrs. en cada año, con que no llevasse mas derechos de los Despachos, que le tocassen de las cosas tocantes à la Ciudad. . . . . 248000.

Por las facultades de 28. de Enero de 669. 27. de Agosto de 682. y primero de Agosto de 708. estàn señalados 60. ducados para la Matrona, ò Comadre, los que se hallan cargados en las quantas de Propios hasta el año de 733. y desde entonces en adelante, en virtud de la facultad de Arbitrios, concedida à la Ciudad el

el de 734. se paga este salario de los Arbitrios. . . . . 228440.

Por dicha facultad de 19. de Octubre de 1647. se concedió à la Ciudad licencia para gastar por una vez 600. ducados para hacer Inventario, y componer los Papeles del Archivo, y dár 108. mrs. de salario à un Archivero, y otros 108. mrs. à un Contador, que formasse las quantas; cuyos salarios anuales no se adatan en las quantas presentadas por la Ciudad, y así se saca esta partida con millar en blanco.

173 Todas las referidas partidas importan en cada un año, à una suma, 1.3058378. mrs.  
1.3058378. mrs.

174 Y se previene, que segun las quantas presentadas por la Ciudad, se encuentran en ellas adaradas muchas partidas, que no provienen de facultades, como son gastos de justicia, paga annual de un Censo al Convento de Santa Clara, otro al Hospital de Santiago, y otros gastos.

175 De las expressadas facultades resulta, como queda dicho, tenerla la Ciudad para gastar en cada un año, en las mencionadas fiestas de Iglesia, y Procesiones generales, 700. ducados de vellon, inclusos en ellos los 100. ducados consignados à las personas que tocan las Chirimias en las fiestas, y actos publicos, que tiene la Ciudad.

176 Y por las quantas de Propios de los mencionados diez años, que tiene la Ciudad presentadas, resulta averse gastado en ellos en dichas fiestas 2.298989. mrs. que reducidos à reales, componen 598705. rs. y 19. mrs. que prorratedos entre los diez años, corresponde de gasto à cada uno 59870. rs. y 2. mrs. y se debe prevenir, que en esta cantidad và incluso el salario del Clarin, que es el de 318314. mrs. cada año, y no se incluye el gasto del vestido, que de dos en dos años se le dà; y tambien se incluye el gasto de Polyora, que regularmente ha sido

en cada un año de 177. à 187. mrs. siendo de prevenir, que la Ciudad, por la mencionada facultad del año de 1643. la tiene para gastar en polvora para salvas 307. mrs. y además de dicho gasto, ay el de 100. ducados en cada un año, que se dan al primer Alcalde, en virtud del Acuerdo, y Ayuntamiento siguiente, de que se valen las Vecindades.

177 Este fue celebrado en 30. de Septiembre del año pasado de 719. en el qual resolvieron todos los Capitulares, en vista de la facultad que tenia la Ciudad para diferentes fines, y efectos, y entre ellos para poder expender 200. ducados annualmente en las funciones de nuestra Señora de la Concepcion, San Prudencio, Ascension, Corpus, y San Roque, y refrescos, que à los Cavalleros Capitulares que concurrían à ellas, se daban; como mas bien resultaba de la expressada facultad, expedida el año pasado de 1643. (no se hace mencion de las posteriores, que quedan ya referidas) que siguiendo la costumbre immemorial que la Ciudad avia tenido, y tenia, se avian hecho, y hacian las referidas funciones en los expressados dias, asistiendo à ellas todos los Cavalleros Capitulares del Gobierno, y el Diputado general de aquella Provincia, à quien para el efecto se avia combidado, y combidaba por los Alcaldes, teniendo consideracion à los emolumentos que le daban de salarios, así por la judicatura de facas, como de Puertos secos de aquella Ciudad; y el mayor aumento, y conservacion de Propios de ella, avian hecho à sus proprias expensas, en diferentes años continuados, los gastos, y refrescos de dichas funciones, y sin que de los Propios se huviesse sacado cantidad alguna; y con el motivo de aver cessado los salarios, y emolumentos en un todo, que dicha judicatura de facas, y Puertos, y no tenerlas dichos Alcaldes alguno, se avia pensado que tuviesse curso la referida facultad, por lo respectivo à dichos 200. ducados, pudiendo legalmente hacerse, ò que en su defecto cessassen, ò quitassen del todo los referidos refrescos, y no los diessen los Alcaldes à sus expensas en manera alguna; y aora, reconociendo, y teniendo presente la referida facultad, que de quitarse dichos refrescos, no se harian las funciones de Rogativas, y Procesiones en los ex-

P. F. fol. 21.

P. F. fol. 21.

fol. 21.

P. T. fol. 21.

21. B.

F. 21. B. 7.

21. B.

122  
82  
pressados días , con el concurso que hasta entonces de los Capitulares del Govierno , sin embargo de la obligacion que para ello tuviessen , y del Diputado general , entibiándose por este medio el mas ornato , y decencia del culto , sino es el de la autoridad , y regalía de la misma Ciudad , y union de aquella Provincia , por medio del concurso de su Diputado general : se acordò , que con la misma calidad de por aora , que se contenia en dicha Real facultad , y en fuerza de ella , è interin que no se restituyessen à la judicatura de la Vara los de dichos Puertos , y facas , y sus emolumentos , y salarios , segun , y como avia sido hasta alli , se diessen de los Propios , y comunes , y su bolsa , al Alcalde Don Joseph Jacinto de Alava , que lo era entonces , y à los demás Alcaldes sus successores , por razon de los refrescos que diò , y avian de dàr en los expressados cinco dias , y funciones , y en cada un año , 100. ducados de vellon , mitad de los 200. que se concedian por dicha facultad para el mismo fin , y efecto , cuya cantidad se estimaba por correspondiente à lo moderado , y templado de los refrescos , y comunes caudales de Propios ; y en las cuentas originales de Propios , que se hallan en estos Autos , consta se dàn en data cada año 100. ducados , satisfechos al Alcalde por razon de salario , sin que conste de mas facultad , que la resolucion de este Acuerdo.

P.T.fol.25.  
y 29. B.

178 Y tambien consta , que en la expressada facultad de 15. de Diciembre de 1643. la tiene la Ciudad para pagar en cada un año 1000. mrs. de salario al Procurador general , y 3000. mrs. al Agente en esta Corte en cada un año ; y segun las cuentas presentadas por la Ciudad , consta por ellas se excede de dicha facultad ; pues en cada un año se dàn en data 2200. mrs. pagados al Procurador general por su salario ; y al Agente en esta Corte se dàn por pagados 100. ducados. Y por la misma facultad , tambien la tiene la Ciudad para gastar en cada un año 30000. mrs. en obras publicas , que valen 8000. rs. y 18. mrs. como son reparos de la Casa de Ayuntamiento , Carcel , Alhondiga , Carnicerias , Pescaderia , Cobertizo donde se vendia el pan , y en el que trabajaban los Herradores , Garita de Arriaga , y Puerta del Rey , Empedrados , y Calzadas de la Ciudad , y fuera , y reparos de Caminos , y de las seis fuentes de

F. 25. B. y  
26. B.

agua con sus conductos ; y por las quentas de los mencio-  
nados diez años , presentadas por la Ciudad , resulta aver  
gastado en dichas obras , y reparos en los mencionados  
diez años , 1398525. rs. que corresponden à 139852. rs.  
à cada uno , cuyo resumen se ha hecho à pedimento de la  
Ciudad.

179 En la mencionada facultad , que la Ciudad ob-  
tuvo en 15. de Diciembre de 1643. sobre aumento de sus  
gastos , y salarios , suponiendo , que en la colacion que se  
daba la vispera de Año nuevo ( que llaman colacion de No-  
che vieja ) à los de Ayuntamiento , que asistían aquel dia  
à arrendar las Rentas de los Propios , se gastaban 78500.  
mrs. lo que no era suficiente : por lo que pidieron se acre-  
centasse esta partida à 158. mrs. se mandò guardar la cos-  
tumbre ; pero lo que sucede es , que estos 78500. mrs. se  
dàn en data en las quentas de Propios todos los años , y otra  
tanta cantidad en las de Arbitrios.

P.T.f.25.B.

180 En orden à justificar las Vecindades la facilidad  
con que se han expendido los caudales de Propios en gra-  
tificaciones , limosnas , ayudas de costa , y otros gastos de  
bizarria , en obsequio de Generales , Embaxadores , y otras  
personas de distincion , que han llegado à aquella Ciudad,  
y transitado por ella en distintos tiempos , han compulsa-  
do , y presentado diferentes Acuerdos : por el celebrado en  
24. de Septiembre de 687. consta , que en remuneracion  
del particular trabajo , que el Procurador general tuvo en  
la solicitud del Encabezamiento perpetuo , se acordò se le  
dieffen 25. doblones : lo que se contradixo , y protestò por  
Don Juan Bautista Landazuri , por decir , que lo obrado  
por el Procurador general lo executò por razon de su ofi-  
cio , para lo que goza el salario que le està destinado , y  
que esto era una nueva introduccion , y novedad ; y sin  
embargo de la contradiccion , corriò el Libramiento : con  
el mismo motivo se libraron 42. escudos de plata al Escri-  
vano de Ayuntamiento , y su Escrivente , con igual pro-  
testa , y contradiccion. En 12. de Julio de 692. se libraron  
al Convento de Religiosas de Santa Susana de Durango  
500. reales , por su suma pobreza , y decirse tener resuelto  
el Provincial suplicar à su Santidad las dispensasse el voto  
de su Clausura , para que pudiesen buscar su preciso ali-  
men-

P. F. desde  
el fol. 1.

Pieza V.

Pieza 2.  
B. 8

mento. En 29. de Diciembre de 692. à representacion de los Comissarios, que passaron à la Villa de Salinas à recibir à la señora Viuda de Inglaterra, y darle el bienvenido, en cuyo viage se ocuparon quatro dias, y que por sus salarios se debian 24. ducados de plata à cada uno: entendi- da esta representacion, el Alcalde dixo, que respecto de que la Provincia havia dado à 100. escudos de plata de ayuda de costa à cada uno de sus Comissarios, que salieron à dicho recibimiento, y que avia sido de menor lucimiento la funcion que executaron los Regidores, sino aun de mas, en que le han originado los gastos, que eran patentes à todos, sentia se les librasen 150. escudos de plata de ayuda de costa à dichos Regidores: un Regidor dixo convenia en ella, por parecerle justa: los demàs Capitulares remitieron la decission al Alcalde: el Procurador general representò, que por falta de facultad no se podia librar dicha cantidad; y no obstante esto, el Alcalde resolviò se diese, y para lo adelante se solicitasse facultad. En 19. de Septiembre de 36. se libraron 30. doblones por una vez, de Propios, y de ayuda de costa à Don Manuel Martin Yrigoyti, Medico, en ocasion de aver venido este de la Villa de Tolosa à establecerse por Medico en Victoria.

Pieza V.

181 A este tenor ay otros diferentes Acuerdos, para diferentes limosnas, y otros gastos; y se dice, que en la Residencia tomada el año de 77. y executoriada por el Consejo el año de 78. aviendose hecho cargo de semejantes gastos, fueron absueltos los Capitulares: lo que se confirmò por el Consejo, pero apercebidos, que en adelante no hiciesen semejantes gastos: en otros se añadiò no los hiciesen sin facultad: y en otros, de que seria por su cuenta: Y aviendo pedido en el Consejo facultad para dàr de limosna à la Parroquial de San Pedro 30. reales para la fabrica de su Torre: consta por Acuerdo de la Ciudad, de 3. de Junio de 714. noticiò el Procurador general se avia denegado.

182 Tambien consta en las quantas de Propios desde San Miguel de 731. al de 732. que entre otras partidas se previno por los dos Regidores que forman el Arancèl, que uno de ellos era Don Francisco Thomàs de Aguirre, al Mayordomo de Propios, avia de cobrar del Obligado de Carnes 112 y 200. mrs. que pagaba por todo el año de su Obli-

Pieza 5. fol.  
8.B.

gacion , para regocijo de Toros , los que avia de satisfacer para el dia primero de Noviembre de 732. advirtiendole, no se deberia hacer cargo en la quenta que diese , en caso de que huviesse Toros en aquella Ciudad en aquel año ; y que asì se le mandaba , sin ser menester Peticion , ni dar libramiento : y en el cargo de esta quenta dice el Mayordomo , no se lo hace de esta partida , porque la gastò el dicho Regidor Don Francisco Thomàs de Aguirre en el regocijo que huvo de Toros , cuyo Libramiento solo està firmado del Don Francisco Thomàs de Aguirre.

183 Asimismo à pedimento de la Ciudad se ha sacado el siguiente sumario general de cargos , y datas de las quantas de Proprios de los diez años , presentadas en estos Autos , de las quales , segun se figura , resulta importar todos los cargos 26. qs. 243H645. mrs. y las datas 26. qs. 473H191. mrs. con que parece , hecha compensacion de los cargos con las datas, resulta exceder estas en 229H546. mrs, y quedar en ellos alcanzada la Ciudad.

P. s. de Ar-  
bitrios del  
de el r.

CARGO. DATA.

2.378H870. ....	3.057H988.
2.442H275. ....	3.053H685.
2.597H823. ....	2.912H353.
2.472H224. ....	2.064H921.
2.822H416. ....	2.117H810.
3.297H165. ....	2.577H035.
2.953H135. ....	2.124H264.
2.786H512. ....	3.056H396.
2.248H172. ....	2.591H271.
2.245H053. ....	2.917H468.
<u>26.243H645.</u>	<u>26.473H191.</u>

Data. .... 26. 473H191.

Cargo. .... 26. 243H645.

oo. 229H546.

184 Y à pedimento de la Ciudad se han reconocido las quantas de los mencionados diez años ; y por ellas consta , que año por año el Mayordomo Bolsero se hace cargo

de lo recibido de alcances de los dos Fieles, à cuyo cargo parece corre la cobranza de la Alcavala del Viento, y bienes raices, importantes à una suma 3. qs. 139421. mrs. y en la misma forma dà en data año por año las cantidades en que dice alcanzò en la cuenta de Alcavalas, que avia dado en cada un año, que à una suma importan todas 2. qs. 524002. mrs. que compensada la partida del cargo con esta de la data, excede aquella en 615419. mrs. que parece quedan à beneficio de la Ciudad.

## JUSTIFICACION POR LO respectivo à Arbitrios.

P. 2. de Arbitrios def-  
de el f. 1.

185 **P**OR una facultad de Arbitrios en Vino, Carne, y Aceyte, concedida à la Ciudad en 22. de Mayo de 734. consta, que en 17. de Septiembre de 733. se acudiò al Consejo con Poder especial, en nombre de la Justicia, y Regimiento de dicha Ciudad, refiriendo, que en 4. de Febrero de 1681. obtuvo facultad para satisfacer 3700700. reales, que se gastaron en el recibimiento de la señora Doña Maria Luisa de Borbòn, señalando los Arbitrios siguientes:

En cantara de Vino de clarete, vendido en Tabernas, 16. mrs. de vellon.

En carga de Vino clarete para Particulares 2. reales vellon.

En cantara de Vino blanco en Tabernas 60. mrs.

En carga de Vino blanco para Particulares 4. reales.

En carga de Aguardiente 4. reales.

En libra de Aceyte en las Tiendas 2. mrs.

En libra de Aceyte para Particulares 1. maravedi.

En libra de Pescado fresco por menor 2. mrs.

En arroba de Pescado fresco vendido por mayor, 1. real de vellon.

En libra de Carnero 2. mrs.

Y en libra de Baca 1. maravedi.

186 Cuya facultad se prorrogò en primero de Octubre de 701. para la extincion de 1384600. reales, que se gastaron en la entrada del señor Rey Don Phelipe Quinto.

187 Y en 17. de Julio de 706. se prorrogò para la extincion de 1800. reales, con que sirviò la Ciudad en dos ocasiones à la señora Reyna Doña Maria Luisa de Saboya.

188 Y ultimamente se prorrogò para la extincion de 1410790. reales, que importaron los alcances hechos à la Ciudad por sus Theforeros, desde el año de 713. hasta el de 722. en cuya cantidad se incluian 710500. que por convenio se entregaron à las Jurisdicciones, con aprobacion del Consejo.

189 Cuyas partidas suplidas componian la suma de 831090. reales, de los que se avian pagado 4230500. reales, y se restaban debiendo 4070590. reales.

190 Que asimismo se hallaba la Ciudad con el empeño de 1240400. reales, causado de aver administrado las Carnicerias desde Junio de 711. hasta el de 719. y desde el año de 726. hasta el de 730. ambos inclusivè, à causa de no aver encontrado Abastecedor, ni Arrendador, sin embargo de aver practicado diligencias para su logro, por la esterilidad de los tiempos: y aunque los Capitulares conocieron la pèrdida tan considerable, que se seguia de la Administracion precisa, tuvo por mas conveniente el padecerla, que alterar los subidos precios de las Carnes, porque el comun no padeciera el agravio; de modo, que calificaba de justificada dicha providencia el aver resultado el empeño expressado, por aver atendido al comun beneficio, en cuya utilidad quedò refundido.

191 Que atendiendo la Ciudad à que no se podia conseguir beneficio en los precios de las Carnes, à causa de averse quemado una casa con grandes corrales, que tiene en su Dehesa, llamada de Olarizu, distante un quarto de legua de sus murallas, la que era precisa para que se recogiesse el ganado, y servia para los repuestos que eran necesarios, assi de Paja, como de granos, para la conservacion de los ganados, pues de otro modo era imposible su conservacion en lo rigoroso del Invierno, lo que se avia conocido por experiencia de averse hallado la Ciudad precisada à alquilar (quando por si avia administrado) diferentes casas, con notable dispendio: y que en diferentes Pliegos, que avian dado los Abastecedores, avian pedido se

se reedificasse dicha casa quemada, con cuya condicion hacian el beneficio de rebaxar considerablemente los precios de las Carnes; por lo que atendiendo à la publica utilidad, avia determinado el que se construyesse, y fabricasse, cuyo coste estaba regulado en 66y. reales por Peritos.

192 Que estos gastos no podian suplirse de los Proprios, à causa de ser su importe 53y724. reales; y los gastos precisos de alimentos para la manutencion de su decencia importaban 77y600. reales; de forma, que conferidos los gastos con el importe de Proprios, faltaban 23y876. reales todos los años.

193 Para justificacion de la narrativa en esta parte, se presentò una Memoria, que de orden del Procurador General diò en 20. de Septiembre de 733. el Mayordomo de Proprios Eugenio Ibañez de Echavarri, en que partida por partida refiere el valor de los Proprios en cada un año, que à una suma dice importan 53y360. reales; y cotejada esta relacion con el cargo de la cuenta de Proprios de este mismo año de 33. dada por este Mayordomo de Proprios, consta importò 2. qs. 583y176. mrs. (que parece valen 75y975. reales, y 26. mrs.) en que parece ay la disminucion de 22y615. reales, y 26. mrs. y cotejada la partida de la Relacion con los cargos de las mencionadas diez cuentas de Proprios, à pedimento de la Ciudad, corresponde en cada uno el valor de 77y187. reales.

194 Por lo respectivo à los gastos de alimentos, dice importan 85y203. pero al margen se nota, que muchos de ellos no se dan por no aver Proprios, y por falta de medios: y en la mencionada cuenta del año de 33. dà en data este mismo Mayordomo 2. qs. 577y035. mrs. (que parece valen 75y795. reales, y 5. mrs.) con que aumentò estos gastos en su Relacion à 9y508. reales: y quando se huviesse de estar por esta Relacion, importando los Proprios, como en ella se refiere, 53y360. reales, y los gastos precisos 85y203. faltarian para ellos 31y843. reales, y no 23y876. como dice el Pedimento antecedente: y como queda dicho por la cuenta de los Proprios de este año de 33. no solo los Proprios estuvieron en descubierto; antes bien su Mayordomo salió alcanzado en 720y129. mrs.

mrs. y medió, que valen 217180. reales, y 9. mrs. y medio: y cotejada la mencionada partida de 857203. reales, con las datas de las mencionadas diez quantas, à pedimento de la Ciudad, corresponde en cada uno 777868. reales.

195 Cuya Memoria, à pedimento de la Ciudad, se pone à la letra, y es del tenor siguiente: Memoria que doy yo Eugenio Ibañez de Echavarrri, Mayordomo Bolsero de esta Ciudad de Victoria, de orden del señor Don Joseph Jacinto de Alava, Procurador General de ella, de todos los Proprios, y rentas, que esta Ciudad tiene. Fol. 8.

Lo primero 127800. reales vellon por el derecho del Peso, que se arrienda cada año, y fuele algunos baxar de esta cantidad; y tambien subir, segun vengan mas, ò menos Lanas de Castilla. P.2. f. 8. 9. y 10.

Item el derecho de Vino vendido en Tabernas, que se cobra por Padrones, y es segun el consumo, que huviere mas, ò menos; pero no baxa, por lo regular, de 207. reales, y estos ultimos años llega à 227800. reales, pocas mas, ò menos. 0127800.

Item el derecho de las casas, y sitios de las Carnicerias, està regulado en 47. reales por cada año. 0047000.

Item la renta de la Dehesa de Olarizu, que paga el Arrendador, ò Proveedor de las Carnicerias, y es renta assentada de cada año, 37.rs. 0037000.

Item el derecho, que se cobra en la Plaza, llamado de la Escobilla, del grano, que se arrienda cada año, y fuele baxar algunos años: oy està en 57500. reales. 0057500.

Item el derecho de Lino, Legumbres, Pafas, Higos, y cosas, que vienen, y entran en la Alhondiga, de Castilla, està regulado un año con otro en 17600. reales, aunque no ay punto fixo. 0017600.

Item por el derecho de las Carretas de Castilla, que entran con Lanas para el Norte, y llevan Fierro à Castilla, que tambien fuele aver

en esta renta mas, ò menos, segun la cantidad  
de Carretas: estos ultimos años ha importado  
este derecho como 14300. reales; pero este año  
no llegará à 800. por no aver venido, ni aun  
la mitad de otros años, ò poco mas. . . . . 0014300.

Item la Casa de la Pescaderia arrienda 300.  
reales. . . . . 000300.

Por el derecho, que se paga de los Portales  
de la Leña, que entra, que tambien se arrienda  
cada año, està este en 700. reales. . . . . 000700.

Item lo que pagan las Tenderas abaceras,  
que están debaxo del Cobertizo de la Alhondiga,  
300. reales. . . . . 000300.

Item el derecho, que se paga en la Alhondiga  
de Paños, Bayetas, Estameñas, y otros ge-  
neros, que vienen de Lana de Castilla, y la  
Sierra, suele importar mas, ò menos, segun  
vengan los generos: en estos años han impor-  
tado como 400. reales. . . . . 000400.

Item la renta, que paga el Nevero por la casa,  
que se le arrienda de nueve en nueve años en  
660. reales. . . . . 000660.

Importan dichas partidas 534360. reales, 0534360.  
para los quales tienen los gastos siguientes:

## DATA DE LO QUE LA Ciudad paga cada año para la ma- nutencion de su decencia.

Primeramente paga la hoja de Herman-  
dad, que unos años es mas, que otros, segun  
ayá gastos en la Provincia, y toca la sexta par-  
te à esta Ciudad, por cuya razon no se puede  
dàr punto fixo: estos ultimos años ha llegado  
lo que ha tocado à la Ciudad 184. y 204. rea-  
les, y afsi se podrá computar por 164800. rea-  
les un año con otro; aunque los años passados

llegò à importar la sexta parte 23500. . . . . 0165800.  
 El salario del Alcalde 15100. reales. . . . . 0015100.  
 El salario del Procurador General 225. mrs. 0005647.  
 El salario del Escrivano de Ayuntamiento  
 245. mrs. . . . . 0005706.  
 El salario de dos Medicos, 600. ducados. . . . . 0065600.  
 El salario de dos Maestros de Escuela. . . . . 0015100.  
 El salario de dos Comadres, 90. ducados . . . . . 0005990.  
 El salario de dos Alcaydes , el uno de la Al-  
 hondiga , y otro de la Carcel , 45600. reales. . . . . 0045600  
 A los Tambores , Porteros , Clarin , y Ofi-  
 cial publico, se les dà de vestir un año sì, y otro  
 no , que suele importar este gasto con las me-  
 dias , y zapatos que se dàn à los que llevan los  
 Gigantes , muy cerca de 65. reales , y se pone  
 en esta quenta la mitad. . . . . 0035000.  
 El gasto , y arriendo de las obras de Calza-  
 das de dentro , y fuera de la Ciudad , con la  
 manutencion de las fuentes , està arrendado en  
 400. ducados. . . . . 0045400.  
 De reparos de Caminos , Puentes , Carcel,  
 Alhondiga , y otras obras , que son precisas,  
 llega su coste à mas de 145. reales ; y este año  
 se han gastado mas de 185. . . . . 0145000.  
 Para gastos de Justicia un año con otro,  
 250. ducados , pues ay años que passa esta par-  
 tida de 35500. reales. . . . . 0025750.  
 La limosna , que siempre se acostumbra dàr  
 por las calles el dia de la vispera de Navidad,  
 saliendo la Ciudad à repartirla à los pobres ver-  
 gonzantes. . . . . 0035000.  
 El gasto de la visita de Mojones , que cada  
 año se hace , suele importar de 800. à 900. rs. 0005900.  
 El salario de un Reloxero , que cuida de los  
 dos que tiene la Ciudad , se dàn 60. ducados. . . . . 0005660.  
 La colacion de la noche 31. de Diciembre  
 de cada año , que se dà à los Capitulares de la  
 Ciudad , suele importar como 600. reales. . . . . 0005600.  
 La Polvora, que se gasta en las salvas de las  
 Procesiones Generales suele importar cada año

No se ha dado de algunos años à esta parte, por no aver Proprios.

Tambien se han dexado de visitar Mojones por falta de medios.

Tambien se ha dexado de dar esta colacion dife- rentes años.

como 90. ducados ; y en los que ay falvas extraordinarias mas de 1 y 200. reales. . . . . 000 y 990.

Los salarios de cinco Portereros, un Clarin, dos Tambores, y dos Maceros : los Portereros à 50. ducados, los Tambores à 100. cada uno, los Maceros lo mismo, el Clarin paga la mitad la Provincia, y la Ciudad le paga por sí 1 y 200. reales: importan estos salarios anuales 8 y 350. reales. . . . . 008 y 350.

La Danza, que se fuele traer de Valencia para las funciones de Corpus, y San Prudencio, Patrono de la Ciudad, cuesta 300. ducados. . . 003 y 300.

El gasto de la Cera de cada año de seis funciones que tiene la Ciudad, passa su coste cada año de 2 y 800. reales. . . . . 002 y 800.

El salario que dà la Ciudad à su Mayordomo son 50. ducados. . . . . 000 y 550.

La Ciudad tiene facultad muy antigua de poder gastar cada año en una fiesta de Toros 800. ducados, y no los ha gastado muchos años. 008 y 800.

Importan las referidas partidas 85 y 203. rs. 085 y 203.

Victoria, y Septiembre 20. de 1733. cuya Memoria se halla firmada del Eugenio Ibañez de Echavarti.

196 Para justificar las Vecindades el ningun aprecio que merecen dichas Memorias, porque sus partidas cotejadas con los cargos, y datas de las quantas, padecen diferentes vicios, dirigidos à disminuir los legitimos cargos, y aumentar los gastos, sin hacer mencion de muchas partidas de Proprios pertenecientes à la Ciudad, se valen, además de lo dicho en los numeros antecedentes, de las partidas siguientes, como son la primera de la Memoria, que dice ser de 12 y 800. reales, producto del Peso Real: y segun las quantas de Proprios, dadas por el mismo Mayordomo, en el año, que menos se hace cargo de 14 y. y mas reales; y en las mas de ellas de 16 y. y mas reales. En la partida de hoja de Hermandad, correspondiente à gastos de la Ciudad, la regula en 16 y 500. y segun las quantas dadas por el mismo, el año que mas, llega à 11 y. reales, aviendò

al

Los salarios se  
n cercenado de  
gunos años à el-  
parte.

Hace algunos  
os no se trae.

o se han tenido  
ros desde el  
o de 707.

algunos de 10. y otro de 94. reales.

197. Tambien se omite en el todo en dicha Memoria 300. ducados anuales, que por el Proveedor, ò Obligado de las Carnes se dan à la Ciudad para regocijos de Toros, los mismos que el Mayordomo se hace cargo en sus quantas, hasta la del año de 733. à 734. y las siguientes, en que no se hace cargo de tal partida: mas en dicha Memoria se omite otra partida, que à la Ciudad pagan los quatro Corredores del Vino, que unos años con otros passa de 1200. reales, los mismos de que en todas las quantas se hace cargo el mismo Mayordomo: Tambien se omite en dicha Memoria la partida de 37. fanegas de trigo, que à la Ciudad pagan annualmente los Lugares de Arcaya, y Miñano mayor, de cuyo valor se hace cargo el mismo Mayordomo Bolsero en todas las quantas: Asimismo omitiò en dicha Memoria el Mayordomo otra partida de 1491. reales, y 6. mrs. que à dicha Ciudad se abonan annualmente por el Arcaje de las 507. fanegas de trigo, que paga à S. M. por razon de Alcavalas, los mismos de que dicho Mayordomo se hace cargo en todas las quantas: y à este tenor, aunque de menos quantia, se omitieron en dicha Memoria otras diferentes partidas, que producen los Proprios, las mismas de que en todas las quantas se hace cargo dicho Mayordomo. Y aunque en dicha Memoria se omitiò tambien la Casa, y Molino de la Polvora, en todas las quantas dice el Mayordomo no se hace cargo del producto de esta Casa, y Molino, por decir estarle arrendada al Polvorista por las dos salvas del dia de la Purissima Concepcion, y San Juan.

198. Prosigue el Pedimento de la impetracion de la facultad, refiriendo, que à lo dicho se llegaba el que la Ciudad tiene hecho Encabezamiento de Alcavalas en 424058. reales, y 507. fanegas de trigo; y aunque para esto percibia el importe de derechos de ventas, y el producto de la Administracion de la Alcavala del Viento, que à una, ni otra partida podia darse punto fixo; pero lo que no tenia duda es, que casi todos los años faltaba para hacer el pago, y se suplía de los Proprios, segun costumbre aprobada, y por consiguiente acrecian estos nuevos gastos, lo que avia dado motivo à que la Ciudad huviesse faltado

(para evitar mayores empeños) à la precisa decencia, que debia mantener, dexando de reparar los Caminos, Puentes, Fuentes, y demàs obras publicas, omitiendo las visitas de los Mojones, de que se le han seguido varias disputas con las jurisdicciones confinantes, se avia hallado precisada à dexar de traer las Danzas, que de tiempo inmemorial se avian acostumbrado para los dias del Señor, y del Patron San Prudencio, cercenando la Cera en las funciones de Iglesia, y avia dexado de dár la limosna de 300 reales, que de tiempo inmemorial avia sido costumbre dar la vispera de Navidad à los Vecinos pobres, hallandose precisada algunos años à dar en lugar de ellos 10200 reales, por aquietar los justificados clamores de los pobres: faltando asimismo otras muchas cosas concernientes à su decencia, que siempre avia executado, quedando en las circunstancias precisas, de que por falta de medios estaba impossibilitada à seguir los Pleytos, que regularmente se ofrecian; y lo mas lamentable era, no tener con que pagar los 60000 reales, que se debian dár de salario señalado à los Medicos todos los años, y 990 reales à las dos Comadres, de que resultaba notable agravio al Comùn, que necesitaba de prompto remedio; y siendo todo lo referido cierto, como constaba de las quantas, Testimonios, y demàs Instrumentos, que presentaba:

199 Concluyò pidiendo la aprobacion de estas, y la prorrogacion de la referida facultad sobre los expresados Arbitrios, para la extincion de los 124000 reales del empeño contraido en la Administracion de Carnes; y para que de su producto se reedificasse la Casa quemada en la Dehesa de Olarizu; y que asimismo se pagassen los 60000 reales de salario de los Medicos en cada un año, y los 990 de las dos Comadres, por no producir los Efectos de Proprios para lo expressado: y para que asimismo se pudiesse suplir de dichos Arbitrios lo que faltasse al caudal de Proprios para los gastos precisos, que la Ciudad avia acostumbrado hacer, y necesitaba para su precisa decencia, y que fuesse por todo el tiempo necessario à la extincion, assi de los dèbitos precisos, y principales, à cuyo fin se concedieron, como de todos los demàs expuestos.

200 Por lo que se alega por las Vecindades en orden à la siniestra relacion con que se obtuvo por la Ciudad esta facultad , resulta por las quantas de Proprios examinado el ultimo Quinquenio , cumplido en Septiembre de 33. que en orden al Encabezamiento de 424058. reales de Alcavalas , no han tenido los Proprios que suplir , antes bien han sobrado en favor de los Proprios diferentes cantidades.

201 Y por lo tocante à aver dexado de reparar los Caminos , Puentes, Fuentes, y demàs obras publicas, omitiendo la visita de Mojones ; en todas las quantas de Proprios se encuentran muchas partidas de data de gastos por esta razon , y con el exceso que queda ya prevenido.

202 Por lo tocante à Danzas , y gasto de Cera , sucede lo mismo , excepto en quanto al gasto de Danzas, que no lo hubo en los dos años de 731. y 732.

203 Y en quanto à la limosna de 34. reales anuales à los pobres , en todas las quantas se encuentra dada en data esta partida en cantidad de 14200. reales , y la facultad ultima concedida para esta limosna, que fue por tiempo de quatro años , su fecha en 28. de Enero de 1669. fue concedida solo para dar de limosna 100. ducados.

P. N. A. f.  
164.

204 Por lo respectivo à los salarios de Medicos , y Comadres , estan cargados integramente como pagados de los Proprios , hasta dicho año de 733. con la diferencia de que à las Comadres solo se dan pagados 60. ducados, y no otra cantidad alguna.

205 Estas quantas de Arbitrios , presentadas por la Ciudad, en conformidad de lo que se dixo por el señor Fiscal , se mandaron passar , y passaron al Contador del Consejo para su liquidacion ; por quien se executò , relacionando por presupuesto la primera facultad de 4. de Febrero de 681. y las subsiguientes , que refiere el Pedimento : y que en consecuencia de ellas , avia usado la Ciudad de los referidos Arbitrios , cuyas quantas desde primero de Febrero de 721. hasta fin de Enero de 732. eran las que presentaba la Ciudad para su aprobacion , prorrogacion, y aplicacion , especificadas en el Pedimento de la Ciudad. Y para que el Consejo con pleno conocimiento de su actual estado , asì en el passado manejo de su Administracion,

cion, Recaudacion, y aplicacion de su producto, como del estado presente de sus empeños, pudiesse diferir à su pretension, procedia à liquidar su valor en los once años, cumplidos fin de Enero de 732. en cuyo tiempo importò el cargo 19. qtos. 3248083. mrs. y la data 17. qtos. 9009450. mrs. compuesta, los 3. qtos. 5398768. mrs. de reditos de Censos: 4. qtos. 3208040. mrs. de redempciones de quatro Censos: 2. qtos. 2478419. mrs. de Refacciones dadas al Estado Eclesiastico: 1308900. mrs. pagados por cuenta de salarios de Medicos, por no aver Efectos de Proprios: por lo qual, y por ser gasto preciso del comun beneficio (dixò el Contador se abonan por aora) (ya queda sentado, que en las quantas de Proprios, presentadas desde el año de 727. hasta la de Septiembre de 733. se adatan integros los salarios de los Medicos) 1. qto. 1228. mrs. con calidad de reintegrarse estos de los Efectos divertidos en la Administracion de Carnes; (de cuya reintegracion no consta) con que sacò de alcance contra el Depositario, y en favor de los Arbitrios, 1. qto. 4238633. mrs. y despues cubre este alcance con 1. qto. 678600. mrs. por la redempcion de otros tres Censos (con que quedaron de alcance contra el Depositario, y en favor de los Arbitrios 3568033. mrs.)

## SOBRE ADMINISTRACION de Carnes.

206 **P**Asò el Contador del Consejo à la liquidacion de la Administracion de Carnes, para verificacion de las pèrdidas que hubo en ellas; y se enuncia consistiò en 1248400. rs.

207 Para ello se hace preciso suponer, que por falta de Obligados de Carnicerias, tomò la Ciudad à su cargo administrar este Abasto; y para ello nombrò por Administrador à Miguel de Morales, dandole Poder especial para este encargo, con el que corriò por espacio de ocho años, y tres meses, desde 1. de Mayo de 712. hasta fin de Julio de 720. y desde 1. de Agosto de 720. hasta fin de Julio de 726. que son seis años, hubo Obligados, y por falta de ellos, se bolviò à encargar dicha Administracion

al Miguèl de Morales desde primero de Agosto del mismo año de 726. hasta fin de Julio de 729. que son tres años: con que por todos tiempos vino à servir esta Administracion el Miguèl de Morales once años , y tres meses.

208 Para la liquidacion de que hace mencion el Contador de el Consejo , supone , que la cuenta del Abasto de las Carnicerias , que corrió à cargo de la Ciudad , por mano de Miguèl de Morales , su Administrador, respectiva à quince meses , que principiaron en primero de Mayo de 1719. y fenecieron en fin de Julio de 720. ( por averse puesto en Proveedor ) se presentò en la Ciudad en 12. de Septiembre del mismo año , quien mandò las reconociesen dos Capitulares : lo que executaron , è informaron de su estado en 20. del mismo mes , por donde consta que tuvieron presentes los libros de compras , los que rubricaron , los de Romana , Recibos , y demàs papeles conducentes à la justificacion de la expressada cuenta, aviendose verificado , que estaba formada con toda legalidad , importando el cargo 319882. reales , y la data 399835. rs. resultando de alcance à favor del Administrador , y contra el Abasto 79852. rs. con mas 68773. que tambien se debian por los derechos de Alcavalas, Sifas , y otros que se refieren , causados en los ultimos tres meses de dicha Administracion.

209 Para los quales quedaron en Efectos à beneficio de ella 25834. reales, procedidos de trueques, y ventàs de algunas Reses , Corambre , y Sebo , además de la Corambre de Novillos , Sebo , y Lana , y minucias existentes en dicho Administrador , por no averse podido vender , sin contar 18175. reales de tres partidas fallidas.

210 En cuya virtud, y de averse individualmente propuesto , è informado la Ciudad de los vientres de los Carneros , que no produxeron valor , por averse dado por obligacion à los Pastores uno en cada semana , y en vivo al Convento de las Madres Brigidas , extramuros de la Ciudad , como de las Cabezas , y Livianos de ellos , y de los dados al Hospital para remedios , aprobò la Ciudad la expressada cuenta en la forma especificada en dicho Informe en Decreto de su Ayuntamiento de 26. del citado mes.

211 En consecuencia de lo referido en dicho presu-

182  
puesto, dice el Contador procedia à liquidar la quenta de la Administracion, que tambien estuvo à cargo de la Ciudad desde primero de Agosto de 726. hasta fin de Julio de 729. en que asimismo fue Administrador el Miguel de Morales; como queda dicho, por cuyo fallecimiento la diò Joseph de Morales, su hijo, y heredero, en 13. de Octubre de 732. que fue reconocida, y examinada por el Procurador Syndico General, quien informò sobre todas las quantas de dicha Provision, y Abasto de carnes, y propuso las precauciones, que se debian observar para seguridad de la Ciudad, y que estaban sin agravio alguno contra ella, en cuyo concepto se procedia à la liquidacion en esta forma; y para ello

212 Lo hace de esta, importando el cargo 881793 rs. y la data 1. 67108. con que se facan de alcance à favor del Miguel de Morales 1247415. rs. (para cuya satisfacion se pidiò en parte la prorrogacion de dicha facultad) para los quales dice el Contador van abonados en la referida liquidacion de las quantas de Arbitrios 357526. rs. que valen 1. 2077909. mrs. (y asì consta) con cuya deduccion resultan de liquido alcance contra la Ciudad 887889. rs. que dice estàn satisfechos al mencionado Administrador; pero que se deben de ellos 637200. à un Deposito, que existia en poder de Pablo de Rotaeta, vecino de aquella Ciudad, en el año de 713. y 257674. al repuesto, que tenia la Ciudad de 337. rs. destinados à la provision de Carnes, que se dan à los Proveedores; de forma, dice el Contador, que la pretension de la Ciudad, en quanto à que se saquen del sucesivo producto de Arbitrios los 1247. y mas rs. deberà entenderse por los mencionados 887889. reales, por llevarse bonificada la porcion remanente en esta liquidacion.

213 Fenecida la liquidacion de dichas quantas de Arbitrios, y Abastos, passò el Contador à exponer al Consejo los Censos con que entonces se hallaban gravados los Arbitrios, y sus reditos annuos, y el importe por tantò de los Propios de la Ciudad, el de sus precisas cargas, y gastos, à fin de que con inteligencia de no llegar la renta à la carga, pudiesse providenciar lo que fuesse de la mayor comodidad de la Ciudad, y su comun.

214 Para ello dice, que segun estas quantas, parece averse redimido por la Ciudad en los años, desde el de 721. 158460. rs. de principales de Censos, con que contribuia à diferentes Comunidades, y personas particulares que expressa: con que entonces solo se hallaba gravada la Ciudad con 354409. rs. de principales de Censos, cuyos reditos importaban en cada un año 64202. rs. que la Refaccion del Estado Eclesiastico importaba cada año como 64. rs. los demás gastos de Contadores, Mayordomo, y Colacion de Navidad, importarian annualmente como 24300. rs. que todas tres porciones montarian 144500. reales, poco mas, ò menos: el valor de dichos Arbitrios se podia regular por 454. reales; con que sobrarian en cada un año 304500. para ocurrir la Ciudad à los pagos que pretendia.

215 Passa à referir el consistente de los Propios, que segun la Relacion dada por su Mayordomo, y presentada por la Ciudad, parece que à corta diferencia importarian al año como 534. reales (de esta Relacion ya queda hecha expresion de su contenido en la que el mismo Mayordomo expressa importar el valor de los Propios en cada un año 534360. reales, los mismos que regula el Contador del Consejo.)

216 Los gastos precisos de la Ciudad, que el Mayordomo en su Relacion dice importan en cada un año 854203. reales, inclusos salarios de Medicos, Matronas, Danzas, Limosna de Navidad, y demás Obras de Calzadas, Fuentes, Puentes, Caminos, y Visita de Mojones, los regula el Contador à esta misma cantidad.

217 Y concluye diciendo, que conferidos los gastos referidos con el importe annual de Propios, resulta, que faltan para su cumplimiento 324. reales de vellon en cada uno, por cuya razon dice pedia la Ciudad la facultad de que se facassen de los Arbitrios, que iban liquidados, en que sobraban al año mas de 304. los salarios de los Medicos, y Comadres, además de la construccion de la Casa de la Dehesa de Olarizu, que esta parece contribuiria al beneficio comun en la equidad del precio de su abasto de Carnes: en cuyo concepto podria el Consejo determinar

como fuesse mas de su agrado , y alivio de la Ciudad , y su comun.

218 Fundado en esta liquidacion, è informe del Contador , condescendiò el señor Fiscal en la aprobacion de las quantas, y en que se prorrogasse esta facultad para los fines, que pedia la Ciudad , y afsi se acordò por el Consejo por seis años , à consulta con su Magestad , y afsi se resolviò; y se librò la facultad en 22. de Mayo de 734.

219 Esta quenta dada por el Joseph de Morales, por lo respectivo à los tres años ultimos de la Administracion de Carnes , que estuvo al cargo de su padre , y de que hace expresion el Contador del Consejo , no se halla original en estos Autos ; como tampoco lo estàn las demàs de Arbitrios , que se hallan aprobadas por el Consejo , y mandadas separar de las no aprobadas ; pero la Parte de las Vecindades ha presentado copia autentica de ella , y del Acuerdo de aprobacion , que es segun , y como la relaciona el Contador; ni tampoco consta en estos Autos la quenta , por lo respectivo à los quince meses de que hizo relacion el Contador ; ni las de los siete años anteriores , desde el principio de dicha Administracion de Carnes.

P.A.fol.36.

220 Y aviendo practicado la Parte de las Vecindades varias diligencias en busca de estas quantas , consta pidieron en Victoria se pusiessen de manifiesto los Libros , y Asientos de compras , y ventas, Romanèo, Padrones, Quantas , y demàs Papeles conducentes à la Administracion , y Abasto de las Carnicerias , que estuvo à cargo de la Ciudad desde el año de 712. hasta el de 1729. cuya Administracion corriò por direccion de Miguèl de Morales , difunto, respondiò Don Joseph Jacinto de Alava , Procurador general , y uno de los Archiveros, que por Decreto de la Ciudad del año de 733. se le cometiò la liquidacion , y ajustamiento de dichas quantas de Carnicerias , que con pequeñas interrupciones durò desde el año de 1712. hasta el de 29. à poca diferencia , aviendole encargado , que para dicho efecto se valiesse de persona de su satisfaccion : por lo que buscò à Joseph de Morales , hijo del Miguèl de Morales , en cuyo poder paraban quasi todos los papeles conducentes al ajuste , y liquidacion de dichas quantas , por

la

la mucha confianza que la Ciudad hizo siempre del Miguel de Morales su padre, y aviendole comunicado la orden de la Ciudad, respondiò tenia animo de nombrar à Don Joseph Francisco de Astiguieta: lo que oïdo por dicho Procurador general, convino tambien gustoso, por su inteligencia, en que lo fuese de parte de la Ciudad; y en vista de todos los papeles hizo la liquidacion, y concluida, en que no tuvo dicho Procurador mas que firmar lo que dispuso el mencionado Contador, la presentò: y aviendose aprobado por la Ciudad, passò à la Escrivania de Juan Bautista del Carpio, Escrivano de su Ayuntamiento, desde donde, en consequencia del poder dado por la Ciudad à Don Theodoro Garcia de la Torre, su Agente, para el logro de la facultad en la pèrdida que resultò de dicha Administracion, la embiò original à la Escrivania de Camara, junto con varios papeles de justificacion de dichas quantas, que porque no las reconociò, no puede decir quantos, ni quales fueron; si solo, que le parece se tuvieron por bastantes, pues concediò el Consejo la facultad que se pidiò; y si algunos quedaron sin remitir, no fue en su poder, y solo podràn estàr en el de Joseph de Morales, si es que no passaron à poder del dicho Juan Bautista del Carpio à una con dicha liquidacion, y ajustamiento de quantas; y à esta respuesta se remitiò Don Miguel Geronimo de San Juan, y Don Juan Martin Ruiz de Azua, que son los otros Archiveros: y esta respuesta la dictò el Don Juan Martin Ruiz de Azua, por un papel que para ello le entregò dicho Procurador.

P.A. f. 168.  
 Declaracion  
 que se hizo  
 para dar fe  
 de lo que  
 se hizo en  
 el año de  
 1712.

P.A. f. 168;

221 Consta asimismo por diligencia, que requerido Juan Bautista del Carpio por las Vecindades, à efecto de que pudiesse de manifiesto las Quantas, Libros de Romanos, y todos los demàs papeles que paraban en su poder, y Oficio, conducentes à la Administracion de las Carnicerias, que estuvo à cargo de la Ciudad, y al cuidado del dicho Miguel de Morales, desde el año de 712. hasta el de 29. excepto algunos años de intermedio, en que hubo Proveedor, respecto de lo que tenia respondido sobre este assunto Don Joseph Jacinto de Alava, Procurador general, en la expresada diligencia antecedente, en que dixo debian parar dichos papeles en poder del Escrivano Carpio,

pio, ò en el de Joseph de Morales, hijo, y heredero del Miguel de Morales: respondió dicho Carpio baxo de su firma, que aunque por Decreto de 21. de Abril de 733. que suena firmado de su mano, se mandaron protocolizar en su Registro dichas cuentas originales, estando para hacerlo, le pidió Don Joseph Jacinto de Alava, Procurador general, las que diò el Joseph de Morales, tocantes à los tres ultimos años de Administracion, diciendo las necesitaba para remitir à la Corte, para la solicitud de facultad, y por las instancias que le hizo en su razon, se las entregò originales, como parecia de su recibo de 27. de Agosto de 33. dexando en su poder un traslado concordante, y fee haciente de ellas, junto con las originales, de las que diò el Miguel de Morales hasta fin de Julio de 720. y que en ningun tiempo se le entregaron en su poder Libros de Romano, ni otro algun papel conducente à dichas cuentas: por lo que dichas Vecindades pidieron se compulsasse el citado recibo del Procurador general, y las cuentas de los referidos tres ultimos años, que se dieron formadas por el Joseph de Morales, que es la Compulsa antecedentemente referida num. 219.

222 Para el mismo efecto consta tambien por diligencia, se requiriò al Joseph de Morales, y este respondió baxo de su firma, y de juramento, que voluntariamente hizo, que ponia de manifiesto, y puso un quaderno de cuentas del Abasto de Carnicerias, que corriò de cuenta de la Ciudad, y al cuidado de Miguel de Morales su padre, desde primero de Mayo de 719. hasta fin de Abril de 720. otra de primero de Agosto de 726. hasta fin de Julio de 727. y otra desde primero de Agosto de 727. hasta fin de Julio de 729. que dichas tres cuentas comprehenden los años que van mencionados, y son las verdaderas, ciertas, y legitimas, que llevò, y formò su padre en los referidos tiempos, escritas de su mano, y letra, y la primera firmada, y en toda forma; y las otras dos sin firmar, que por averlas presentado todas à la Ciudad su padre, avia dexado para su noticia, y gobierno dichas cuentas copiadas en su poder, que son las mismas que tuvo el que responde presentes, para liquidar, concluir, y fenecerlas con la Ciudad; y que aunque es verdad,

P.A. f. 169.

*Declaracion  
que de su voluntad hizo Joseph de Morales.*

P.A. f. 168.

que evacuada la liquidacion en su virtud por el que responde , con la Ciudad , y su Procurador general , àcia los fines del año de 732. se le hizo formar, y firmar otra quenta general de los dichos tres años, desde primero de Agosto de 726. hasta fin de Julio de 729. muy distinta, y con aumentos considerables de las pérdidas, que en realidad no resultaban por las quantas originales de su padre, sin duda para algunos fines que no se le manifestaron, à que no pudo, ni se atrevió resistir por lograr la conclusion, y fenecimiento de sus proprias verdaderas quantas, que apetecia con las veras que tambien avia solicitado, y deseado su padre, por no dexarle expuesto al arbitrio del poderio de la Ciudad, y los que la manejan; y que con efecto avia experimentado algunas vexaciones, y molestias, con amenazas de execuciones: para cuya defensa se vió precisado à resguardarse con Provision de la Chancilleria de Valladolid, à consejo de personas inteligentes, y de su cariño; pero que para descargo de su conciencia, la dicha quenta general que se le hizo formar, y firmar por la Ciudad, y su Procurador general, fue supuesta, è incierta, debiendose solo estar à estas, que de presente exhibia; que eran las que real, y verdaderamente formò, y escribió su padre, sin que el que responde tuviesse, ni pudiesse tener mas noticia, que lo que en ellas hallò escrito, à que se remitia; y que no necesitandolas ya para cosa alguna, desde luego, en fuerza de dicho requerimiento, las entregaba, y entregò originales, para los efectos que huviesse lugar; y tambien dixo, y declaró paraban en su poder los Libros del Romanço de la Provision de dichas Carnicerias, que corriò à cargo de su padre desde primero de Mayo de 712. hasta fin de Julio de 720. los que exhibiria, y en caso necessario haria entrega de ellos cada, y quando se le pidiesse, por no necesitarlos para efecto alguno, à causa de averse fenecido en el todo dichas quantas; y que aunque por muerte de su padre quedaron tambien entre sus papeles, y en poder del Declarante, los Libros del Romanço, correspondientes à los tres ultimos años de dicha Administracion, que fueron desde primero de Agosto de 26. hasta fin de Julio de 729. no paraban en su poder, por averse los pedido, y hecho entrega de ellos à Don Joseph Ja-

P. H. fol. 8. r. 1. v. 11

P. H. fol. 8. r. 1. v. 11

P. H. fol. 30.

Jacinto de Alava, siendo Procurador General, à los fines del año de 732. al tiempo que se le hizo formar, y firmar la cuenta general de dichos tres años, que antecedentemente lleva expresada, sin que en su poder paren libros de compras, ventas, ni otros papeles algunos conducentes à dicha Administracion, por averlos sin duda entregado su padre con las referidas cuentas al tiempo que las presentó en Ayuntamiento, por cuya razon unicamente hacia la entrega de las cuentas originales de los referidos tres ultimos años; con tal, que para su resguardo se le diese por el Escrivano copia fee haciente de este requerimiento, y su respuesta.

P.H. fol. 8.  
11. y 16.

223 Para verificar las Vecindades, que por Miguel de Morales se presentaron en Ayuntamiento diferentes cuentas de la Administracion de Carnes de su cargo, se valen de diferentes Acuerdos, de que han presentado Testimonios, como son el celebrado en 3. de Septiembre de 1714. en que se hizo presentacion por Miguel de Morales, de la cuenta correspondiente à los dos primeros años de su Administracion: En otro celebrado en 8. de Mayo de 717. consta, presentó otra cuenta de la misma Administracion: En otro de 23. de Septiembre de 722. se presentó otra cuenta por conclusion de dicha Provision, hasta fin de Julio de 720. y especialmente se valen del celebrado en 19. de Mayo de 731. del que consta aver propuesto el Procurador General, que la cuenta de Joseph de Morales, que se le avia remitido para su reconocimiento, y paradero de las que fueron de cargo de Miguel de Morales su padre, las avia puesto todas à la censura de Domingo Diaz, persona de notoria inteligencia: y que aviendolas reconocido con todo cuidado, tenia por conveniente el que se supiesse de raiz el paradero de ellas, y que su alcance liquido se le diese algunas treguas à dicho Joseph de Morales, para su paga, quien ofrecia de prompto 17. ducados, y lo restante pagar à plazos, con fianza de todo abono: y que enterados los Capitulares de dicha proposicion, resolvieron de conformidad remitir el gobierno de este punto al mismo Procurador General, en atencion à su notoria habilidad, y zelo, teniendo presente, que de no gobernarse con la mayor mañosidad, se pudiera originar un co-

P.H. fol. 30.

nocido menoscabo en los haberes, que tenia que haber la Ciudad, segun en este genero de dependencias se avia experimentado anteriormente.

224 Consta tambien, que en 13. de Octubre del año siguiente de 732. se formò otra cuenta firmada de Joseph Antonio Morales, distinta de la que se cita en dicho Decreto; pues expressandose en ella, que era alcanzado, aunque no se dice en quanta cantidad, y si que ofrecia 18. ducados en cuenta del alcance, y assegurar la restante cantidad con fianza: en esta saca de alcance Morales à su favor 1248400. reales, y 27. mrs. que al pie de ella, suponiendo aver consistido en esta cantidad la quiebra, que tuvo la Ciudad en esta Administracion en el espacio de once años, y tres meses, assegura tambien, que la Ciudad le tenia satisfecho este alcance en dinero efectivo, y expressa en què partidas: y presentando esta cuenta el Joseph de Morales en Ayuntamiento de 13. de Febrero del año siguiente de 733. se remitiò à informe del Procurador Mayor Don Joseph Jacinto de Alava, quien aviendolo dado en 4. de Abril, por Decreto de la Ciudad de 21. del mismo se aprobò, mandando tambien, que las cuentas correspondientes à dicho Abasto, y Administracion de Carnicerias, se protocolizassen, y pusiesen por Juan Bautista del Carpio, Escrivano de Ayuntamiento, ante quien se celebrò este Acuerdo originalmente en el Registro de Escrituras Publicas, y que de ellas diessè los traslados fee hacientes, que le fuesen pedidos por los interessados: y parece, que aviendo el Procurador General Don Joseph Jacinto de Alava pedido à este Escrivano en Agosto del mismo año de 33. esta cuenta original, como ya queda dicho, se la remitiò, quedandose con copia de ella; y el Procurador General le diò recibo en 27. del citado mes de Agosto, con expresion de que era para embiar à esta Corte con otras, para la solicitud de facultad en el Consejo del alcance de dicha cuenta: y con insercion del papel de remision, Recibo del Procurador General, y Testimonio integro de esta cuenta, sacò un traslado por concuerda el mismo Escrivano Juan Bautista del Carpio, expressando, que dicho Procurador General le avia ofrecido, que lo grado que fuesse el fin para que remitia à Madrid la original,

P. Y. desde  
f. 1. y sig.

82. lot. H. 9

P. Y. 1. 7. 9

07. lot. H. 9

P.Y. per tor.

nal, que era el de solicitar facultad para la satisfaccion de su alcance, se la bolveria, y que en el interin le daria recibo para su resguardo, cuya copia por concuerda autorizo en 26. de Agosto de 733. y de ella se ha sacado otra copia por concuerda, que es la que han presentado en el Consejo las Vecindades, como queda dicho.

P.H. fol. 38.

225 En una de las tres quantas, que en su respuesta, y declaracion antecedente exhibiò Joseph de Morales, diciendo ser las legitimas, y supuesta la que le hicieron hacer, y firmar, que es desde primero de Mayo de 719. hasta fin de Abril del de 20. que està firmada, al parecer, del mismo Miguèl de Morales, con fecha de 4. de Junio de 720. importò el cargo 2548757. reales, y la data 336858. con que resultaron de alcance contra la Ciudad, y à favor de dicho Miguèl de Morales 828101. reales; pero compensados estos con 798103. reales de enseres, parece quedaba reducido el alcance à 28998. reales.

P.Y. f. 17. B.

226 Y en la mencionada quenta ultima, que diò el Joseph de Morales por si, y por su padre, su fecha 13. de Octubre de 732. en la primera partida de su data se abona 798952. reales, y 24. mrs. que dice son los mismos que resultaron de alcance liquido à favor del Miguèl de Morales, en la quenta que diò de dichas Carnicerias, por lo respectivo hasta fin de Julio de 720. (la antecedente firmada del Miguèl de Morales, en que parece ay el alcance à su favor de 28998. reales, solamente es hasta fin de Abril, y esta comprehende tres meses mas) como se justifica del resumen final de ella, su fecha dicho dia 10. de Septiembre de 1720. que fue aprobada por la Ciudad en 26. del mismo mes, y año, por Testimonio de Carlos de Vaygorni, Escrivano de Ayuntamiento (la quenta que se cita en esta partida, no se encontrò en el Archivo, como ya queda dicho.)

P.H. fol. 50.

227 Entre las quantas llamadas matrices, que Joseph de Morales exhibiò, expressando ser las verdaderas, y legitimas, que su padre dexò formadas, escritas de su mano, y letra, y las mismas que presentò en el Ayuntamiento, y le fueron aprobadas, expressando, que la que à el le mandaron hacer, era muy distinta, y con aumentos considerables de las pèrdidas, que en realidad no resultaban por las quen-



quantas de su padre: ay una del Abasto, y Administracion de un año, contado desde primero de Agosto de 726. hasta fin de Julio del de 27. formada à nombre del mismo Miguèl de Morales, aunque sin fecha, ni firma fuya, en la qual, segun su resumen, computado el cargo con la data, resultò de alcance en favor de la Ciudad, y contra Morales 238780. reales, los quales previno servian para compra de ganado para el Abasto principiado en primero de Agosto de 27. hasta fin de Julio de 28. y expressa otros enseres, que quedaban en su poder, y entre ellos 33. pellejos de Novillos de Segovia, regulados à 180. reales cada uno, que juntos el valor de estos enseres con el de los 238788. reales de la referida partida de alcance de esta cuenta, importaban 298944. reales; con que hasta el cumplimiento de los 338. reales, que se le entregaron de orden de la Ciudad por Eugenio Ortiz de Zarate, Obligado antecessor de dichas Carnicerias, de que se llevaba hecho cargo por primera partida en esta cuenta, se restaba deber 38055. reales, que eran los que durante el año de esta cuenta se verificaba estar perdiendo la Ciudad.

228 Consta, que con Peticion presentò Miguèl de Morales en Ayuntamiento de 2. de Marzo de 728. una cuenta de lo que avian producido las Carnicerias, y efectos, que tenia existentes; y la Ciudad la remitiò para su reconocimiento à Don Pedro Antonio Mendivil, y Don Antonio Gonzalez de Junguitu: y en Ayuntamiento de 24. de Abril del mismo año, el Don Pedro Antonio de Mendivil hizo presente, y puso en noticia de la Ciudad, como en virtud de la remision que se le avia hecho, y à su compañero, para el examen, y reconocimiento de la cuenta formada, y presentada por Miguèl de Morales, desde primero de Agosto de 726. hasta fin de Julio del de 27. la avian visto con toda atencion, y cuidado, y los instrumentos, que calificaban su justificacion; y que avian puesto al pie de dicha cuenta su dictamen, censura, y parecer, por donde se hacia manifestacion de ser alcanzada la Ciudad en 38055. reales, con el aditamento en razon de que los treinta y tres pellejos de Novillos de Segovia, se vendiessen à 180. reales cada uno: y enterados los Capitulares, que componian la Ciudad, del dicho informe, aprobaron de una

P.H. fol. 74.

Fol. 76.

P.H. fol. 22.

Fol. 23.

P.H. fol. 9.

una conformidad la dicha cuenta.

P.H.fol. 50.

229 En la mencionada cuenta, el cargo que se hizo Miguel de Morales, por lo respectivo à la venta de Baca, fue 1638326. reales, y 28. mrs. y en la que diò su hijo por lo respectivo à los tres años ultimos, cumplidos à fin de Julio de 729. en las que se refundieron las de los antecedentes, que tenia dadas su padre, para hacer la general de los once años, y tres meses, que estuvo à cargo de la Ciudad la Administracion, por lo respectivo al producto de esta partida de Baca, vendida en el año de 26. y cumplido en el de 27. solo se hace cargo de 1508425. reales, y 22. mrs. consistiendo esta diferencia, al parecer, en que Miguel de Morales dà vendida esta Baca à los precios de 24. y 28. mrs. y en la del Joseph de Morales se supone vendida à 22. y 26. mrs. lo mismo sucede en la partida del Carnero, pues haciendose cargo el Miguel de Morales por esta razon de 728216. reales, el Joseph de Morales solo se hace cargo de 688308. por la misma razon de diferencia de precios, pues Miguel de Morales lo dà vendido à 36. y 40. mrs. y el Joseph de Morales à 34. y 38. Y por Testimonio consta, que en 12. de Abril de 27. celebrò la Ciudad Ayuntamiento, en el que haciendose presente, que Miguel de Morales avia propuesto el estado de la Administracion de Carnes, y que avia solo de bueno 600. reales, se acordò se aumentasse el precio de la Baca en cada libra un quarto, y la de Carnero se vendiesse à 10. hasta primero de Julio. Y por otro Decreto de 30. de Septiembre del mismo, precedido igual informe del estado del Abasto, se resolviò vender la libra de Baca desde primero de Octubre à 6. quartos; y que en el Carnero no se hiciesse novedad. Y asimismo se presentan otros Decretos anteriores, y posteriores de la Ciudad, en que consta, que teniendo presente el estado del Abasto, se resolviò el baxar, ò subir el precio à que se debia vender en adelante la Carne.

P.H.fol. 20.  
21. & 22.

P.H.fol. 63.

230 En la cuenta, que se dice mattiz, dada por el Miguel de Morales, comprehensiva de dos años, desde primero de Agosto de 27. hasta fin de Julio del de 29. la partida del cargo de Baca del año de 28. importò, segun esta cuenta, 1728523. reales; y segun la cuenta del Joseph de Morales, solo 1588574. reales: en el año siguiente

te de 29. 1738434. reales; y en la del Joseph de Morales solo 1738139: por lo respectivo al Carnero en la quenta del Miguèl de Morales 80822. reales: y en la del Joseph de Morales 78852. y por lo respectivo al Carnero estàn conformes, consistiendo estas diferencias en ser mas altos los precios dados por dicho Miguèl de Morales, que los que dà el Joseph de Morales su hijo; y à este tenor se encuentran otras diferentes partidas con iguales diferencias.

231 Y por lo que pueda conducir en esta ultima quenta, llamada matriz, de los mencionados dos ultimos años de 28. y 29. en el resumen se figura aver alcanzado el Miguèl de Morales en 98339. reales, y dexar à favor de la Ciudad diferentes enseres, que no se expressa su valor, solo si una partida de 358391. reales, que estaban debiendo diferentes personas, de pieles, y otros despojos, que constan tambien de memoria aparte: y en el resumen de la quenta del Joseph de Morales se estiende su alcance à 1248400. reales.

P.H.f.74.B.

Fol.76.

232 Y por lo respectivo al alcance de los 1248400. reales, que resultaron en favor de Joseph de Morales, segun su ultima quenta, parece se debieron baxar las diferencias mencionadas en las antecedentes partidas, hecho cotejo, como va expressado, de la quenta del padre con el hijo; como tambien 35826. reales, que del caudal de Arbitrios se entregaron al Miguèl de Morales, segun la ultima quenta de dichos Arbitrios, en partida de 1. qto. 2078909. mrs. como asimismo 38. ducados, que valen 1. qto. 122. mrs. entregados del referido caudal de Arbitrios à Don Juan Manuel de Arcaya, Proveedor que fue de las Carnicerias, cuya partida se recargò à dichos Arbitrios, con la calidad de reintegrar, que no consta se aya hecho, como tambien 78325. reales, que consta se entregaron à Eugenio Ibañez de Echavarri, de que diò recibo, y no se han abonado, como tambien 638200. reales del Censo impuesto contra los Arbitrios à favor de la obra pia, fundada por Don Pedro de Oreitia, que se sacaron del deposito hecho en Pablo de Rotaeta.

Piez.cor. de Arbitrios, f. 34.

P.Y.fol.363

P.G. f.106:

172  
SOBRE EL ABUSO DE LOS  
caudales de Arbitrios, y facilidad con que  
se han impetrado diferentes facultades,  
cargandolas sobre el producto de los  
mismos Arbitrios, sin ne-  
cessidad.

233 **S**E valen las Vecindades del hecho de la fa-  
brica de la casa, y corral para el ganado de  
las Carnicerias, llamada de Olarizu, para cuyo gasto, que  
se dixo estar regulado por Peritos en 66y. reales, se pidió,  
y concedió la expressada ultima prorrogacion de Arbitrios  
del año de 734. y por las quantas posteriores resulta se fa-  
bricò dicha casa, y costò cerca de 70y. reales.

234 Por las quantas de Arbitrios, presentadas por la  
Ciudad, que están sin aprobacion del Consejo, de los  
años de 736. 37. y 38. dà el Mayordomo Bolsero en data  
34y. y mas reales, en obras executadas en el Hospital de  
Santiago, satisfechos à Carpinteros, Canteros, Herreros,  
y Albañiles, y en rejas puestas en dicho Hospital.

235 Tambien consta, que la Ciudad es Patro-  
na de este Hospital: que tiene Administrador, que ad-  
ministra sus rentas, que consisten en Granos, Juros,  
Censos, y Limosnas: y que la Ciudad todos los años toma  
la cuenta à este Administrador: y por las tomadas desde  
el año de 727. segun Testimonio de los resúmenes, consta  
importò el cargo 483y382. mrs. y la data 411y224. con  
que resultò de alcance en favor del Hospital, y contra el  
Administrador 72y158. mrs. cuya cuenta se tomò el año  
de 728.

236 Y por la tomada desde primero de Enero, hasta  
fin de Diciembre del año de 729. importò el cargo 394y  
73. mrs. y la data 454y217. con que resultò de alcance  
contra el Hospital, y en favor de su Administrador 60y114.  
mrs.

237 Por la tomada del año de 730. importò el cargo  
340y494. mrs. y la data 423y805. con que resultò de al-  
cance contra el Hospital, y en favor de su Administrador  
83y311. mrs.

238 Por la tomada del año de 731. consta importò el cargo 35980. mrs. y la data 46987. mrs. con que resultò de alcance contra el Hospital, y en favor de su Administrador 110407. mrs.

239 Por la tomada del año de 732. consta importò el cargo 353252. mrs. y la data 457870. con que resultò de alcance contra el Hospital, y à favor de su Administrador 1048518. mrs.

240 Por la tomada del año de 33. consta importò el cargo 4658707. mrs. y la data 4998666. con que resultò de alcance contra el Hospital, y à favor de su Administrador 338659. mrs.

241 Por la tomada del año de 734. consta importò el cargo 4718338. mrs. y la data 4108066. mrs. con que resultò de alcance en favor del Hospital, y contra su Administrador 618272. mrs.

242 Por la tomada del año de 735. desde el dia primero de Enero, hasta fin de Diciembre de el, consta importar el cargo 6678210. mrs. y la data 562813. con que resultaron de alcance en favor del Hospital 1048397. mrs. quedando en sèr 343. fanegas de Trigo. (como tambien han quedado en sèr en las antecedentes quantas otras porciones de granos de unos años para otros) En el año siguiente de 36. importò el cargo 168799. reales, y 3. mrs. y la data 12823. reales, con que resultaron de alcance en favor del Hospital 48775. reales, y 20. mrs. con mas 302. fanegas, y 8. celemines de Trigo para vender en el año siguiente de 37. En la cuenta del año de 37. importò el cargo 268965. reales, y la data 168920. con que resultaron de alcance en favor del Hospital 10844. reales, con mas 325. fanegas y media de Trigo, y 6. fanegas, y media de Habas para vender en el año de 38. y otros rezagos.

243 Supuesto lo referido consta tambien, que en 24. de Marzo de 736. obtuvo la Ciudad facultad, como Patrona de dicho Hospital, con motivo de no tener con que satisfacer sus gastos, y el de estarse arruinando dos quadras, que reconocido su reparo por Peritos, le avian tassado en 148500. reales: y que en 10. de Agosto del año de 1699. avia obtenido otra facultad para sacar de los Arbitrios

P.G. f. 117

Num. 14. E.

P.G. fol. 17

P.G. f. 10. B.

Fol. 17. B.

P.G. f. 106.

erios 45833. reales para la reedificacion de otra ruina, para sacar lo necesario para el reparo de las referidas dos Salas del Hospital, del producto de dichos Arbitrios, mediante no tener medios el Hospital con que costearlo; con la calidad de que se sacasse al pregon esta obra sobre el aprecio hecho por los Peritos en dichos 148500. rs.

P.G. f. 115.

244 Y en 25. de Enero de 737. obtuvo la Ciudad otra facultad para el reparo de nuevas obras, que se avian tassado en 78800. reales, para que sacasse de dicho Arbitrio lo necesario, con la misma calidad de pregones, y remate.

Num. 14. f. 77.

245 Y estando concordada la Ciudad con las Juntas de Loriaga, y Lafarte, en que en el modo de reconocer las quantas de Proprios, y Arbitrios, ayan de concurrir las personas que se elijan, y que se les ayan de pagar de las bolsas comunes de Proprios, y Arbitrios, segun fueren dichas quantas, como queda dicho supra num. 155. este gasto nunca se carga en las quantas de Proprios; y en las de Arbitrios annualmente estan dados en data 508. mrs.

P.G. f. 10. B.

246 Consta tambien, que en 20. de Septiembre de 1686. obtuvo la Ciudad cierta facultad del Consejo, y para ello representò, que aviendosela movido diferentes pleytos por el Comun, y Hombres de Negocios de ella, sobre pretender, que se reformassen diferentes Acuerdos, que avia hecho, y se avian aprobado por el Consejo, tocantes al gobierno politico, y econòmico de la Ciudad: avia sido preciso para su defensa el aver embiado un Diputado à esta Corte, cuyos salarios importaron 98306. reales: y aviendo sido preciso para la paga de ellos, y de los gastos tan crecidos, como los que se avian ofrecido en dichos pleytos, socorrerse la Ciudad de dinero prompto, avia tomado à censo sobre sus Proprios, y Rentas diferentes cantidades, que fenecidos los pleytos, y liquidadas, constò averse consumido, y gastado 618499. reales, como resultaba de cuenta aprobada por la Ciudad, que presentò, constando averse convertido en beneficio de la Ciudad, y sus Vecinos: en esta atencion, y à instancia del Procurador General, avia hecho acuerdo para que el Consejo aprobasse dichos gastos, despachando Provision para que la Ciudad pudiesse ratificar las obligaciones, que tenia he-

P.G. f. 10. B.

hechas sobre sus Proprios, y Rentas à favor de diferentes intereffados, hasta en la concurrente cantidad de los dichos 61499. reales, importe de los salarios, y gastos de dichos pleytos: lo que visto por el Consejo, con lo que se dixo por el señor Fiscal, y consultado con su Magestad, se concediò à la Ciudad facultad, por la qual aprobò el Consejo, y ratificò las quantas de los gastos hechos en dichos pleytos, hasta en cantidad de 34. ducados, y no mas, dandole licencia para que à efecto de satisfacer, y pagar dichos gastos, pudiesse tomar à censo los referidos 34. ducados; y que para la seguridad del principal, y reditos de ellos pudiesse obligar, è hypotecar los Proprios, y Rentas de la Ciudad.

247 Consta tambien por Provision de 26. de Noviembre del mismo año de 686. que aviendo representado la Ciudad, que los Proprios que tenia, aun no bastaban para los gastos de su precisa obligacion, y que la faltaban para ello mas de 2004. mrs. en cada un año: y que en los Arbitrios, que gozaba sobre algunos mantenimientos, sobraban en cada un año 16104. reales, pagadas cargas: à su instancia mandò el Consejo, que la licencia, y facultad antecedente, concedida para tomar à censo sobre sus Proprios, y Rentas los expressados 34. ducados, fuesse, y se entendiesse para poderlos cargar sobre lo procedido, y que procediesse de dichas Sissas.

248 Consta tambien, que en 18. de Febrero de 689. consultò la Ciudad à tres Abogados de esta Corte, si en virtud de dichas dos facultades, la tenia la Ciudad para pagar los reditos de los Censos, que se tomaron para la defensa, y gastos de dichos pleytos, desde el dia que se tomaron (no consta quando se impusieron) hasta su redempcion, pues parece, que aprobando el Consejo los gastos hechos en dichos pleytos, podria la Ciudad pagar de los efectos de la Sissa los interesses de los 34. ducados, desde que se tomaron, hasta su redempcion, pues se tomaron para empezarlos à hacer: asimismo se les preguntò, si de los Censos que se tomaron en virtud del Poder de la Ciudad, para estos gastos, y defensa de dichos pleytos (que segun la Executoria, que en ellos obruvo la Ciudad, se principiaron por Marzo de el año de 677. que hasta el

P.G.fol. 15.

Fol. 10. B.

Fol. 17. B.

P.A.f. 20. B.

de 686. mediaron nueve años) podria la Ciudad ratificar los Censos de 3y. ducados , que se tomaron para ellos desde el dia que se impusieron, y pagar todos los reditos, que huviessen corrido, y corriessen hasta su redempcion : sobre que los Abogados fueron de sentir , podia , y debia la Ciudad para los reditos, desde el dia que se tomaron los Censos , hasta su redempcion , siendo la imposicion despues del emplazamiento , que se hizo à la Ciudad , para los pleytos que litigò : porque aunque la facultad no lo expresa , necesariamente lo comprehende , pues aprueba los gastos, que anteriormente se avian hecho : y con conocimiento de no aver otro caudal , ni medios para poderlos suplir , se concediò la segunda facultad para usar de los Arbitrios, que la Ciudad propuso : y sobre la segunda duda fueron de sentir los Abogados , podria la Ciudad ratificar los Censos impuestos hasta en cantidad de 3y. ducados.

Fol. 10. B. 249 Con insercion de estas dos facultades , consulta, y parecer de Abogados , consta tambien , que en 24. de Octubre de 1689. celebrò la Ciudad Ayuntamiento , en que resolviò se cumpliesse , y executasse lo resuelto , y determinado en dichas facultades , arreglandose tambien al parecer de los Abogados.

P.G.fol.21. 250 Consta tambien , que en Ayuntamiento celebrado en 6. de Agosto del año de 1698. (en que mediaron doce años al antecedente Acuerdo) se propuso por el Procurador General el Pleyto , que se avia movido à la Ciudad en el de 677. por el Comun , y Hombres de Negocios de ella , que la avia sido preciso seguir en el Consejo , en que obtuvo favorable determinacion, para cuyos gastos los Comissarios de la Ciudad , en virtud de Poder , que esta les avia otorgado , para tomar à censo hasta en cantidad de 4y. ducados , impusieron uno de 2y. contra la Ciudad, sus Proprios , y Rentas , à favor de las Capellanias , que en el Hospital de Santiago fundò Pedro de Aguirre en 29. de Septiembre del citado año de 677. y que aunque en los años primeros siguientes al de su imposicion , se avian pagado por la Ciudad de sus Proprios, y Rentas algunas cantidades por quenta de sus reditos , se suspendiò despues la paga de ellos , con el motivo de no alcanzar los Proprios, por cuya causa se debian 15y700.reales de plazo cumplido en

en 29. de Septiembre de 1697. Que aviendose puesto Demanda à la Ciudad, y sus Capitulares sobre el pago de dichos reditos, y seguridad del capital de dicho Censo, no siendo justo se les molestasse, quando este caudal avia servido para los gastos del mencionado pleyto, resolviò la Ciudad se acudiesse al Consejo à solicitar facultad para poder usar por dos años mas, ò por el tiempo que fuesse necesario, de los Arbitrios de la Sifa, y demàs que estaban concedidos, y de que estaba usando la Ciudad, para la paga, y desempeño del principal, y reditos de dicho Censo, respecto de no poder hacerlo de sus Propios, por no alcanzar à sus precisos gastos.

P.V.f.16.A.9

P.G.f.24.B.

251 Y por Acuerdo celebrado en 27. de Febrero de 1699. consta se manifestò en èl la facultad que obtuvo la Ciudad para el referido fin en 6. de Octubre del año antecedente de 698. y que enterados de su tenor los Capitulares, acordaron, y mandaron, que en su cumplimiento, y en señal de reconocer, aprobar, y ratificar dicha Escritura de Censo, se diessè satisfacion de los efectos de la Sifa de lo que se estuviesse debiendo de los reditos de èl, y que en el interin que se redimia, y quitaba, se pagassen dichos reditos, y lo anotassen los Regidores en su Libro, para que huviesse quenta, y razon.

P.L.per tot.

P.G.f.25.B.

252 En Acuerdo celebrado en 30. de Agosto de 1699. se mandaron librar contra el Tesorero de la Sifa 238136. reales, los 78854. por el servicio que hizo la Ciudad por la concession de dicha facultad, inclusa la conduccion, 18722. los 600. de ellos por los derechos de la facultad, y los 18122. restantes que se dieron al Agente; 148417. pagados de los reditos del Censo hasta el año de 698. y los 480. restantes en gastos en Santo Domingo de la Calzada, y Logroño, solicitando moderacion de dichos reditos, que se consiguiò en cantidad de 38620. reales.

P.A.f.20.B.

253 Consta por diligencia, que aviendo pedido los Apoderados del Comun à los Archiveros, se pusiesse de manifesto la facultad librada por el Consejo, para que la Ciudad pudiesse reconocer hasta en cantidad de 38. ducados de Censos de los 618. reales, que se tomaron para los gastos de los citados pleytos, que movieron los Hombres de

de Negocios ; en cuya virtud reconociò dos Censos: el uno de 17. ducados , à favor de Don Raymundo de Esquivel; y el otro de 27. à favor de Don Juan Francisco Landazuri, que segun el Inventario antiguo de dicho Archivo , se hallaba en el caxon de la letra B. num. 21. aviendo reconocido los Archiveros todos los papeles que se hallaban en el , dixeran no se encontraba en dicho caxon , ni tampoco razon de ella en el Inventario , de que al presente se usa; y lo mismo respondieron por lo respectivo à la citada facultad de 6. de Octubre de 1698. mediante lo qual , de esta no se ha sacado copia mas que la razon de ella , que se manifiesta en el expressado Acuerdo de 27. de Febrero de 699. y por lo respectivo à la de los 37. ducados , se halla inserta en el mencionado Acuerdo de 24. de Octubre de 1689. de la qual no se hizo mencion alguna en la impetracion para la segunda de los 27. ducados , segun los expressados Decretos , formados para su impetracion , y el que se celebrò para su publicacion , y manifestacion.

P.A. f. 116.

P.L. per tot.

254 Consta asimismo por Testimonio en Relacion, sacado del Concurso universal de Acreedores , formado à los bienes de Pablo de Rotaeta , vecino , y Mayordomo Bolsero , que fue de aquella Ciudad , pendientes ante la Justicia Ordinaria de ella , que en Autos executivos acumulados al Concurso , consta , que Don Joseph Jacinto de Alava , Procurador general de la Ciudad , diò Pedimento ante el Alcalde en 26. de Noviembre de 712. por el que hizo oblacion Real de 1207. reales de un Censo de la misma cantidad de principal , que parece debia la Ciudad à favor del Posito , que Don Pedro de Oreitia y Vergara mandò fundar para el socorro , y alivio de los vecinos pobres de los Lugares de la jurisdiccion de aquella Ciudad , por Escritura Censual , otorgada en 19. de Septiembre de 695. por el Procurador general de la Ciudad , en nombre, y en virtud de poder especial de ella, y de Facultad Real , cuya oblacion hacia en redempcion de dicho Censo , respecto de aver conseguido tomar de nuevo con mayor conveniencia , y alivio de sus reditos la misma cantidad ; y por Auto del Alcalde Don Joseph Thomàs de Sarría , del mismo dia 26. de Noviembre , fue admitida dicha oblacion , y se mandò que dicha cantidad se depofitaf-

tasse en el Mayordomo Bolsero , y dàr traslado à los Mayordomos de dicho Posito : en cuya virtud , el mismo dia el Pablo Rotaeta , como tal Mayordomo Bolsero , otorgò Deposito en forma de dichos 12000. reales , confessando averlos recibido del Don Joseph Jacinto de Alava al contado , y con fee de paga , obligandose à tenerlos en fiel deposito , y entregarlos siempre que por Juez competente le fuesse mandado ; y aviendoseles hecho saber à los Mayordomos de dicha Obra pia , que lo eran el Alcalde , Regidores , y Procurador general de la Ciudad , à pedimento de estos se fixaron Edictos para la imposicion de dicha cantidad.

255 Y despues Don Francisco Carlos de Alava , Procurador General de la Ciudad , haciendo mencion de dicho deposito , y de que en poder de dicho Rotaeta paraban 56800. reales , ( sin hacer mencion de los 63200. restantes al todo de los 12000. del deposito ) pidió , que por dichos 56800. reales , su decima , y costas , se despachasse , como se despachò , Mandamiento de Execucion en 8. de Febrero de 719. contra la persona , y bienes de dicho Rotaeta , la que se trabò en diferentes bienes.

256 Y en 2. de Marzo del mismo año de 19. hizo cesion de bienes en favor de sus acreedores , presentando Memorial de las deudas que contra si tenia ; y aviendose nombrado defensor de dichos bienes , y opuestose diferentes acreedores , substanciada la causa por los terminos regulares , por Sentencia de graduacion , dada en ella en 14. de Mayo de 721. se mandò pagar en quarto grado , y lugar à la Justicia , y Regimiento de dicha Ciudad los mencionados 56800. reales , y sus interesses legales , corridos , y que corriessen desde dicho dia 8. de Febrero de 719. hasta su efectivo pago ; y que hecho , se pudiesse en deposito seguro , y de el se bolviessse à imponer en finca à favor de dicha Obra pia ; y que despues de passada dicha Sentencia en cosa juzgada à pedimento de la Ciudad en 23. de Julio de 726. aviendo expressado averse hecho pago à los acreedores anteriores à dicha Obra pia , y que para el credito de los 56800. reales , è interesses de ellos , no alcanzaban con mucho exceso todos los bienes , y creditos , que existian en el Concurso , hizo la eleccion la Ciudad en

rodos ellos , y especialmente en una casa , sita en la calle de la Zapateria , pidiendo se le entregassen dichos bienes, derechos , creditos , y acciones , despachandosele Titulo legitimo de pertenencia para ellos : lo que se mandò como se pedia; y en 17. de Febrero de 727. Don Domingo Gonzalez de Echavarri , como Administrador , y Depositario de los efectos pertenecientes à dicho Concurso , presentò su Quenta general de Administracion , y Depositaria , y en ella dà en sèr , y por cobrar muchas partidas , que importan bastante cantidad , aunque no se declara quanto importan todas las que asì dà en sèr en su Resumen , del qual solo resulta fue alcanzado en 24383. reales , y 32. mrs. de vellon : la que fue aprobada por Auto proveido en 22. del mismo mes , y año ; y despues en 20. de Enero del de 728. se diò por parte de dicha Justicia , y Regimiento Pedimento , expressando , que respecto de tener antecedentemente hecha eleccion para en parte de pago del credito de dicha Obra pia en la citada casa , y demás bienes , y creditos que se hallaban existentes , y que no alcanzaban , ni con mucha cantidad al integro pago de dicho credito , se le despachasse Testimonio de pago , con individualidad de los dichos bienes , y creditos , y los valores de cada cosa , allanandose à dàr la fianza prevenida por Derecho ; concluyendo por un Otrofi , que el Pablo Rotaeta otorgasse caucion juratoria, que si no llegassen los bienes de que hizo dexacion , à la satisfacion , y paga de sus creditos , è interesses legales , lo executaria siempre , y quando mejorasse de fortuna ; y aunque lo uno , y lo otro se mandò asì , y se otorgaron las Escrituras de la mencionada fianza , y caucion juratoria , no consta averse despachado el Testimonio de pago , ni especificadose los bienes en que se le hizo ; como ni tampoco la cantidad à que alcanzaron dichos bienes , para el pago de la expressada cantidad , è interesses.

257 De lo relacionado en este Testimonio resulta, que aviendo la Ciudad hecho deposito de los 1204. reales del capital de este Censo , perteneciente à dicha Obra pia, en 26. de Noviembre de 712. respecto de aver conseguido tomar nuevo Censo , con mayor conveniencia en sus creditos , pidió execucion en 8. de Febrero de 719. contra

el Depositario por solos 56800. reales, cuyo pago no consta este hecho efectivamente mas que en la forma referida, por la adjudicacion de la casa en la calle de la Zapateria, y venta de diferentes bienes muebles, que constan de diferentes Acuerdos de la Ciudad, celebrados desde 3. de Febrero de 728. y aviendose pedido por los Apoderados de las Vecindades à los Archiveros pusiesen de manifiesto el Libro de la Obra pia de Don Pedro de Oreytia, que parece se mandò hacer por Decreto de 26. de Abril de 710. respondieron, que jamàs avian visto el Libro que se mandò hacer, ni tenian noticia se huviesse hecho; y como se dirà despues consta se pagaron los reditos de este Censo en los años de 35. y 36.

P.A. f. 118.

Fol. 48. y siguientes.

258 Y por lo respectivo à los 638200. reales restantes, resto del todo de dicho deposito, en una partida contenida en la quenta dada, y firmada por Joseph de Morales en 13. de Octubre de 732. en que resultaron de alcance à su favor, y de su padre en los once años, y tres meses, que se dice corriò la Ciudad con la Administracion de Carnicerias, 1248400. reales, entre otras partidas confiesse estàr pagado de ellos por la siguiente: Lo primero, 638200. reales, que se le entregaron al sobredicho mi padre por parte, y representacion legitima de dicha Ciudad, para hacer las compras de Ganados, y demàs necessario para dicha Provision; à saber, los 278200. reales de ellos en dinero efectivo à su mano; y los 368. restantes, que de orden, y por recibidos de dicha Ciudad, librò en letra de la misma cantidad Don Estevan Ortiz de Zarate, vecino que fue de ella, en 6. de Mayo de 1713. à favor de dicho Miguel de Morales, sobre Don Joseph Ortiz de Zarate, vecino de la Villa de Madrid, de quien cobrò el sobredicho la referida suma en virtud de dicha letra; con advertencia, que los dichos 638200. reales se sacaron por parte de dicha Ciudad, y de orden de los Señores sus Capitulares, de un Deposito que estaba hecho de mayor cantidad en poder de Pablo de Rotaeta, vecino de ella, que servirà de noticia, y claridad.

P. G. de las P. Y. f. 35. B. y 36.

259 Parece, que en virtud de la facultad que obtuvo la Ciudad de prorrogacion en 22. de Mayo de 734. extensiva à poder pagar del producto de dicha Sisa los 1248400. rea-

reales de quiebra en la Administracion de Carnes , impuso la Ciudad Censo de 638200. reales , en favor de la Obra pia que fundò Don Pedro de Oreytia en favor de los pobres de la jurisdiccion , en Junio del mismo año , con renditos de uno y medio por ciento sobre dichos Arbitrios; que importan 948. reales vellon en cada un año ; y por la cuenta de estos efectos , dada desde el año de 35. al 36. constan satisfechos estos renditos en los dos años cumplidos en Junio de 36.

Fol. 5. 48. y siguientes.

260 Consta tambien , que en la cuenta de dicho Efecto de Sisa, dada desde primero de Febrero de 733. hasta otro tal dia del de 734. que fue aprobada por la Ciudad en 17. de Septiembre del mismo , diò en data el Tesorero de Arbitrios 148374. reales de vellon , los mismos que se gastaron en el logro de dicha facultad , los que se mandaron librar , y libraron en 23. de Agosto de 734. y la facultad se expidiò , como queda dicho , en 22. de Mayo del mismo año.

P. G. desde f. 34. ad 42.

261 Afsimifimo consta , que siendo la Ciudad Patrona del Convento de Religiosas Recoletas Descalzas , y aviendo decaido en sus rentas por el Valimiento General de Juros , recurriò la Abadesa à la Ciudad , pidiendo se dignasse socorrer aquel Convento, y la Ciudad acordò para subvenir al ahogo , y aprieto en que se hallaba aquel Convento , se le diese de limosna 48. ducados , repartidos en 10. años , à 400. en cada uno , consignados en las Sisas que gozaba la Ciudad , precediendo aprobacion del Consejo de este Acuerdo : lo que visto por el Consejo , con lo dicho , y pedido en esta razon por el señor Fiscal , se concediò à dicha Ciudad la pedida facultad en 27. de Junio de 1708. y por otra de 14. de Mayo de 717. se prorrogò la antecedente por otros quatro años mas , al respecto de los 400. ducados en cada uno.

262 Y afsimifimo consta, que con dictamen de Theologos acordò la Ciudad en 21. de Diciembre del mismo año de 708. se suspendiessse por aquel año dar la limosna de 18200. reales , que en cada uno acostumbraba dar de limosna la víspera de Navidad entre sus vecinos pobres , y los de su jurisdiccion , y para que tenia Real Facultad, por hallarse, como se hallaba, empeñada en muchas cantidades:

y en el mismo año se suspendió tambien por la decadencia de los Propios, dar el refresco acostumbrado la Noche vieja à los Capitulares, que asisten al hacimiento, y remate de las Rentas de aquella Ciudad, que como queda dicho, este gasto es de 7½500. mrs. bien, que estos se cargan annualmente à los Propios, para que ay facultad; y otros 7½500. à los Arbitrios, para lo que no la ay.

# ALEGATO.

263 **M**ediante los referidos Instrumentos, conducentes à la comprobacion de este Cargo segundo se dice, y alega por las Vecindades, que importando todos los gastos anuales de la Ciudad 50½ reales, y el producto de sus Propios 59½. se han gravado los pobres Naturales con diferentes Arbitrios, ganando repetidas facultades, que disponen con facilidad, y con qualquiera leve pretexto, suponiendo exceso en las cargas de Propios, y disminuyendo sus valores; siendo muy de notar, que en la Relacion hecha al Consejo para la facultad antecedente, que ganaron en 22. de Mayo de 34. expusieron, que los Propios importaban en cada año 53½360. reales, y sus cargas 85½203. sacando en una parte de falta 23½876. rs. y en otra 32½. siendo asì, que en las quantas de Propios tomadas en San Miguel de 733. resultaron de sobra à favor de los Propios 21½180. reales: con que es visible el engaño, y falsa suposicion, que hicieron en perjuicio del Comun: Que esto se manifiesta mas con el hecho de aver aumentado, y establecido nuevos salarios de su propria autoridad; lo que es totalmente injusto, asì por el defecto de potestad, como porque si los Propios no alcanzan à pagar sus cargas, es iniquidad recrecerlas con dicho aumento, y nuevas consignaciones, siendo una la de 100. ducados anuales à cada uno de los Alcaldes, como resulta del Acuerdo de 30. de Septiembre de 719. desde cuyo tiempo ha continuado este gravamen.

264 Que es cosa deplorable, que teniendo los Propios abundantes, y sobrados, se ayan cargado tantos Arbitrios, y expendido en obras inutiles tan crecidas can-

P.A. 1.1.1.1.  
Piez. 1. cor.  
fol. 224.

Piez. 1. cor.  
fol. 224.

80  
tidades , como en hacer Casa , y Corral para el Ganado de las Carnicerias , que costò al pie de 70y. reales , cuyo gasto en aquella Ciudad es mas que el de 30y. ducados en esta Corte ; no siendo inferior el perjuicio de aver tomado un Censo de 27y500. reales sobre los Arbitrios , teniendo de caudal sobrante 80y987. rs. como resulta de sus quantas de los años de 19. y 20.

P.A. f. 111.

265 Por el resumen de la cuenta de Arbitrios , que corriò desde primero de Febrero de 1719. hasta otro tal dia del de 720. del que se ha presentado Testimonio por las Vecindades, consta importò el cargo 4. 997y240. mrs. y la data 1. 822y033. mrs. con que resultò de alcance en favor de la Ciudad , y de los Arbitrios 3. 175y210. mrs. Y del de la cuenta del año siguiente de 721. consta importò el cargo 4. 483y870. mrs. y la data 802y031. con que resultò de alcance en favor de los Arbitrios , y de la Ciudad 3. 681y839. mrs. (no consta si este Censo se impuso en uno de estos dos años ; pero si consta por las quantas, que ay tal Censo impuesto à favor del Convento de Religiosas de Santa Cruz.)

266 Prosiguen las Vecindades alegando, que à lo referido se llega el indebido gasto de 34y. y mas reales , que se dice hecho en el Hospital de Santiago , teniendo este sobrada renta ; de forma, que en todos tiempos, y por quantos medios se han podido discurrir, han embebido los caudales de Propios, y Arbitrios , para cohonestar su falta , y conseguir las muchas facultades, sin noticia del Comun.

Piez. 1. cor.  
fol. 225.

267 Prosiguen las Vecindades alegando en orden à las muchas facultades , que sin noticia , ni consentimiento del Comun ha conseguido la Ciudad , para cohonestar la falta de caudales de Propios , que entre los infinitos exemplares , que por no molestar se omiten , es muy del caso el del año de 1689. en que por Decreto del Ayuntamiento, en que se inserta la Real facultad obtenida en el año de 686. en que avia gastado 61y499. reales , de que avia presentado cuenta en el Consejo , sin embargo de aversele moderado à 33y. para que solo le concediò la facultad, consiguiò despues de doce años , en que dexò dormir su intento , nueva facultad para tomar à Censo otros 2y. ducados , ò ratificar la Escritura de ellos , con motivo de los  
mis-

mismos gastos que se avian despreciado por el Consejo en el año de 86. resultando por la inspeccion de una, y otra facultad narrados en los Decretos de Ayuntamiento la ocultacion que se hizo al Consejo en el año de 698. de los antecedentes del año de 686. por cuyo medio lograron la segunda facultad por gastos que estaban reprobados, y denegados, aumentando al capital de estos 24. ducados, 234. y tantos reales de reditos, y gastos de la misma facultad, cuyo gravamen subsiste.

268 Que no es inferior el suceso de la Administracion de Carnicerias, que corrió à cargo de Miguel de Morales, ya difunto; pues aviendo dado sus quantas anuales, y confesado alcance contra sí, ofreciendo dar à cuenta de él 14. ducados, dispusieron en el año de 732. que su hijo Joseph Morales volviesse à formar, y dar otras quantas, en que alcanzasse à la Ciudad en 124400. reales, para acreditar por este medio el logro de la referida facultad, que consiguieron, y el saneamiento de los 1204. reales de la quiebra de Pablo de Rotaeta, no obstante que en las quantas jamás se le hizo cargo à dicho Morales de partida alguna entregada de este caudal, y constar por los Autos de su Concurso la morosidad, que tuvieron los Capitulares desde el año de 1712. siendo muy de notar el silencio de tantos años, y el no aver expressado la supuesta entrega à Morales para el Abasto de Carnicerias, hasta despues que falleció; pero sobre todo admira, el que despues de aver dado el dicho Miguel de Morales sus quantas, y ofrecido el hijo 14. ducados à cuenta del alcance que contra él resultaba, assegurando el pago de lo demás, le hicieron dar, y formar otra distinta cuenta à nombre de su padre, para que saliesse el alcance contra la Ciudad de los expressados 124400. reales, ocultando al mismo tiempo las quantas originales, de que ha exhibido las matrices el dicho Joseph de Morales, escritas del puño, y letra del referido su padre, declarando con juramento ser las legitimas, ciertas, y verdaderas, y que las que le hicieron formar en el año de 732. son à contemplacion de aquellos Capitulares, con notables, y desmedidos aumentos de pérdidas, que no las hubo, para el fin expressado, con tan inmenso agravio, y perjuicio del Comun.

Piez. 1. cor.  
fol. 225.  
*Sobre Administracion de Carnicerias.*

Que

269 Que de lo expressado hasta aqui ha resultado cargar un Censo sobre los Arbitrios de 63 y 200. reales, dimanados del deposito de Rotaeta; siendo asfi, que quando fuesse cierta la pèrdida de Carnicerias, nunca podia llegar à los 124 y 400. reales; pues rebaxadas las partidas correspondientes à las quantas de dicho efecto, nunca llegaria la pèrdida à 20 y. reales; pero es constante, que no huvò tales pèrdidas, ni necesidad de tomar tal Censo, mediante, que en la facultad ganada para su imposicion, confessaron quedaban libres, y sobrantes en cada un año 30 y 500. reales en el producto de dicho Arbitrio, con cuya sobra pudieron satisfacer el llamado descubierto, ò pèrdida: y en tantos años ha como goza de ellos la Ciudad, podian tambien aver extinguido todos sus dèbitos, dexando al Pueblo libre de esta gravosa contribucion; que es muy reparable, que en la quenta desde primero de Febrero de 33. hasta Enero de 34. se hallan cargados 14 y 554. reales, por causa de los gastos causados en el logro de esta facultad; siendo asfi, que se consiguiò en 22. de Mayo de 734. cerca de quatro meses despues de dada dicha quenta, por donde se evidencia la mala fee, y embebida de gastos futuros, à mas de la exorbitancia de ellos, como resulta de la misma quenta: que à esto se llega la especialissima circunstancia, de que en las quantas de Carnicerias hasta fin de Abril de 720. computados los Efectos, que quedaron existentes, solo saliò el descubierto de 2 y 998. reales: y en los tres meses siguientes hasta fin de Julio de aquel año, suponen la pèrdida de 76 y 956. reales; siendo asfi, que la Carne se vendiò al mismo precio: y que aun quando se huviera dado de valde, no llegaria este desperdicio à 50 y. reales, con que se descubre lo violento, y extraño de esta pèrdida, y la falsa causa, ò defecto de ella, para la facultad, y gravamen de dichos Arbitrios.

**S O B R E T O D O L O P R O P U E S T O**,  
dicho , alegado , y justificado por las Vecin-  
dades en el expreffado segundo Cargo, se  
responde , dice , y alega por la Ciu-  
dad lo siguiente.

270

P. I. cor. fol.  
182.B.

**Q**UE por lo tocante al uso de Arbitrios , y facultades , que estàn concedidas para diferentes fines , sobre que sus concesiones han sido con la mayor escrupulosidad , y justificacion , por la certidumbre , y constancia de sus justas causas , y fines , vista del señor Fiscal , y demàs , que debe intervenir , y sobre que las quantas de sus productos estàn instruidas , y tomadas con el mayor rigor , y aprobadas por el Consejo hasta las del año de 734. y desde las ultimas hasta el presente, ha estado prompta la Ciudad à traerlas , y presentarlas al Consejo para su inspeccion , y reconocimiento (como ya las tiene presentadas) para acreditar, como desea su recto , y desinteressado proceder , y las siniestras imposturas ; emulacion , y calumnia de las Vecindades : sobre todo es muy digno de tener presente , qual sea la calidad , ò importe de los expreffados gravámenes con que se dice oprimido el Pueblo , pues todo el bulto de los impuestos , que mediante los Arbitrios se exigen , llegan à ser aun no cabal un maravedi en libra de Baca , dos en la de Carnero , y 32. mrs. en arroba , ò cantara de Vino del que por menor se consume en Tabernas publicas ; por cuyo solo hecho se vè la impossibilidad de que pueda ser intolerable este gravamen , y menos en aquel Pueblo , como lo acredita mejor la comodidad de precios à que siempre se han mantenido los mismos Abastos : Que por lo mismo , siendo igual voluntaria ponderacion la de que los Proprios se hallen sobrantes , quando ni aun llega, ni puede , su producto al importe de las cargas precisas , que sobre si tienen en considerable suma , como todo se ha visto, y tiene acreditado en las anteriores aprobadas quantas ; y como asì tambien constarà en las que presentará la Ciudad : ( las que ya tiene presentadas ) por todo ello , y por

P. I. cor. fol.  
264.

cada una de estas consideraciones, se evidencia la entera suposicion del manejo, y disposicion libre, y absoluta, que en estos caudales, y demàs, quiere imputarse à estos Capitulares, y los excessos, que aun sobre la distraccion de aquellos se les arguyen, quando no ay, ni puede aver otro alguno, que el cometido por las Vecindades, en querer suponerlo asì: Que por lo respectivo al particular, que temerariamente se quiere sindicar, suponiendo aprovechamiento, ò mala inversion de caudales publicos, no solo es en todo incierto, sino es que por duplicados medios està plenamente calificado lo contrario, asì en el hecho de hallarse aprobadas por el Consejo las quantas de Proprios, y Arbitrios presentadas hasta el año de 733. (solo se presentaron las quantas de Arbitrios hasta este año: las de Proprios parece que nunca han venido à la aprobacion del Consejo, y solo han tenido la de la Ciudad) cuya Real aprobacion recayò con la escrupulosa especulacion, que de ellas hizo el Contador del Consejo, vista del señor Fiscal, y demàs solemnidades acostumbradas, como porque quanto, no obstante, se quiere particularizar en assunto de unas, y otras quantas, sus fondos, y gastos, contra lo real, y verdadero, que de ellas resulta: no tiene mas prueba, que el arbitrio de querer decirlo, ò suponerlo las Vecindades; acreditandose mejor lo mismo, quando si se reconociesen formadas de otra suerte, ò incluir los vicios, que se figuran, hallandose presentadas para su aprobacion, por mandado del Consejo, las ultimas, que se han dado conformes, y correlativas en todo à las antecedentes, no es dudable tenian las Vecindades el mejor medio de manifestarlas: Que no aviendo querido hacerlo, ni aun tomarlas para su vista, aunque repetidas veces se ha solicitado por la Ciudad, y mandado por el Consejo, por solo este hecho, y su consideracion, se persuade la mas evidente prueba, ò testimonio de los dos conceptos, ò extremos insinuados: Que demàs de ella, y discurrendo con alguna individualidad, se encuentra otra no menos clara, por lo que mira à caudales de Proprios, y sus quantas, respecto de ser, como es constante, que el valor, y renta util de dichos Proprios, no alcanza, ni alcanzò nunca al suplemento de sus precisos gastos, por exceder estos en mu-  
cho

cho al producto de aquellos , como afsi se reconociò justificado , y representò , como tal , por el Contador del Consejo , quando se impetrò la facultad , que se concediò para sufragar à la Ciudad en los mencionados gastos , aviendo antes provenido de lo mismo los continuos , y gruesos alcances , que siempre han hecho los Mayordomos Bolseros à la Ciudad , como afsi se acredita tambien del Testimonio , que se presenta , y queda dicho supra num. 159.

271. Que en el reconocimiento de sus quantas de Proprios , no se ha culpado , ò excluido algunas de las partidas de gastos ; antes bien todas se han tenido por justas , y legitimas ; por cuya reflexion , y la de que quantas libranzas de los caudales publicos se han dado , y expiden sobre ellos , no solo se despachan por los que han obtenido los quatro Oficios mayores , sino es por los que han sido Diputados , y componen el cuerpo de Ayuntamiento , que son mas en numero , que los de dichos quatro Oficios , y entre los que tambien siempre han sido de Ayuntamiento , muchos de los que oy litigan por las Vecindades , sin que jamàs se aya reclamado , ni la expedicion de las Libranzas , ni la admision de las partidas , aunque igualmente se les han remitido las quantas para su reconocimiento ; por uno , y otro se descubre con quanta incertidumbre , y malicia se suponen en este punto los excessos , y abusos de caudales , que el que se quiere tambien figurar , diciendo , que en un año , que fue el de 732. hubo un crecido sobrante del caudal de Proprios : bien entendido , acredita mas , y mas lo antes expuesto ; pues quando quiera que sonasse esta sobra con respecto al concepto del caudal de Proprios , pudo consistir en hallarse exonerados sus fondos por remision de quantiosos gastos à otros efectos en fuerza de Real facultad , obtenida para ello , ù en alguna otra diferencia , que no se ha demostrado ; demàs , de que aunque afsi no fuesse por semejante causa , no era prueba de la suficiencia de los Proprios , ni de que los justos gastos no fuesen menores que ella comunmente , el que por acaso en un año solo huviesse sucedido algun sobrante. Que no se hallan con mas fundamento , que en lo demàs , las particulares calumniosas quexas de las Vecindades en punto de suponer el aumento , ò establecimiento de nue-

P. I. cor. fol. 265.

P. I. cor. fol. 265.

vos salarios; para lo que solo se dice por exemplar, averse nuevamente situado 100. ducados à cada uno de los Alcaldes; pues en quanto à esto, sobre que la consignacion de los 100. ducados à los Alcaldes, solo ha sido para el primero, y no para el segundo, à quien no se le dà cosa alguna, esta se resolviò por la Ciudad, valiendose para ello de facultades, ò permisos, de que legalmente pudo usar sin acrecer nuevo gasto substancialmente à los Proprios; y teniendo presente para ello, entre otras razones, assi lo gravoso de aquel oficio, sin utilidad alguna, como la precision de algunos inescusables quantiosos gastos, que por ocasion de su empleo se le seguian: Que no debiendo ninguno ser perjudicial à quien le sirve, fue inescusable para sufragarlos, atenderle con aquella leve consignacion, segun consta de Testimonio del Acuerdo, que se presenta: (y se omite repetir aqui, por està ya relacionado en la justificacion de este Cargo, presentado por las Vecindades, num. 177.) Que aviendo sido tan integro, y justo en todo el manejo, y gobierno expressado en los insinuados puntos, y demàs principales del cargo comun del Ayuntamiento, y de los quatro Oficios mayores, sin que jamàs se aya verificado, como incierto, utilidad, ò mala inversion de caudales publicos: por lo mismo se convence tambien de estraña, y calumniosa en todo la exclamacion, que se propone en assumpto de los muchos arbitrios, y facultades, que para el uso de ellos se han impetrado, y con que se dice està tan oprimido, y gravado el Pueblo, respecto de que no solo el importe de todos ellos, si bien se repara, no es de gravamen considerable, especialmente con atencion à las circunstancias de aquella Ciudad; sino por lo que mira à su obtencion, han sido, y fueron siempre con la intervencion, y plena justificacion de precisas, y justas causas, para ocurrir à las urgencias, que se han padecido, y por no averse encontrado otros medios de remediarlas: y por lo tocante à la inversion, ò aplicacion de estos caudales, està plena, y menudamente demonstrada, y calificada en las cuentas, que de ello se han dado, y se hallan aprobadas por el Consejo, y en las que de no constar justa, y legitimamente evidenciados aquellos precisos extremos, nunca se huviera diferido à su aprobacion: Que en este

P. r. cor. fol.  
267.

supuesto , y su inteligencia , y en la de que no se ha hecho  
 ver , ni pudiera , por las Vecindades la menor prueba esti-  
 mable de lo que en este assunto se figura , se ha tratado,  
 y trata de impugnar à bulto la gravedad , concession , ò  
 prorrogacion de los Arbitrios , la obtencion artificiosa de  
 sus facultades , la simulacion de causas, ò motivo para ello,  
 y el abuso de sus caudales , contrayendo unicamente para  
 la que se llama su prueba , la insinuacion de varios hechos,  
 unos equivocados , y otros diminutos , ò menos confor-  
 mes , con lo que en realidad resulta , y la verdad de los  
 que acaccieron , como asì se manifiesta en la obra , que se  
 nota de voluntaria de las casas de Olarizu , punto tan im-  
 portante , que no solo pende de èl la facilidad de que aya  
 Abastecedores de Carnes , y se halle assegurada su obliga-  
 cion ; sino que ya , desde que aquella se executò , se ha  
 experimentado practicamente la utilidad , y beneficio re-  
 sultante por su causa : Que lo mismo sucede con lo que se  
 dice de la toma del Censo de 278500. reales sobre Arbi-  
 trios , quando se hallaba el sobrante de mas de 807. reales ;  
 pues aviendo sido este muchos años antes , que la toma de  
 aquel Censo , y su recurso el unico , que se hallò para salir  
 de la urgencia , por no aver otro medio , sobre ser con Real  
 aprobacion , se demuestra la simulacion , y artificio , con  
 que no obstante la inconnexion , ò distancia de estos he-  
 chos , y sus tiempos , se quieren confundir , ò equivocar,  
 verificandose lo proprio en todos los demàs , que se propo-  
 nen con el mismo defecto , ò otros semejantes en sus cir-  
 cunstancias ; y como se halla enteramente evidenciado por  
 todas las suyas , en el particular de las quantas , y alcances  
 de Miguel de Morales , y Joseph de Morales su hijo , con  
 lo demàs , que tambien se embuelve en ellas ; pues el he-  
 cho cierto , y veridico de estos puntos , fue aver salido al-  
 canzada la Ciudad en los 1247. y mas reales , que resultò  
 de la quenta , la que se formò , y purificò por un particu-  
 lar Contador , que lo fue Don Joseph de Asteguieta , con  
 motivo , entre otros , de la menos fee con que en el prin-  
 cipio se avia querido disponer la quenta de su padre por el  
 citado Joseph de Morales , ocultando algunos papeles , pa-  
 ra que saliesse mayor alcance contra la Ciudad , cuya quen-  
 ta se reconociò , y aprobò ademàs , no solo por todo el

P. 1. cor. fol. 208.

P. Q. E. R.

Ayuntamiento, sino que despues se halla reconocida, y aprobada por el Consejo, en cuyas circunstancias ya se descubre, y aun evidencia el arte, y malignidad, con que no obstante se quiere oy exponer con la simple, y voluntaria assercion del proprio Morales, y con unos papeles, que se llaman matrices de las citadas quantas, y seran lo que quisieren las Vecindades, por hallarse hasta en su saca, y produccion sin solemnidad, ò requisito alguno; que sin embargo se hace ver por ellos, que fue simulado aquel alcance, y que antes bien era deudor el referido à la Ciudad, suponiendo un conjunto de ficciones, que aun las repugna la posibilidad.

### CARGO TERCERO.

P. 1. cor. fol.  
20. B.

272 **Q**UE con la colusion con que han continuado en dichas elecciones hasta aora dichos Oficios mayores, se ha causado grave perjuicio à la Ciudad, y su comun, pues confieren las siete Escrivanias, seis Procuraciones del Numero, dos Merinos, dos Alcaydias de la Carcel, y de la Alhondiga, otras tres para el Comercio, cinco Fielatos, quatro Porteros, treinta y dos Amarradores, y Cargadores, doce Tabernas, tres Maestros de Escuela, dos Medicos, un Cirujano, una Comadre, un Boticario, Administradores de diferentes Obras pias, y otros muchos empleos: y finalmente se han levantado con el manejo absoluto de las Cofradias de la Vera-Cruz, Misericordia, y Rosario, distribuyendo sus Dotaciones, ò Prebendas entre sus dependientes, y afectos, sin permitir participen de ellas las otras familias de la Ciudad, por cuyos medios consiguen tener supeditados à todos los que viven esperanzados en el logro de los Oficios: Que los Procuradores, y Escrivanos no se atreven à actuar, ni dar Testimonio contra ninguno de dichas familias, por el temor de no conseguir su nominacion, quedando las partes destituidas de todo remedio en aquel Juzgado, porque el Juez, Escrivano, y Procurador lo repelen, ò intimidan, y por consiguiente quedan mas absolutos, y consentidos los de dichas familias.

## JUSTIFICACION.

- 273 **E**N prueba de lo referido han presentado las Vecindades Testimonio de un Acuerdo, celebrado en 30. de Septiembre de 690. en que la Ciudad mandò, que su Escrivano de Ayuntamiento no entregasse, sin su orden, ò mandato del Alcalde, Regidores, Procurador General, ningun Testimonio en Relacion, ni con insercion de ningun Decreto, que huviessse passado por su Testimonio en el discurso del año de 1689. ni tampoco de los demàs Decretos, que se hallaban en el Libro de su Ayuntamiento, pena de apremio. P.A.fol.1.
- 274 Copia de una Provision, que en 16. de Noviembre de 716. se despachò à pedimento, y por queixa de las Juntas de Loriaga, y Lafarte, por la qual se mandò à Francisco Antonio Betonio, Escrivano de Ayuntamiento de la Ciudad, diessse Testimonio de las protestas hechas por Don Diego de Guevara, Diputado que fue de dichas Juntas, en los Ayuntamientos celebrados por la Ciudad en 13. de Agosto, y 29. de Septiembre de aquel año, sobre el repartimiento, que se hizo à los Vecinos de las referidas Juntas; y lo mismo se mandò executassen los Escrivanos, que entonçes eran, y en adelante fuessen, por lo respectivo à los demàs Testimonios, que pidiessen de sus protestas dichos Diputados, con apercibimiento. Idem.
- 275 Copia de otra, expedida en 28. de Marzo de 733. à pedimento de Don Juan Andrès del Bozo, vecino, Alguacil, y Montero Mayor de dicha Ciudad, con el motivo, de que aviendo pedido, que à efecto de poder cumplir con las obligaciones de su empleo, se le manifestassen los privilegios, exempçiones, y facultades à el correspondientes, y que de ello se le diessse Testimonio; y mandandose asì por la Ciudad, avia acudido al Escrivano para que se lo diessse; y le avia respondido, se hallaba con orden secreta para no executarlo, por lo que el Consejo mandò, que el Alcalde de dicha Ciudad hiciessse, que el Escrivano buscasse dichos Privilegios, y le hiciessse dàr el Testimonio pedido, y mandado. P.Q.f.6.B.
- 276 Asimismo se valen de las deposiciones de Joachin de Echavarri, y Juan Bautista del Carpio, hechas an-

ante el Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, de que queda hecha mencion supra en los num. 26. 27. y 28.

P. M. fol. 1.

277 Y afsimismo se valen de un Testimonio en relacion, dado por tres Escrivanos de dicha Ciudad, en que dan fee, que los officios, y empleos de Abad, y Mayordomos de la Cofradia de nuestra Señora del Rosario, sita en el Convento de nuestro Padre Santo Domingo de ella, los han obtenido, y obtienen de muchos años à esta parte los Cavalleros, que han desfrutado los primeros empleos de aquella Ciudad, como son Alcalde Ordinario de ella, Diputado General de la Provincia de Alava, Regidores, y Procurador General de la Ciudad, y diferentes hijos, y parientes de los sobredichos, residentes, afsi en ella, como fuera de aquella Ciudad, sin embargo de que los mas de sus Vecinos son Cofrades de dicha Cofradia, lo que consta mas por extenso del Libro de Elecciones de ella, à que se remiten, que quedaba en poder de uno de estos Escrivanos, que lo es de dicha Cofradia.

P. T. fol. 25.

278 Consta, que en la citada facultad, que obtuvo la Ciudad en 15. de Diciembre de 1643. solicitando aumento de salarios para sus dependientes, y otros gastos, cuyo aumento se concediò en parte, y en lo demàs se denegò, mandando se guardasse la costumbre: se expresò por la Ciudad, pagaba al Alcayde de la Alhondiga, por pesar el Trigo, y Harina, que se pesaba en ella, para que tuviesse cuenta, y razon, y no huviesse fraude; y por guardar el Trigo, y todo Pan, que se ponía en ella, y demàs cosas, que avia en la dicha casa, 309. mrs. cuya partida no se aumentò: y que afsimismo le daba por Guarda Mayor de los Portales, y tomar la razon del Vino, y Vinagre, que entraba por ellos, y hacer los Padrones de cada mes de la dicha Siffa, y aprovechamiento del Vino, 200. reales al año, cuya partida tampoco se aumentò.

Fol. 28.

P. N. f. 1. B.

279 Y por Decreto de la Ciudad de 19. de Octubre de 692. atendiendo à las muchas ocupaciones, que tenian los dos Thenientes de Alguacil, y Montero Mayor, y los cortos emolumentos de dichos Officios, descandoles algun alivio para que se pudiesen mantener, y servir con mas decencia à la Ciudad, desde luego pensionaba el Oficio de Fiel Corredor de Lanas en 900. reales cada año: el de

Cor-

Corredor de Fierro en 200. el de Alcayde de la Alhondiga en 100. que las tres partidas importaban 117200. los que se avian de pagar à los dos Thenientes de Alguacil, por el tiempo que fuesse la voluntad de la Ciudad, sin que los que gozaban los Oficios pensionados pudiesen llevar mas derechos, que los que hasta entonces.

280 En otro Acuerdo de la Ciudad de 9. de Octubre de 697. resolvió, que respecto de que el Fiel Corredor de Lanás, Herrages, y otras cosas, avia mucho tiempo se hallaba en cama, sin esperanza de mejoría, dar por vacante este Oficio, el que se proveyesse en dos Vecinos honrados, de los muchos que tenia la Ciudad en que escoger: y atendiendo la Ciudad à su grandeza, y à la fidelidad con que avia servido este Oficio el impedido, se le consignassen 117200. reales en cada un año, para que pudiesse mantenerse durante los dias de su vida, cuya cantidad le pagassen por mitad las personas en quien se proveyesse dicho Oficio; con la calidad, de que en muriendo avia de cessar dicha pensión: esto además de los 900. reales en que estaba pensionado por el Decreto antecedente.

281 En otro Acuerdo de 27. de Noviembre de 1698. se confirió el Fielazgo de Lanás à Juan de Olabe, por el tiempo de la voluntad de la Ciudad; con tal, que huviesse de satisfacer lo mismo, que su antecessor Ramon de Lanestosa.

282 En otro de 11. de Octubre de 712. propuso el Alcalde averse reconocido, que nadie hacia oposicion à la ocupacion de Thenientes de Alguacil Mayor, por la corta utilidad; siendo su trabajo tal, que à todos constaba, por lo que era digno se les acrecentasse algo el corto que tenían: è informada la Ciudad de lo que en los años antecedentes se les avia dado por los Corredores de Mercaderias, Fierro, y Lanás, y Alcayde de la Alhondiga, sobre cuyas ocupaciones estaba cargado el salario que se les daba, se remitió al Alcalde el reglamento, y este lo regló en 117800. reales, à 900. cada uno: el Corredor de Herrage avia de pagar 950. reales: el de Fierro, que và en Carretas, 300. el de Lanás 450. y el Alcayde de la Alhondiga 100. reales.

Fol. 9. B.

283 En otro de 31. de Mayo de 730. se confirió la Alcaydia de la Alhondiga, con pensión de 600. reales en cada un año en favor de dichos dos Thenientes de Alguacil Mayor.

P.N.fol.13.

284 Por otro de 7. de Octubre de 733. en vacante Alcaydia de Alhondiga, la proveyò la Ciudad en Francisco de Alboñiga, y diò por vacante la Correduria del Dulce, que este tenia.

285 En otro de 21. de Julio de 734. presentò dicho Alcayde Pedimento, suplicando se formasse nuevo Arancèl, explicando en èl, se señalassen los derechos, que debia percibir por razon del resguardo del Aceyte, Vino, Vinaigre, y otros generos, respecto de que si algo faltaba, se le obligasse por ello: y la Ciudad resolviò de comun acuerdo, que el dicho Alcayde, baxo de la expressada obligacion, cobrasse 2. mrs. de cada pellejo de Aceyte, Vino, y Vinaigre, que se despachasse en la Ciudad; y que asì se le especificasse en el Arancèl por los Regidores, y Procurador General, y que esto se hiciessse saber à los Corredores.

286 En otro de 31. de Enero del año siguiente de 735. propuso el segundo Alcalde aver entendido, que de poco tiempo à aquella parte cobraba el Alcayde de la Alhondiga 4. mrs. por carga de Vino de las que en la Ciudad entraban los Harrieros, que proveian las Tabernas de la Ciudad, sin saber el motivo de esta novedad: y enterados los Capitulares de esta proposicion, y que en su razon el año antecedente se hizo cierto Decreto, acordaron, que los Regidores le viesse, y reconociesse el Arancèl antiguo; y en vista de todo hiciessse relacion, para determinar lo conveniente.

287 En otro de 5. de Febrero del mismo año, aviendo informado uno de los Regidores sobre el Decreto del año antecedente de 34. y enterados de los justos motivos, que para èl ocurrieron, acordò la Ciudad, que por entonces no se innovasse, y que el Alcayde, en el interin que otra cosa se le mandaba, cobrasse los referidos quatro maravedis por su trabajo, y ocupacion, y el riesgo de responder por las cargas, que entrassen en la Alhondiga: y que los Regidores, en vista de los Libros de ella, y valores de su Alcaydia, hiciessse relacion de los que eran en cada

un

un año, para en su vista resolver lo conveniente.

288 En otro de 4. de Junio del mismo año de 35. se presentò por los Regidores una Relacion, sacada de los Libros de la Alhondiga, de los valores que en cada uno de aquellos ultimos años avia tenido el empleo de Alcayde, por la que resultaba incluso los quatro maravedis por carga de Vino, de las que en la Alhondiga entraban los Arrieros, que proveian las Tabernas de la Ciudad, valia en cada un año dicho empleo 34100. reales: y considerado por los Capitulares las pensiones de èl, y no ser excesivo este valor, y sì moderado, y preciso para la decente manutencion del Alcayde, por mayor parte de votos se acordò, que en conformidad de lo resuelto en el Ayuntamiento de 5. de Febrero, no se innovasse, y que el Alcayde cobrasse los quatro mrs. por cada carga de Vino de las que entrassen en la Alhondiga, sin distincion de Arrieros, Careros, y Ventureros, cuya resolucion protestò el Procurador general no le parasse perjuicio, ni à la Ciudad.

289 Por el Arancel de la Ciudad, presentado por esta, que parece se formò en el año de 34. se expressa los derechos que el Alcayde ha de llevar, que son 4. mrs. por qualquiera costal de trigo, ò minucias, con obligacion de pagarlo que se le entregasse, caso que faltasse; otros 4. mrs. de qualquiera tercio, de qualquiera calidad que fuesse; de la carga de Aguardiente 8. mrs. de la carga de Zumaque, Ollas, Vidrios, Talavera, Cardas, Coyundas, Cordovanes, Cabrunas, y Harina, que se vendiesse en la Alhondiga, 12. mrs. por cada pellejo de Aceyte, Vino, y Vinagre, que saliere sin venderse en la Alhondiga, 4. mrs. y de los que se vendiesen en ella, dos: con la obligacion de responder de las faltas, con tal que los pellejos huviesen entrado sanos; de cada pieza, ò pedazo de Paño, Bayeta, Estameña, Blanqueta, Gerguilla, Cordellate, y otros de esta calidad, que entran en la Alhondiga, vendanse, ò no, descubranse, ò no, y aunque vayan de passo, ha de pagar el dueño 8. mrs. y medio, por razon de su custodia, que los tres de ellos tocan al Alcayde, y los cinco y medio restantes à la Ciudad.

290 En Ayuntamiento celebrado en 7. de Enero del año de 738. consta, que el Regidor Don Miguel Geroni-

Piez. 1. cor.  
fol. 170.

P.N. fol. 18.  
B.

mo de San Juan representò á la Ciudad , que sobre el Aceyte dulce , y Grafa , que se vendia por menor en las tiendas cada año , hacia muchos que la Ciudad , por razon de Alcavala , llevaba 300. ducados , ya se vendiesse poca , ò mucha , aunque antecedentemente solo se cargaban 200. ò 150. Que estos 300. ducados se cobraban por tercios , 100. en cada uno , entre las libras de Aceyte , que constaba averse despachado para tiendas , sueldo à libra ; y ademàs se repartian al mismo tiempo 110. reales , que se daban al Alcayde de la Alhondiga , y al Corredor , por el trabajo de la quenta , prorratèò , y cobranza de los 300. ducados : Que en este modo de Alcavala se cargaba mas , ò menos , segun las libras despachadas ; y queriendo este Regidor averiguar quanta era la carga , que por razon de Alcavala correspondia à cada libra de Aceyte , y Grafa , para arreglar el precio en las tiendas , avia hallado un reparo , que merecia la atencion de la Ciudad , para que entonces à principios , quando arrendaba sus Rentas , y Alcavalas , lo pudiesse conferir , y resolver , con el acierto que acostumbraba , porque le parecia muy grave el inconveniente , y muy digno de reforma , que la Alcavala nunca podia passar de 10. por 100. y segun los Aranceles que la Ciudad daba de la del Viento , su intencion siempre avia sido cargar antes menos que mas de un 3. por 100. atendiendo al alivio de sus vecinos , y naturales , y no al aumento de sus Propios por medio de las Alcavalas , contentandose con que el producto de ella se acercasse à la cantidad que pagaba por el Encabezamiento perpetuo , supliendo de sus Propios , si algo faltasse : maxima fundamental , que siempre avia observado la Ciudad en punto de Alcavala ; pero en la del Aceyte por el referido modo de gobierno , no solamente se excedia de la equidad , sino que passando los terminos de rigorosa , llegaba à exorbitancia intolerable , porque no solo excedia del 10. por 100. sino que muchas veces passaba de 30. y 40. por 100. y asì se cargaba la Alcavala tres , ò quatro quartos en cada libra , por razon de la que correspondia para sacar los 300. ducados , como en aquel ultimo año , que en el tercio fin de Abril correspondiò à mas de 17. mrs. valiendo solo en la Alhondiga à 34. mrs. la libra ; por lo que concluyò pi-

dien-

diendo, que la Ciudad tomasse providencia de atajar tan grave inconveniente, en atencion à que con el gobierno, que hasta entonces se avia practicado, cada dia creceria mas el perjuicio; porque quanto mas caro estuviessse el Aceyte en las tiendas por el referido gravamen, se vendria menos, y harian mas fraudes: Y oida esta proposicion, se diò gracias à dicho Regidor por su buen zelo; y para poder premeditar sobre ella lo conveniente, suspendiò la Ciudad su resolucion hasta el dia siguiente, en que avria Ayuntamiento para el remate de las Rentas, y Propios de la Ciudad.

291 En el celebrado en dicho dia 11. de Enero, enterados los Capitulares de dicha proposicion, y que eran evidentes los inconvenientes expressados en ella, procediendo de la sinceridad, y buena fee con que hasta entonces se avia governado esta Renta, por el unico afan, y ciego deseo de su conservacion: por cuya inadvertencia, y no por otro motivo se avia dexado de acudir à su remedio, cometiò la Ciudad à los Regidores el arreglo de dicha Renta, con una carga, que sin violencia se pudiesse sobrellevar, y con aquella posible moderacion, que discurriesssen para conveniencia de los vecinos, y naturales, y conservacion de sus derechos, imponiendo los que les pareciessse, segun su prudencia, sobre dichos generos, para facilitar su mayor introduccion, aunque no llegassen à sol 300. ducados.

292 En otro Acuerdo de 10. de Febrero de dicho año de 38. propusieron los Regidores el Reglamento que avian discurrido; y para ello expressan, que sin duda, el inconveniente entonces descubierto hubo de provenir de ser antiguamente tan grande el consumo de las tiendas, que passaria de 40. à 50j. libras, en cuyo supuesto era razonable aquel modo de gobierno, y carga de los 300. ducados, reduciendolo à que en adelante no tuviesse, como antes, cantidad determinada la Alcavala, sino que produxessse mas, ò menos, segun fuesssen las libras que se vendiesssen, y que à lo mas se cargasse de Alcavala tres mrs. à cada libra de Aceyte, y dos à la de Grasa, y que esto se cobrassse por los Fieles por Padron mensual; y oido este informe por los Capitulares, de un acuerdo lo

aprobaron , dando gracias à los Regidores por su especial aplicacion , y mandando , que en la conformidad referida , en cada libra de Aceyte dulce se cargassen tres maravedis de Alcavala , y dos en la de Grafa , mientras no se tomasse otra providencia , que con el tiempo se tuviesse por mas conveniente , y que los Padrones saliesse cada mes , en el modo , y forma insinuada.

P. N. f. 25.

293 En 17. de Abril de 734. se conferenció en la Ciudad en razon de diferentes equivocaciones , y errores , que contenian los Aranceles antiguos , de que hizo evidencia Don Miguèl de San Juan , en cuya vista le cometió la Ciudad los corrigiesse , y enmendasse à lo conveniente , quitando , y añadiendo las razones , y fundamentos necesarios ; y en Ayuntamiento de primero de Junio del mismo hizo presente dicho Don Miguèl avia hecho lo que la Ciudad le cometió , en razon de enmendar dichos Aranceles de las equivocaciones que tenian , y aviendose mandado leer , se le dieron las gracias por el trabajo que avia tenido , los aprobò la Ciudad , y mandò guardar.

P. N. f. 11.

294 Por otro de 14. de Abril de 737. à representacion de Antonio Latierro , Ministro de Vara , por su avanzada edad , y achaques se le jubilò , con la misma renta que antes tenia , y que ademàs se le diessè para su habitacion un quarto en el Hospital de Santa Maria.

P. N. f. 11.

B.

295 Y en otro Acuerdo de 2. de Enero de 38. proveyò la Ciudad una de sus Tabernas en Ventura de Timar , su Clarinero , con la pensión que quisiesse imponerle los Regidores , para ayuda à la manutencion de Antonio Latierro , y Antonio Diaz , Portereros de la Ciudad , que se avian de jubilar por su edad , achaques , y servicios.

Piez. 1. cor,

f. 126.B.

296 Con estos Instrumentos se alega por las Vecindades , averse justificado instrumentalmente el hecho de disponer absolutamente de los Empleos , y Prebendas , gratificando à las personas de su devocion , y gravando con los penosos à los que juzgan defaèctos ; y que igualmente se ha justificado el exceso de pensionar los Oficios para gratificar à otros , gravando con quatro maravedis cada carga de Vino , Vinagre , y Aceyte , aplicando , y distribuyendo à su voluntad este producto para el Alcayde de la Alhondiga ; y por la crecida Alcavala , que hacian pagar en

en los puestos publicos , se experimentò muchos años, que la libra de Aceyte que en la Alhondiga se vendia à real, salia en los puestos à real y medio , y à este respecto la libra de Grafa , perjudicando al Comun , y especialmente à los pobres , en un 50. por 100. lo que han reformado ellos mismos , con motivo de la instancia , y quexa de las Vecindades sobre este , y demàs excessos , para su remedio; y el mismo desorden se ha comprobado en quanto à multas , y posturas , resultando por los Testimonios contra producentem , presentados por la Ciudad , que en cada cantara de Vino rebaxaban al Arriero quatro maravedis por razon de vendage , siendo asì , que lo debe pagar, y paga el Proveedor , segun sus ajustes , cuyo producto aplican à los Taberneros , por ser officios que distribuyen à sus dependientes , criados , y parciales : resultando tambien de las Compulsas presentadas no aver tenido Libro de asientos de multas , siendo infinitas las que han sacado, y que por medio de ellas permitian se vendiesse el genero malo al precio que el bueno.

Piez. 1. cor. f. 134.

P. 1. 20. idem

P. 1. f. 175. y 174.

**SOBRE TODO LO PROPUESTO,** dicho , alegado , y justificado por las Vecindades en el expressado tercero Capitulo , è incidentes de èl , se responde , dice, y alega por la Ciudad lo siguiente.

297 **QUE** coniguiente à las anteriores especies, procede la extraordinaria, en que se figura aver aumentado voluntariamente salarios , y sueldos à los dependientes de Officios publicos, queriendo traer por exemplar el aumento de quatro maravedis , que desde el año de 34. se dice impuesto en toda carga que entra en la Alhondiga , aplicado con titulo de custodia al Alcayde de ella ; pues demàs de ser incierto lo principal de que aya la Ciudad aumentado salario alguno, lo que se dice cerca de los quatro maravedis mandados exigir de las cargas en la Alhondiga , este impuesto se halla asì establecido , y observado de inmemorial tiempo , y con-

Piez. 1. cor. f. 184.

conforme à sus Aranceles , estando por uno , y otro aplicado al Alcayde de la Alhondiga , por razon de custodia, y responsabilidad de los Generos que en ella se reciben, sin que en esta parte ayan estos Capitulares alterado , ò innovado el mismo establecimiento , antes bien procurado su observancia , segun que lo referido se acredita mejor de los Testimonios , que se han presentado por parte de la Ciudad.

P. N. L. 23.  
Piez. I. cor.  
f. 134.

198 Estos se reducen à un Testimonio del Decreto del Ayuntamiento de 21. de Julio de 734. en que se resolviò , que dicho Alcayde cobrasse , baxo de la obligacion de responder de los Generos que entrassen en ella , dos maravedis de cada pellejo de Aceyte , Vino , y Vinagre , de lo que se despachasse en aquella Ciudad , cuyo documento tambien se presentò , y queda referido por las Vecindades : como tambien se presentò por ellas , y aora se repite por la Ciudad , Testimonio del Arancel , formado por los Regidores , y Procurador general el año de 34. que queda ya referido.

F. 170. idem

P. I. f. 172.  
y 174.

299 Asimismo se presentan dos Testimonios de declaraciones voluntarias , hechas ante Juan Martin de Azua , Escrivano de Ayuntamiento , por el Alcayde de la Alhondiga , y quatro Fieles Corredores del Vino , que se pesa en el Peso Real de dicha Alhondiga , y quatro Arrieros de los afsistentes en ella , quienes por los muchos años que dicen hà , afsisten à dicho Peso , por razon de sus empleos , deponen , que siempre suele estàr pendiente à la puerta , y entrada de dicha Alhondiga el Arancel de los maravedis , que por sus derechos deben llevar , y llevan el Alcayde , y los Fieles del Vino , y Dulce , y los demàs Corredores de la Ciudad , y tienen consignados por ella para su manutencion , como lo estaba al presente en dicho sitio , y parte , que qualquiera persona lo puede ver facilmente , el qual se renueva de tiempo en tiempo , sin innovar en cosa alguna , por obscurecerse la letra con el polvo , y humedad , y lo suelen executar los Regidores , y Procurador general , en virtud de orden , y comision de la Ciudad , sin hacer , ni aver hecho novedad sobre dichos derechos , copiando los que se ponen de nuevo , segun estaban los antecedentes , como cada uno de estos testigos en su  
tiem-

tiempo ( que ha muchos años ) afsi lo han visto observar, y practicar, sin que ayan experimentado, ni tengan noticia de averse innovado en dichos derechos antes del referido su tiempo, y que solamente en el ultimo, que se renovò el año de 734. que està pendiente al presente, se aumentaron à dicho Alcayde para su manutencion dos maravedis en cada pellejo de Vino, Aceyte, y Vinagre, que se pesa en dicho Peso Real, por pèrdidas que experimentaban estos generos, de que era, y es responsable, y por otras razones que representò, y estimò la Ciudad por justas, y que en el mismo año se rebaxaron à los dos Fieles Corredores del Dulce dos reales, de los quatro que por su salario, y derechos tenian consignados en cada carga de Azucar; y que lo que jamàs se ha comprehendido, ni comprehende en dicho Arancel, son solamente 16. mrs. que por costumbre llevan los cargadores por cada pellejo que sacan de la Alhondiga, y portèan para su consumo à las casas particulares, que los ocho los paga el Arriero que lo vende, y los otro ocho el comprador que lo consume: con la diferencia, que si algun vecino lo introduce por su cuenta, ò le viene de regalo, le satisface enteramente los 16. mrs. por no aver entonces Arriero que pague la mitad, y que por costumbre inmemorial, en las Cedula que dan los quatro Fieles Corredores del importe del Vino para Tabernas, rebaxan al Arriero quatro maravedis por cantara de su valor, con los que se queda el Tabernero por razon de vendage; y aunque este lo tiene regulado la Ciudad en su Arancel à 12. maravedis en cantara, solo sirve esta regulacion para el gobierno de los Regidores en el precio que han de dàr al Vino; pues como es publico, y notorio, y acostumbrado, los Arrieros se ajustan, y conciertan cada uno con su Tabernero, ò Taberneros sobre el vendage, segun que entre ellos se pueden conformar, atendida por unos, y otros su propria conveniencia, en la que suele aver alguna variedad, ya por la diferencia de rentas de casas en los parages de mas trafago, y consumo, ya por la mayor industria, y correspondencia de los Taberneros; y los mismos declarantes, que baxo de un contexto hicieron esta declaracion, pidieron al Escrivano entregasse copia de ella al Procurador General de la Ciudad, por averla hecho à su instancia.

300 Profigue la Ciudad alegando , que sobre el particular que se le calumnia de distribuir los empleos , y Prebendas arbitrariamente , gravandolos , y apensionandolos para gratificar solo à los parciales , y gravar à los desafectos , no solo es incierta la disposicion de los empleos , y Prebendas que se figura , quando todos los que han vacado se han conferido en publico Ayuntamiento , y por todos sus Capitulares : y quando , si por justas razones , que se han representado tambien à todos ellos , se ha tenido por conveniente señalar alguna quota de las que se llaman pensiones , por las Vecindades , para atender por este medio à alguna justa urgencia à beneficiar en lo posible à los que avian servido à la Ciudad , y debian ser considerables sus meritos : todo esto se ha resuelto por comun acuerdo del Ayuntamiento todo , y no solo de los quatro Oficios mayores , usando solo de aquella permitida facultad , y arbitrio , que para gratificar , ò remunerar à sus sirvientes , sin perjuicio de Proprios , ni de caudales publicos , usa , y puede usar qualquiera Ayuntamiento , y es comun en todas las Comunidades , consintiendo ademàs en los mismos actos los interessados , para que ninguno pudiesse alegar motivo de queixa , segun se acredita de los mismos instrumentos presentados por las Vecindades : Que es absolutamente incierto , que de lo referido proviniesse el aumento de gravámenes , ò exaccion de derechos , que se supone ; pues el ponderado de la Alcavala de Aceyte , y Grasa , que se consume por menor , ni provino como se finge , ni su remedio se diò à la instancia que se atribuye , respecto de que aquel nació de aver venido à menos el consumo por menor del Aceyte , por cuyo hecho , teniendo esta especie , ò ramo por quota , repartida para toda la contribucion de Alcavalas , la de 300. ducados anuales , con la falta de su venta , acafo por los fraudes de los Comerciantes , se vino à reconocer , que la exaccion de aquellos 300. ducados , aun siendo tan corta , era irregular , respecto al coito consumo ; lo que advertido , sin embargo de conocer lo menos justo del motivo , que la ocasionaba : y à representacion , para su remedio , de uno de los Regidores , se emmendò , y moderò en la competente forma ; como tambien se acredita de otro Testimonio , que se presenta (que

(que por estàr presentado otro igual por parte de las Vecindades , del que ya queda hecha relacion supra n. 290. se omite aqui su repeticion) y que en lo que mira à la exaccion de 4. mrs. en cada carga de Vino , no solo no ha sido nueva , ò voluntaria ; sino que antes bien ha sido , y es conforme , justa , y arreglada en todo à los Aranceles , por lo que indistintamente estàn gravadas todas las cargas, que entran en la Alhondiga , con los quatro maravedis por su custodia.

### CARGO QUARTO.

**QUE** asimismo practican dichos quatro Oficios mayores el desmedido exceso de llevar posturas , contraviniendo à los mandatos de la ultima Residencia , tomada en el citado año de 1677. en que se prohibiò à los Regidores llevar dichas posturas , contentandose con los salarios , y emolumentos , que tienen de Proprios , Patronatos , y otras cosas ; pues no solo las llevan , si que las aumentan por varios modos , como por exemplo , ponen la libra de Aceyte à nueve quartos en la Alhondiga ; y vendiendose en las Tiendas à doce , obligan al dueño à que pague posturas en dinero , y no en Aceyte , à razon de los doce quartos , practicando lo mismo en el Vino , con una rara inventiva para multiplicar las posturas , pues al Harriero , que trae tres cargas en un viage , si se llevan à tres Tabernas , le llevan tres posturas , no debiendo llevar alguna ; y esto en dinero , al precio que se vende atabernado , lo que igualmente practican en los demás generos , siendo igual el exceso , y abuso de las multas , que facan à su antojo , con pretexto de hallar los generos adulterados , ò de mala calidad : y debiendo prohibir su venta , recogendolo , quemandolo , ò vertiendolo , se contentan con embolsar la multa , dexando correr su comercio al mismo precio , que los generos selectos , de que entre muchos exemplares està reciente el acaecido en 19. de Octubre de 737. con Gregorio de Viana , que aviendo conducido nueve cargas de Vino clarete , y concurrido à su cala , y cata los dos Regidores , dixo el uno , era preciso poner el azumbre à ocho quartos , por su mala calidad ,  
pues

301

P.V. Execu-  
P. 1. cor. fol.  
22. B.  
Pics. 1. cor.  
172.

P. N. f. 34.  
Pics. P. 1. cor.  
P. P. 1. cor.

pues el bueno se vendia en las Tabernas à doce ; replicò el otro , que se avia de vender à los mismos doce , pero que pagasse tres reales de multa por cada cantara : en que se conformò el primero , tomando ambos del pobre Viana sus doscientos y tantos reales , quedando con ellos indultado para vender su Vino malo al mismo precio que el bueno , y condenado en costas , y perjuicios al comun de los vecinos consumidores.

## JUSTIFICACION.

P.V.Execu-  
toria de la  
Residencia,  
f.8. & seqq.

302

**E**N la citada Residencia de el año de 677. consta se hizo cargo à diferentes Regidores , como tales , de aver llevado posturas de los mantenimientos que se vendian en aquella Ciudad , del que les absolviò el Juez de Residencia : lo que se revocò por el Consejo , condenandolos en 20y. mrs. y apercibidos.

Piez.I. cor.  
f. 175.

303

Por declaracion extrajudicial , dada ante un Escrivano por quatro Arrieros , à pedimento del Procurador general , de la que para otro efecto queda hecha mencion supr. num. 299. y se presentò por parte de la Ciudad , consta aver declarado , que en las posturas que llevan los Regidores de aquella Ciudad , no ha ayido alteracion alguna en la cantidad , ni en el modo de cobrarse , las quales siempre se pagan en dinero , al respecto de lo que siempre suele valer cada azumbre de Vino, ò cada libra de Aceyte, que son las que unicamente se pagan por qualquiera partida de estos generos , aunque sea de una , ò muchas cargas , siendo de un dueño , à menos que un mismo Arriero tenga la obligacion de abastecer à un mismo tiempo dos Tabernas , que en tal caso paga dos posturas por la partida que trae para la provision de ambas Tabernas , y que la confianza de dichas posturas la hacen en los Corredores que las cobran de los Arrieros ; y para hacer la paga à los Regidores les dàn su referimiento al cabo de cada mes.

P. N. f. 34.

304

Tambien consta, que por una carga de Vino que remitiò de regalo Doña Ursula de Hugo , vecina de la Villa de Oyon , à Doña Cathalina Diaz de Durana , su cuñada , vecina de Victoria se le cargaron , y cobraron , además del derecho de Sisa , treinta y seis maravedis de pos-

tura , y tambien quatro maravedis para el Alcayde de la Alhondiga.

305 Y por un recibo con una media firma , que dice Salazar , parece se demuestran los derechos que debio pagar Don Domingo Gonzalez de Echavarri , por quatro cargas de Vino que entro para su gasto en 26. de Septiembre de 738. y entre ellos treinta y seis maravedis del derecho del señor Regidor , por su Comun , y Juez.

P. N. f. 36.

306 Por unos Aranceles , exhibidos por los Corredores del Dulce , que se compulsaron , consta los derechos que debian cobrar de los generos que entraban en la Alhondiga por cada carga de ellos , que se expressan al margen de cada partida , y al contra margen se pone : Postura , sin decirse otra cosa.

P.N.fol.27. y 30.

207 Por declaracion extrajudicial voluntaria , hecha ante Escrivano por Simon de Sedano , consta , que durante dos años , con corta diferencia , que sirviò de criado en el exercicio de Trahineria à Gregorio de Viana , Obligado para el Abasto de dos Tabernas de Vino de Rioja de la Ciudad de Victoria , hasta Abril de 738. siendo Regidores de ella D.Diego Phelipe de Salinas, y Don Joseph Manuel de Esquivel , le echaron 50. escudos de plata de multa en 15. jornadas de Vino , que durante un mes conduxo en la requa de su amo , con el pretexto , y motivo de no ser bueno, sin que le huviesfen baxado del precio corriente en que se vendia en las demàs Tabernas de la Ciudad , por ser, como era , de postura , calidad , y bondad para el consumo; y esto mismo declara aver sucedido en otros casos , que expressa de multas impuestas con el pretexto de mala calidad de Vinos , que sacaban del producto de la venta en Tabernas de estos , sin diferencia en los precios. Y en lo mismo contexta por igual declaracion , Joseph Fernandez de Mendia, Abastecedor de otra Taberna; y tambien Juan de Maesta , criado asimismo del Gregorio de Viana , especificando casos ; y en uno se dice , que uno de los Regidores dixo à su compañero, se podian escusar tan excesivas multas , y rebaxar el precio para alivio del Comun , que lo consumia , en medio de que consideraba el Vino de calidad , y postura.

Piez.P.f. 9.

Piez.P.f.12

Piez.P.f.10;

308 Por lo respectivo à multas consta, que aviendose

P. P. f. 37. B.

pedido los Libros de ellas, respondió la Ciudad, junta en Ayuntamiento, no averlos, ni memoria de averlos avido, por lo que no se podian exhibir; pero resulta de los Autos por diferentes Acuerdos, celebrados por la Ciudad en diferentes tiempos, averse impuesto diferentes multas, aplicando su importe à varios fines, y otras sin aplicacion; y por declaraciones extrajudiciales voluntarias, hechas ante Escrivano, declaran muchos multados averseles impuesto diferentes multas, sin justo motivo para ello.

### SATISFACION DE LA CIUDAD.

309

**A** Este cargo se satisface por la Ciudad diciendo, que en él se procede con la misma voluntariedad que en los antecedentes; pues en quanto à aver llevado posturas, contravinendo à la Residencia, es constante, que ni se llevan, ni han llevado otras de otro importe, ni en otra forma, que las que se han practicado siempre de immemorial tiempo, tomandolas por mano de los Fieles, que es à quien principalmente toca su percepcion, sin que jamás en este punto se aya notado, ni pueda, novedad, ò exceso alguno, acreditandose mas, àun solo por la reflexion, de que siendo unicamente dos los Regidores, por este, y demás emolumentos que pueda rendirle su oficio, aun no llega à producir para cada uno el valor de 2 $\mu$ . reales en cada año: Que en las circunstancias de aquel Pueblo, y su comercio, y en las de los ponderados salarios, y demás que se dice perciben, se dexa muy bien conocer quales serán las particulares obvenciones; y en quanto à abusar de las multas, sobre ser de muy corta importancia las que se imponen, estas pasan inmediatamente desde su imposicion à mano, y poder del Mayordomo Bolsero, de donde regularmente se aplican, ò convierten à beneficio comun en obras publicas, ò gastos menores, como en caso necesario se hará constar de uno, y otro: Que sobre el defecto, ò exceso de no averse tenido Libro de multas, si bien se reflexiona, se hallará ser uno de los puntos, que solo la cabilacion le pudo dàr cuerpo, para que entrasse en el numero de los demás semejantes; pues sobre ser constante, que en caso de ser defecto,

es

P. P. f. 1. B.

P. P. fol. 32.

P. I. cor. fol.

183. B.

P. I. cor. fol.

268. B.

es tan inmemorial , y antiguo , que no consta de su contraria observancia , por lo que en caso de graduarse de tal , sería solo respecto de los que primeramente le usaron , pues en los demás ha sido seguir la practica que se hallò recibida : todo esto se hace mas considerable , quando en lo importante , y sustancial , nunca puede estimarse por verdadero defecto , atendiendo à que quantas multas se han impuesto , de todas ha constado al Ayuntamiento , y se han aplicado , y convertido sus importes en utilidad , y beneficio comun , como resulta de los mismos Instrumentos de las Vecindades , sin que se aya hecho constar , no obstante su escrupulosa inspeccion , de un solo caso , en que se aya impuesto alguna , que no se aya convertido en los expresados fines , sin que se pueda persuadir lo contrario por las voluntarias declaraciones , que no obstante han querido tomarse , para cuya entera repulsa basta solo la consideracion de ser voluntarias , y de los multados mismos , con otros graves defectos que padecen , y las hacen , como los demás , despreciables.

**C A R G O Q U I N T O .**

310 **Q**UE se han propassado à profanar el Archivo de la Ciudad , sacando muchos Papeles sin la debida formalidad , y poniendo notas , y testaduras en los Libros de Decretos , y Elecciones , tildando las palabras honorificas à las familias honradas de aquella Ciudad , exceptuando las dos , ò tres de los predominantes ; y aunque procuraron enmendar , y salvar las notas , y testaduras , cometieron nuevo delito en la fabrica de los Libros , que subplantaron en dicho Archivo.

Piez. 1. C.  
fol. 23. B.

**J U S T I F I C A C I O N .**

311 **E**N virtud de Provision compulsoria , y Sobre-Carta , que por el Consejo se librò à favor de las Vecindades , que obedeciò la Ciudad , se passò al Archivo à efecto de compulsar los instrumentos conducentes , y para este efecto se puso de manifiesto el Libro de Inventario de todos los Instrumentos , y Papeles que ay en el,

P. A. desde  
fol. 1.

èl , y por este se fueron pidiendo los que la Parte de las Vecindades señalò , y se fueron compulsando ; y de estas diligencias consta afsimifimo se pidieron muchos por el mismo Libro Inventario , que no se encontraron en el Archivo , ni razon de su falida ; y entre los documentos pedidos , y no encontrados , fueron los Privilegios pertenecientes à la Vara de Alguacil , y Montero mayor , diferentes facultades de Arbitrios , y diferentes quantas de Sifas , y otros.

P. Q. f. 2. B.

312 Tambien consta de un Acuerdo , celebrado en 21. de Febrero de 728. que entre otras cosas se propuso , y resolviò , que en atencion à faltar muchos Libros , Papeles , y Privilegios de los Archivos de la Ciudad , y no saberse de su paradero , se cometiò al Procurador General folicitasse Censuras del Provisor , para que se publicassen , y ver si por este medio se restituian dichos Papeles : Y en Acuerdos posteriores del mismo año , consta , que el Procurador General sacò Paulina del Nuncio de su Santidad , y que aviendose publicado en la Iglesia Colegial de Santa Maria , no pareciò persona alguna à declarar en este assunto.

P. A. fol. 39.  
B. y 40.

313 Consta por diligencia de la tarde del dia 2. de Julio de 738. que los Archiveros sacaron tres Libros , bastante crecidos , de los Decretos , y Elecciones , que por ser tarde no se reconocieron , lo que se executò el dia 3. siguiente por la mañana ; y de su inspeccion resulta hallarse sin foliar , y el uno de ellos està forrado en tabla , y pergamino , y es de papel de marca mayor , que parece tuvo principio con un Decreto de 30. de Septiembre de 1705. y suena firmado de Francisco Antonio Betonio , Escrivano que fue del Numero , y Ayuntamiento de aquella Ciudad , y concluye con otro de 3. de Octubre de 1714. y suena firmado de Juan Antonio Maturana : el otro es tambien de papel de marca mayor , cubierto de tabla , y pergamino , y tuvo su principio el dia 3. de Octubre de 714. en que se concluyò el antecedente con un Ayuntamiento celebrado por la Ciudad , que suena firmado de Joseph de Aguirre , Escrivano que fue de su Numero , y Ayuntamiento , y concluye con una Acta celebrada en 30. de Septiembre de 722. que suena firmada de Joseph Antonio Ruiz de Luzuriaga , Escrivano que fue de su Num-

ro, y Ayuntamiento: y el tercero tambien es de marca mayor, forrado en tabla, y pergamino, el que parece tuvo principio con un Ayuntamiento celebrado por la Ciudad dicho dia 30. de Septiembre de 722. en que concluyò el antecedente, cuya Acta parece se encuentra sin firma de Escrivano alguno, como todas las demàs siguientes, hasta la celebrada en primero de Diciembre del mismo año de 722. y esta suena firmada de Don Pedro Antonio de Mendivil, Escrivano Numerario, y finaliza dicho Libro con el Ayuntamiento, que celebrò la Ciudad en 30. de Septiembre de 1730. que suena firmado de Don Joaquin Gonzalez de Echavarri, Escrivano de Ayuntamiento; y los Archiveros dixeron, que aunque era cierto que en el ultimo de dichos tres Libros se hallan sin firma de Escrivano algunos de los Ayuntamientos, que constan celebrados desde 30. de Septiembre de 722. hasta 7. de Junio del siguiente de 23. consistiò la falta de dichas firmas en aver fallecido en aquel tiempo el Joseph de Aguirre, Escrivano que fue de Ayuntamiento, sin averlos firmado, cuya Escrivanià por su muerte, se presentò en Joseph de la Pedrosa en Ayuntamiento de 9. de Junio de 723, y aviendo visto, y reconocido los Apoderados de las Vecindades los mencionados tres Libros, preguntaron à los Archiveros si eran los originales, ò si avia otros que comprehendiessen los Decretos, y elecciones de los mismos años; à que respondieron que no; y bolviendoselo à preguntar segunda, y tercera vez, respondieron lo mismo: y enterados los Apoderados de dichas respuestas, passaron à especular, y reconocer los dichos tres Libros; y aviendolo executado con alguna atencion, y cuidado, dixeron, que todos tres parecian constringidos à un mismo tiempo, por las razones, y motivos que por menor expressan: Lo primero, por ser su enquadernacion una misma, y nada usada: Lo segundo, porque el papel con que estaban executados todos tres, era de un mismo tamaño, y marca: Lo tercero, porque los Decretos, que empiezan desde 30. de Septiembre de 705. hasta otro tal del de 706. se hallan escritos al parecer de mano, y letra de Don Diego Simon de Cobia, Presbytero, residente en aquella Ciudad, quien; segun la edad que al presente tenia en el tiempo que suenan las fechas de los

28  
Decretos del referido año, à lo más pudiera tener en aque-  
lla fazon de cinco à seis años, y de tan corta edad no fue  
capaz de poderlos escribir: Lo quarto, que los Decretos  
que fueran con fecha desde 30. de Septiembre de 706.  
hasta otro tal del de 707. firmados de Juan Antonio Ma-  
turana, son al parecer escritos de mano, y letra de Fran-  
cisco de Alboñiga, vecino de aquella Ciudad, y Alcayde  
actual de su Alhondiga, en cuyo tiempo, à su parecer, no  
avia venido à ella, por no ser, como no es, natural de  
aquella Ciudad; además de que no afsistió en ningun tiem-  
po, segun era publico, en el Oficio del Maturana: Lo  
quinto, porque se encuentra claramente, que los Decre-  
tos que fueran con fecha desde 30. de Septiembre de 707.  
hasta otro tal del de 708. firmados de Joseph de Aguirre,  
estàn escritos, al parecer, de letra de Pedro Nicolàs de  
Urrechu, Escrivano Real, y vecino de aquella Ciudad, y  
hallandose este al presente en la edad de treinta y quatro à  
treinta y seis años, le correspondia tener en aquella fazon  
de quatro à cinco años, en cuyo tiempo no pudo estar ca-  
paz para aver escrito dichos Decretos; además de que es  
publico, y notorio, que el referido no fue à aquella Ciu-  
dad hasta el año de 724. y que no estuvo por Escriviente  
del Joseph de Aguirre: Lo sexto, porque los Decretos des-  
de 30. de Septiembre de 708. hasta otro tal del de 709.  
que fueran firmados algunos de ellos de Francisco Anto-  
nio de Betonio, y otros del Juan Antonio de Maturana, se  
hallan escritos, al parecer, de mano, y letra de Joseph  
Aguirre, Escrivano de la Ronda de à cavallo de aquella  
Ciudad, quien al presente tendria de treinta y dos à treinta  
y quatro años, y à la fazon seria de edad de quatro años  
à corta diferencia, y no se podia hallar en disposicion, ni  
aptitud de poder escribir los expressados Decretos; ade-  
más, de que por ser natural de la Villa de Mondragon,  
avia ido muchos años despues al Oficio, y casa del men-  
cionado Don Pedro Antonio Mendivil, Escrivano del Nu-  
mero de aquella Ciudad: Lo septimo, dixeron aver reco-  
nocido, que otros Decretos de distintos años estaban es-  
critos de mano, y letra de los ya expressados, y de otros,  
que por evitar prolixidad, y remitirse à los mencionados  
Libros, no los referian: Lo octavo, que aviendo recono-

eido con alguna reflexion las firmas de los Escrivanos de quienes sonaban firmados los Decretos de los mencionados Libros, avian encontrado à su parecer alguna duda, especialmente en las de Juan Bautista del Carpio, y Don Joaquin Gonzalez de Echavarrri, por tener, como tienen, entero conocimiento de las que usan, y acostumbran echar, y hallar en ellas en todo su conocimiento alguna diferencia: Lo nono, que en los Decretos que fueran hechos desde 30. de Septiembre de 1730. y firmados con el nombre, y apellido del mencionado Don Joaquin Gonzalez de Echavarrri, avian reparado, y reconocido estaban escritos, al parecer, de mano, y letra del expressado Don Diego Simon de Cobia, quien en el referido tiempo, ni en otro alguno, no tenian noticia se hallasse en casa del citado Don Joaquin Gonzalez de Echavarrri, por ser à la fazon Sacerdote, à todo el parecer de los Apoderados; ademàs, de que no se hacia verosimil que el Don Joaquin de Echavarrri se huviesse de valer de semejante sugeto para la extension de los citados Decretos, mayormente quando en todos tiempos, despues que exercia su Escrivania Numeral, avia tenido en su casa, y servicio buenos Amanuenses, por todos los quales expressados motivos tenian dichos Libros por sospechosos, y que no eran los originales; y teniendo los Apoderados presente un papel, que sacò uno de ellos por las insinuadas razones, dixeron, que sin perjuicio de justificar à su debido tiempo lo conveniente en este punto al derecho de las Vecindades, y Comun, sin animo de injuriar à nadie, redarguian civilmente por falsos los ya mencionados Libros, con juramento, que no lo hacian de malicia, sino antes bien por convenir asì al derecho de las Vecindades, y Comun de aquella Ciudad; y que sin embargo de lo expressado, y sin que fuesse visto consentir en manera alguna en la legalidad de los expressados Libros, aceptando solamente lo favorable, y no mas, para los efectos que huviesse lugar, señalaron algunos Decretos, ò partidas, para que en cumplimiento de lo mandado por las Reales Provisiones, en cuya virtud se procedia à estas diligencias, se les diese por compulsas, baxo de la protexta que hacian, en la forma que mas les pudiesse aprovechar: Que todas las compulsas, y partidas que pidiesen, fuesen,

y se entendiessen con la misma redarguicion que llevaban hecha, para que por ningun modo se les imputasse aprobacion, ni consentimiento de la legalidad de los mencionados Libros; y de todo lo referido pidieron se les diese Testimonio.

P.Q.fol. 30.

314 En Ayuntamiento celebrado por la Ciudad en 8. de dicho mes de Julio, y año de 38. en que se practicò la diligencia antecedente, propuso Don Miguel Geronimo de San Juan, Regidor, y uno de los Archiveros, como con el motivo de hallarse reconociendo dichos papeles del Archivo, de muchos dias à aquella parte, y sacando diferentes compulsas, Don Juan de Salazar, y Don Joseph Antonio de Arreguia, Apoderados del Comun, à su instancia avian pedido los Libros de Elecciones, y Decretos de treinta años à aquella parte, para hacer su reconocimiento, y sacar las compulsas, que les conviniese: y que aviendoles manifestado los expressados tres Libros, los avian redarguido de falsos civilmente, sin animo de injuriar à nadie, ni aprobarlos por las compulsas, que pidiesen de algunos Decretos contenidos en ellos, cuya circunstancia consideraba de tanta gravedad, que le parecia ser de su obligacion, poner por sí, y demàs Archiveros en la noticia de la Ciudad, para que enterada de semejante nota, ocurriese promptamente al remedio, y en caso necesario à la justificacion de su sinceridad: Que oida esta proposicion, dixo el Alcalde, que à todos constaba era uno de los capitulos, que se hacia à la Ciudad por las Vecindades, queriendo imputar, no sabia què tildaduras en Libros de Elecciones, y Decretos, en cuya razon tenia entendido, que àun se añadia en su Alegato alguna cosa de averse copiado; pero que siendo esta materia, quando cierta, como parecia lo acreditaba el aver redarguido de falsos los que la Ciudad tenia en su Archivo, ignorada por ella totalmente, en cuyos Ayuntamientos jamàs se avia hecho commemoracion de semejante especie, no sabia què resolucion podia tomarse, por lo que deseaba oir à los demàs Capitulares: y siguiendose el segundo Alcalde, dixo: Que Don Francisco Luis de Sarria, y alguno, que otro de dentro, y fuera del Ayuntamiento estaban enterados privadamente de lo que avia en el assunto desde su origen;

y que por lo mismo avian estrañado bastante verlo echado al publico, sin que hasta entonces ninguno de ellos les huviesse parecido conveniente darse por entendidos; pero que entonces, asì por indemnizar à la Ciudad, como porque el Consejo, enterado de la verdad del caso, tomasse las providencias que fuesen de su agrado, hallaba desde luego necessario, el que se diese Poder especial à Don Theodoro Garcia de la Torre, Comissario Agente de la Ciudad en Corte, para que instruyendole dicho segundo Alcalde, y consultando acà el caso, hiciesse el recurso, y diligencias, que hallasse por mas convenientes, y conducentes à los dos fines expressados, quando, y como les pareciesse, con cuyo voto convinieron los demàs Capitulares; con la circunstancia, de que no se entienda mezclarse la Ciudad, como ignorante de la materia, en mas de lo que convenga à su derecho, y parezca oportuno à salvar su decoro, y el honor, y satisfaccion de los Capitulares de su Gobierno, para cuyo efecto todos, unanimes, y conformes, dieron su Poder al referido Don Theodoro, y resolvieron, que de este Acuerdo se le remitiesse Testimonio por mano del segundo Alcalde, con las instrucciones, y advertencias, que se le ofreciesen, por hallarse, segun parecia, noticioso, y enterado en el assunto.

315 En algunas compulsas, que se sacaron de dichos tres Libros, se hallan algunas equivocaciones: conviene à saber, en Ayuntamiento de 29. de Septiembre de 710. en su cabeza se halla puesto el titulo con fecha en guarismo, en que dice: Ayuntamiento de 30. de Septiembre de 730. En Ayuntamiento celebrado en 24. de Marzo de 1714. al margen se dice en guarismo: Ayuntamiento de 24. de Marzo de 734. En otro celebrado en 11. de Abril de dicho año 714. se dice al margen tambien en guarismo: Ayuntamiento de 11. de Abril de 734. En otro de 16. de Abril de dicho año de 14. se dice al margen en guarismo: Ayuntamiento de 16. de Abril de 734.

316 Por las mencionadas dos declaraciones, recibidas por el Corregidor de la Provincia de Guipuzcoa, en virtud de la comission, que tuvo del Consejo para averiguar el autor del Papel de Capítulos, que se manifestó en las Juntas de Vecindades, de que se ha hecho mencion, y

P.A.f. 51.B.

Idem 55.

P.1. cor. 9

Fol. 103. en que passò à examinar los testigos sobre la certeza de los capitulos , para lo que , como queda dicho , no tuvo comission , por lo que se le mandò cessasse: consta , que Don

P.N.A.f. 37. Joaquin Gonzalez de Echavarri , en quanto à que en los Libros de Elecciones se hallassen tildaduras , y notas contra muchos Vecinos de aquella Ciudad , declarò , que siendo Escrivano de Ayuntamiento en el año de 733. Juan Bautista del Carpio , manifestó al declarante , como avia visto en los Libros de Decretos , y Elecciones en el Archivo de la Ciudad , como Archivista que era , diferentes testaduras , notas , y otras cosas contra el comun de muchas personas de aquel Pueblo , y testados los Dones de las mismas firmas de los Escrivanos : y al año siguiente , con el motivo de aver sido Escrivano de Ayuntamiento el declarante , registrando dichos Libros , viò , y reconociò ser verdad todo lo que avia dicho el mencionado Carpio ; y añade aver oido , que despues acá se han quitado dichos Libros , y se han puesto otros en su lugar , sin las referidas notas : y tambien declarò , como de quatro à cinco años à aquella parte , con el motivo de averse sabido las testaduras , y emendaduras de los Libros , en que quisieron los Vecinos dàr queixa para su reforma ; pero no lo pusieron en execucion , contemplando la poca union , que avria entre las personas que se hallaban ofendidas , y que no discurria tuviesse otro fin el remedio , que solicitan de presente , sino salir del poderio , y vassallage en que se hallaba el comun à los Particulares , que mandan la Ciudad , librandose por este medio eximirse de la vejacion , que padecen de injustas contribuciones : y Juan Bautista del Carpio dice aver visto los libros que se citan ; en que avia las tildaduras , y borraduras , que supone uno de los capitulos que contiene dicho Papel , sin que pueda dàr razon de los demàs.

## ALEGATO DE LAS VECINDADES.

P. I. COL. fol. 227. 317. **P**OR las Vecindades se alega sobre este cargo , que el hecho de averse sacado del Archivo muchos importantes papeles , sin la debida formalidad , que actualmente faltan , como el de averse subplantado los Libros de Elecciones por las notas , y testadu-  
ras,

ras, que se pusieron en los originales, en ofensa de diferentes familias, notoriamente calificadas, se ha justificado por los mismos Acuerdos de la Ciudad, y otros documentos, que no dexan duda: y aviendo estado su custodia, y manejo à cargo privativo de los quatro Oficios mayores, y su Escrivano de Ayuntamiento, sale por consecuencia precisa, que la subtraccion, ò extravio de papeles, notas, testaduras, y subplantacion de nuevos Libros, se ha hecho por ellos, ò de su orden, y consentimiento, sobre que son de notar las particularidades prevenidas en las diligencias practicadas en su reconocimiento.

### DESCARGO.

318 **P**OR la Ciudad, y sus Capitulares se dice, y alega, que en lo que ultimamente se ha querido suponer, ò imputarles cerca de aver profanado el Archivo, es tan temerario, como incierto, à vista de ser innegable, y se acredita de Testimonio que presenta, que aviendose abierto el Archivo, sacadose, y reconocidose en èl qualesquiera papeles, con el concurso de las personas, y solemnidades, que para semejantes actos deben intervenir, sin que de otra calidad la Ciudad lo permitiesse; ni menos el que se ayan puesto notas, ò testaduras en Acuerdos, ò Libros de ella, como ni tampoco se aya jamás negado à ningun vecino, que con justo motivo aya intentado el reconocimiento de papeles; pues sin la menor resistencia siempre se les han franqueado: à vista de lo qual se manifiesta lo extraño del ultimo pretexto, medio, ò pretension de las Vecindades, deducido sobre este punto, que sobre ser incompetente en todo, y por todas circunstancias, sería sin duda causativo de sumos gastos, è irreparables perjuicios, por lo que en ningun caso debe tener lugar: Que todo lo demás dicho en assumpto de este cargo, nada es de aprecio, por proceder con total incertidumbre, particularmente en lo que se dice de los papeles del Archivo, subplantaciones, emmiendas, y testaduras, por no averlas avido, ni constar defecto alguno de ellos.

P. I. cor. fol.  
184. B.

Idem fol.  
268. B.

319 Del Testimonio presentado por la Ciudad con este Alegato, resulta, que en virtud de providencias de la

P. I. cor. fol.  
176.

78  
Fol. 103  
P.N.A. 17  
la Ciudad desde Enero del año de 732. hasta fin de Diciembre del de 37. no se han sacado instrumentos algunos del Archivo, sin dexar nota firmada de los Escrivanos de Ayuntamiento, cuyo libro de conocimientos se conserva en el Archivo; y que fuera de èl, y à su lado se halla una tabla, y en ella escrita en letras claras, y crecidas la prevencion de aver Excomunion mayor del Provisor, y Vicario General del Obispado de Calahorra, y la Calzada, de 15. de Septiembre de 657. para que ninguna persona, de qualquiera calidad, y condicion que sea, saque ningunos papeles del Archivo de aquella Ciudad, sin asistencia de un Regidor, Procurador General, y Escrivano de Ayuntamiento, dexando el que sacare qualquiera papel, recibo de èl en el Libro de Conocimientos, firmado suyo, y del Escrivano, como se ha acostumbrado; y que las letras originales de dicha Excomunion se hallan dentro de dicho Archivo: y de esta razon puesta en dicha tabla se facò este Testimonio por el Escrivano de Ayuntamiento.

## N O T A.

320 **T**odo lo dicho hasta aqui son los cargos propuestos por las Vecindades contra la Ciudad, y sus Capitulares, con las justificaciones, que en orden à ellos se han hecho, y presentado por parte de las Vecindades, en orden à los expressados cinco capitulos; y la Ciudad, y sus Capitulares tienen respondido à dichos cargos lo que ya capitulo por capitulo queda expressado.

P. 1. cor. fol. 227. B.  
321 Y además de lo referido, en el replicato dado por las Vecindades, alegan nuevamente, que además de los capitulos contenidos en su instancia, y quexa, se ha encontrado entre los papeles reconocidos el caso de los pleytos seguidos con las Juntas de Loriaga, y Lafarte, por la injusta, y voluntaria novedad, intentada por los Capitulares de la Ciudad en el año de 1707. y siguientes, sobre quererlos tratar de Vos, y precisarlos à concurrir à las Procesiones, y que no participassen beneficio en los Proprios, y otras cosas, en que por Executoria del Consejo se condenò à la Ciudad, imponiendo 500. ducados de multa al Alcalde, si contravenia à lo mandado; y por aver incur-

currido en ella se le mandò sacar, de que resultò nuevo empeño, y mayores gastos en esta Corte, hasta que se reduxo à Concordia, y por ella fue condenada la Ciudad en 64500. ducados, que pagò de los Arbitrios, para resarcir à las Juntas las costas, que injustamente las causaron con dichos pleytos; de modo, que sobre esta cantidad expendieron otras muy crecidas, pues justificaron las Juntas aver gastado 134. ducados, en que por sentencia arbitraria se condenò à la Ciudad, y por la Concordia se moderaron à la mitad, de que se puede, y debe inferir gastaria la Ciudad à lo menos otros 134. ducados, y de todo el extravìo, y mala verfacion de sus caudales, gravando por tan injustos medios al pobre comun con la perpetuacion de arbitrios, y facultades.

### JUSTIFICACION.

322 **C**ONsta por Executoria presentada por parte de las Vecindades, librada por el Consejo en 11. de Julio de 711. se siguiò en èl largo pleyto por parte de las Juntas de Cavalleros, y Hombres-Buenos, de las Juntas de Loriaga, y Lafarte, de las Aldèas de la jurisdiccion de dicha Ciudad de Victoria con dicha Ciudad, sobre el tratamiento, que esta avia de dâr à los vecinos de las Aldèas de su jurisdiccion en los llamamientos que los hicièsse; y tambien sobre los casos en que podia la Ciudad convocar à los vecinos de dichas Aldeas, y Lugares de su jurisdiccion, en cuyo pleyto diò el Consejo su Auto definitivo en 4. de Julio de 711. mandado executar, sin embargo de suplicacion, por el qual declarò, que la Ciudad debia dâr à los vecinos de las Aldèas, y Lugares de su jurisdiccion, el mismo tratamiento, y no otro, que el que daba à los vecinos, y Gremios, que residen dentro de los muros de la misma Ciudad; y que los vecinos de los Lugares de la jurisdiccion, debian afsistir à todos los llamamientos, que les hicièsse la Ciudad en el referido tratamiento, à las honras, y juramentos, que se hicièssen en la Ciudad, y à todos los demàs actos, y concurrencias à que fuèssen llamados, y fuèssen femejantes à dichas honras, y juramentos. Y por lo respectivo à la pretension de la

P. R. desde el f. 1.

P.R.fol. 30.

la Ciudad, de que los vecinos de los Lugares de su jurisdiccion acudiesen à los llamamientos, que les hiciesse para las Procesiones que en ella se executassen, declarò no estàr obligados dichos vecinos à la referida concurrencia, y que cumplan con executar en la Iglesia Parroquial de cada Lugar las Rogativas, y funciones que se ofreciesen. Y aviendo la Ciudad buelto à ocurrir al Consejo, insiftiendo en deber dàr el tratamiento de Vos à los vecinos de dichas Juntas, y de los Lugares de su jurisdiccion, por no aver en ella Gremios, se mandò guardar lo proveido, y que el Alcalde de la Ciudad, pena de 500. ducados, hiciesse guardar el contenido de dicha Executoria, de que se librò Provision; y aviendo contravenido à ella, dando el tratamiento de Vos el Alcalde Don Joseph Thomàs de Ribas, lo dieron en quexa en el Consejo las Juntas, y en 26. de Octubre del mismo año de 711. se librò Provision, cometida al Alcalde Mayor de Miranda de Ebrò, para que passasse à dicha Ciudad de Victoria, y sacasse al expressado Alcalde los 500. ducados de multa con que se le apercibiò, y le bolviessse à apercibir, no contraviniesse por ningun motivo à lo mandado por la Executoria del Consejo; pues en caso de que no lo observasse, como en ella se mandaba, seria severamente castigado, y se embiaria Juez de Residencia, que reasumiesse la jurisdiccion, lo qual se executasse à costa de dicho Alcalde, y sus bienes: todo lo qual se executò, y el Juez remitiò la multa al Consejo, y cobrò sus costas, y de la Audiencia; y parece, que aviendo venido este Alcalde à la Corte en seguimiento de esta dependencia, y otras de la Ciudad, incluyò en la quenta que diò sus gastos particulares, y examinada esta quenta por los Diputados de las Juntas, protestaron su admision; y ultimamente consta, que aviendo seguido la Ciudad diferentes pleytos con estas Juntas sobre varios derechos, fiendo el mas dilatado de dichos pleytos, el que à instancia de las mismas Juntas se seguia, sobre que la Ciudad manifestasse à los Diputados de las Juntas las quantas de Alcavalas, Propios, Sifas, y Arbitrios de que usa, y son comunes à dichas Juntas, en el qual estas obtuvieron Executoria en el año de 711. y en su consecuencia, manifestò la Ciudad à los Diputados de dichas Juntas las

P. R. f. 68.

referidas quantas de los años, desde el de 701. hasta el de 712. à que se pusieron diferentes reparos, à manera de agravios, por dichas Juntas, para cuya decission nombraron ambas Partes Jueces Arbitros, por quienes se pronunciò Sentencia, de la que se apelò al Consejo por parte de las Juntas, donde se avia seguido dicha Instancia hasta su legitima conclusion: en cuyo estado, hallandose en poder del Relator todos los papeles de dichas quantas, que tenían de volumen mas de 100. fojas, se transgieron las Partes, cuya transaccion se presentò, y fue aprobada por el Consejo; y estando condenada la Ciudad por los Jueces Arbitros à que pagasse à las Juntas 130. ducados, por razon de gastos de dichos pleytos, se transgieron estos en 6000. y que estos se avian de satisfacer del producto de la Sisa, para lo que la Ciudad avia de solicitar facultad del Consejo, la que coadyuvarian las Juntas: la que con efecto se concediò, de que queda ya hecha relacion supr. num. 158. y por otros Capítulos de dicha Transaccion se resolvieron varios derechos, que pretendian las Juntas, en razon de la Comunidad que tienen en los Propios de la Ciudad, &c.

## ALEGAN LAS VECINDADES.

323. **Q**UE de estos antecedentes nace el perjuicio de cargar sobre los Propios, y Arbitrios lo que por su antojo, vanidad, y fines particulares malgastan los que exercen dichos quatro Oficios mayores; pues teniendo el dominio, y manejo absoluto del Ayuntamiento, y su Escrivano, disponen los Acuerdos, y Testimonios à su modo, y en tiempo oportuno, dexando passar algunos años, como sucediò para la facultad del de 1698. que esto mismo se debe recelar, y temer con el poder, que han otorgado los Capitulares que siguen este pleyto, para tomar à censo sobre sus haciendas 1350. reales para los gastos de este pleyto, à cuya cuenta han tomado 50. ducados, pues declaran las dos mugeres inclusas en los Poderes, por no tener bienes sus maridos, que se obligan, interin que los paguen los culpados, ò se saquen de los Propios: lo que consta de dichos Poderes,

Piez. 1. cor.  
f. 228.

Pieza S. y Censos. Y en Pedimento de 19. de Abril de 738. tienen expuesto, que estos gastos los han de lastar ellos solamente, sobrando esta expresion à vista de la experiencia.

## ALEGA LA CIUDAD.

324

P. I. cor. fol.  
63.

**Q**UE juntandose à lo referido la nueva especie, que como tal se propone, respectiva à los pleytos seguidos entre la Ciudad, y las Juntas de Loriaga, y Lafarte, sobre el tratamiento de Vos, cuya impertinencia solo la pudieran facilitar la maquinacion de contraer en la misma forma quanto se ha sonado posible de inducirse al fin que apetece, nada de todo ello es de aprecio, por proceder con total incertidumbre: Que no justificandose nada por las compulsas presentadas por las Vecindades, sin embargo de las intitulas que se les han puesto, se halla reducido todo el ruidoso, y ponderado bulo de los Capítulos, y cargos, que se han supuesto, à la voluntad, y exageracion de querer fingirlos, para calumniar sin motivo à estos Capitulares su recto proceder, desinterès, y justificacion con que han manejado sus Empleos, quando los han servido, atendiendo solo al bien comun, y utilidad publica, intentando, no obstante, constituirlos odiosos, para facilitar la consecucion de otros fines, lograndolo à costa de la reputacion, y honor de estos Capitulares, que se ha tratado atropellar por los propios medios, y entre ellos el mas sensible, que ni aun sonado cabe en su limpieza, y desprendimiento, qual es el de la usurpacion, ò mala inversion de caudales públicos, que se afirma, y presupone como constante, aunque sin mas prueba que la voluntaria imaginativa, ò presumpcion de que assi sea; y como por el discurso mismo se quiere inferir su practica en las results que tenga la presente controversia, por lo que parece se insinuò en alguno, ò algunos de los Poderes, otorgados por estos Capitulares para la toma de diferentes cantidades, à efecto de seguir su tan precisa, como justa defensa en este voluntario litigio, y en el que bien atendidos sus meritos, no siendo dudable en justicia la condenacion de costas, que entre otras corresponde, como à temerarios calumniantes, à las Vecin-

cindades , cessarà todo escrupulo , y razon de sospecha de que se saque de otro efecto su reemplazo.

### CONCLUSION, Y ALLANAMIENTO de las Vecindades.

325 **U**Ltimamente se dice , y propone por las Vecindades , que no parece se necesitaba de otra prueba , ni circunstancia para que se proveyese de remedio , segun , y como lo piden , mas que reflexionar , que de ello no puede resultar fraude , ni perjuicio alguno , y de mantenerse , como hasta aqui , han sucedido , y resultaran los considerables , contra la buena administracion de justicia , paz , y quietud de aquellos Naturales , y alivio de las contribuciones , que estas , si se consigue el remedio con las precauciones propuestas por estas Vecindades , se extinguiran en el discurso de diez à doce años , libertando al Pueblo de los Arbitrios , y dexando sus Propios corrientes , y sobrantes , sobre que estan promptas à hacer las obligaciones correspondientes , con arreglo à lo que tienen propuesto en su Manifiesto , y demàs que parezca conveniente al logro de tan importante fin , cuya proposicion acredita plenamente la buena fee de su intencion , y que no les lleva , ni mueve otro respeto , que el del bien comun , y por lo mismo no se han quejado en particular de persona alguna , aunque los Capitulares se han hecho reos voluntarios con nombre de Ciudad , contradiciendo por todos medios lo que apetece , y anhela todo el resto de las Vecindades : circunstancia , que confirma mas los expuestos por estas , y el desprecio de la injusta oposicion de los mencionados Capitulares.

P. I. cor. fol. 228.

PLEYTO PARTICULAR SOBRE LA  
 nulidad, ò subsistencia de las Elecciones  
 de Oficios, practicadas en el  
 año de 738.

Fol. 20. P.  
 corriente.

326

**D**E este pleyto queda hecha mencion, y de su estado, y pretensiones suprà desde el num. 46. hasta el 53. y tuvo principio por Pedimento, que en 10. de Septiembre de 738. se diò por parte de las Vecindades, refiriendo, que en conformidad de las Provisiones del Consejo se estaban sacando compulsas, con la mayor aplicacion, por el Escrivano Joseph Luco, con quatro Amanuenses, (estas Compulsas se pidieron, y mandaron dàr en el pleyto de Capítulos) y sin embargo de aver requerido al Escrivano de Ayuntamiento manifestasse los Libros de Acuerdos, y Elecciones, se escusaba con varios pretextos: lo que era contravenir à lo mandado, y ocasionar detencion, para que no pudiesse apromptar sus justificaciones en el Consejo, y embarazar la justa providencia que esperaban sobre Elecciones, que se avian de hacer el dia de San Miguel de aquel mes, precabiendo la continuacion del fraude, con que se avian executado las antecedentes; y mediante que por el Testimonio que presentaba, que es el que queda referido en el Supuesto septimo, num. 85. constaba, que en el año de 690. los Capitulares que componian el Ayuntamiento de aquella Ciudad, reconociendo, y confessando los fraudes, y colusiones en las Elecciones, avian acordado el medio de evitarlos, dexando deferida la Eleccion en la suerte rigorosa, que en substancia era lo mismo que pretendian estas Partes, respecto de hallarse suficientemente comprobado el fraude de dichas Elecciones, por el Testimonio que tenia presentado de la ultima Residencia, que queda referido en el Supuesto quarto, num. 79. y otros documentos que avia en Autos, y que era justo se previniessè lo conveniente para evitarlo en aquella Eleccion, y Sortèo del año de 38. conforme al Capitulado, de que nadie se podia quejar: se concluyò, pidiendo Provision, cometida al Corregidor de Guipuzcoa, ò Realengo mas cercano, ò à quien fuesse

mas

mas del agrado del Consejo, para que asistiessse al acto de la eleccion, y sorteo de officios que se avia de hacer el dia de San Miguel de aquel mes, teniendo presente el Capitulo, y haciendo se observasse, y executasse rigurosamente, sin permitir fraude alguno; y en caso de que se intentasse, ò executasse, lo deshiciessse, y procediessse à la averiguacion, y castigo de los que resultassen culpados, de officio, ò à instancia de Partes, dandoles los Testimonios que pidiesssen; y que asimismo hiciessse compeler, y apremiar al Escrivano de Ayuntamiento, y demàs personas à quien tocasse, à la manifestacion de los Libros de Acuerdos, Elecciones, y demàs papeles que pidiesssen, para que de ellos señalassen, y compulsassen lo que necesitassen, imponiendo para su cumplimiento las multas, y apercibimientos convenientes.

327 El Consejo acordò, que el Ministro que su Eminencia el señor Governador del Consejo nombrasse, passasse à la Ciudad de Victoria, y à costa de estas Partes presidiessse el Ayuntamiento, para la eleccion de officios que se referia, procurando se executasse con toda paz, y tranquilidad, arreglado à las Leyes del Reyno, y providencias dadas por el Consejo, sin permitir se contraviniesse à ellas, dando à este fin las ordenes, y providencias que conviniessen, como ya queda referido.

328 Su Eminencia nombrò al referido Don Francisco Leoz, Oidor de Navarra, à cuyo favor se librò el Despacho, y Comission correspondiente à lo mandado por el Consejo; cuya Comission aceptò, y en su cumplimiento passò à Victoria, y el dia 27. de Septiembre mandò se hiciessse saber à la Ciudad su Comission, junta en su Ayuntamiento, lo que se executò, y la obedeciò, y mandò cumplir, y pidiò se le diessse copia de ella.

329 El dia 28. de Septiembre diò Pedimento ante este Juez la Parte del Comùn, en que expuso, que para executar la eleccion de officios conforme à las Leyes del Reyno, y providencias dadas por el Consejo en el assunto, como se mandaba en la Comission, era conveniente mandasse, que la Ciudad, y sus Archiveros entregassen los dos Capitulados que quedan expressados en el Supuesto primero, y segundo; el Libro de Juramentos expressado en el Supuesto tercero; la Executoria que recayò sobre la Re-

F. 38. Pieza de Elecciones.

Residencia del año de 1676. que queda referida en el Supuesto quarto; y que tambien tuviesse presente lo acordado por la Ciudad en 6. de Noviembre de 1690. que queda relacionado en el Supuesto septimo, para remedio de los abusos introducidos en dichas elecciones.

F. 41. Pieza de Elecciones.

330 El Juez proveyò Auto, en que dixo, que respecto de que no deseaba en manera alguna exceder de los limites de su Comission, y que para el efecto de informarse de las circunstancias que las Partes litigantes les pareciesse conveniente tuviesse noticia, avia sido informado por medio de las personas que de una, y otra parte se avian diputado; y visto con este Juez, à quien avia oido quanto le avian querido informar, y hallarse instruido, y enterado de lo que contenian los dos Capitulados citados, aviendo igualmente prevenido, que en caso de aver algunos Decretos dimanados del Consejo, concernientes à las elecciones en que avia de asistir el dia siguiente 29. le entregassen, y pusiesse de manifiesto desde luego que llegò à aquella Ciudad, que fue à la hora de entre diez, y once de la mañana del dia 26. de aquel mes: y mediante de que de proceder à diligencias judiciales sobre la exhibicion, presentacion, y compulsas de dichos Capitulados, y demàs que se pretendia, pudieran las otras Partes introducir otras razones contrarias, para lo que sobre no estenderse su comission, no daba lugar el tiempo por dar principio dichas Elecciones la mañana del dia 29. à que debia asistir, y presidir; declarò no aver lugar à lo pedido por parte del Comùn, en quanto à la presentacion, compulsas, vista, y reconocimiento de los dos Capitulados, por hallarse muy bien instruido de su contenido, y que se le diessse Testimonio de este proveido, como lo pedia; y sin que fuesse su animo salir de los limites de su comission, ni propassarse à cosa que fuesse contraria à lo mandado por el Consejo, se notificasse al Escrivano de Fechos de la Ciudad, y à los Archiveros entregassen la Executoria de la Residencia para poderse instruir, y enterar de su contenido: lo que no tuvo efecto à causa de que el Procurador General hizo confesar, que la citada Executoria la tenia la Ciudad remitida al Consejo para presentarla, como lo està en el otro Pleyto referido de Capitulos.

El

331 El mismo dia 28. proveyò de oficio otro Auto P. de Elec-  
 para que los Archiveros exhibiessen dentro de una hora el ciones, fol.  
 Libro de Decretos, y Elecciones de la Ciudad, que com- 46. B.  
 prendiessa las del año de 1678. y las de los quatro años  
 antecedentes, y los quatro subsiguientes, solo para inf-  
 truirse, è informarse, cuyo Auto se les notificò. El mismo  
 dia 29. de Septiembre insistió la Parte del Comùn en lo  
 pedido anteriormente, por decir, que los informes dados  
 al Juez podian padecer equivocaciones; y tambien pidió,  
 que para que se manifestasse la colusion en la eleccion, no  
 permitiessa que las cédulas quedassen en los cantaros des-  
 pues de sacada la suerte, ni se quemassen, sino que refer-  
 vandolas el Juez en sí sin publicar, las guardasse para los  
 efectos que huviesse lugar; cuyo Pedimento, estando ya  
 empezado el acto de eleccion en la Iglesia, deseaba dàr  
 cumplimiento à lo mandado por el Consejo, y asì mandò  
 se pusiesse con los Autos; y resulta no las reservò en sí,  
 como se pedia, para remitirlas al Consejo para providen-  
 ciar lo conveniente solo por esta vez, à fin de que se averi-  
 guasse la verdad del hecho, sino las mandò quemar con-  
 forme salian las fuertes.

Eleccion de  
el Elector de  
Electores.

### ELECCION.

332 **E**sta se celebrò el dia 29. de Septiembre, y Pieza C. de  
 no dudandose en nada de lo ritual, y ce- Elecciones,  
 remonial de ser en la Iglesia con celebracion de Missa del fol. 78.  
 Espiritu Santo, exposicion del Santissimo Sacramento,  
 Missa solemne del Santo Arcangel San Miguèl, con Ser-  
 mon, &c. se passa al punto de eleccion, y consta de ella lo  
 siguiente.

333 Que el Juez saliò de la casa donde tenia su habi-  
 tacion, despues de las ocho y media de la mañana, acom-  
 pañado de quatro Diputados, y Ministros que señalò la  
 Ciudad, llegò à las Casas Consistoriales, fue recibido por  
 la Ciudad, y despues de hecho sortèò, y eleccion de los dos *Sortèò de los*  
 Diputados, para entrar en fuerte de Elector de Electores *dos Diputa-*  
 con el Alcalde primero, los dos Regidores, y el Procurador *dos.*  
 General, que son los quatro officios mayores, se passò en  
 forma de Ciudad à la Iglesia Parroquial de San Miguèl, y  
 en

en su Presbyterio, y Capilla mayor tomaron todos sus asientos, presidiendo el Juez de Comission: en esta conformidad asistieron, y oyeron la Missa del Espiritu Santo; y oida, bolvieron à tomar sus asientos, y el Juez (en público, presentes, con otros muchos, quatro individuos, cuyos nombres se expressan, Apoderados del Comùn) hizo su exordio, manifestando el fin à que asistia à aquella eleccion, excitando los animos de todos à la mayor quietud, silencio, modestia, y veneracion.

*Eleccion de  
el Elector de  
Electores.*

334 Despues los seis Capitulares que por eleccion, y segun costumbre avian de entrar en suerte de Elector de Electores, que eran, Don Francisco Thomàs de Aguirre, primero Alcalde; los dos Regidores Don Miguèl Geronymo de San Juan, y Don Joseph de Ifunza; el Procurador general Don Joseph Jacinto de Alava, y los dos Diputados Don Antonio Manuel de Arriola, y Don Bartholomè Joseph de Urbina, en presencia del Ministro Juez de Comission, escribieron seis nombres, y apellidos, cada uno en seis cédulas, que las diò el Escrivano de Ayuntamiento, las que cada uno de ellos respectivamente entregaron al Ministro, que vistas, y reconocidas, las puso, y metiò en seis globos de plata, y cerradas, entrò dichos seis globos en un cantaro de plata, è inmediatamente mandò à Don Domingo Gonzalez de Echavarri, Alguacil Mayor, se acercasse à el, pues era su animo viesse (juntamente con el, y el primer Alcalde) la primera cédula que saliesse, y hecho asì, y tomado su asiento despues de Don Diego Manuel de Esquivèl, segundo Alcalde, llamò à un niño de tierna edad, y que rebolviendo el cantaro, facasse uno de los seis globos que avia en el, y asì executado, abierto el globo, reconociò el Juez la cédula que en el estaba, y la enseñò à los dichos primer Alcalde, y Alguacil Mayor, y entregada al Escrivano de Ayuntamiento, la leyò diciendo: Don Joseph Jacinto de Alava (que es el que en el año antecedente de esta eleccion fue Procurador general, y como tal, uno de los seis que concurrían à dicha eleccion) y à este tiempo los quatro Apoderados del Comùn pidieron licencia al Juez para presentar un Pedimento, y concedida se leyò, y en el hicieron expresion de sus anteriores Pedimentos, dados desde el dia 27. para evitar los fraudes que acaecian

en



en dichas elecciones, con premeditaciones, Juntas anteriores, y cartillas, que se distribuían con los nombres de los que avian de elegir los Electores, faltando en un todo à la solemnidad del juramento, queriendo salvar este con decir, que la confabulacion, que en él ofrecen no tener, se entiende despues del juramento; pero no de la que tienen antes de entrar en la eleccion: y respecto de que lo dispuesto en los Capitulados, de que las cédulas que quedan en el cantaro se quemien sin publicarse, voluntariamente se avia quebrantado por la Ciudad en muchos años, y en especial desde el de 731. hasta el de 737. para averiguar el fraude que pudiesse acontecer, convenia à su derecho, que el Juez guardasse, sin quemar, ni publicar, dichas cédulas, despues de sacada la de la fuerte; y con toda reserva, y custodia las remitiesse al Consejo, y que se les permitiesse reconocer las treinta cédulas para los diez Diputados, para oponer las objeciones correspondientes; cuyo Pedimento mandò el Juez se pusiesse con los Autos.

### NOMBRAMIENTO DE ELECTORES.

335 **Y** Por orden, que diò para la continuacion de la eleccion, hecho el juramento establecido en el Libro de ellos, el Don Joseph Jacinto de Alava, Elector de Electores, hizo eleccion de los quatro Electores en las personas siguientes: Don Diego Manuel de Esquivèl, Don Francisco Luis de Sarria, Don Gaspar de Alava, y Don Christoval Ortiz de Urbina, cuyo nombramiento fue admitido por el Juez, y Ayuntamiento; y luego los Apoderados del Comun entregaron al Juez un papel; y hecho cargo de su contenido, mandò al Escrivano lo infertasse en este acto; y que en conformidad de lo anteriormente proveido, se les diesse por Testimonio.

P.cor. f.87.  
B.

336 El papel se reduce à una protesta hecha contra Don Diego Manuel de Esquivèl, por hallarse processado, y mandado su Magestad passasse un Ministro Togado à tomarle su confesion; y que hecha, saliesse veinte leguas distante, privandole, è inhabilitandole, en el interin que se purgaba de los delitos, que se le atribuían en el exercicio de la jurisdiccion de la Renta del Tabaco, con que se

Fol.87.B.

hallaba. Y tambien protestaron la eleccion de Elector hecha en D. Gaspar de Alava, respecto de ser hijo legitimo de Don Joseph Jacinto de Alava, quien le avia elegido, y nombrado; y estar prohibido por leyes del Reyno, que el padre pueda elegir al hijo para empleo alguno, y que se les diese por Testimonio: y en vista de dichas dos protestas, el Juez declarò, no aver lugar por aora à lo que por ellas se pretendia, y que se les diese por testimonio; y que la cedula, que avia salido para Elector de Electores, y las otras cinco, que avian quedado en el cantaro, se quemassen, segun estilo, y practica, que se avia observado; à que se opusieron los mismos Apoderados, ratificandose en la protesta hecha, à que se mandò guardar lo proveido, è inmediatamente se quemaron las seis cedula.

337 En este estado se hizo la Procefsion, se celebrò la Missa con Sermon; y concluida la fiesta, tomaron todos sus asientos para continuar las elecciones: y hallandose presentes los expressados quatro Electores, de ellos, y de cada uno de por si, recibì el Juez el juramento al tenor del contenido en el Libro de ellos; y hecho, se dividieron en distintos parages dentro de dicha Capilla, donde estaban puestos los bufetillos para cada uno, con recado de escribir.

## ELECCION DEL ALCALDE Ordinario, ò primer Alcalde.

P. de Elec-  
ciones, fol.  
89.B.

338 **A** Breve espacio de tiempo, cada uno de dichos quatro Electores entregò al Juez una cedula doblada, en que dixeron avian escrito el nombre del que elegian por Alcalde Ordinario; y por el Juez se metieron dichas quatro cedula en quatro globos de plata; y cerrados, los puso dentro del cantaro; y rebolvien-  
dole el Escrivano de Ayuntamiento, de orden del Juez, por un niño de tierna edad, fue sacado uno de dichos globos; y abierto por el Juez, despues de reconocida, y enseñada à Don Francisco de Aguirre, Alcalde nombrado en nombre del Ayuntamiento, y Cavalleros, que dieron Poder para el seguimiento del Pleyto, que refiere la comission, y el Alguacil Mayor Don Domingo Gonzalez de

Echa-

Echavarrí, Poderaviente del Común, para que pudiesen certificarse de las operaciones del Juez: la entregò al Escrivano de Ayuntamiento, quien leyendola, dixo en alta voz: Don Diego Phelipe Salinas (que se supone es Coronel agregado à la Plaza de Pamplona.

339 A este tiempo los Apoderados del Común entregaron un papel, en que protestaron, por las mismas causas, y razones, que tenían expressadas en su Peticion, dicha eleccion, las que de nuevo repetian, y por residir en aquella Ciudad por acaso, y en fuerza de permission, el Don Diego Phelipe de Salinas; à que el Juez mandò guardar lo proveido: y que las otras tres cédulas se facassen, publicassen, y quemassen, declarando al dicho Don Diego Salinas por hàbil para obtener el empleo de Alcalde, y Juez Ordinario de aquella Ciudad, por ser arraygado, y tener en ella su casa, y familia: y luego incontinenti, por el mismo niño, uno en uno se sacaron los otros tres globos; y abiertos por el Juez, reconocidas, y leídas en la misma forma, todas tres contuvieron el mismo nombre de Don Diego Phelipe de Salinas; è inmediatamente dichos Apoderados contradixeron el mandato de que se quemassen; y bolvieron à hacer la protesta, que anteriormente tenían hecha sobre este particular; y al mismo tiempo entregaron un papel escrito, en que expusieron al Juez, que bien sabia, que la Real Cedula solo se estendia à los Oficiales de Milicias de las Provincias, mas no à los de los Regimientos, y Plazas de su Magestad, en que tienen su precisa residencia, por lo que insistieron en la protesta de su nulidad: y viendo uno de dichos Apoderados, que fue el que entregò al Juez este papel, que lo leia para sí, le suplicò lo mandasse leer en clara voz, à que respondió con alguna impaciencia: No bastarà que lo lea yo, que lo he de decretar? Ea, no me inquieten, porque harè una Alcaldada: y sin embargo mandò proseguir en dicha eleccion, y que se executasse, como se executò, la quema de dichas cédulas, pidiendo de ello Testimonio: y el Juez dixo, que aunque se diessen los Testimonios que se quisiessen, mas atenderia el Consejo à su informe, que à todos ellos: y à este tiempo el Don Diego Phelipe de Salinas, en voz alta, y descompassada, que alborotò la Iglesia, sintiendo sin

Fol. 90. B.

Fol. 136. B.

duda la protesta que se le avia hecho, dixo, entre otras cosas, que harto se avia resistido al empleo de Alcalde, conociendo no era conforme à su genio; pero que finalmente no lo avia podido remediar, y que procuraria mirar con cariño al Pueblo; à que el Juez, levantandose de su asiento, le mandò por dos veces callasse, y esto mismo repitiò à los Escrivanos ante quienes se hicieron estas protestas, al tiempo de darle la en hora buena, fenecida la eleccion: y concludo este acto, preguntò, què era lo que se seguia; à que se le respondiò por algunos de los circunstantes, que la eleccion de segundo Alcalde; y mandò à los quatro Electores entregassen otras quatro cédulas para el sorteo de este empleo: y aunque lo que antecedentemente và expressado, no lo refiere en el Testimonio de la eleccion el Escrivano de Ayuntamiento, consta por Testimonios de la misma protesta, dados por cinco Escrivanos, que se hallaron presentes à todo el acto de la eleccion, à la que asistieron à pedimento de las Vecindades, para que dieffen, como dieron, Testimonio de todo lo que ocurriessè en ella, y de las protestas que se hiciessen.

## ELECCION DEL SEGUNDO Alcalde.

P. de Elecciones, fol.

92.

340 **L**OS quatro Electores entregaron al Juez quatro cédulas, en que dixeron avian escrito cada uno en la suya el nombre de segundo Alcalde, las que cerradas en la misma forma que las antecedentes, sacada, abierta, y manifestada una de ellas, la leyò el Escrivano, y decia: Don Francisco Thomàs de Aguirre.

341 Y los Apoderados protestaron de nula dicha eleccion, por ser opuesta, y contra el Capitulado; pues segun èl, no podia ser elegido el susodicho, siendo actualmente Alcalde, para ninguno de los officios mayores, como lo era el segundo Alcalde, quien se consideraba por inmediato al Alcalde Ordinario, y tenia en los Ayuntamientos el segundo voto, como tambien en ellos, y demàs Congressos el segundo asiento; à que se respondiò por la Ciudad, y Capitulares, que dicho empleo nunca se avia tenido por de los officios mayores, por ser estos quatro so-

la-

lamente primero Alcalde, dos Regidores, y Procurador General, si solo como Diputado: y que en este sentido, sin que en el Capitulado se prevenga otra cosa, se avia practicado en todo tiempo elegir repetidas veces al Alcalde por segundo Alcalde, y à este por Regidor, y Procurador General, sin protesta, ni contradicion, de que avia muchos exemplares, que constarian de las elecciones de treinta, ciento, y mas años à esta parte, como de ello eran sabidores los mismos Apoderados, y todos los vecinos de la Ciudad, en cuya vista el Juez hizo cargo de dichos exemplares à los Apoderados, sobre si eran ciertos, ò podian jurar lo contrario, à que dixeron, que no podian jurar sobre ello: y sin embargo de las razones expuestas por una, y otra parte, y sin perjuicio de los derechos, usos, y costumbres de la Ciudad, su práctica, estilo, y costumbre, mandò hiciessen, y entregassen nuevas cédulas, para la fuerte de segundo Alcalde, dando por nula, por esta vez, la eleccion hecha para dicho empleo en el referido Don Francisco Thomàs de Aguirre, supuesto que el segundo Alcalde tenia su voto, y assiento en segundo lugar, cuya determinacion se protestò por la Ciudad, para que en ningun tiempo sirviessse de exemplar, ni perjudicarla.

342 Y aviendose sacado, y quemado las quatro cédulas, los quatro Electores escribieron, y entregaron al Juez otras tantas, para nueva eleccion; y hecha con las mismas ceremonias, salió la cédula, que decia: Don Joseph Manuel de Esquivel, el que fue habido, y tenido por tal segundo Alcalde; y las otras tres cédulas se sacaron, y quemaron todas quatro; cuya resolucion, y la de no averse reservado dichas quatro cédulas, ni las demás, que en adelante se quemassen, segun lo tenian pedido anteceden- temente para los fines expressados en la Peticion presentada al principio de estas elecciones, dichos Apoderados la bolvieron à protestar por dicha razon, y tambien por ser su padre uno de los quatro Electores, pidiendolo por Testimonio, el que el Juez les mandò dar, y que se executasse, y observasse lo proveido en dicha razon.

343 Del Testimonio de protestas, dado por los mencionados cinco Escrivanos, presentado por las Vecindades, consta sobre este particular, que publicada por el Escri-

Fol. 137.  
P. de Elec-  
ciones.

vano la cedula, que decia: Don Francisco Thomàs de Aguirre, para segundo Alcalde, en su vista protestaron dichos Apoderados su eleccion, exponiendo verbalmente, que acababa el oficio de Alcalde, y no podia obtener el que se le conferia, sobre que el Juez hizo varias preguntas de la costumbre practicada en dicha eleccion en este punto, y otras, como fue, si el asiento que ocupaba era preferente à los Regidores, y Procurador General, y si tenia voto: y aviendosele satisfecho, tenia la preferencia, y voto igual à los demàs Capitulares, anulò la eleccion, aunque los Capitulares presentes, y Electores deduxeron diferentes motivos, solicitando prevaleciesse la eleccion, con lo qual el Juez ordenò no se hablasse sobre el assumpto, y se bolviessen à formar cedula para dicho empleo, con la advertencia, de que no se incluyesse persona, que al presente tenia oficio mayor: y passando à formar los Electores otras quatro cedula, interin que las escrivian, se reparò por los Apoderados, que Don Christoval de Urbina, que se hallaba junto à Don Francisco Luis de Sarria, ambos Electores, parlaban entre si, se representò al Juez, que en semejante acto estaba prohibido por el juramento, comunicassen los Electores para la eleccion; à que baxando Don Gaspar de Alava, otro de los Electores, que se hallaba en el lado opuesto, replicò en voz alta, se podia hablar entre los Electores, aunque no comunicar: y por Don Joseph Antonio de Arreguia, uno de los Apoderados, se respondiò al Don Gaspar, no le tocaba hacer semejante rèplica à vista del Juez, quien mandò se continuasse la eleccion, y que cessassen Urbina, y Sarria en su conversacion: y aviendo estado Urbina un rato suspenso sin escrivir, aplicò la cabeza à Sarria, quien moviò los labios, como que le decia algo, y entonces escrivìò Urbina su cedula, y la entregò, como los demàs Electores, al Juez; y metidas en los globos, y cantaro, se facò una con la solemnidad dicha, y leida por el Juez, y mostrada al Alcalde, y Alguacil Mayor, la entregò al Escrivano de Ayuntamiento, quien la leyò, y publicò, y contenia el nombre de Don Joseph Manuel de Esquivel; y el Juez mandò sacar, y quemar las tres cedulas, que quedaban en el cantaro, à que correspondieron los Apoderados, solo con la protesta de la

P. de Elec-  
ciones, fol.

Fol. 137.  
P. de Elec-  
ciones.

la quema, por las razones expuestas en su Peticion.

344 Por otro Testimonio presentado por las Vecindades, consta, como ya queda dicho supra num. 132. que en las siete elecciones sucesivas desde el año de 731. hasta el de 37. ambos inclusivè, para el empleo de primer Alcalde, se han puesto quatro cedulas en quatro globos de plata, que se entraron en un cantaro; y que aviendose sacado de èl por un niño uno de los quatro globos, se hallò, que la cedula que estaba dentro decia cierto nombre, y apellido, cuya persona fue habido, y tenido por tal Alcalde, para desde el dia de la eleccion por todo el año: y que reconocidas las cedulas, que estaban dentro de los otros tres globos, se hallò contenian cada una de ellas el mismo nombre, que la primera (de donde arguyen las Vecindades, que aunque esta eleccion se hace por suerte, es en la apariencia, mediante la anterior confabulacion de los Capitulares: y que para assegurar se mas en tener de su faccion el primero, y segundo Alcalde, se ha variado tambien de lo dispuesto en la antedicha cedula, que dispone, que por un solo acto se haga la eleccion de estos dos Alcaldes, haciendose en dos distintos, como queda expressado.) Y lo mismo consta de Testimonio presentado por la Ciudad de los mismos, y anteriores años.

P.O.fol. 12.

P.N. A. fol. 65. à 93. y f. 23. al 64.

## ALEGA LA CIUDAD.

345 **P**OR la Ciudad se ha pretendido la aprobacion, ò confirmacion en todo de la eleccion en general, hecha en la forma referida, con la especialidad, de que se debe declarar comprehendido en ella para el oficio de segundo Alcalde à Don Francisco Thomàs de Aguirre, que saliò primeramente electo, y se le tratò excluir, contra lo protestado por la Ciudad, como configuiente al Capitulado, y su observancia, alegando en lo general de la eleccion, que procediendo, como se vè, la instancia, y pretension de nulidad de eleccion, insinuada por las Vecindades, sin fundamento, ni razon que la justifique, intentando solo persuadirse por la general expresion de aver sido executada con los fraudes, colusiones, y vicios, que antes se han acostumbrado, sin atender-

P. de Elecciones, fol. 234.

derse las representaciones , y protestas , que para su remedio se dicen manifestadas por los Apoderados de las Vecindades ; y careciendo estas igualmente de razon , y motivo , se reconoce dirigirse la pretension de las Vecindades à suscitar , ò promover las indebidas controversias , y discordias pendientes , con el fin de lograr los reservados à que unas , y otras se determinan , por lo que se hacen dignos de desprecio semejantes intentos , y solo es justo , que aprobandose la eleccion en la conformidad propuesta , se providencie en lo demàs lo que corresponde : Que dicha eleccion no es dudable se executò con todas las solemnidades dispuestas por Derecho , y por los Capitulados , à que en todo se arreglò , y con la especial circunstancia de la asistencia del Juez Comissario del Consejo , para desvanecer las mal fundadas maquinaciones de las Vecindades ; y atendidas sus llamadas pretensiones , y protestas , se encuentra ser el intento alterar el Capitulado con frivolos , y maliciosos pretextos , no siendo atendible el obstaculo , que opusieron à Don Diego Phelipe de Salinas , primer Alcalde , con el frivolo pretexto de ser Coronel ; pues la observancia , y costumbre de aquella Ciudad , y las demàs de estos Reynos , acreditan no deber ser exclusivos los sugetos favorecidos con el fuero Militar para semejantes empleos : Que en la eleccion hecha en Don Joseph Manuel de Esquivel , segundo Alcalde , no se encuentra el menor defecto , y asi lo reconocieron las Vecindades en el mismo Acto , sin que le pueda perjudicar ser hijo de uno de los Electores , quando ni la Ley del Capitulado lo prohíbe , ni por la practica , y observancia se halla embarazado ; y el reparo que unicamente puede , y solo debe advertirse en esta eleccion , es el que se huviesse procedido à segundo sorteo , en que saliò electo Don Francisco Thomàs de Aguirre , sin que à este tampoco le pudiesse obstar el empleo de primer Alcalde , que obtuvo el año antecedente , cuyo reparo es absolutamente despreciable , respecto que siendo la Ley del Capitulado prohibitiva , solo para no bolver à obtener Oficio mayor el que en el año antecedente le huviesse exercido ; no siendo , como no es , de esta classe el segundo Alcalde , reputado unicamente su exercicio como el de uno de los demàs Diputados del Ayunta-

tamiento, fue legitima, y debidamente protestada por la Ciudad la exclusion del sobredicho Aguirre, debiendose por lo mismo declarar en este punto, segun la Ciudad lleva pedido, sobre que repite las protestas que hizo al tiempo de la eleccion.

## ALEGAN LAS VECINDADES.

346 **P**OR las Vecindades se insistiò en la nulidad pedida, alegando para ello lo mismo que resulta del Acto de la Eleccion, y protestas hechas al tiempo de ella por sus Apoderados, y los motivos que en ellas se expressan, y el de la confabulacion antecedente, dacion de Cartillas para la eleccion, sin cuya previa disposicion no era capaz que la fuerte concurriese siempre en una misma persona, como se evidenciaba en las quatro iguales cedulas, que contenian el nombre de Don Diego Phelipe de Salinas, primer Alcalde, en cuyos terminos no cabe fuerte: que à no ponerse de acuerdo el Elector con los Electores, y estos entre si, para encantarar à una misma persona con la identidad de su nombre, y apellido en quatro cedulas, era imposible su conformidad continuada, siendo tan natural la variedad, y discordia, y aviendo en aquella Ciudad tanta copia de sugetos benemeritos de los Oficios mayores, que à esto se llega lo que en alta voz dixo Don Diego Phelipe de Salinas, viendo que le protestaban, y lo demàs que passò con Don Christoval Ruiz de Urbina, hallandose forprehendido al tiempo de formar la segunda cedula para el segundo sorteo.

Fol. 240.

## ELECCION DE LOS DOS REGIDORES.

347 **E**N prosecucion de dicha eleccion, consta, que cada uno de los quatro Electores entregò al Juez dos cedulas, en que dixeron avian escrito los nombres de los que elegian para Regidores, y puestas en los globos, y cantaro, sacada la primera, decia: Don Bartholomè Joseph de Urbina; y dichos Apoderados entregaron al Juez un papel, protestando dicha eleccion, respecto de que Don Christoval de Urbina su padre avia sido

P. de Elecciones, f. 94

uno de los quatro Electores , y està prohibido por Derecho , y Leyes Reales , que el padre pueda elegir al hijo para ningun empleo ; y enterado el Juez de esta protesta , bolviò à mostrar la cedula al Alguacil Mayor Don Domingo Gonzalez , mandandole la reconociesse muy de espacio , y dixesse si la letra era del Don Christoval de Urbina ; y hecho afsi , respondiò tenia por cierto , y sin genero de duda , no lo era : por lo que el Juez declarò no aver lugar à lo pedido por los Apoderados , que se les diesse por Testimonio , y se continuasse en la eleccion , como con efecto se continuò , y saliò la segunda cedula , que decia : Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza ; contra cuya eleccion no se ha dicho cosa alguna , y se facaron del cantaro las seis cedulas , y se quemaron.

### S O B R E   A P R E H E N S I O N   D E una Lista à Don Christoval de Urbina.

P. de Elec-  
ciones, f. 98

348 **E**N el intermedio de estas elecciones, aviendo sido avisados , ò reparado dichos Apoderados , que el Don Christoval de Urbina tenia en la mesilla donde escrivia una Lista , ò Cartilla , de que parece se valia para escribir las cedulas , pidieron al Juez mandasse reconocerla , y recogerla , depositandola con toda custodia , y que se pudiesse por diligencia , protestando , como protestaron , la nulidad de toda la eleccion , y todo quanto se avia hecho , y actuado , y que se les diesse Testimonio : à cuyo tiempo el Don Bartholomè de Urbina dixo al Juez , que como queda dicho presidia esta eleccion , que el Don Christoval su padre passaba de 81. años , por lo qual , y falta de memoria , tenia por cierto avria escrito de su letra dicha Lista , despues que se le diò aviso de aver sido nombrado por uno de los Electores , poniendo en ella aquellos sugetos , que le avian parecido mas conformes para los Oficios , y el Juez mandò se le entregasse dicha Lista , y tomandola en sus manos , la enseñò à Don Domingo Gonzalez de Echivarri , Alguacil Mayor , que como tal estaba al lado del Juez , para que reconociesse si era de le-

tra del Don Christoval, è inspeccionada respondiò que no lo era, è inmediatamente el Don Christoval dixo que era fuya, por averla escrito de su propria mano, como lo juraria siempre que fuesse necessario; en cuya vista el Juez recogió, y rubricò dicha Lista, y los Apoderados bolvieron à insistir en las protestas hechas; y por aver expressado el Don Bartholomè de Urbina, que la noticia de que su padre se valia de dicha Lista, la avian dado las personas, que estaban en el arco de la Capilla de la Concepcion, proximo adonde se hallaba su padre, quienes observaban curiosos lo que hacia, y escrivia el referido, mirando à espaldas, y por encima, mandò el Juez que se retirassen; à que los Apoderados dixeran, eran vecinos de la Ciudad, y por ser el Acto publico, y en Iglesia, tenia facultad qualquiera de verle: cuyo mandato protestaron tambien, y lo pidieron por Testimonio.

## LISTA APREHENDIDA.

349 **L**A Lista, ò Cartilla aprehendida al dicho Don Christoval, se agregó à estos Autos, y en ella se expressa la eleccion, segun, y como ella ha falido; proponiendo tambien en ella para segundo Alcalde à Don Francisco Thomàs de Aguirre, la que no corriò, y se declarò por nula; y tambien propuso por Regidor al Don Bartholomè de Urbina su hijo, y toda està de una letra, excepto el octavo renglon, que en èl, poniendose la nominacion de la Escrivania de la Provincia en Juan Martin Ruiz de Azúa, el Juan Martin Ruiz està al parecer de distinta.

350 El Juez al dia siguiente 30. de Septiembre proveyò Auto, para que el Don Christoval compareciesse à su presençia; y en su cumplimiento, en primero de Octubre le recibìò declaracion sobre dicha Lista, y à las preguntas que el Juez le hizo, respondiò ser de su letra, escrita por su mano, como lo manifestò en publica voz en la Iglesia, y que por tal su letra la reconocia de nuevo, excepto el octavo renglon, que decia de Provincia Juan Martin Ruiz, pero que el apellido era tambien de su propria mano, que por ninguna persona fue buscado, solicitado, ni amedrentado para escribir, y disponer dicho papel; que el motivo

P. de Elecciones, fol. 63 y 64.

P. de Elecciones, fol. 47. B.

P. de Elecciones, f. 65.

que para ello tuvo, fue el averle dicho un sugeto la tarde de la vispera de San Miguel, sería posible le nombrassen por uno de los Electores: à que le respondió, no deseaba serlo; pero sin embargo, por lo que pudiera suceder, haciendose cargo de su abanzada edad, que passaba de ochenta y un años, y de la fragilidad de su memoria, se retirò aquella noche à hacer reflexion de aquellas personas que se hallaban libres para poder obtener officios mayores de Republica, y los demàs inferiores; y pareciendole, segun Dios, y su conciencia, podian emplearse dichos officios en los sugetos que refiere el papel, los anotò, y escribió en èl, en la forma que lleva declarado; y que por no acordarse del propio nombre de Juan Martin Ruiz de Azúa, llamó à Don Thomàs de Urbina su hijo, Canonigo de la Colegial de Santa Maria, y aviendoselo preguntado, y respondidole, le mandò lo escribiesse de su letra en el hueco que avia dexado en la octava linea, lo que executò; y que el sugeto que le expresó, que sería posible le nombrassen por uno de los Electores, fue el dicho Canonigo Don Thomàs de Urbina, en presencia de Don Christoval de Urbina, tambien su hijo, Arcediano de dicha Colegial, sin que otra persona alguna de una, ni otra parte, ni Don Bartholomè de Urbina, asimismo su hijo, le huviesse hablado palabra sobre assunto de elecciones; y que aunque es propia suya la letra de dicha lista, la hizo con cuidado, y mas crecida que la que suele acostumar, por no sacar los anteojos de que usa por su mucha edad.

Fol. 68.

Y acabada dicha declaracion, le mandò el Juez escribiesse en su presencia, y del Escrivano, poco à poco, y con sosiego, lo mismo que contenia dicho Papel, para lo qual se le entregò una quartilla de papel blanco, en la qual copiò lo mismo que en la Lista aprehendida; y una, y otra parecen ser escritas de una mano, y letra.

P. de Elec-  
ciones, fol.  
138.

Y del Testimonio de protestas presentado por las Vecindades, consta, que con motivo de la protesta hecha por los Apoderados al nombramiento de Regidor, hecho en Don Bartholomè de Urbina, respecto à que Don Christoval de Urbina, su padre, ha sido uno de los Electores, y està prohibido por Derecho, y Leyes Reales, que el padre pueda elegir al hijo para ningun empleo, protesta-

ron

ron dicha eleccion , y nombramiento en la via , y forma que mejor pueda aprovechar al derecho del comun ; ( cuya protesta à la letra se halla inferta en un papel , que en el acto de la Eleccion , y publicacion de la cedula que decia Don Bartholomè de Urbina , por los Apoderados se entregò al Juez ) con cuyo motivo, y resentido de dicha protesta el Don Bartholomè , dixo à los Apoderados en voz alta: V.mds. vivan muchos años por la buena voluntad ; lo que repitiò segunda vez : y por uno de los Apoderados se le respondiò , que por su ministerio no podia menos de usar de su derecho, como el Don Bartholomè del suyo , quien à lo que manifestò, quedò con algun defabrimiento.

353 Y aviendo dicho Apoderado pedido al Juez se reconociesse la citada cedula si era de letra de Don Christoval , padre del Don Bartholomè , el Juez la mostrò al Alguacil Mayor , quien aviendola mirado , dixo no era letra del Don Christoval , con lo que se mandò continuar en la eleccion , y que à los Apoderados se diesse el Testimonio pedido , con insercion de su protesta ; y sacada , y publicada segunda cedula , ( como queda dicho ) contenia esta el nombre, y apellido de Don Juan Joaquin Hurtado, y solo se protestò por los Apoderados la quema de las seis cedulas restantes, la que mandò hacer el Juez.

P. de Elecciones, fol. 95.

354 Y aviendo à este tiempo reconocido diferentes vecinos, que se hallaban en el arco de la Capilla de la Concepcion, al lado del Evangelio ; y proximos al asiento que ocupaba Don Christoval de Urbina, que siempre que este, como uno de los quatro Electores , avia de escribir alguna cedula para dicha Eleccion , levantaba un quadernillo de papel blanco , que contra el orden regular tenia , para que le sirviessse de cartapacio , quando nunca se acostumbraba poner à los Electores sino las cedulas cortadas , por ser las mesas en que escriven de almohadilla , y leia una lista , ò cartilla que debaxo tenia , hicieron varias señas à los Apoderados , las que comprehendidas despues de algun tiempo, por medio de mensageros representaron al Juez el mayor de los fraudes que regularmente se cometen por medio de las cartillas , impossibilitando la suerte , y pidieron mandasse reconocer el cartapacio, y papeles del Don Christoval , lo que executado , hallò el Juez la referida cartilla,

P. de Elecciones, fol. 138.

y en su vista protestaron los Apoderados la nulidad de todo lo obrado , y que se obrasse ; y pidieron que se recogiesse , y depositasse con toda custodia la citada cartilla , y se pusiesse por diligencia en los Autos de Eleccion , y se les diese por Testimonio para usar de su derecho , la que con efecto recogió el Juez , sin embargo de algunas repugnancias que precedieron de parte del Don Christoval , coadyudadas del Don Bartholomè su hijo , y algunos de los Capitulares ; afirmando , que la cartilla no le avia sido dada , ni entregada por persona alguna , sino que el Don Christoval , por su edad , y poca memoria , la avia trabajado de su mano , y letra , con el fin de que no se le olvidassen los sugetos dignos que avia pensado echar de su parte para los empleos del gobierno , lo que despues asseguró el Don Christoval al Juez , diciendo era de su mano , y letra ; con cuyo motivo , y viendo que se la bolvia el Juez al Don Christoval , se infortó por los Apoderados en las citadas protestas , pidiendo se pusiesse la cartilla con la debida custodia , y en forma que quedassen seguros de ella , lo que instaron diferentes veces , à lo que el Juez la inclinò al Alguacil Mayor , y preguntò si era letra del Don Cristoval : à que por dicho Alguacil Mayor se respondiò no serlo ; y sin embargo se la bolvió el Juez al Don Christoval , diciendole , que concludido el acto de la Eleccion , se la bolviessse para rubricarla , y juntarla à los Autos , sin aver dado à los Apoderados el resguardo que solicitaban : y aviendo expressado el Don Bartholomè , que la noticia que tenian los Apoderados , dimanaba de diferentes personas que se hallaban en el arco de dicha Capilla , que mejor fuera que el Juez las mandasse expeler ; con efecto el Juez mandò saliesse de dicho arco , y Capilla los que alli estaban , lo que hizo executar , sin embargo de aver respondido eran vecinos de la Ciudad , que como tales , tenian facultad de ver la Eleccion , y lo que en ella passaba , por ser acto publico , y que se celebraba en la Iglesia : à que respondiò el Juez passassen al cuerpo de la Iglesia , de todo lo qual pidieron Testimonio los Apoderados.

## ALEGA LA CIUDAD.

355 **P**OR la Ciudad, para la aprobacion de la eleccion por lo respectivo à la de dicho Regidor Don Bartholomé de Urbina, se alega, que con igual defestimacion procede la llamada protesta con que se tratò impugnar la eleccion del susodicho por solemne sorteo; pues no siendo dudable su aptitud por todas circunstancias, no obstante, se le quiso protestar por el inutil reparo de ser hijo de uno de los quatro Electores: lo que sobre no ser impedimento, como prohibido por el Capitulado, por no estarlo, àun es de mucha menor consideracion en el presente caso, respecto que la suerte que le confirió la eleccion, nació de proposicion executada por los Electores distintos del padre, como lo acreditò la cedula, cuya letra se reconociò no ser de aquel; en cuyas circunstancias no puede dudarse, que fue legitimamente propuesto, y elegido: Que con atencion à lo expuesto, se descubre, que no encontrando la cabilacion contraria el mas leve punto en materia considerable sobre que poder producir sus prevenidas contradicciones, como deseos de contraer alguno, al mismo intento se tratò de hacer grave mysterio sobre el hecho de si uno de los Electores nominado por cartilla, que para este fin llevaba, ò se le avia dado, y como con efecto se quiso perturbar la Eleccion, para averiguar si era de esta classe la lista que tenia, y entregò Don Christoval de Urbina à instancia de los Apoderados del Comùn; pues ademàs de resultar por las diligencias formadas en el assunto no ser semejante minuta de las que como cartillas artificiales se conceptúan en contrario, estando reconocida, y comprobada la letra sin formacion de ella, como propia, y que voluntariamente quiso executarla el Don Christoval, se halla mas notoria la sinceridad en este hecho, por el muy natural, y constante que manifestò el mismo de aver procedido à la formacion de aquella lista de los sugetos que juzgò mas à proposito, y circunstanciados para los empleos, por no exponerse, mediante su ancianidad, y las circunstancias de la eleccion, en caso de concurrir, como Elector à ella, à confundir, ò alterar la

proporcionada , y debida distribucion de sujetos capaces respectivamente para cada empleo.

## ALEGAN LAS VECINDADES.

356 **P**OR las Vecindades , y Comun , para fomento de la revocacion de dicha eleccion pedida , se alega , que continuando el mismo vicio , y fraude en la eleccion de segundo Regidor , permitio Dios se descubriese la cartilla , que llevaba Don Christoval de Urbina , en que tenia escrito para Regidor à su hijo Don Bartholomè , y los demàs , que salieron para los officios mayores , segundo Alcalde , Escrivano de Ayuntamiento , y de Provincia ; y afsi no es mucho dispusiesen el que saliesen forteados tres hijos de los quatro Electores , para sostener entre si la continuacion de dichos empleos , y con ellos el manejo , y dominacion en aquella Ciudad , y sus vecinos: Que queda mas patente el fraude con lo mismo , que para ocultarlo declarò el Don Christoval ante el Juez de Comission , diciendo , que el motivo , que tuvo para alistar las personas puestas en la cartilla , fue averle dicho un sujeto la tarde de la vispera de San Miguèl , seria posible le nombrassen por alguno de los Electores , con lo qual passò à executarla ; en que son de advertir dos cosas : la una , que estando incierto el que avia de ser Elector de Electores , si huviesen de salir por fuerte rigorosa , no podia aver sujeto que le previniesse su futura eleccion : y la otra , que sin estàr cierto de ser nombrado por uno de los Electores , no se empeñaria en hacer la cartilla un dia antes de la eleccion ; con que se infiere legitimamente , que con acuerdo positivo tenian de antemano fraguado el que avia de ser Elector de Electores , y à los que este avia de elegir ; con cuya prevision se confederaron para executar las cartillas , y que no discrepassen las cédulas , ò voletas : Que sobre este convencimiento insta aver alistado para los empleos mayores à sus propios hijos , como si en Victoria no huviesse otros muchos sujetos benemeritos para obtenerlos , sin necesitarse de hacer assiento , ò escritura , por ser tan conocidos , como notorios ; y afsi no puede tener otro objeto la officiosa ridicula diligencia , que pretexta el Don  
Chrif-

Christoval de Urbina en su declaracion , que el de assegurar el fraude , precisando à la suerte en una sola persona contenida en todas quatro cedulas : Que aviendose protestado la nulidad de todo lo obrado , y que se obrasse en dicha eleccion , luego que se descubriò la cartilla , instando al Juez la pusiesse en custodia , rubricada , y de forma que no se extraviasse ; y asimismo que se reconociesen todas las cedulas , ò voletas encantaradas , para mayor demonstracion de la identidad de nombres , y apellidos de todas quatro , à favor de uno , para el respectivo empleo que sorteaban , remitiendolas cerradas al Consejo , no lo quiso hacer , ni permitir ; antes bien bolviò la cartilla al mismo Don Christoval de Urbina , para que saliesse , como despues salieron , los mismos que estaban escritos en ella , por lo que los Apoderados pidieron Testimonios ; y el Juez expresò , que aunque se diessen , mas atenderia el Consejo à su informe , que à ellos , manifestando el sentimiento que tuvo en que se protestasse para Alcalde à su pariente Don Diego Phelipe de Salinas , abrigando por estos medios el fraude de la eleccion , y tirando con su autoridad , y expresiones à acobardar al comun : Que no puede disculparse la resistencia del reconocimiento , y remision al Consejo de todas las voletas encantaradas , con el pretexto de ser contra lo prevenido en el Capitulado ; porque esto se entiende , quando se executa la eleccion , y sorteo sin fraude ; pero no quando se comete , y trata de verificar , y descubrir ; y mas aviendo señas tan evidentes de su comission , que son los terminos precisos de este caso , y el fin para que se pidiò , y mandò fuessse el referido Juez , de que resulta calificado el abono , y oposicion à la justa defensa del Comun : Que en estos terminos resalta mas la justificacion que han presentado , acreditandose el medio fraudulento de tener estancados los officios mayores entre los individuos de las dos , ò tres familias , sin detenerse en los reprobados impedimentos de parentescos , y huecos , ni en las prohibiciones , y penas impuestas por Derecho , y Autos del Consejo , pues todo lo han despreciado , reincidiendo con desenfado en el mismo fraude , y delito , para mantenerse dominantes absolutos sobre los Proprios , Arbitrios , Empleos , y demàs cosas de aquella Ciudad.

# ELECCION DE PROCURADOR

## General.

P. de Elec-  
ciones, fol.  
97.

357 **P**rofiguiendo en la eleccion, se mandò à los Electores hiciessen la de Procurador General, à cuyo tiempo dichos Procuradores del Comun presentaron otro papel, en que expusieron, que siendo dicho empleo creado, y dispuesto en los Pueblos para que atienda à la causa comun, siendo su Defensor, y Protector, para remedio de los agravios, y perjuicios que padecia el comun, no podia este consentir, ni aprobar la eleccion, que en este año se quisiessse hacer en ninguno de los que seguian, contradecian, y se oponian à la Causa pendiente (esto es la de capitulos) y justas quejas expuestas en el Consejo, de los abusos, que en su perjuicio se practicaban por diferentes particulares, que apoderados del mando, le oprimian con violencia; porque mal podria el comun esperar su defensa, y proteccion de quien se oponia à sus llantos, y deseaba su opresion: y que respecto de aver en el Pueblo varias personas indiferentes, que en la citada Causa no avian otorgado Poder, ni seguian partido alguno, bien conocidas, y que por sí, y sus antepassados avian obtenido dicho empleo, y todos los demàs, con singular consuelo, alivio, y aprobacion del comun, desde luego en su nombre protestaban la nulidad de la eleccion que se hiciessse en qualquiera de los que notoriamente sabian los Electores, contradecian la Causa comun, por ser prohibido por Leyes Reales sea Procurador del comun su mismo contrario en la Causa, por lo que pidieron se desiriesse à su pretension, apelando de lo contrario, y pidiendo Testimonio: y leida por el Juez esta protesta, mandò se les diessse de ella Testimonio, por lo mismo que antes tenia determinado.

358 Incontinenti se passò à dicha eleccion de Procurador General, en la misma conformidad, y con las mismas solemnidades que las antecedentes: y sacada, y leida la primera cedula, decia: Don Joseph Joaquin del Corral; à cuyo instante dichos Apoderados entregaron otro papel de protesta de dicha eleccion, por las razones expuestas anteriormente à su nombramiento, y por ser notorio, que

el susodicho era comprehendido en ellas, como bien les constaba à los Electores: y despues de leído dicho papel, el Juez mandò guardar lo proveído, y que se continuasse en la eleccion.

## ALEGA LA CIUDAD.

359 **P**OR la Ciudad, para la confirmacion de esta eleccion, se alega, que semejante en todo à las antecedentes ha sido la estraña protesta contra la eleccion de dicho Procurador General, y por la que se intentò excluir à Don Joseph Joaquin del Corral, por el vago defecto de ser uno de los que principalmente hacen oposicion à las pretensiones de las Vecindades; pues sobre que esta vaga, y pretextada oposicion, como quiera que se considere, nunca puede ser estimable para inducir la exclusion intentada, aun lo es mucho menos quando la principal razon del interesse, y beneficio comun, sin embargo de que se esfuerce, y trate de aplicar à la Ciudad por el Comun, no solo no se encuentra en sus pretensiones, sino que antes, bien miradas, se dirigen solo à su ruina, y perjuicio.

## ALEGAN LAS VECINDADES.

360 **P**OR el Comun, en fomento de la revocacion pedida, se alega, que aun, si cabe, es mas viciosa, y nula esta eleccion, ò nombramiento de Procurador Syndico en Don Joseph Joaquin del Corral, mediante, que no solo fue con el fraude de la identidad de voletas, sino tambien con el impedimento de aver sido Alcalde en el de 736. por lo que no avia cumplido el hueco de los tres años, que previene el Capitulado del año de 630. conformandose con la disposicion del Derecho, Leyes del Reyno, y Autos acordados (consta, que en la eleccion executada en 29. de Septiembre de 735. fue electo dicho Don Joseph Joaquin del Corral por Alcalde Ordinario, que cumplió en 29. de Septiembre de 36. y que en el citado Capitulado del año de 630. se previene, y manda, passén tres años de hueco, y no menos, para poder ser electos en officios de Regidores, no embargante, que hasta

entonces no avian de passar mas de dos) y sobre todo, por averle reprobado, y resistido todo el Pueblo, negandole su Poder, como à su mas declarado enemigo, autor, y cabeza de la parcialidad contraria.

## NOMBRAMIENTO DE ALGUACIL Mayor, Escrivano de Fechos, de Provincia, y otros officios.

P. de Elecciones, fol. 97. B.

361 **C**ontinuòse en la eleccion en la misma forma para la de Alguacil Mayor, y saliò en primera cedula Don Joseph Lucas de Iturbe; y por Escrivano de Fechos Eugenio Angel de Herrazu: por Secretario de la Provincia de Alava Juan Martin de Azùà: por Alcaldes de la Hermandad Lucas Ortiz, y Thomàs Joseph de Cabla: y por Mayordomo Bolsero Eugenio Ibañez de Echavarri.

362 **C**ontra estos electos, por una, ni otra parte no se dice cosa alguna especial.

## ELECCION DE LOS DIEZ Diputados.

P. de Elecciones, fol. 100.

363 **Y** En profecucion de dicha eleccion se entregò, y puso de manifiesto al Juez una lista, que segun costumbre dixeron aver hecho los quatro officios mayores, y los dos Diputados, que avian salido por suerte para elegir el Elector de Electores; y contenia diferentes sugetos, que avian de entrar en suerte para la eleccion de los diez Diputados del Ayuntamiento de aquella Ciudad, la que se leyò en alta voz, y contenia treinta y seis personas, cuyos nombres, y apellidos se expressan: y despues de leida dicha lista, dixeron dichos Apoderados, que cinco de ellos, que expressan, no podian ser incluidos en el sortèo, ni electos por Diputados, por no estar casados, ni averlo estado: y otros quatro, que tambien expressan, por no residir en la Ciudad, ni tener su habitacion, y familia en ella, como lo previene el Capitulado: Don Diego Manuel de Esquivel, por las mismas razones,

que

que anteriormente tenían expuestas; à Don Joseph de Ifunza, por estàr en actual exercicio de su Magestad, y agregado à la Plaza de Pamplona; à Don Joaquin de Landazuri, por hallarse ordenado, y soltero; à Don Vicente de Ayala, por averse escusado anteriormente de admitir, y jurar dicho Oficio de Diputado, por hallarse con exercicio en la Provincia de Alava, cuya dexacion le admitiò la Ciudad; à D. Matheo Garcia de Cerain, porque se hallaba actualmente, y de mas de quarenta años à esta parte, con empleo de Receptor de la Provincia de Alava, el que era incompatible; y Don Mathias de Jocano, por ser soltero, y prevenirse en el juramento de los Electores no nombràran solteros; y oidas estas protestas por la Ciudad, se dixo, que los que se decian ser solteros podian ser elegidos, pues passaban de veinte y cinco años, y tenian su residencia, casa, y familia en la Ciudad: Que Don Joseph de Ifunza, aunque avia servido à su Magestad, y estaba agregado à la Plaza de Pamplona, tenia su habitacion, casa, y familia en Victoria: Que aunque Don Joaquin Hurtado de Mendoza, y Don Francisco Antonio de Echavarrì se hallaban ausentes, el primero con plaza de Hijosdalgo en Valladolid, y el segundo con la de Oydor de Mexico, siempre se avia procurado hacer este obsequio à los hijos de la Ciudad, en memoria de lo que merecian por semejantes empleos, de que avia exemplares; y oidas estas, y otras razones por el Juez, mandò que todos los referidos, hasta el numero treinta, entrassen en dicha suerte, menos quatro que se expressan, por no residir de continua habitacion, ni tener sus casas, y familias en la Ciudad; ni el Don Vicente de Ayala, por averse escusado en otra ocasion: y asì se bolviò à formar lista de treinta de los sugetos, que quedaban habiles, y entre ellos quedaron dichos Don Matheo Garcia de Cerain, Don Diego Manuel de Esquivel, Don Miguel Geronimo de San Juan, y Don Joseph Antonio de Ipiña, ( que los dos primeros estàn protestados por las razones arriba dichas, y los otros dos por ser solteros ) y quedaron electos por Diputados los diez que salieron en las diez primeras cédulas, y entre ellos los quatro arriba nombrados, por lo que se les bolviò à protestar; y en esta forma se conclu-

cluyó la elección , afirmandose la Ciudad , y sus Diputados en sus protestas , y lo mismo los Apoderados del Comun.

## POSSESSION , Y JURAMENTO, y el del Procurador General , y protesta del Poder.

P. de Elecciones , fol. 106.

364 **E**L dia siguiente 30. de Septiembre passò el Juez à la Iglesia à efecto de recibir el juramento à los electos , y ponerlos en possession de sus empleos , y se repitieron las mismas protestas ; y concluido lo referido , passaron à la Plazuela , que està à espaldas de dicha Iglesia , en cuya pared se halla el Machete Victoriano , y en el hizo el Procurador General Don Joseph Joaquin del Corral el juramento acostumbrado : à cuyo tiempo se entregò al Juez un Pedimento de protesta , contradiciendo el otorgamiento de Poder à dicho Procurador , insistiendole en todas las protestas hasta entonces hechas ; cuyo Pedimento se mandò poner con los Autos , y que à los Apoderados del Comun se les diese Testimonio ; y aviendo insistido uno de los Apoderados del Comun , en que el Juez mandasse leer dicha Peticion en alta voz , para que la pudiesse oír el Pueblo , respondiò , que todo lo que pareciesse quedar recurso al Pueblo , se toleraba en Inglaterra , pero se castigaba en España ; y luego à presencia de dicho Juez , Justicia , y Regimiento , y otras muchísimas personas Eclesiasticas , y Seculares , que avia en dicha Plazuela , Eugenio Angel de Herrazu , Escrivano , leyò el Poder que se acostumbra otorgar en semejante dia , y parage à favor del Procurador General , que estava dispuesto al de dicho Corral ; y concluida la lectura , y dicho si así lo otorgaban , respondieron unos con modestia , que sí , y otros con voz alta , y mucha grita , que no ; y à este alboroto comminò el Juez con las penas de la Real indignacion à todos aquellos , que diesen motivo à discordia , y alboroto , dando orden à los Ministros , para que prendiessen à los que se propassassen de la debida modestia , paz , y sosiego : con lo qual cessaron todas las voces , y quedaron con la mas

Fol. 113. B.

rendida sumission ; y en este tiempo , por parte de los Diputados electos por las Juntas de Cavalleros Hijosdalgo de Loriaga , y Lafarte , se entregaron al Juez dos Memoriales , protestando el otorgamiento de dicho Poder , hasta que diessen quenta à sus Juntas : los que se mandaron poner con los Autos.

365 Y por el Testimonio de protestas , dado por los mencionados cinco Escrivanos , consta , que aviendo preguntado el Escrivano de Ayuntamiento, que si afsi lo otorgaban , se oyò una voz universal , que decia : No Señor ; y otros : No otorgamos tal Poder ; sin que se huviesse oido que persona alguna , ni aun los Capitulares , dixessen que afsi lo otorgaban : à cuyo tiempo el Juez levantò la voz diciendo : Què es esso ? y aviendo callado todos , continuò diciendo , y mostrando grande enojo de que se negassen à su otorgamiento , que callassen , porque si alguno respirasse , ò levantasse su voz , haria un castigo exemplar , que se acordaria de èl , con otras expresiones de amenaza ; y llamando à los Ministros de Vara , dixo con el mismo ardor prendiessen luego à qualquiera que señalasse , ò echasse la mano ; en cuya vista , Don Thomàs Angel de Velasco , dueño de la Encontrada , que estaba cerca del Juez , se le presentò , y dixo con gran modestia , y atencion : Aqui estoy yo , Señor , que no otorgo esse Poder , mande V. S. prenderme , si es delito : con lo que el Juez se sossegò.

P. de Elecciones , fol. 149.

### REPRESENTACION DEL JUEZ de Comission.

366 Dichos Autos originales de Elecciones los remitiò el Juez , con su informe de 3. de Octubre del citado año de 738. en que dice , que cumpliendo con la orden del Consejo , que se le hizo saber en Pamplona , se puso luego en camino para Victoria , adonde llegò el dia 26. de Septiembre proximo antecedente , y luego manifestò à las Partes , que entre si litigaban , le disputassen persona , ò personas , que de su parte le informassen lo que les pareciesse serles util , y conveniente , pues estaba prompto à oir quanto le quisiessen decir : Que por

Piez.cor. de Elecciones, fol. 118.

parte del Ayuntamiento lo executò Don Joseph Corral varias veces, y por la del Comun los Apoderados de èl, aviendo prevenido à unos, y à otros, que ni debia, ni podia exceder de los limites de su Comision, exortandolos à todo aquello que le pareciò les era conveniente: Que la antevispera de San Miguel avian ido ya con Peticion de parte de los Apoderados del Comun, que contenia varias pretensiones, que decretò à la otra mañana, remitiendose à los Autos que remite: debiendo poner en la consideracion del Consejo, que aviendo empezado el Acto de las elecciones el dia de San Miguel à las ocho y media de la mañana, y durado hasta cerca de las dos, no saliò cedula que este Juez no la leyese, y antes en su presencia no se pusiese en las urnas, que echadas en un cantaro de plata, y y sacadas por un niño, que de su mano este Juez las tomaba, y las leia, y hacia las leyese Don Francisco Thomàs de Aguirre, Alcalde que era, y como tal estaba à su lado, à quien nombrò para que por la Ciudad, y su Partido, para su propria satisfacion, viesse, y diesse noticia de los procedimientos de este Juez; y con el mismo encargo nombrò à D. Domingo Gonzalez de Echavarri, Alguacil Mayor, uno de los principales Apoderados del Comun, para igualmente participarle quanto se obrasse: Y que aviendo este Juez, presidiendo à la Ciudad, asistido à la Procecion, al Sermon, y à las dos Missas del Espiritu Santo, la una, y la otra del dia, en que se expuso al Santissimo Sacramento, que expuesto se mantuvo hasta la tarde, pasò à exhortar à todas las Partes, con las sagradas circunstancias que concurrían, y en obsequio de la mas augusta que adoraban, no se propassasse nadie, sino que con el debido respeto propusiese cada Parte lo que le conviniese; pero sin embargo hubo tantas protestas, y peticiones, que en generalidad llevaban prevenidas; y que empezada ya la accion para el sorteo, aviendo precedido antes en el Ayuntamiento, presente este Juez, por votos secretos, la eleccion de Elector de Electores, para dos que avian de entrar en suertes, saliò esta en Don Joseph Jacinto de Alava, que nombrò quatro Electores, para que estos, conforme à la costumbre observada, fuesse cada uno de por si, divididos à los lados del Altar Mayor, escribiendo las cedula para

cada Oficio , afsi de los mayores , que singularmente se  
 avian de echar , y sacar por suerte ; y que en este acto hubo  
 el incidente de acusar en voz los Apoderados del Comun  
 à Don Christoval de Urbina , de edad de mas de ochenta y  
 un años , de que tenia una que llamaron Cartilla , dando à  
 entender avia fraude , y que mandasse este Juez se le en-  
 tregasse ; y con efecto se la entregò èl mismo , protestando  
 en alta voz era toda de letra fuya ; y de una , y otra parte,  
 aviendo varias altercaciones sobre esto , tomò el contro-  
 vertido Papel , y rubricandolo se apoderò de èl , y mandò  
 continuar el Acto ; y por la declaracion , que dos dias des-  
 pues le tomò , y lo demàs que en su presencia le hizo exe-  
 cutar , que todo consta en Autos , conoceria el Consejo el  
 todo de la alteracion : Que en todas , ò las mas cédulas que  
 se echaron para el sorteo , hubo los reparos que consta de  
 Autos ; y para las cédulas que mandò no admitir , fue la  
 una de Don Francisco Thomàs de Aguirre , por tener pre-  
 sente el Capitulado ; que es Ley municipal de aquella Ciu-  
 dad , en el qual se previene , que los que acaban de exercer  
 los Oficios mayores , no puedan exercer estos al año inme-  
 diato ; y aunque por la Ciudad se le protestò , diciendo era  
 uso , y costumbre de que el segundo Alcalde pudiesse en-  
 trar en suerte : lo que no se permitia à los demàs Oficios  
 mayores , no obstante , por reputarse uno de los cinco  
 Oficios mayores , y tener voto , concurriendo el Alcalde,  
 y asistiendo en compañía de este à todos los Actos , y pre-  
 firiendo à los Regidores , y Procurador General, no lo ad-  
 mitiò ; como ni tampoco para entrar en suerte de Diputa-  
 dos , que por ella han de salir diez , para componer con los  
 cinco de los Oficios mayores el Ayuntamiento de aquella  
 Ciudad , à Don Francisco de Argaiç , nacido , y domici-  
 liado en Navarra , y casado con hija de aquella Ciudad,  
 adonde con su muger , por acaso , se hallaba en ella en  
 casa de sus padres , constandole esto por ser su sobrino:  
 Tambien no admitiò para lo mismo à Don Joaquin de  
 Mendoza , por constarle ser Ministro de su Magestad , con  
 la precisa , y actual residencia en la Chancilleria de Valla-  
 dolid ; y por las mismas razones excluyò à Don Antonio de  
 Echavarri , actual Oydor de la Audiencia de Mexico: Tam-  
 bien excluyò à Don Vicente Ayala , à quien aviendose pro-  
 puef-

201  
puesto otra vez para Diputado, por tener Oficio por la Provincia de Alava, con el mandato de no admitir los de aquella Ciudad, le admitiò entonces por justa la disculpa; y aunque pretendiò que este Juez lo declarasse habil, le pareciò, que aviendo sido una vez aprobada por justa por el Ayuntamiento, y hallandose la cosa en el mismo estado, no debia retractarse: Que tambien admitiò la cedula de Joseph Ipiña, à quien por uno, y otro partido dixeron ser muy virtuoso; y aviendo salido en èl la fuerte, por no estàr con los demàs electos para prestar el juramento, le mandò llamar, y le previno, que aviendo caido en èl la fuerte, no tenia facultad para admitir sus escusas, sino que no obstante ellas, debia hacerle jurar, como lo executò; y que en quanto à este sugeto, unas, y otras Partes manifestaron gusto de que quedasse Diputado; y que aviendose presentado una Peticion en nombre suyo, protestando que avia sido violentado para jurar el empleo; y que estos son los que por este Juez no fueron admitidos, como ni tampoco alguno, que no admitiò menor de veinte y cinco años: Y que en quanto à aver admitido la cedula para el sortèo de Don Diego Phelipe de Salinas, en quien saliò la de Alcalde, desatendiò la repulsa que se le propuso, pues en el Regimiento que acababa, exercia uno de los Oficios mayores Don Joseph de Isunza, que tiene fuero, y sueldo como el Alcalde que avia salido; pues no resistiendose ellos, se fometen por razon de su oficio à la Justicia Ordinaria, conforme à derecho, y practica, teniendo presentes varios sugetos, que de estas mismas circunstancias exercen empleos en el Reyno de Navarra: Que tambien admitiò alguno mayor de veinte y cinco años, pero no casado, cuya qualidad se opuso, pues no es delito el no casarse, antes virtud, y ser practica en aquella Ciudad, pues uno de los Oficios mayores, que avia acabado, que era Don Miguèl de San Juan, avia exercido varios años, siendo así, que en medio de ser anciano, nunca se avia casado: Que tambien no admitiò la protesta general, que de parte del Comun se le hizo, de no admitir las cedulas para el sortèo, por tener dado Poder, ò ser declarados Agentes de la Ciudad, por parecerle ser la pretension no justa, è irreverente al Consejo, de cuya decission dependen

de qual de las Partes tiene mejor derecho , que principalmente manifestaron los Apoderados del Comun su mayor empeño , quando vieron saliò la suerte para Procurador General en Don Joseph Corral , pidiendo Testimonios de sus protestas , de la qual , y otras muchas anteriores , y posteriores , les mandò dár Testimonios , para que pudiesen acudir al Consejo : Que concluido el acto de elecciones , solo quedaba conforme al estilo , y práctica , que al otro dia se tomassen los juramentos , à que tambien concurriò , por ser la conclusion de lo executado el dia antecedente ; y en la misma Iglesia de San Miguel lo prestaron en manos de este Juez todos los que se avian sorteado , y solo faltaba el ultimo , que se hace fuera de la Iglesia , à vista del Machete Victoriano , cuya ceremonia , practicada conforme el antiguo estilo , y leído el Poder , que todos los años en el mismo parage se lee , dado por el Ayuntamiento en nombre suyo , y de las Jurisdicciones de fuera , empezaron à gritar los mas , que rodeaban , ò estaban à poca distancia de este Juez , y de todos los que componian el antiguo , y nuevo Ayuntamiento ; unos , que no daban el Poder , y otros que sì , segun lo que despues le dixeron : y que aviendo se à su instancia puesto en silencio , los comminò con varios apercibimientos , con lo qual se finalizò todo , y mandò entrar la Ciudad à concluir lo poco que quedaba que executar , tocante à las Jurisdicciones de fuera , y nada conveniente à su encargo ; y acompañado de quatro Capitulares , y de los quatro Apoderados del Comun , empezó à retirarse à su posada , que estaba frente de la Iglesia ; y aviendo oido algunas voces , bolviò à ponerse à la puerta de la Iglesia , donde conociò no avia nada , con que se retirò à su posada , en donde se puso , dexandose ver de los que estaban en la Iglesia , y sus cercanias , hasta que la Ciudad , y todos los que componian el concurso , se retiraron à sus casas.

## POR LAS VECINDADES SE ALEGA.

367 **P**ARA fomento de su pretension , que siendo el estilo , y costumbre de la Ciudad , que la creacion de su Procurador General sea con intervencion de

P. de Elecciones , fol. 243.

la universidad de sus vecinos en el lugar publico destinado, con assenso, y consentimiento de todos, ò la mayor parte à lo menos, se halla exerciendo de tal Procurador contra la notoria publica contradiccion que hicieron, sin embargo de averlos intimidado el Juez con diferentes expresiones, y amenazas, sufriendo el que Don Thomàs Angel de Velasco le dixesse con debida atencion, y modestia: Aquí estoy yo, señor, que no otorgo el Poder: mandeme V. S. prender, si es delito; à que no tuvo que replicar, que tal es el imperio de la razon; pero se dedicò à facilitar à los contrarios los medios, y documentos, para que lograsen sostener por entonces la llamada eleccion, anticipandolos con su informe por la posta, que sin necesidad despachò de oficio, dexandoles con el desconfuelo de que no se les diese los Testimonios que pidieron: Que continuando sus officios el Juez, y las nulidades de los electos, cometì el atentado de no excluir à Don Matheo Garcia de Cerain por Diputado, siendo Thesorero Receptor de aquella Provincia, de mas de quarenta años à esta parte, y aviendo excluido à Don Vicente Thomàs de Ayala, por ser Assessor, y Archivero de la misma Provincia: de forma, que teniendo igual incompatibilidad uno que otro, admitiò la protesta, y exclusiva de Ayala, y no la de Cerain, sin embargo de aversele representado el legitimo impedimento que tenia, por el que en mas de quarenta años, que era vecino de la Ciudad, no se le avia comunicado officio alguno de Ayuntamiento, con que era clara la inconsequencia del Juez, y la contemplacion de sus procedimientos à favor de las otras Partes: Que igualmente debiò excluir de la lista de Diputados à Don Diego Manuel de Esquivel, por averse protestado, y contradicho su nombramiento de Elector con los fundamentos que expusieron las Vecindades; y sin embargo le mantuvo Elector, y dexò Diputado: Que de todo lo expressado resulta el reiterado fraude, vicio, y nulidad de dicha eleccion, à que son configuientes los perjuicios, que tanto han exclamado las Vecindades, para que desterrando el artificio, y maquinacion de la universalidad de voletas, y otras suposiciones, se logre el remedio tan deseado, como preciso,

para que la justicia se administre sin acepcion de personas: los Proprios se conviertan en los fines de su destino: los Arbitrios se extingan: los officios se repartan con la debida igualdad; y finalmente cesse la especie de esclavitud en que viven los vecinos, por la preocupacion, y estanco de los officios mayores en las referidas dos, ò tres familias.

368 Que esto viene proclamado tan de ante mano, como que en la Residencia del año de 676. se multò à los Capitulares, y fueron apercibidos, para que guardassen el Capitulado que avian contravenido, haciendo las elecciones mañosamente entre los suyos, por medio de la instruccion, ò cartilla, que daban à los Electores: y porque uno de ellos confesò averla recibido, fue multado particularmente en 124. mrs. Que en la Executoria del año de 678. se repitiò la misma observancia del Capitulado, prohibiendo à los Electores comunicassen entre si, ni con otros, antes, ni al tiempo de la eleccion, sobre los sugetos, que avian de elegir, pena de privacion de quatro años de voto activo, y pasivo, y mil ducados de multa al que contraviniesse: Que es tan poderosa la ambicion de mandar, que inmediatamente faltaron al mandato del Consejo en el acto de la eleccion del año de 690. usando del mismo fraude, y artificio, por lo que se declaró por nula, y mandò hacer de nuevo, como se executò: Que aunque se han celebrado con el mismo vicio, no siempre se ha descubier- to; pero es constante, que en las elecciones desde el año de 731. hasta el de 37. inclusivè, salieron las quatro cedulas conformes para el empleo de Alcalde: y por las declaraciones de los Escrivanos de Ayuntamiento, hechas ante el Corregidor de Guipuzcoa, resulta lo mismo; y sobre todo lo confessaron en acto capitular los mismos, à quien representan las contrarias, pues por Acuerdo del año de 690. resolvieron se acudiesse al Consejo, para que remediasse el abuso, fraude, y colusion con que se executaban las elecciones, y las perniciosas consecuencias, que de ello resultaban, proponiendo medios para su preservacion, y segura observancia de los capitulados, siendo uno de los Capitulares Don Juan Joaquin Hurtado de Mendoza, que aora se opone, olvidado de lo que entonces le estimulò su conciencia, para la quietud, y bien universal de

P. de Elec-  
ciones, fol.  
237.

aquella Republica : Que todo quanto se alega en contrario dista mucho de la verdad , y solidèz con que se debe caminar en los juicios , pues se reduce à una redundante superflua explicacion , llena de apariencias , y contra los hechos notorios , que resultan de Autos , y convencimientos de las visibiles nulidades , que vãn propuestas.

## ALEGA LA CIUDAD.

P. de Elec-  
ciones, fol.  
237.

369 **P**OR la Ciudad , sobre el particular de la eleccion de los diez Diputados , no se ha dicho cosa alguna ; pero en general se alega , que hallandose la protesta hecha al Procurador General , como casi todas las demàs , desestimadas por el Juez de Comision , no encontrandose en todas ellas , ni en lo substancial , y formal de estas particulares elecciones el menor vicio , ni defecto , por lo mismo tampoco puede ser dudable , que fueron justas , y legitimas en todo , y que como tales debio à sus electos recibirseles el juramento , y darseles la posesion , como asì se hizo , y en cuyas circunstancias quedaron solemnemente todos , y cada uno de los electos en el uso , y posesion de sus officios , la que por lo proprio no ha podido , ni puede impedirseles , ni disputarseles : Que aviendose asì executado , y en esta inteligencia , y no obstante , que por lo respectivo al Procurador General tuviesse que evaquar , como tambien se executò , la particular solemnidad del juramento , que hizo en el dia despues de las elecciones , juntandose para ello el Ayuntamiento à espaldas de la Iglesia de San Miguel , y en cuyo acto ha sido tambien regular otorgarsele un Poder general por la Justicia , Regimiento , y Vecinos : es de bien poco , ò de ningun momento , que evaquado lo principal tocante à la eleccion , posesion , y juramento de aquel empleo , acaeciesse la novedad , que se dice sobrevino de dividirse como en parcialidades las voces de los concurrentes , al tiempo de preguntarse , si se otorgaba el referido Poder , respondiendo muchos , que sì , y otros , que no ; pues sobre que por lo tocante à los que convinieron , no puede dificultarse quedò solemnemente otorgado ; y que entre ellos fueron los que le firmaron , y los que han sido , y son Capitulares de su Ayun-

tamiento, aun quando absolutamente se huviera resistido por todo el concurso, negandose à su otorgamiento, no era este punto conducente, ni para alterar la eleccion, y possession del referido empleo de Procurador General; ni para impedirle su debido, y competente exercicio, quando ni tampoco la dacion, y otorgamiento del Poder sirve para que solo en su virtud pueda el Procurador General exercitar cosa alguna, por ser costumbre, y necessitar siempre el darsele despues Poderes particulares para los negocios, y dependencias que ocurran, estando aquel reducido al hecho de una mera, aunque no importante, solemnidad: Que hallandose la expressada eleccion con el concurso de todas quantas pudieron ser essenciales, y precisas, para ser justa, y legitimamente executada; no solo debe, como tal, estimarse, y declararse, subsistiendo, y continuando en su exercicio, y possession los electos, sino que por lo mismo se reconoce la voluntaria temeridad con que assi en el principio se tratò de protestar en comun, y particular sus actòs, sorteos, y demàs de que se compuso, como despues se solicita continuar el proprio tema con las pretensiones deducidas al mismo fin en el Consejo, sin que para unos, ni otros procedimientos, ni para la multitud de ideadas protestas que se hicieron, aya otra razon que la arbitraria, y declarada de intentar oponerse, y contradecir las Vecindades general, y particularmente, quando se executò, y reputaron menos conforme à sus desighios; cuya voluntariedad se halla mas acreditada en las dos inutilles, y en todo frivolas protestas, con que trataron impugnar la particular eleccion de Don Matheo Ceraìn, y Don Miguèl de San Juan, à quienes tocò la suerte para Diputados: al primero con el extraordinario pretexto de hallarse Theforero de la Provincia: y al segundo, por el de si se hallaba, ò no, soltero: motivos ambos tan extraordinarios, como despreciables; pues en lo tocante al uno, no teniendo cosa en que mezclarse, ò votar respectiva à la Provincia: y aun quando por casualidad ocurriessè alguna particular, absteniendose de intervenir en ella, nunca ha podido, ni puede servirle de embarazo semejante consideracion: y por lo correspondiente al otro, sobre la comun sabida observancia, y disposicion legal, por la que no le obsta la

qualidad de soltero para la obtencion de empleos publicos, aun es mas reparable en el sugeto à quien ha querido oponerse como defecto, asi por la edad abanzada de mas de cinquenta años con que se halla, como por aver obtenido repetidas veces varios empleos de los principales de aquella Ciudad: Que con atencion à lo expuesto, se descubre igualmente, que no encontrandose, como no pudo hallar la cabilacion de las Vecindades el mas leve punto en materia considerable sobre que poder producir sus prevenidas contradicciones, como deseos de contraer alguno al mismo intento, se tratò de hacer grave mysterio sobre el hecho de la lista encontrada à uno de los Electores: Que à vista de lo expuesto, que literalmente conviene con la sincera realidad de los hechos, y lo que de Autos resulta, es preciso se advierta como irregular, ò extraño, quanto se encuentra executado por algunos de los Capitulares electos para este presente año, y los que con ellos han querido juntarse, especialmente con motivo de averse hecho presente en el Ayuntamiento el Despacho, con insercion de lo mandado por el Consejo en su Auto de 14. de Noviembre de 738. pues entre lo demàs, que puede repararse, basta solo, para convencimiento de lo sobredicho, el verse, que aviendose hecho presente dicho Despacho en el Ayuntamiento, y convenido todos sus Capitulares de comun acuerdo en la instancia de que se confirmasen las elecciones, dandose para ello el Poder necessario sin embargo, contra este mismo hecho, queriendo despues separarse, por sus fines particulares, algunos de sus Diputados; y juntandose à los mismos los que lo son de la Jurisdiccion, no solo trataron de constituir parcialidad distinta, y opuesta à lo generalmente resuelto por el Ayuntamiento; sino que aplicandose à seguir el intento de las Vecindades, han producido el Poder, que se halla en Autos, por cuyo procedimiento, y los demàs, se encuentra visible la influencia, ò fines particulares, con que se mueve, ò à que se dirige la contradiccion executada: Que quando, como esta, queda enteramente deshecha, ò reducida à ninguna, siendo, como es, el principal assumpto de estos Autos, y no tocando por medio alguno lo insinuado en el otrofi del Pedimento de las Vecindades (en èl se allanaron

à pagar al Juez los salarios del tiempo preciso que se detuvo en la Comisión, y el de su viage, escusandose de pagar el de los demás dias, que voluntariamente se detuvo en aquella Ciudad) se persuade por todos medios, así lo voluntario, y sin fundamento de las contrarias pretensiones, como lo arreglado, justo, y conforme de las de la Ciudad.

## RESPUESTA DEL SEÑOR FISCAL, sobre la eleccion del año de 738.

370 **P**OR el señor Fiscal ultimamente se ha dicho en su respuesta de 25. de Octubre de 738. que respecto de lo que se deducia, y alegaba por las veinte Vecindades, en quanto à la eleccion de primer Alcalde en Don Diego Phelipe de Salinas, de segundo en Don Joseph Manuel de Esquivel, de Regidor en Don Bartholomè Joseph de Urbina, de Procurador General en Don Joseph Joaquin del Corral, y nulidad, que se dice padecian por los motivos que se proponian, y obstarles los impedimentos que se mencionaban, respecto de hallarse estos en la possession de dichos Oficios, en virtud de lo mandado por el Juez, sin embargo de las protestas hechas por los Apoderados de las Vecindades: si el Consejo fuesse servido, podria mandar, que del contenido del Pedimento de las Vecindades, y pretensiones que en el se introducian, se diese traslado à la Ciudad de Victoria; y si pareciesse al Consejo conveniente el que por entonces se mantuviesse el Juez en ella, reasumida la jurisdiccion ordinaria, que debia exercerse por el Alcalde: teniendo presente los cortos fondos que tiene la Ciudad, y salarios que podia causar para su manutencion, podria servirse tomar en su razon la determinacion que tuviesse por mas conveniente; sin que en el caso de que se mantuviesse reasumida la jurisdiccion ordinaria, se apartasse de la asistencia à los Ayuntamientos al referido Don Diego Phelipe Salinas, quien deberia votar en ellos, y exercer los demás actos correspondientes, como Capítular de aquella Ciudad.

P. de Elecciones, fol. 164. B.

371 Sobre que el Consejo mandò por su Auto de 14. Fol. 173. de Noviembre de 38. que manteniendose por entonces, y sin perjuicio del derecho de las Partes, y de lo que en adelante

lante se determinasse, los electos en la possession de sus empleos, que se le diò por el Juez de Comission nombrado por el Consejo, se les diessse traslado de lo propuesto, deducido, y alegado por parte de las veinte Vecindades, y diferentes vecinos de la veinte y una, de que se compone la Ciudad de Victoria, en sus Pedimentos de 10. y 31. de Octubre de aquel año; y de lo que por dichos electos se respondiesse, asimismo traslado à la Parte de las Vecindades; y con lo que por una, y otra parte se propusiesse, y dixesse, bolviessen estos Autos al señor Fiscal, y que el Juez se retirasse.

Fol. 165. B.

372 Tambien expuso el señor Fiscal, que en atencion à que tambien se avia puesto en la possession de Procurador Syndico General à Don Joseph Joaquin del Corral, y hecho el Poder que parece debia darsele, se reclamò este por muchos vecinos, y los Diputados de las Juntas de Loriaga, y Lafarte, y no se quiso otorgar por los motivos que se hallan representados: si el Consejo fuesse servido, podria mandar se diessse Despacho para que la Ciudad, ò el referido Juez, teniendo presente el Capitulado para las elecciones de oficios, y demàs documentos que se necesitassen, informasse, si despues de aver tocado la fuerte de Procurador Syndico General, à la persona à este fin destinada, y hecho el juramento, es precisamente necessario se le otorgue poder por los Vecinos, y Diputados de dichas Juntas de Loriaga, y Lafarte, para exercer dicho empleo, y por què actos, y si sin èl podia executar algunos, remitiendo copia autorizada del Poder que se otorgò al Procurador Syndico General antecessor.

373 Lo que se mandò por el citado Auto executassen dichos electos, que por entonces componian la Ciudad, y Ayuntamiento de Victoria.

374 Y tambien expuso el señor Fiscal, que respecto de que en los papeles no se hallaba el Capitulado para dichas elecciones; ni tampoco justificacion en forma de los huecos, y años que debian preceder para las respectivas elecciones de unos Oficios à otros: siendo el Consejo servido podria mandar se remitiesse dicho Capitulado, y justificacion de ello, para que si en su razon, y de los fraudes, que se decian cometerse en dichas elecciones, por los medios de

dar

dar Cartillas , y lo demàs que se referia, y que estos se evitassen por los medios que se proponen , tuviessen las Partes que pedir , siguiessen su instancia en Expediente à parte ; à cuyo fin asimismo se informasse , si en virtud del Acuerdo , hecho por la Ciudad en 6. de Noviembre del año de 690. con este motivo, y poder en su virtud otorgado , para que se acudiesse al Consejo à pedir la aprobacion de lo que entonces se tuvo por conveniente , se hicieron algunas diligencias , ò se suspendiò el usar de dicho Poder, y por què motivos.

375 Sobre lo qual el Consejo , por su citado Auto de 14. de Noviembre de 38. mandò, que dichos electos, que por entonces componian la Ciudad , y Ayuntamiento de Victoria , teniendo presente el Capitulado para las elecciones de oficios, y demàs documentos que se necesitassen, informassen , si despues de aver tocado la suerte de Procurador Syndico General à la persona à este fin destinada , y hecho el juramento, era precisamente necesario se le otorgasse Poder por los vecinos , y Diputados de las Juntas de Loriaga , y Lafarte , para exercer dicho empleo, y por què actos , y si sin èl podia executar algunos , remitiendo copia autorizada del que se otorgò al Procurador Syndico General , antecessor à Don Joseph Joaquin del Corral , ultimamente electo ; y que remitiesen asimismo Testimonio autentico de dicho Capitulado , y de otro qualquiera que huviesse , y justificacion en forma de los huecos , y años, que debian preceder para las respectivas elecciones de unos oficios à otros , para que si en su razon , y de los fraudes que se decian cometerse en dichas Elecciones , por los medios de dar Cartillas , y lo demàs que se referia , y que estos se evitassen por los medios que se proponen, tuviessen las Partes que pedir , siguiessen su instancia en Expediente à parte ; à cuyo fin asimismo se informasse , si en virtud del Acuerdo hecho por la Ciudad en 6. de Noviembre de 690. con este motivo , y poder en su virtud otorgado, para que se acudiesse al Consejo à pedir la aprobacion de lo que entonces se tuvo por conveniente , se hicieron algunas diligencias , ò se suspendiò el usar de dicho Poder , y por què motivos , segun , y como se dixo por el señor Fiscal.

## I N F O R M E.

376 **E**ste Informe se ha hecho en nombre de la Ciudad, aunque no està firmado de alguno de sus Capitulares, solo si autorizado por el Secretario de Ayuntamiento Eugenio Angel de Herrazu, su fecha 19. de Febrero de este año: no consta quando se presentò en el Consejo, y à el acompañan diferentes Instrumentos, y copia de los Capitulados, que quedan supuestos; y al tiempo que se diò cumplimiento al Despacho del Consejo para executar este Informe, se cometìò à Don Joseph Joaquin del Corral su execucion, y que hecho, lo llevasse al Ayuntamiento, para que à vista, y satisfaccion de todos sus Capitulares, y estando conforme, se remitiesse al Consejo: no consta si se hizo presente en Ayuntamiento pleno, ni si convino en su contenido.

377 En el se dice, que hechas las elecciones conforme al Capitulado el dia de San Miguel, juran los electos en la Iglesia sus empleos el dia siguiente, que lo es de San Gerónimo: Que hecho el juramento, passa el Ayuntamiento nuevo acompañado del que acaba, y de todo lo mas lucido de la Ciudad, al lugar de la Audiencia publica, se sienta el nuevo Alcalde en su Tribunal, el nuevo Procurador Syn-dico à su mano derecha, y el nuevo Alguacil Mayor à su izquierda, concurren los Escrivanos en sus asientos, se lee una Peticion, y sobre ella decreta el nuevo Alcalde: este acto, que sin duda sirve para dar posesion al nuevo Alcalde, y al nuevo Alguacil Mayor, por la misma razon parece sirve tambien para darsela al nuevo Procurador General, que en representacion de su empleo, se sienta al lado derecho del Alcalde: Que concluido este acto, baxa todo el concurso à la Plazuela, que està à espaldas de la Iglesia de San Miguel: alli à vista del Machete Victoriano lee el Escrivano de Ayuntamiento el Poder, que se ha de otorgar al Procurador General: hace este el segundo juramento, de cuyo formulario acompaña copia, reducido à jurar à Dios, y à Santa Maria, y à los sagrados quatro Evangelios, y por la señal de la Cruz de la Vara del Alcalde, y por el Machete Victoriano, donde corporalmentè ha puesto su mano derecha, que como tal Procurador General de

de aquella Ciudad, y su Jurisdiccion, seguirà, y defende-  
rà todos los Pleytos, Privilegios, Franquezas, y Liberta-  
des, que la Ciudad tiene: y si assi no lo hiciere, y cumplie-  
re, Dios se lo demande; y le sea cortada la cabeza con el al-  
fange de hierro, y azero agudo, tal, y de la forma del Ma-  
chete Victoriano: y luego se otorga el Poder por todos los  
Capitulares nuevamente electos, y los que acaban, que se  
hallan presentes; todos los quales se nombran expressamen-  
te, porque su asistencia à esta funcion es cierta, y assenta-  
da: y entre ellos se nombran tambien los Diputados de las  
Juntas de Loriaga, y Lafarte, que comunmente asisten,  
no solo los nuevamente electos, sino tambien los del año  
antecedente, por ser el ultimo acto de exercicio, y el  
mas solemne del que han tenido en aquel año. De los  
demàs vecinos en cuyo nombre se otorga el Poder, solo  
se hace mencion de algunos en particular, cuya asistencia  
sabe, ò supone el Secretario, y los demàs en comun, de  
los que el mayor numero no concurre: Que este Poder,  
como consta de la copia del otorgado el año antecedente  
de 37. conforme en todo à los que se acostumbra otor-  
gar, que remite, no tiene clausula alguna, que signifique  
habilitar al Procurador Syndico General para exercer su  
oficio, solo es un Poder general para que siga los Pleytos,  
que à la Ciudad se le ofrecieren, y defienda sus derechos,  
y esto solo es à lo que se obligan en el segundo juramento,  
que hace despues de leído el Poder, sin hacer mencion al-  
guna de otro exercicio de su empleo: y por esta razon de  
ser el Poder respectivo à los Pleytos, y no al exercicio  
proprio de Procurador General, quando por muerte, ò  
ausencia del que tenia este empleo es necessario nombrar  
otro que le succeda, aunque su eleccion se hace siendo  
precisa, y el nuevo electo hace el primer juramento pro-  
prio de Procurador General: no se le otorga mas el Poder,  
como parece debia otorgarsele, si fuesse requisito necessa-  
rio para el exercicio de su empleo, pues el Poder primera-  
mente otorgado, no puede servir al nuevo electo, siendo,  
como es, personal del antiguo, ni hace, ni se le pide el  
segundo juramento, que suele hacerse ante el Machete  
Victoriano al tiempo de otorgar el Poder; y sin embargo  
exerc-

201  
exercita todos los actos de Procurador Syndico General, por la razon de ser el Poder solo general: quando llega el caso de mover la Ciudad algun pleyto, acostumbra dar en Ayuntamiento nuevo Poder especial para seguirle, ò al mismo Procurador General, ò à otro qualquiera Capitulador, ò à algun Agente suyo; y en credito de esto remite diferentes Testimonios, que lo comprueban: remite la Ciudad copia de los Capitulos (que quedan ya supuestos) y dice, que en ellos no se ordena cosa alguna, ni se hace mencion del referido Poder, solo ordena, que el Procurador Syndico General (como todos los demàs electos) despues de electo por la suerte, haga en la Iglesia de San Miguel (adonde le hacen tambien los demàs electos el mismo dia de San Geronimo) el juramento de cumplir fielmente con su oficio, y de proceder en las elecciones futuras del año siguiente, segun las reglas establecidas en el mismo Capitulado; y luego inmediatamente dispone en general de todos los Oficiales, asì electos, y nombrados, que asì queden por Oficiales de aquel año, y no de otra manera, sin que pida, ni el segundo juramento, que hace el Procurador en dicha Plazuela, ni el otorgamiento del Poder, ni otro requisito alguno, por lo que se persuaden, que el otorgamiento del Poder, y el segundo juramento del Procurador, son solo una costumbre antigua para dàr mas solemnidad al acto, por lo que no se adelantan à definir, si el otorgamiento del referido Poder es precisamente necesario para que el Procurador exerza los actos de su empleo, considerando, que esta decission pertenece al Consejo: Que en orden al Acuerdo de la Ciudad del año de 690. y Poder otorgado en su virtud, aunque es cierto està en sus Libros, tambien lo es, que ni en todo lo que ay escrito de aquel año, ni de los siguientes, se halla noticia alguna de que se huviesse hecho diligencias para la aprobacion de lo que en dicho Acuerdo se juzgò conveniente, ni de la razon por que se dexaron de poner en practica, solo ay congeturas de que dicho Acuerdo se hizo para evitar el sequestro de oficios, con que se veian amenazados aquellos Capitulares, y de que tenian ciertas noticias, como consta de Testimonio en relacion, que remiten de los

Acuerdos de 27. de Octubre, 3. y 7. de Noviembre del mismo año de 690. en que se muestra el Ayuntamiento noticioso ya del Real Despacho, obtenido para el fin del sequestro, de la ida del Corregidor de Logroño à Victoria, que llevaba la Comisión, y resuelto à suplicar, y aun anular la elección hecha aquel año, para bolverla à hacer, sin ser compelidos à ello por Real Decreto, sobre que hacen otras congeturas en el assunto: y sobre el particular de los huecos se remiten à lo que consta del Capitulado, concluyendo, el que para que entre à oficio mayor el que ha sido Diputado, ò para que entre à ser Diputado el que ha sido de oficio mayor, no es necesario que intervenga hueco alguno (y respecto de estar dispuesto por los Capitulos, que para repetirse el oficio de Regidor debe interceder el hueco de tres años, dos para los demás oficios, y uno para el de Diputado, se expresa por las Vecindades, debe reglarse el hueco, que ha de aver de Diputado à oficio mayor; ò al contrario.)

Todo lo referido es quanto resulta, y consta de los mencionados Autos; y para su vista, à Consulta del Consejo de 16. de Diciembre del año pasado de 739. sobre instancia de los Diputados de las Vecindades, se ha servido S. M. resolver, que sin embargo de lo que el Consejo hizo presente, se vea este pleyto con los Señores Ministros de las dos Salas de Gobierno, con la antelacion, y brevedad, que pide el ocurrir à que se asegure el mas anticipado sosiego, que necesitan los vecinos de la nominada Ciudad de Victoria; y este Memorial Ajustado à dichos Autos, se ha formado, è impresso à pedimento de la parte de la Ciudad, y en virtud de Decreto del Consejo, y con citacion de la de las Vecindades, con asistencia, è intervencion de los Apoderados de ambas, y con reconocimiento, que precediò de sus Abogados, antes de darle à la Prensa, relacionando, è insertando todo quanto pidieron, y en que de acuerdo convinieron, por constar de Autos. Madrid 26. de Diciembre de 1740.

*Lic. D. Lorenzo Alvarez.*



Acordados de 27 de Octubre, 27 de Noviembre del  
 mismo año de 1750. en que se mandó al Ayuntamiento  
 de Madrid de Real Decreto, obediente para el fin de  
 que se hiciera la Comisión, y se le hiciera a publicar, y aun  
 para la elección hecha aquel año, y para volver a hacer  
 para las competencias a ello por Real Decreto, sobre que ha  
 con estas competencias en el mismo; y sobre el particular  
 de los nuevos se refieren a lo que consta del Capitulo  
 concurren, el que para que entre a oficio mayor el que  
 de la Diputación, o para que entre a ser Diputado el que  
 ha sido de oficio mayor, no es necesario que intervenga  
 de uno alguno (y respecto de esta elección por los Cap.  
 de las que para repetir el oficio de Regidor debe in-  
 terceder el nuevo de tres años, dos para los demás oficios,  
 y uno para el de Diputado, se expone por las Vecindades,  
 debe regirse el nuevo, que ha de aver de Diputado a ofi-  
 cio mayor; o al contrario.)

Todo lo referido es quanto se ha, y consta de los  
 mencionados Autos; y para su vista, a Consulta del Con-  
 sejo de 14 de Diciembre del año pasado de 1750. sobre  
 instancia de los Diputados de las Vecindades, se ha servi-  
 do S.M. resolver, que sin embargo de lo que el Consejo  
 hizo presente, se va a dar pie a que los Señores Ministros  
 de las dos Salas de Gobierno, con la relación, y breve-  
 dad que pide el asunto, que se sigue el mas anticipado  
 posible, que se declare a los vecinos de la nombrada Ciu-  
 dad de Victoria y de Montañal Añudo a dichos Autos,  
 se ha mandado e impreso a pedimento de la parte de la Ciu-  
 dad, y en virtud de Decreto del Consejo, y con citación  
 de la de las Vecindades, con asistencia, e intervención de  
 los Abogados de ambas, y con reconocimiento, que  
 precedió de los Abogados, antes de darle a la Plena, re-  
 lacionando, e instruyendo todo quanto pidieron, y en que  
 de acuerdo convinieron, por constar de Autos. Madrid  
 a 6 de Diciembre de 1750. Añudo, para que se acuerde, y se  
 cumpla lo referido, y se cumpla lo que se sigue.

Dic. D. Lorenzo Alvarez



